



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 2004
No. 1118, Año 94°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 2004

No. 1118, Año 94°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Habeas corpus. Justicia policial. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, y declinado ante el tribunal de justicia policial. 20/1/2004.**
Diego Arturo Martínez Pérez 3
- **Nulidad de adjudicación inmobiliaria. La controversia que se promueve sobre la validez del título en cuya virtud se procede al embargo, constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto a pena de caducidad en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, lo que no fue cumplido en la especie. Rechazado. 20/1/2004.**
Giada, S. A. Vs. Proyectos Financieros, S. A. 12
- **Disciplinaria. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, éste es valedero sólo en cuanto ello es posible. Rechazado el pedimento del abogado de la denunciante de exponer los hechos a nombre y en lugar de ésta. 27/1/2004.**
Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vailet Rodríguez. 21
- **Correccional. Accidente de tránsito. El accidente se debió a que ambos conductores transitaban a gran velocidad y de manera descuidada y temeraria, no tomando las medidas de lugar al acercarse a la curva donde produjo la colisión. Rechazado. 28/1/2004.**
Mauricio Gregorio Perelló González y compartes. 28

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Depósito en fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 14/1/2004.**
Western Energy, Inc. Vs. Operadora Puerto Viejo, S. A.
(OPUVISA) 43
- **Inquilinato. Medio nuevo. Rechazado el recurso. 14/1/2004.**
José Ureña y/o Cristian E. Perelló Vs. Clementina Ortega de Atilés
y compartes. 48
- **Depósito en fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 14/1/2004.**
Victoria Altagracia García de Sánchez Vs. Banco Hipotecario
Dominicano, S. A. 54
- **Contrato de seguro. Desnaturalización. Casada la sentencia. 14/1/2004.**
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Blas Omar Camilo. 59
- **Pago de dinero. Rechazado el recurso. 14/1/2004.**
Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía
de San Francisco Vs. Severiano de Lamadrid Sánchez y compartes . . . 66
- **Cobro de pesos. Revisión civil. Rechazado. 14/1/2004.**
Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía
de San Francisco Vs. Severiano de Lamadrid Sánchez y compartes. . . . 74
- **Auto administrativo. Declarado inadmisibile el recurso. 14/1/2004.**
Alberto Amengual Vs. Juan Infante 82
- **Astreinte. Rechazado el recurso. 14/1/2004.**
Inmueble Rex, S. A. Vs. The Shell Company (W. I.) Ltd.. 86
- **Desalojo. Rechazado el recurso. 28/1/2004.**
María Aidee Germán Vs. Flor Díaz de Abate 94
- **Rescisión de venta. Falta de motivos. Casada la sentencia. 28/1/2004.**
Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA) Vs. Lucilo Federico Barona
y Gladys Margarita García de Barona. 99

- **Depósito en fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 28/1/2004.**
Prieto Nouel & Co., C. por A. (PRINOCA) Vs. Andamios Dominicanos, C. por A. 106
- **Depósito en fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 28/1/2004.**
Lorenza Figueroa Maldonado Vs. Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes 111
- **Adjudicación. Medio de nulidad. Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile el recurso. 28/1/2004.**
Nuama María Pérez de Pérez Vs. Héctor Manuel Peña 116

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Un menor conduciendo una bicicleta murió en un accidente. Su padre declaró que marchaba detrás del camión y que lo chocó cuando éste arrancó, mientras la Corte a-qua entró en contradicción al señalar que iba paralelo al vehículo, sin investigar a fondo la declaración de esa parte interesada. Casada con envío. 14/1/04.**
José Rafael Javier Castillo y compartes. 123
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo rebajó el monto de los daños materiales sin motivar penalmente la sentencia para justificarlo. Casada con envío. 14/1/04.**
Luis E. Jiménez Féliz y compartes. 130
- **Sentencia incidental. Si bien los jueces tienen la facultad de acumular los incidentes para fallarlos con el fondo, deben conocerlos si las nulidades planteadas. De ser acogidas, hubieran hecho innecesario el conocimiento del fondo, como sucedió en la especie. Casada con envío. 14/1/04.**
Erick Alejandro Salcedo Matos. 135
- **Accidente de tránsito. Las cuestiones de fondo deben plantearse ante los tribunales ordinarios. Los recurrentes alegaron que la víctima se atravesó. Este alegato es una cuestión de fondo, que no se puede plantear ante la Suprema Corte en funciones de corte de casación. La Corte a-qua lo consideró culpable porque vio**

- a la víctima a cierta distancia y debió detenerse, y no lo hizo. **Rechazados los recursos. 14/1/04.**
 Juan Pablo Valerio Tejada y Santos Ballas, S.A. 141
- **Desistimiento. Se da acta. 14/1/04.**
 Ruddy Ramírez López.. 147
 - **Desistimiento. Se da acta. 14/1/04.**
 Ramón Heriberto Pineda. 150
 - **Revisión de sentencia. El impetrante había apelado la sentencia de primer grado de acuerdo con la certificación depositada en su solicitud de revisión, pero el fallo de la Corte a-qua cometió el error de no admitir su recurso a pesar de ser intentado dentro de los plazos legales. Se ordenó la nulidad de la decisión recurrida respecto a él y fue casada con envío. 14/1/04.**
 Miguel Rossó Soto.. 153
 - **Desistimiento. Se da acta. 14/1/04.**
 Juan Javier Rojas.. 161
 - **Accidente de tránsito. La víctima cometió faltas graves, pero como el prevenido fue condenado a una multa, se le retuvo a su vez una falta por no haberse detenido para evitar el accidente. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/1/04.**
 Federico C. Cordero Valerio y Seguros Patria, S. A. 164
 - **Accidente de tránsito. Cuando un co-prevenido es a su vez parte civil constituida, el tribunal de alzada tiene facultad para descargarlo en lo penal, como lo hizo la Corte a-qua al considerar al otro co-prevenido como único culpable basándose en sus propias declaraciones. Rechazados los recursos. 14/1/04.**
 Kui Dong Lee y compartes. 170
 - **Desistimiento. Se da acta. 14/1/04.**
 Lucas Evangelista Moya Núñez.. 177
 - **Accidente de tránsito. Los jueces pueden, haciendo uso de su poder de convicción, aceptar como sinceras unas declaraciones y desestimar otras. En la especie, no tuvieron en cuenta la declaración de una testigo que manifestó ser tía del prevenido y creyeron a otra persona, haciendo uso legal de ese poder. Rechazado el recurso. 14/1/04.**
 José Gaspar Rodríguez y Seguros Bancomercio, S. A. 181

• Desistimiento. Se da acta. 14/1/04. Juan Elías Suero Peña.	186
• Accidente de tránsito. Evitando chocar a un motorista, el vehículo conducido por el prevenido se subió a una acera, destruyó una caseta, mató a la dueña del negocio y estropeó a una hija de ésta, por conducir a exceso de velocidad. Alegó falta de las víctimas porque ocupaban la acera ilegalmente, pero los jueces consideraron que era el único culpable por no poder controlar su vehículo. Rechazados los recursos. 14/1/04. Eddy Danilo Sánchez Pujols y compartes.	190
• Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias legales para poder recurrir. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 14/1/04. Juan Ernesto Franjul García y compartes.	197
• Desistimiento. Se da acta. 14/1/04. Julia Báez Mejía.	203
• Accidente de tránsito. La parte civil constituida no notificó ni motivó su recurso. En cuanto al menor, a nombre del cual recurrieron, realmente violó la ley al no detenerse al llegar a un sitio donde sólo podía doblar a la izquierda. Si lo hubiera hecho, no hubiera estropeado a la menor accidentada. Declarado nulo y rechazados los recursos en lo penal. 14/1/04. Darío Alnos de los Santos y compartes.	207
• Desistimiento. Se da acta. 14/1/04. Claudio Alberto Portes Bobanagua.	215
• Desistimiento. Se da acta. 14/1/04. Luis José Liz Durán.	219
• Sentencia incidental. Ningún tribunal puede revocar una sentencia que haya sobreseído el conocimiento del fondo hasta que un recurso intentado contra ella, haya sido fallado. En la especie, la corte revocó una sentencia que a su vez había sobreseído el asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia hubiese fallado un incidente. No debió hacerlo. Casada con envío. 14/1/04. Compumiscel y/o José Antonio El Hage.	222

- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del prevenido era evidente al declarar que entró a una intersección y al doblar impactó al motorista. Las indemnizaciones no fueron consideradas excesivas. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión sin que depositara las constancias legales para poder recurrir. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos de los compartes. 14/1/04.**
 Rafael Paulino Paulino y compartes. 227
- **Difamación. Como parte civil constituida alegó que existía una sentencia que había sobreesido el conocimiento del caso y por lo tanto no podía, mientras ello sucediera, iniciarse el plazo de la prescripción. Casada con envío. 14/1/04..**
 Herótidés Rafael Rodríguez Tavárez. 236
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles. 14/1/04.**
 Miosotis C. Beato Grullón. 243
- **Accidente de tránsito. Por violar la luz roja de un semáforo, el prevenido chocó al otro vehículo que estaba detenido. Justificados los daños y perjuicios por una sentencia bien motivada. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y rechazados los demás. 14/1/04.**
 Rainiero Luis M. Olivo Bordas y compartes. 246
- **Abuso de confianza Los tribunales están obligados a ceñirse a los cargos de la prevención cuando hay una querrela formal. En el hecho ocurrente, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado a pesar de la apelación del ministerio público que facilitaba la corrección del grave error contenido en la misma ya que falló sin conocer los cargos de la prevención. Casada con envío. 14/1/04.**
 Domingo Cabrera y José Antonio Sierra. 254
- **Desistimiento. Se da acta. 14/1/04.**
 Juan Diego Zapata Aguirre. 259
- **Accidente de tránsito. El prevenido se había declarado culpable. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 14/1/04.**
 Ramón A. Rodríguez Brito y compartes. 263

- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar y notificar su recurso. Declarado nulo. 28/1/04.**
 Diordy Antonio Camilo Hidalgo. 269
- **Ley 675. El prevenido fue condenado justamente para impedir las filtraciones que le hacían daño a la querellante. No motivó su recurso. Nulo en el aspecto civil y rechazado en el penal. 28/1/04.**
 Rafael Ernesto Guerra Santos. 275
- **Drogas y sustancias controladas. Sorprendidos en flagrante delito, se comprobó que el acusado fue la persona que contrató a los demás implicados en el caso y que en su morada fue encontrado el alijo. Rechazados los recursos. 28/1/04.**
 Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons. 280
- **Accidente de tránsito. Aunque el tribunal de primer grado condenó a una multa al prevenido, la Corte a-qua lo descargó al reconocer que éste conducía esa noche normalmente por una autopista, y que el motorista y su acompañante se le atravesaron de frente al irrumpir desde un camino lateral que los obligaba a detenerse para dejar pasar los vehículos que transitaban por esa vía principal, por considerar que esta falta de las víctimas fue la causante de sus muertes. Nulo el recurso no notificado de los compartes y rechazado. 28/1/04.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y compartes. 292
- **Accidente de tránsito. Chocó al hacer un viraje a su derecha sin percatarse que detrás venían otros vehículos. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y el de los compartes por no desarrollar los medios, y rechazado en el aspecto penal. 28/1/04.**
 Manuel Pircilio Soto Castro y compartes. 302
- **Accidente de tránsito. Los tribunales están en la obligación de contestar las conclusiones formales de las partes. En la especie, aunque en el aspecto penal la culpabilidad del prevenido era indudable, la Corte a-qua no respondió conclusiones formales de las partes cometiendo el vicio de no estatuir. Nulo, rechazado y casada con envío. 28/1/04.**
 Antonio Silverio y compartes. 310

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua determinó que el exceso de velocidad en la que transitaba el prevenido fue la causa del accidente. La parte civilmente responsable no motivó. Declarados nulos en el aspecto civil y rechazado el recurso en lo penal. 28/1/04.**
 Ruddy Gómez Ortiz y Manuel Pérez. 318
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró único culpable al prevenido del choque múltiple, motivando adecuadamente su sentencia. Como estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias para poder recurrir, fue declarado inadmisibles, y fueron rechazados los recursos de los compartes. 28/1/04.**
 Aníbal Delgado y compartes. 327
- **Accidente de tránsito. Las pólizas de seguros favorecen a las víctimas de los accidentes. En la especie, el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no aportó los documentos para poder recurrir; por lo tanto, lo penal no estaba en discusión. La entidad aseguradora alegó que la compañía a nombre de quien estaba la póliza no fue condenada; sin embargo, la póliza, a quien favorece es a la víctima y no a nombre de quien esté el seguro. Aunque ello no fue motivado por la corte, por ser asunto de puro derecho, el hecho de que un chofer sea empleado de una empresa, la que tiene la comitencia es la propietaria del vehículo que causó el accidente. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 28/1/04.**
 Francisco Díaz Cuevas y compartes. 338
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua condenó al prevenido recurrente al considerar sinceras sus declaraciones al confesar que perdió el control del carro que conducía porque estaba lloviendo y al doblar, chocó al otro vehículo. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 28/1/04.**
 Charles Gutemberg Ureña Guzmán y compartes. 348
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que el exceso de velocidad fue la causante del accidente en el cual el peatón perdió la vida. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión, no depositó los requisitos legales para recurrir en casación. Declarado inadmisibles y rechazado los recursos de los compartes. 28/1/04.**
 Carlos José Díaz Bourdier y compartes. 356

- **Ley 6186.** Para que un artículo de una ley especial derogue el derecho común, debe ser explícito. En la especie, la Corte a-qua declaró que el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal que dictó la sentencia contravenía el Art. 197 de la Ley 6183 sobre Fomento Agrícola, porque ese artículo derogaba el derecho común, y contrario a lo admitido, el recurso fue interpuesto correctamente. Casada con envío. 28/1/04.
Casimiro Antonio Marte Familia y Juana Fernández de Marte. 365
- **Accidente de tránsito.** El prevenido fue declarado culpable por medio de una sentencia bien motivada. Una persona excluida recurrió sin tener ya ningún interés. Una parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado el del prevenido. 28/1/04.
Roberto Félix Ferreras y compartes. 371
- **Accidente de tránsito.** Aunque se comprobara la culpabilidad de todos los participantes el prevenido fue considerado el principal. Rechazados los recursos. 28/1/04.
Juan Rafael Núñez Hernández y compartes. 380
- **Accidente de tránsito.** No procedía el recurso contra una sentencia incidental. La otra se rechazó por evidente culpabilidad. Declarados inadmisibles, nulos y rechazado el del prevenido. 28/1/04.
Frank Brehme y compartes. 387

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia.*

- **Demanda laboral.** Para que los jueces de fondo sean compelidos a ponderar un documento, es necesario que el mismo haya sido depositado en la forma y el tiempo determinado por la ley. Rechazado 14/1/04.
Domingo Florentino León Vs. Hotel Cervantes 397
- **Contrato de trabajo.** Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 14/1/04.
Japón Auto Parts, S. A. Vs. Silverio Antonio Cayetano 404

- **Demanda laboral. falta de base legal. Casada con envío. 14/1/04**
 Constructora JM, S. A. Vs. Pedro Pablo Adames y Tiburcio Reyes 409
- **Laboral. El Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la recurrente no combatió la presunción prevista en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, al no aportar la prueba contraria al tiempo y duración, y salarios invocados por los demandantes. Rechazado. 14/1/04**
 Promociones Domínguez y/o Marcos Domínguez Vs. Dolores García Pérez y compartes 415
- **Laboral. No es necesario que el memorial de casación esté acompañado de documento alguno, ni de la sentencia impugnada. Rechazado. 14/1/04.**
 Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehman Vs. Orfelis Sena Cuevas 426
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 14/1/04.**
 Sargeant Marine, S. A. Vs. Juan Morales Soto 433
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. La recurrente no demostró haber comunicado el despido al departamento de trabajo en el plazo establecido por el Art. 91 del Código de Trabajo. La Corte a-quo procedió correctamente a declarar dicho despido injustificado. Rechazado. 14/1/04.**
 Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Mercedes Luisa Sánchez García 439
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/1/04.**
 Ing. Víctor J. Cruzado De la Cruz Vs. Corales V. 445
- **Laboral. Dimisión. Es una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador. Rechazado. 14/1/04.**
 Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higüamo) Vs. Jesús María Valera Benítez 451
- **Laboral. Despido injustificado. En la especie, el Tribunal a-quo descartó las declaraciones del testigo aportado por la recurrente para probar la justa cusa del despido admitido por ella, al no encontrarlas fehacientes ni convincentes para esos fines. Rechazado. 14/1/04.**
 Riusa, S. A. Vs. Derlys Armando Peña Ortiz 460

- **Laboral. Dimisión.** Si bien la incapacidad permanente de un trabajador para continuar prestando sus servicios personales puede ser demostrada a través de cualquier medio de prueba y no solamente a través de un certificado médico legal definitivo, como expresa la sentencia impugnada, en la especie, ese criterio no da lugar a la nulidad de dicha sentencia en vista de que al analizar la prueba presentada por la recurrente para demostrar la fecha de conclusión del contrato de trabajo, la Corte a-qua apreció que en esa fecha no hubo tal terminación, para lo cual utilizó su soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 14/1/04.

Antonio P. Haché & Co., C. por A. y/o Ferretería Haché,
C. por A. Vs. Carmen Celeste García y Angela Miguelina
Estévez García 468
- **Laboral. Recurso de casación fue depositado fuera del plazo legal establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 14/1/04.**

Maritza Bobea Vs. Inversiones Mavijo, S. A. y compartes 476
- **Contrato de trabajo. A pesar de que el Tribunal a-quo estimó que en la carta comunicada por la empresa al demandante se le informó que su contrato quedaba suspendido con lo que la empresa había puesto término al mismo, no da motivos suficientes y pertinentes para sustentar ese criterio. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/1/04.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Hilario
Florián Rosario. 481
- **Contrato de trabajo. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/1/04.**

Alejandro Morel De Dios Vs. Banco Hipotecario Dominicano,
S. A. (BHD) 488
- **Contrato de trabajo. La categoría de apelación principal se adquiere por el momento en que el recurso de apelación se interpone, correspondiendo a aquel recurso que es elevado primero, en contraposición con el recurso incidental, que es el que se interpone sobre la misma decisión, pero ulteriormente. Rechazado. 14/1/04.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Odalis
Bernardina Vásquez Montero, Deborah Yadira Valerio Méndez
y Carlos Rafael Vásquez Pérez. 494

- **Demanda laboral. Desahucio.** Frente a la ausencia de prueba de la demandada, el Tribunal a-quo formó su criterio de los valores que correspondían al demandante tomando en cuenta la duración del contrato y el salario invocado por éste, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización. **Rechazado. 14/1/04.**

Patricio de Jesús Capellán Guzmán Vs. Chelos Burger y/o José Valdez 502
- **Demanda laboral. Despido.** En la especie, el Tribunal a-quo, al calificar de desahucio la causa de terminación del contrato, debió actuar en consonancia con ese criterio y conceder al demandante los derechos que corresponden al trabajador desahuciado, pero limitado a lo reclamado por él y aceptado por la sentencia apelada, a fin de no agravar la situación del apelante. Falta de base legal y de motivos. **Casada con envío. 14/1/04**

Francisco Beato Félix Pérez Vs. New Jersey Rent A Car y Félix Cedeño. 510
- **Determinación de herederos y transferencia.** Ningún texto legal confiere personalidad jurídica a las sucesiones y éstas no pueden por consiguiente ser emplazadas como lo ha hecho el recurrente en la especie innominadamente, sino en manos de cada uno de los miembros que la integran. **Inadmisibile. 14/1/04.**

Lorenzo Monegro José Vs. Sucesores de Angela Martínez. 517
- **Litis sobre terrenos registrados.** En la especie el recurrente no ha demostrado mediante escrito el acto de permuta que ha venido invocando en el proceso. **Rechazado. 14/1/04.**

Ing. Héctor Julio Vásquez Torres Vs. Mercedes Eusebio García y compartes 526
- **Litis sobre terrenos registrados.** Es criterio jurisprudencial que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada. **Rechazada. 14/1/04.**

Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno y compartes Vs. Gustavo Adolfo Mateo Herrera 536
- **Litis sobre terrenos registrados.** En materia de terreno registrado, el propietario es el primero que después de comprar registra en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la venta que ha sido otorgada en su favor por el vendedor del inmueble

de que se trata haciéndolo oponible a todo el mundo y el certificado de título que se expide en ejecución de esa operación es inalterable y perpetuo a menos que se establezca que se hizo con la intervención del comprador en fraude de los derechos del interesado en su invalidación, lo que no ocurre en la especie. Rechazado. 14/1/04.

Juan Rafael Reyes Jiménez Vs. Domingo Escobosa. 546

- **Determinación de herederos y transferencia. En la especie, el emplazamiento no contiene los nombres de todas las personas que alegadamente forman la sucesión del finado, y al ser omitidos dichos nombres, el recurso debe ser declarado inadmisibile. 14/1/04.**

Sucesores de Juan Alejandro Gomera y Carmen Germán Vs. Altargracia Gomera Germán 554

- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 14/1/04.**

Manantiales del Este, S. A. Vs. Félix Antonio Ortega Ramírez 561

- **Litis sobre terrenos registrados. Replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos. El examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazada. 14/1/04.**

Ing. Wisem Chame Báez Vs. Alexis de Jesús Camilo Morel 569

- **Demanda laboral. Despido. En la especie, el Tribunal a-quo hizo uso de sus prerrogativas para examinar la prueba aportada, de la cual dio por establecida la existencia del contrato de trabajo entre la recurrente y la recurrida a pesar de la negativa de la primera, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna. Rechazado. 14/1/04.**

Miriam Aracelis Cruz Ramírez Vs. Nurys Sergia Pérez Morel 578

- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 14/1/04.**

Karim Fabricia Galarza de Valenzuela Vs. Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO). 586

- **Demanda laboral. Despido. En la especie, el Tribunal a-quo apreció soberanamente que la actual recurrente no demostró que el consorcio contara con los elementos o condiciones pro-**

- pias para cumplir con sus obligaciones frente al recurrido, sin que se advierta que al apreciar las pruebas incurriera en desnaturalización. Rechazado. 14/1/04.
 Brownsville Business Corporation, C. por A. Vs. Ing. Wilfredo Alonso García 595
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal en cuanto a la participación de los beneficios. Casada en ese aspecto con envío. 28/1/04.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Arlyn Johanna Díaz Perera 605
 - **Contencioso-administrativo. Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para estatuir en materia de impuestos sobre seguros luego de la entrada en vigencia del tribunal contencioso-tributario. Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 28/1/04.**
 Compañía de Seguros Palic, S. A. Vs. Superintendencia de Seguros . . . 612
 - **Demanda laboral. Dimisión. La Corte a-qua, al ponderar las pruebas aportadas, pudo determinar correctamente que el trabajador dimitente comunicó a su empleador y a las autoridades de trabajo la terminación del contrato en tiempo oportuno. Rechazado. 28/1/04.**
 Car Wash Pasteur y/o Ramón Alberto Then Vs. Julio Labour Román 621
 - **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 28/1/04.**
 Juan Rojas Vs. Prieto Tours, S. A. 629
 - **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 28/1/04.**
 Olga Josefina Corredera Vs. Romana Manufacturing, company 634
 - **Demanda laboral. Despido. Recurso notificado cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 28/1/04.**
 Olga Josefina Corredera Vs. Romana Manufacturing, Co. 639
 - **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío en lo relativo al pago de indemnización en daños y perjuicios. 28/1/04.**
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Alberto Antonio Méndez Espinosa 644

- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 28/1/04.**
BEMOSA, C. por A. Vs. Reynaldo de los Sanos 653
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 28/1/04.**
BEMOSA, S. A. Vs. Zayra Yarielka Soto Matos 656
- **Demanda laboral. Dimisión. En la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la recurrente incurrió en la falta de pago del salario semanal que correspondía a los demandantes, lo que constituye una causa justa de dimisión, dándole credibilidad a las declaraciones de los testigos, sin que se advierta que cometieran desnaturalización. Rechazado. 28/1/04.**
Fiesta De Luxe, C. por A. Vs. Domingo Antonio Carrasco y compartes 659
- **Demanda laboral. Despido. En la especie, el Tribunal a-quo, tras la ponderación de la prueba aportada, llegó a la conclusión de que la empresa demandada no demostró las faltas imputadas al demandante para poner término al contrato, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar; sin embargo, en cuanto a la condenación por pago de valores por salario de navidad y participación en los beneficios, la sentencia carece de motivos. Casada con envío en ese aspecto. 28/1/04.**
CODETEL, C. por A. Vs. Rubén Darío Román Rodríguez 674
- **Litis sobre terrenos registrados. Sentencia preparatoria que no puede ser recurrida en casación sino conjuntamente con el fondo. Declarado inadmisibile. 28/1/04.**
Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer Vs. Genaro Hernández Ureña 683
- **Demanda laboral. Reapertura de debates. Recurso principal e incidental. La Corte a-qua en modo alguno ha incurrido en su decisión en el vicio de contradicción de motivos, pues los objetos de ambas demandas, la principal y la reconvenional, son totalmente distintos. Corte a-qua violó el artículo 672 del Código de Trabajo en cuanto a fijar indemnización en daños y perjuicios en contra del trabajador. Casada con envío en cuanto a las condenaciones por indemnización de daños y perjuicios impuestas a los trabajadores. 28/1/04.**
Andamios Dominicanos, C. por A. Vs. Cristian Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas 689

- **Demanda laboral. Jubilación conforme a pacto colectivo.** El pacto colectivo intervenido en la especie tiene un carácter normativo de la misma naturaleza jurídica de la ley. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, salvo en lo que se refiere al pago del salario navideño, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, las que no forman parte de las indemnizaciones, sino que constituyen derechos que corresponden a los trabajadores al margen de la causa de terminación del contrato, por lo que no se les aplica la limitación establecida por el convenio colectivo, lo que no fue observado por el Tribunal a-quo al calcular dichos derechos. Casada con envío en ese aspecto. 14/1/04.

Alberto Rafael Caba Almonte y compartes Vs. Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) 704

- **Instancia al tribunal de tierras en solicitud de expedición de certificados de título. Tercer adquirente a título oneroso y de buena fe.** Parcelas adquiridas mediante procedimiento de embargo inmobiliario y posteriormente traspasadas a otras personas quienes las ocupan a título de propietarios, pacíficamente y no molestadas por nadie, por lo cual el tribunal a-quo entiende que tiene que protegerle sus derechos adquiridos de buena fe y a título de propiedad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 14/1/04.

Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez Vs. Exporín, C. por A. 725

- **Litis sobre terrenos registrados.** La presente litis se reduce a determinar si los recurrentes tienen o no derecho al registro en su favor de las porciones de terreno que reclaman en la parcela en discusión. En la especie, el Tribunal a-quo ponderó todos los elementos de juicio que le fueron presentados y pudo comprobar que la reclamación hecha por los recurrentes no procede, porque la ascendiente a quien dicen representar ya no tenían derechos sucesorales en dicha parcela por haberlos vendidos. Rechazado. 14/1/04.

Sucesores de Rufino Rijo Vs. Bávaro Beach, S. A. 737

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. 751



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DEL 2004, No. 1

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Diego Arturo Martínez Pérez.
Abogado:	Lic. Isaías R. Martínez Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Diego Arturo Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1182942-0, domiciliado y residente en la calle 2 de Junio casa No. 12-B, Bella Vista, del municipio de Boca Chica, preso en el palacio de la Policía Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Isaías R. Martínez Pérez, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 17 de septiembre del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Isaías R. Martínez Pérez, la cual termina así: **“Único:** Que dictéis mandamiento de habeas corpus a favor del señor Diego Arturo Martínez Pérez y fijéis hora, día y fecha para conocer del mismo ante esa Suprema Corte de Justicia ordenando que sean citadas las personas que tengan relación con el mismo”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Diego Arturo Martínez Pérez, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día cinco (5) del mes de noviembre del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Preventiva del Palacio de la Policía Nacional, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a al señor Diego Arturo Martínez Pérez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Diego Arturo Martínez Pérez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Ma-

gistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Preventiva del Palacio de la Policía Nacional, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 5 de noviembre del 2003 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se cancele el rol para regularizar la presentación del impetrante que no fue solicitado por la vía correspondiente”, pedimento éste al que se opuso el abogado de la defensa;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Diego Arturo Martínez Pérez, a fin de que sea presentado a la audiencia que se celebrará al efecto; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diez (10) de diciembre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la ejecución de la presente medida”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 10 de diciembre del 2003 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe para citar y hacer comparecer al impetrante por la vía correspondiente”, pedimento al que se opuso el abogado de la defensa;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Diego Arturo Martínez Pérez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a fines de requerir nueva vez la presencia del impetrante, a lo que se opuso el abogado de éste; **Segundo:** Se sobresee estatuir sobre

los pedimentos formulados por el abogado del impetrante con relación al libramiento de actas y otros fines; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día diecisiete (17) de diciembre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público la ejecución de la sentencia anterior dictada por esta Corte el 5 de noviembre del 2003, que dispuso la presentación del impetrante a esta sala de audiencias”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 17 de diciembre del 2003, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus elevado por el señor Diego Arturo Martínez Pérez, por intermedio de su abogado Lic. Isaías R. Martínez Pérez por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes de la República; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de habeas corpus de que se trata comprobar y declarar que en la especie a este tribunal no se han presentado testigos, interesados, documento alguno sobre los hechos alegados ni las causas de su detención que este tribunal ha podido apreciar. Comprobar que el impetrante Diego Arturo Martínez Pérez no se encuentra detenido por orden de funcionario judicial competente ni se han revelado indicios de ninguna naturaleza que puedan presumir que el impetrante pueda resultar culpable de la comisión de un hecho presuntamente de naturaleza criminal, en el supuesto caso de que los hechos alegados se ventilen en un tribunal criminal, y ello es así porque los supuestos hechos alegados solo existen en la mente de algunos oficiales de la Policía Nacional, cuya identidad este tribunal no ha podido determinar, ni podrá determinar nunca se trata de hechos fantasiosos. Ordenar la inmediata puesta en libertad de Diego Arturo Martínez Pérez en razón de que este se encuentra privado de su libertad en violación a la Constitución de la República y no hay motivo que justifique su mantenimiento en prisión; Declarar libre de costas el presente recurso de habeas corpus que favorece al señor Diego Arturo Martínez Pérez tal

como lo prescribe el artículo 27 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914”, y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Rechazar el presente recurso de habeas corpus, en virtud de que el impetrante se encuentra bajo arresto por disposición de funcionario competente, Juez de Instrucción de Justicia Policial y además por la existencia de indicios serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del impetrante, en consecuencia se ordena el mantenimiento en prisión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Diego Arturo Martínez Pérez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) de enero del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la presentación impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para la parte presente y de advertencia al abogado”;

Considerando, que pese a que tanto el ministerio público como la defensa del impetrante han formulado conclusiones al fondo, como se consigna anteriormente, lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso o instancia judicial de que haya sido apoderado, es verificar su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por ende, de orden público;

Considerando, que siendo de orden público las normas relativas a la competencia de atribución o *ratione materiae* y la competencia funcional, cuya violación engendra una incompetencia absoluta ésta debe ser declarada de oficio y sea cual fuere el estado en que se encuentre el proceso relativo el asunto litigioso, por cualquier tribunal irregularmente apoderado, en caso de que las partes no lo hayan requerido, todo ello en razón de que las reglas que ri-

gen la competencia *ratione materiae*, y la competencia funcional, han sido establecidas, no en interés de las partes, sino en interés general;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “**Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducción o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que en el plenario ha quedado establecido, que dicho impetrante está formalmente encausado por ante la justicia policial, al ostentar la condición de sargento de la Policía Nacional cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, los que se materializaron en ocasión del ejercicio de sus funciones; lo que fue corroborado por el impetrante al responder afirmativamente a las preguntas de si estaba sometido a la justicia policial y si había sido llevado al juez de instrucción;

Considerando, que en la especie, según consta en los documentos que integran el expediente y las declaraciones del propio accionante, éste se encuentra detenido en la cárcel del Palacio de la Policía Nacional, en esta ciudad en ejecución de la providencia calificativa emanada el 5 de noviembre del 2003, por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en relación con el proceso que se le sigue; que como se observa, el accionante Diego A. Martínez Pérez, está siendo procesado criminalmente, en su condición de miembro de la Policía Nacional, por la jurisdicción policial, lo que obviamente revela que las actuaciones judiciales se han seguido hasta el momento, ante dicha jurisdicción policial que, a resulta de ello,

es el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial el que tiene competencia, conforme al artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, y no la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso, sin embargo, por mandato de la ley, según lo dispone el artículo 217 del Código de Justicia Policial, en los tribunales de justicia policial no tendrán aplicación las leyes que instituyen el procedimiento de habeas corpus y el de libertad provisional bajo fianza; disposición que, de ser aplicada a los miembros de la Policía Nacional que sean puestos a disposición de la justicia policial, privaría a éstos del amparo que para la libertad individual constituye un mandamiento de habeas corpus que les permita averiguar las causas de su prisión o privación de libertad; que siendo la Ley No. 5353 de 1914, la disposición que reglamenta el procedimiento que debe seguirse en esta materia una norma de carácter adjetivo, se impone, frente al precepto constitucional que consagra el habeas corpus, determinar si la ley (artículo 217 citado) puede excluir a determinado segmento de la sociedad, del beneficio que esa garantía representa; que en ese interés de hacer efectivas las garantías constitucionales, se hace imperativo, en la especie, que la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de la facultad que les confiere el artículo 67, numeral 1 de la Constitución al Poder Ejecutivo, a los Presidente de las Cámaras del Congreso Nacional o a toda parte interesada, se aboque, de oficio, por estar involucrados un derecho fundamental: la libertad individual, y la institución garantista de ese derecho: el habeas corpus, al examen del texto legal que prohíbe la aplicación del procedimiento que instituye y reglamenta el habeas corpus en la jurisdicción policial a fin de determinar si el mismo es o no conforme a la Constitución;

Considerando, que, efectivamente, la Constitución de la República en el literal g) del inciso 2 del artículo 8, consagra lo siguiente: “Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligado a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad

competente. La ley de habeas corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f), y g) y establecerá las sanciones que procedan”;

Considerando, que la Ley de Habeas Corpus No. 5353, de 1914, dictada en virtud del mandamiento constitucional arriba transcrito, contiene la reglamentación necesaria para proceder en todos los casos en que la libertad individual de una persona se encuentra afectada por una restricción cualquiera sin que se hayan cumplido las formalidades legales por la autoridad judicial competente; que si bien esa reglamentación, por su carácter adjetivo, es susceptible de ser derogada o dejada sin efecto para determinadas áreas por otra ley, como acontece con el artículo 217 del Código de Justicia Policial, cuyo texto se ha copiado antes, ello en modo alguno puede hacer ineficaz la parte sustancial del precepto que instituye con rango constitucional el habeas corpus como mecanismo protector de la seguridad individual, independiente de las reglas que se hayan dictado para su puesta en obra, lo que significa que dicho instituto tiene vida propia aunque no exista reglamentación, todo ello como corolario del principio de la supremacía de la Constitución, por lo que el citado texto legal deviene no conforme con la Constitución; que si se pretendiera que en la especie las reglas procedimentales contenidas en la Ley de Habeas Corpus de 1914, han desaparecido por efecto del artículo 217 de la ley que crea el Código de Justicia Policial, lo que crearía una aparente imposibilidad de poner en ejecución la acción constitucional del habeas corpus, corresponde también de oficio a esta Suprema Corte de Justicia, suplir el procedimiento que deberá observarse en el presente caso ante la jurisdicción policial; y en consecuencia, dispone que el procedimiento que deberá seguirse es el trazado por la ley de la materia;

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia cuando es apoderada de un asunto para el cual carece de competencia, disponer el tribunal de envío del caso por ante el tribunal que debe conocer de él, y designarlo igualmente.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 5353, sobre Habeas Corpus de 1914, y la Ley No. 285, del 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial;

FALLA:

Primero: Declara la no conformidad con la Constitución, del artículo 217 del Código de Justicia Policial en lo relativo a la prohibición de aplicación de las leyes que instituyen el procedimiento de habeas corpus en los tribunales de justicia policial; **Segundo:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir la presente acción de habeas corpus; **Tercero:** Designa al Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial, para conocer y decidir el asunto de que se trata, por ser la jurisdicción competente y donde se siguen las actuaciones.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giada, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs.
Recurrida:	Proyectos Financieros, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 20 de enero del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giada, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el número 1 de la calle Juan Isidro Jiménez, Gazcue, de esta ciudad, representada por el señor Tonino Gentili, Presidente del Consejo de Administración, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 27 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez en representación del Dr. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orieta Miniño, en representación del Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida Proyectos Financieros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Giada, S. A., contra la sentencia No. 23-2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2000, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Proyectos Financieros, S. A.;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2004, por el magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria, incoada por la compañía ahora recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó el 14 de julio de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de que se trata; **Segundo:** Se condena a Giada, S. A. al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los doctores Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de sus respectivos peculios”; b) que, una vez recurrida dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rindió su sentencia de fecha 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14 del mes de julio del año 1994, marcada con el No. 306-94, cuyo dispositivo se encuentra copiado al inicio de la presente decisión, por ser realizada en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 14 del mes de julio de 1994, marcada con el No. 306-94, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Terce-ro:** Declara nula de nulidad absoluta la sentencia No. 399-93, de fecha 13 del mes de octubre de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la cancelación inmediata de toda transferencia de certificados de títulos expedidos con motivo de la misma y a partir de ella; **Sexto:** Condenando a la Proyectos Financieros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicho fallo fue objeto de un recurso de casación, que culminó con la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, rindió la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Giada, S. A., contra la sentencia No. 306-94, dictada en fecha catorce (14) de julio de 1994, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoada conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, y confirma, en consecuencia, la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condena a Giada, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogado que afirmó haberlas avanzado íntegramente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil.- Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación derivada de exceso de poder”;

Considerando, que los medios planteados por la recurrente, reunidos para su examen en procura de una mejor solución del asunto, se sustentan, esencialmente, en que “el denominado pagaré notarial no se corresponde con aquellos títulos ejecutorios que establece el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil”, ya que para “iniciar un procedimiento ejecutorio de cualquier naturaleza, el título a emplear deberá reunir las condiciones mínimas” referidas en el texto antes indicado; que es de principio, dice la recurrente, que el pagaré no produce novación, por lo que se impone probar la convención que lo origina, en cuyo defecto el pagaré notarial no constituye un instrumento de pago que permite iniciar procedimientos ejecutorios; que, además, conforme a la reglamentación del artículo 551 del citado Código de Procedimiento Civil, el título puesto en ejecución deberá contener un crédito cierto, líquido y exigible, de tal manera que cuando surge contestación respecto de la certeza del crédito, como ha ocurrido en la especie y según fue planteado a la Corte a-qua, necesariamente, alega la recurrente, “la certeza del mismo está siendo seriamente contestada”, por lo que también fue violado el referido artículo 551, al admitir la Corte a-qua un crédito con su certeza cuestionada; que la recurrente alega, finalmente, que el razonamiento de dicha Corte a-qua, en el sentido de que se debió demandar la carencia de validez del título que servía de base a las persecuciones de conformidad con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, y de que al no haber actuado así, una demanda posterior en nulidad del procedimiento resultaba inadmisibile, tal argumento, expresa la recurrente, era la resultante de un exceso de poder, porque “no se está obligado a hacer lo que la ley no manda a hacer”, y porque “la acción tendiente a obtener la nulidad de la adjudicación se funda-

menta en la carencia de validez del título que le ha servido de sustentación” al procedimiento de ejecución inmobiliaria;

Considerando, que, como se advierte en la sentencia atacada y en la documentación referida en la misma, la parte ahora recurrente ha apoyado sus pretensiones, incursas, tanto en la demanda original en nulidad de adjudicación inmobiliaria, como en sus alegaciones posteriores por ante los jueces del fondo, en que el suscribiente del pagaré notarial que le sirvió de base a la ejecución inmobiliaria de que se trata no tenía calidad para comprometer el patrimonio de dicha recurrente y que, por tal razón, ese documento era nulo y, por vía de consecuencia, también lo era el procedimiento ejecutorio en cuestión, pero demandó en sus conclusiones, sin embargo, no la nulidad de ese acto y de la ejecución forzosa posterior, sino la nulidad de la sentencia de la adjudicación inmobiliaria resultante de esas actuaciones, conservando así el referido pagaré y el proceso de ejecución subsecuente, su entera validez y subsistencia jurídicas; que tal pedimento y sus argumentos de apoyo, admitidos por la primera Corte de Apelación que juzgó este caso, fueron catalogados por esta Suprema Corte de Justicia como erróneos e inoperantes, porque el razonamiento realizado en esa oportunidad por aquella Corte de alzada, se correspondía más bien con el planteamiento de una incidente de embargo inmobiliario, lo que dio lugar a la casación de la sentencia que intervino y al envío del asunto a la Corte a-qua, donde fue emitido el fallo ahora recurrido;

Considerando, que ante los alegatos formulados por la hoy recurrente en la Corte de envío, idénticos a los sostenidos por ella en el decurso de este proceso, dicha Corte a-qua expuso que “la carencia de eficacia del título alegado por la apelante corresponde al planteamiento de un medio de nulidad de fondo del procedimiento del embargo inmobiliario... regido tanto por el artículo 728 como por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil”; que, continua manifestando la sentencia impugnada, “las nulidades de fondo son aquellas en las que, como en la especie, se ataca el crédito del persigiente, se invoca una falta de capacidad o de calidad o

se pretende que el inmueble no debía ser embargado”, y que “los artículos citados establecen, contra la parte embargada inmobiliariamente que no propone sus medios de nulidad en los plazos que ellos señalan, una pérdida absoluta de derecho que hace irrecibibles todos los medios de nulidad, tanto en la forma como en el fondo, sin distinción de origen...”, lo que se aplica “a la demanda fundada sobre la nulidad del título en virtud del cual el embargo y la adjudicación han tenido lugar, aún cuando dicha demanda sea formada por vía de acción principal”;

Considerando, que, efectivamente, en consonancia con los conceptos emitidos por la Corte a-quá, transcritos precedentemente, resulta obvio que la controversia que se promueve sobre la validez del título en cuya virtud se procede al embargo, como acontece en la especie, constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, y con posterioridad a dicha lectura, en otros; que, como la sentencia de adjudicación pone fin a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrente, la única posibilidad de contravenir la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho en este caso, pero, cuyo éxito debe estar sujeto a que el demandante pruebe que una irregularidad de forma ha viciado la subasta en el modo de la recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha ocurrido en la especie; que, por otra parte, cuando se establece que el título en cuya virtud se hicieron las persecuciones es nulo, nulidad que debe ser pronunciada, tal irregularidad no implica la del embargo si hay varios embargantes, o si existen acree-

dores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ya ha sido hecha, como en la presente especie, casos en los cuales el embargado no podría perseguir más que la reparación de los daños y perjuicios causados por el persiguiendo que ha embargado sin título; que como la actual recurrente inició su acción en nulidad en base a la supuesta nulidad del pagaré notarial que le sirvió de título ejecutorio, después de la adjudicación, resulta evidente que la Corte a-qua no se excedió en sus poderes, ni incurrió en las violaciones denunciadas, al rechazar el recurso de apelación sometido a su escrutinio y confirmar la decisión de primera instancia, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Giada, S. A. contra la sentencia dictada el 27 de abril del año 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dicha parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado que asegura haberlas avanzado íntegramente de su peculio personal.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 20 de enero de 2004, años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2004, No. 3

- Materia:** Disciplinaria.
- Coprevenidos:** Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vailet Rodríguez.
- Abogados:** Dres. Rubén Puntiel, Rafael Wilamo y Sergio Germán Medrano y Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez, Antonio Beltré Pérez, José Núñez Cáceres, Ramón E. Núñez, Francisco Cabrera Mata y Francisco Cabrera.
- Denunciante:** Hilda Lizardo Gómez.
- Abogado:** Dr. Ramón Antonio Veras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Juan Lupe-rón Vásquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Lidos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vailet Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los coprevenidos en sus generales de ley;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en su calidad de abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez;

Oído al Dr. Rubén Puntiel, por sí y por el Dr. Rafael Wílamo, ratificando calidades dadas en la audiencia anterior, a nombre de las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez y María Antonia Fermín;

Oído al Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, ratificando calidades dadas en la audiencia anterior a nombre de los Licdos. Geraldo Martín López, Tolentino Vailet Rodríguez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Altagracia Sánchez y Cruz Nereyda Gómez, quienes también ostentan su propia representación;

Oído al Dr. Sergio Germán Medrano, Licdos. Antonio Beltré Pérez, José Núñez Cáceres, Ramón E. Núñez, Francisco Cabrera Mata, ratificando calidades dadas en la audiencia anterior, a nombre del Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, quien actúa también como abogado de sí mismo;

Oído al Lic. Francisco Cabrera, informando que se suma a la defensa del Lic. Geraldo Martín López y del Dr. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez;

Oído al representante del ministerio público en la exposición de los hechos e informar a la Corte haber hecho los requerimientos de lugar y dado cabal cumplimiento a la sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Antonio Guzmán Rodríguez, en sus conclusiones y expresar: “Se nos libre acta de que se impugna la designación del testigo Isidro Jiménez, así como su posible juramentación, debido a que el mis-

mo tiene una enemistad personal con el Licdo. Basilio Guzmán Rodríguez, comprobado por una documentación que vamos a depositar, por lo cual no podrá dar testimonio imparcial sin odio y sin rencor. Bajo reservas”;

La Corte después de haber deliberado falló del modo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento de tacha propuesto por la defensa de Basilio Antonio Guzmán Rodríguez, contra el propuesto testigo Isidro Jiménez, a lo que no se opusieron el ministerio público ni el abogado de la denunciante; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído a los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Antonio Guzmán, nuevamente, y concluir del modo siguiente: “Se libre acta que estamos impugnando el testigo Luis Eduardo Martínez Pichardo, en virtud de que el mismo no podría declarar en este proceso en calidad de testigo y bajo ninguna otra calidad debido a que está siendo procesado civil y penalmente y quien ostenta la representación de una de las partes es el Licdo. Basilio Guzmán, documentación que se ha de depositar en este momento previo permiso de la Suprema Corte de Justicia, para su auscultación y debida ponderación. Bajo reservas”;

Oído al Dr. Pedro Martínez, abogado de algunos de los coprevenidos en cuanto al anterior pedimento y expresar: “Nos adherimos al pedimento de la defensa de Basilio”;

Oído al representante del ministerio público concluir, en cuanto al anterior pedimento, de la manera siguiente; “No tenemos objeción a que sea testigo”;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en cuanto al pedimento y concluir: “No tenemos nada que decir”;

La Corte después de haber deliberado falló del modo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento de tacha formulado por la defensa de Basilio Antonio Guzmán Rodríguez, contra Luis Eduardo Martínez Pichardo, propuesto a ser oído en calidad de testigo, al que se adhirió la defensa de otros prevenidos y no se opusieron

el ministerio público y el abogado de la denunciante; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras y hacer las precisiones siguientes: “El origen de la acción es que la señora Hilda Lizardo Gómez se consideró lesionada de los derechos que tiene en un inmueble”, a lo cual agregó: “Como cuestión de procedimiento, en razón de que representamos a la denunciante, vamos a presentar los hechos, creemos nosotros que debe ser la primera en exponer. Vamos a exponer los hechos que motivaron la querrela”;

Oído al Dr. Pedro Martínez, abogado de algunos de los coprevenidos y a los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Antonio Guzmán, expresar, en cuanto al pedimento que hace el Dr. Veras, lo siguiente: “Nos oponemos tajantemente a eso. Nos oponemos radical y terminantemente al pedimento del Dr. Veras, por entender que es improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Oído a los abogados de los demás coprevenidos, concluir: “Nos adherimos a las conclusiones de los demás abogados de las barras de la defensa”;

Oído al representante del ministerio público en cuanto al pedimento del abogado de la denunciante y dictaminar: “Nos oponemos a que abogados que representen a partes denunciantes ausentes agoten turno para explicar en función del poder que tengan; es propio y procedente que sean leídas las querrelas o denuncias de las partes en la apertura de la instrucción de la causa”;

La Corte después de haber deliberado falló del modo siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Basilio Antonio de Jesus Guzmán Rodríguez y compartes, en el sentido de exponer los hechos a nombre de la denunciante, a lo que se opusieron la defensa de los coprevenidos y el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia en Cáma-

ra de Consejo del día veintisiete (27) de enero del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir la citación de los coprevenidos María Antonia Fermín y José Delfín Díaz y del denunciante Juan Bautista Santos; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la cuestión debatida en el presente incidente se concreta a determinar si el Dr. Ramón Antonio Veras, quien ha venido ostentando en calidad de abogado, la representación de la denunciante Hilda Lizardo Gómez, en la presente causa disciplinaria seguida a la Licda. Carmen Yolanda Jiménez y compartes, puede asumir, en base a esa representación, la exposición de los hechos a nombre y en lugar de la denunciante;

Considerando, que los abogados, salvo las excepciones previstas en la ley, tienen el monopolio de la representación en justicia de terceros en todo lo concerniente a la prestación de servicios, a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía; que el alcance de esa representación se vincula ora a la materia a la que la actividad profesional será dirigida, ora a la extensión del poder que el cliente otorga al abogado;

Considerando, que después de la entrada en vigor de la Ley No. 91, de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República, el monopolio del abogado para el ejercicio de las actividades propias de su profesión, aparte de ser obligatorio para todo el que quiera ostentar una representación en justicia, es absoluto, excepto en la materia laboral, en la acción constitucional de habeas corpus y en materia criminal, donde los estudiantes de derecho pueden postular, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal;

Considerando, que en el proceso civil el mandato de representación en justicia conlleva el poder y el deber de cumplir en nombre del mandante los actos de procedimiento, la cual representación impone la misión de asistencia que a su vez implica el poder y el deber de presentar la defensa y conclusiones de su cliente, todo

lo cual constituye el mandato *ad litem* del abogado, el cual se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mandato; que, a causa de esa limitación del mandato *ad litem*, el abogado litigante no puede, salvo poder especial, comprometer la parte que él representa más que por las conclusiones que él deposita en su nombre; que en ese orden, por ejemplo, el reconocimiento por el abogado de un hecho en la defensa no puede constituir una confesión judicial, ni hacer una declaración en nombre de su cliente, ni transigir en nombre de la parte que él asiste;

Considerando, que en el proceso penal, en cambio, la presencia personal de las partes ha sido en todo tiempo exigida, pues el interés en juego ligado a la presencia de los litigantes tiene otra significación y otro alcance donde es necesario que el justiciable vea, oiga y sienta la justicia pasar, sea víctima o perseguido, descargado o condenado, por lo que es descartada en esta materia la posibilidad, no de una asistencia profesional, sino de una representación que implique hacer declaraciones ante el plenario en lugar de la víctima o del procesado que comprometan a éstos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, esto es valedero sólo en cuanto ello es posible, y los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente bajo la sola condición de respetar el derecho de defensa del procesado; que si bien el proceso disciplinario no pone en peligro la seguridad individual de los encausados, no menos cierto es que los hechos alegados por los cuales se les persigue, podrían eventualmente desembocar en la aplicación de la sanción disciplinaria que establece la Ley No.111 de 1942, sobre Excequátur, cuya violación, por parte de los profesionales prevenidos se invoca; que en ese orden, aparte de que el procedimiento a seguir en materia disciplinaria guarda estrecha relación con el procedimiento correccional, como se ha visto, el cual ha sido instituido dentro del ámbito penal para la persecución de

los delitos, donde la presencia personal de las partes es exigida, los jueces forman su convicción en la materia que nos ocupa, como se ha dicho, de la manera que estimen conveniente, a condición de respetar el derecho de defensa del procesado; que en observancia de esas similitudes y directrices, esta Corte estima que en materia disciplinaria no procede más que el mandato *ad litem* del abogado, no siendo posible la representación personal de las partes, informantes y testigos, por otras personas incluidos sus abogados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez, en el sentido de que se le permita exponer los hechos a nombre y en lugar de la dicha denunciante, en la presente causa disciplinaria; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mauricio Gregorio Perelló González y compartes.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Intervinientes:	Miguel de los Santos Mena y Reina Isabel Almonte.
Abogados:	Dres. Francisco García Rosa y José D. Florentino.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mauricio Gregorio Perelló González, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0034230-6, domiciliado y residente en la avenida Rincón Largo No. 4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Comercial Bambú, S. A., persona civilmente responsable y la Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Francisco García Rosa y José D. Florentino;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Berges Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los artículos artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil; 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991 y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, se coligen los siguientes hechos: a) que el 15 de abril de 1996 mientras Mauricio Gregorio Perelló González, transitaba de sur a norte por la autopista Duarte, en un carro Mercedes Benz de su propiedad, asegurado por Comercial Bambú, S. A., con la Occidental de Seguros, S. A., a la altura del Km. 36 chocó con el automóvil propiedad en el momento del accidente, de Inocencio Díaz, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Ángel María Mena Moronta, quien iba acompañada de la señora Miledis Almonte, quienes fallecieron en dicho accidente, y el cual penetró a la vivienda de Pedro Florentino Peña, la que resultó con daños diversos; b) que el primer conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ante la cual se constituyeron en parte civil Miguel de los Santos Mena y Reina Isabel Almonte, tutores legales de los menores Ángela María, Miguel Ángel y Mirka Isabel Mena Almonte, hijos de las víctimas fallecidas, Francisco Antonio Mena Moronta, propietario de uno de los vehículos siniestrado y Pedro Florentino Peña, propietario de la vivienda afectada por el accidente; c) que dicho Juez dictó sentencia el 31 de enero de 1997 en sus atribuciones correccionales, figurando su dispositivo en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido, Comercial Bambú, S. A. y la Occidental de Seguros, S. A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Cristóbal Cepeda y Reynaldo Ricard, abogados representantes del prevenido Mauricio Perelló y de la sociedad Comercial Bambú, S. A., en fecha 18 de febrero de 1997, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las fórmulas procesales indicadas, en contra de la sentencia No. 082 de fecha 31 de enero de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal: **‘Primero:** Pro-

nuncia el defecto contra el prevenido Mauricio Gregorio T. Perelló González, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Mauricio Gregorio T. Perelló González de violar los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena al pago de una multa de RD\$1,000.00 y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por los señores Miguel de los Santos Mena y Reyna Almonte, quienes actúan por sí y como tutores de Milka Isabel, Angélica María y Miguel Ángel, menores hijos de los fallecidos Ángel María Mena Moronta y Ana Julia Almonte, en el accidente de la especie, por los señores Pedro Florentino Peña y Francisco Antonio Mena Moronta, contra el prevenido Mauricio Gregorio T. Perelló González en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra Comercial Bambú, S. A., beneficiaria de la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al prevenido Mauricio Gregorio Perelló en su calidad expresada y a Comercial Bambú, S. A., en su calidad expresada, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$1,000,000.00 a favor y provecho de los menores Ángela María, Miguel Ángel y Milka Isabel Mena Almonte, representados por sus tutores legales, Miguel de los Santos Mena y Reyna Isabel Almonte; b) RD\$600,000.00 a favor de los señores Miguel de los Santos Mena y Reyna Isabel Almonte, en sus calidades de padres de los señores Ángel María Mena y Ana Julia Almonte; c) RD\$50,000.00 a favor del señor Francisco Antonio Mena Moronta en su calidad de propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente; d) RD\$70,000.00 en favor del señor Pedro Florentino Peña, en su calidad de propietario de la casa y ajuares destruidos en el accidente; **Cuarto:** Condena al señor Mauricio Gregorio Perelló González y Comercial Bambú, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor de los Dres. Francisco García P. y José Darío Marcelino Reyes, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros La Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Mauricio Perelló de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En la forma declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Miguel de los Santos Mena y Reyna Almonte, quienes actúan por sí y como tutores de Milka Isabel, Angélica María y Miguel Ángel, menores de edad, hijos de los fallecidos Ángel María Mena Moronta y Ana Julia Almonte, Pedro Florentino Peña y Francisco Antonio Mena Moronta, contra el prevenido en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la sociedad Comercial Bambú, S. A., por haberse interpuesto conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la aludida constitución en parte civil condena conjunta y solidariamente en sus calidades expresadas a Comercial Bambú, S. A., beneficiaria de la póliza que amparaba al vehículo causante del accidente a las indemnizaciones siguientes: a) RD\$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos) a favor de los menores Milka Isabel, Angélica María y Miguel Ángel; b) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) a favor de Miguel de los Santos Mena y Reyna Isabel Almonte padres de los fallecidos; c) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor de Francisco Antonio Mena, propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente; d) RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) en favor de Pedro Florentino propietario de la vivienda afectada a consecuencia del indicado accidente; **QUINTO:** Se condena a Mauricio Gregorio Perelló González en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a Comercial Bambú, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas en favor y provecho de los Dres. Francisco García y José Darío Marcelino Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Occidental de Seguros, S.

A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; e) que ésta fue recurrida en casación, por lo que la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de mayo de 1999, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como intervinientes a los Sres. Miguel de los Santos Mena y Reina Isabel Almonte por sí y en representación de los menores Angélica María, Miguel Ángel y Milka Isabel Mena Almonte, Francisco Mena Moronta y Pedro Florentino Peña, en el recurso de casación incoado por Mauricio Gregorio Perelló González, Comercial Bambú, S. A. y La Occidental de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 de enero 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que como Corte de envió, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto del 2001 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Mauricio Gregorio Perelló González, Bambú, S. A. y la compañía La Occidental de Seguros, S. A., por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Mauricio Gregorio Perelló González, de violación a los artículos 49, 50, 61, literal a, b; 2, 3, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada y acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes contenidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, por aplicación 52 de la Ley 241, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara Regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Miguel de los Santos Mena y Reyna Almonte, quienes actúan por sí en su calidades de padres y madres de los finados Ángel María

Mena Moronta y Ana Julia Almonte respectivamente y en su condición de tutores de Milka Isabel, Angélica María y Miguel Ángel Mena Almonte, hijos de los finados Ángel María Mena Moronta y Ana Julia Almonte (a) Miledis, quienes fallecieron en el accidente y Francisco Antonio Mena Moronta, en contra del prevenido Mauricio Gregorio Perelló González, por haberlas hecho de vista de acuerdo a los preceptos legales, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, 1.- Revoca la sentencia en cuanto a las condenaciones pronunciadas en contra de Bambú, S. A., en vista de que el hecho de ser beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el carro conducido por Mauricio Gregorio Perelló González, no lo hace responsable de los daños que puedan ser ocasionados con el vehículo, ya que quien tenía la guarda del mismo era su conductor y propietario, ya mencionado; 2.- Condena a Mauricio Gregorio Perelló González en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo Mercedes Benz, ya descrito en esta misma sentencia, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de los menores Milka Isabel, Angélica María y Miguel Ángel Mena Almonte, hijos de los finados Ángel María Mena Moronta y Ana Julia Almonte (a) Miledis; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Francisco Antonio Mena Moronta, propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente y c) Diez Mil Pesos a favor de Pedro Florentino, propietario de la vivienda afectada a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena a Mauricio Gregorio Perelló González, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Francisco García y José Darío Marcelino Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía la Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del carro Mercedes Benz que ha sido descrito en esta misma sentencia, el cual era conducido por el señor Mauricio Gregorio Perelló González”;

En cuanto al recurso de Bambú, S. A.:

Considerando, que la Corte a-qua de envió excluyó a la compañía recurrente del presente proceso, al determinar que no es la persona civilmente responsable, calidad con la cual había sido puesta en causa, ya que no es la propietaria del vehículo causante del accidente, sino la beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el mismo; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad por carecer de interés para la recurrente, ya que la sentencia impugnada no le hizo agravios;

En cuanto a los recursos de Mauricio Gregorio Perelló González, prevenido y persona civilmente responsable y Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los medios y pruebas aportadas al debate, violación al artículo 10 de la Ley 4117 de Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan en principio: “Que la Corte a-qua no dice cómo deduce que el vehículo conducido por Mauricio Gregorio Perelló González transitaba a exceso de velocidad y omite las declaraciones del testigo Guido Rigío quien demostró, al igual que el señor Perelló, que éste transitaba a una velocidad normal. No menciona en qué declaraciones se basó y se contradice al exponer que las declaraciones de los testigos son imprecisas e interesadas en ocasiones, por lo que se basa en argumentos contradictorios para imponer las indemnizaciones a las que condenó a los recurrentes”; y luego agregan: “Que el otro error en el que incurre la corte de apelación es el hecho de excluir a Bambú, S. A., bajo el alegato de que no era guardián de la cosa inanimada sin demostrar que hubo una transferencia de la guarda; que según la Ley 4117 sobre seguro se establece que para hacer una sentencia oponible a un asegurador es necesario poner en causa a la entidad aseguradora y al asegurado, y como el seguro de vehículo tiene un carácter *intuitu personae*, no puede

ser excluido el asegurado, ya que de serlo, tiene que también ser excluida la compañía Occidental de Seguros, S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua da por establecido lo siguiente: “a) Que a partir de las informaciones contenidas en el acta policial, así como todas las deposiciones hechas por los testigos y el conductor sobreviviente del accidente, el señor Mauricio Gregorio Perelló González, él transitaba por la autopista Duarte en dirección sur a norte, mientras que el señor Ángel María Mena Moronta transitaba por la misma vía en sentido opuesto, o sea de norte a sur; b) que pese a que en el acta policial y certificación expedida por el organismo correspondiente aparece el carro Toyota conducido al momento del accidente por el nombrado Ángel María Mena Moronta, registrado a nombre de Francisco Díaz Vega, en el expediente existe un acto bajo firma privada mediante el cual el señor Francisco Antonio Mena Moronta, demandó en reparación del daño causado a su vehículo a consecuencia del accidente, lo que justifica que no haya sido el propietario originario quien haya demandado; c) que en el momento del accidente, el vehículo conducido por Mauricio Gregorio Perelló González se encontraba asegurado con la compañía Occidental de Seguros, S. A., cuya póliza estaba vigente y cuyo beneficiario era la entidad comercial Bambú, S. A.; d) que de las declaraciones de los testigos, aunque imprecisas e interesadas en ocasiones, se ha podido establecer que ambos vehículos transitaban a gran velocidad y de una manera descuidada y temeraria, no tomando las medidas de lugar al acercarse a la curva donde se produjo el accidente; que Mauricio Gregorio Perelló González conducía de sur a norte a gran velocidad cuando su vehículo dio un giro de 180° aproximadamente sobre su propio eje, ocupando el carril opuesto, ocasión en que fue impactado por el vehículo conducido por Ángel María Moronta, que transitaba por la misma vía pero en dirección norte a sur; que dada la magnitud de los destrozos recibidos por el vehículo Toyota conducido por Ángel María Moronta, éste no aplicó los frenos, ni hizo maniobra tendente a evitar el accidente, lo que se debió a la velocidad a que se desplazaba, siendo sorprendido por la curva; e)

que la hipótesis de que ambos vehículos transitaban en la misma dirección se descarta de plano en vista de que en ninguna parte del expediente aparece versión alguna que indique tal posibilidad; f) en virtud del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal “la acción pública para la aplicación de la pena se extingue con la muerte del procesado”, no es menos cierto que su participación en el accidente puede y debe ser analizada, a fin de establecer posibles faltas que pudieran haber incidido como causa eficiente del accidente y con ello determinar todo lo atinente a las reparaciones civiles por quienes corresponda resarcirlas, debido a su responsabilidad; g) que ha quedado demostrado que la causa determinante del accidente fue el exceso de velocidad y la forma temeraria y descuidada como conducían sus respectivos vehículos los señores Mauricio Gregorio Perelló González y Ángel María Mena Moronta, cuyas faltas concurren en la producción del accidente de que se trata; h) que la entidad comercial Bambú, S. A., en su condición de beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el carro conducido por el señor Mauricio Gregorio Perelló González, esa calidad no la hace responsable de los daños y perjuicios que pueda haber causado ese vehículo, en virtud de que no era guardián del mismo y por tanto no tenía el control, uso y dirección de la cosa, lo cual es atribución exclusiva de su propietario Mauricio Gregorio Perelló González; i) que tal como se ha comprobado, el señor Mauricio Gregorio Perelló González actuó con negligencia e imprudencia en la conducción de su vehículo, lo que unido a las faltas cometidas por el finado Ángel María Mena Moronta determinaron la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que ciertamente, y en base a las anteriores apreciaciones, la Corte de envío, en uso de la facultad que le pertenece, de la libre apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate, pudo declarar que el accidente se debió a que “ambos conductores transitaban a gran velocidad y de una manera descuidada y temeraria, no tomando las medidas de lugar al acercarse a la curva donde se produjo el accidente” estableciendo además que Mauricio Gregorio Perelló González conducía de sur a norte y al dar

un giro, ocupó el carril opuesto, siendo impactado por el vehículo conducido por Ángel María Moronta, que transitaba de norte a sur por la misma vía, pero quien, por el exceso de velocidad a la que marchaba su vehículo, no aplicó los frenos ni hizo maniobra tendente a evitar el accidente; en consecuencia, la Corte de envió estableció que Mauricio Gregorio Perelló González actuó con negligencia e imprudencia en la conducción de su vehículo, lo que unido a las faltas cometidas por el finado Ángel María Mena Moronta determinaron la ocurrencia del accidente;

Considerando, que en lo referente a lo alegado en la segunda parte del medio invocado, la corte de envió, en virtud de los poderes antes enunciados, entendió correctamente que dicha compañía sólo era beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el vehículo conducido por Mauricio Gregorio Perelló González, a cuyo nombre se encuentra registrado el referido vehículo, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos), y sobre quien recae la responsabilidad de los daños que pueda ocasionar dicho vehículo, en virtud del artículo 1382 del Código Civil, lo que no obsta para que la sentencia sea oponible a la compañía aseguradora;

Considerando, que al declarar oponible a la compañía Occidental de Seguros, S. A., las indemnizaciones impuestas a Mauricio Gregorio Perelló González, en calidad de persona civilmente responsable, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, pues una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, la entidad aseguradora se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pues el seguro recae sobre éste y no sobre la persona que lo contrata, quien debe ser puesto en causa para que la sentencia le sea oponible a la entidad aseguradora, como sucedió en la especie; en tal sentido, procede rechazar el medio propuesto; en consecuencia, al excluir a la referida compañía de las condenaciones civiles, y hacer oponible

las indemnizaciones a la compañía Occidental de Seguros, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en el aspecto penal la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el literal en base al cual se estableció la sanción; pero,

Considerando, que dado que en el expediente figuran los certificados del médico legista en los que constan que Ángel María Mena Moronta y Ana Julia Almonte fallecieron a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie por lo que la mencionada sanción impuesta a Mauricio Gregorio Perelló González, está ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel de los Santos Mena y Reina Isabel Almonte, por sí y en representación de los menores Angélica María, Miguel Antel y Niuirka Isabel Mena Almonte, Francisco Mena Moronta y Pedro Florentino Peña, en los recursos de casación incoados por Mauricio Gregorio Perelló González, Comercial Bambú, S. A. y La Occidental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Comercial Bambú, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Mauricio Gregorio Perelló González y la Occidental de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Mauricio Gregorio Perelló González al pago de las costas penales, y a éste y a Comercial Bambú, S. A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Francisco García Rosa y José D. Florentino quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Occidental de Seguros, S. A. dentro de los términos de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Western Energy, Inc.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y Lic. Manuel R. Tapia López.
Recurrida:	Operadora Puerto Viejo, S. A. (OPUVISA).
Abogados:	Licdos. Frank Reinaldo Fermín Ramírez y Fernando Ramírez Sainz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Western Energy, Inc., sociedad comercial constituida organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, con su domicilio radicado en el país en el Edificio Diandy, marcado con el No. 16 de la calle Roberto Pastoriza, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Antonio Cuevas Pacheco, mexicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en ciudad México, D. F., Estados Unidos de México, pasaporte No. BJ 30417, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal, el 25 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y el Lic. Manuel R. Tapia López, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1995, suscrito por el Lic. Frank Reinaldo Fermín Ramírez, por sí y el Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogados de la parte recurrida, Operadora Puerto Viejo, S. A. (OPUVISA);

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 1996, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Góico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Operadora de Puerto Viejo, S. A. (OPUVISA) contra la Sociedad Comercial Western Energy, Inc. y/o Western Energy Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 15 de noviembre de 1994, dicto una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato, y daños y perjuicios incoada por la Operadora de Puerto Viejo, S. A. (OPUVISA), contra Western Energy, Inc.; **Segundo:** Acoge el pedimento de exclusión por parte de la demandada Western Energy, Inc., en favor de Western Energy Dominicana, S. A., y el Estado Dominicano, por los mismos no ser parte del contrato del 7 de enero de 1989, ni ser parte de la presente instancia; y rechaza las demás conclusiones presentadas por la parte demandada; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte demandante, y al efecto ordena: 1ro.: la rescisión del contrato de fecha 7 de enero del 1989, existente entre la Western Energy, Inc., y la Operadora de Puerto Viejo, S. A. (OPUVISA), por las causas precedentemente señaladas; 2do: Fijar la suma de noventa y cuatro millones de pesos oro dominicanos (RD\$94,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por la demandante Operadora Puerto Viejo, S. A. (OPUVISA) por parte de la Western Energy, Inc., como consecuencia de la violación del contrato de fecha 7 de enero de 1989; **Tercero:** Condenar a la Western Energy Inc., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho de los licenciados Fernando Ramírez Sainz y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesta por la sociedad Western Energy Inc., representada por José Antonio Cuevas Pacheco contra la sentencia No. 165, dictada en atribuciones civiles en fecha 15

de noviembre de 1994 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte intimante Western Energy, Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Licdo. Fernando Ramírez Sinz y Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 1486 de 1938.- Violación de las cláusulas 13.3 y 17.6 del contrato de fecha 7 de enero de 1989 y consecuentemente del artículo 1134 del Código Civil.- Violación del artículo 31 del Código de Comercio.- Violación del artículo 47 de la Constitución de la República.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la cláusula 15.1 del contrato, lo que deriva en una violación de la misma, y del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del informe de la firma de Contadores Públicos autorizados, Fernández Pellerano & Asociados; **Quinto Medio:** Violación de las cláusulas 9.6 y 9.7 del contrato entre OPUVISA y Western, y por vía de consecuencia, del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la senten-

cia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Western Energy, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 20 de febrero del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ureña y/o Cristian E. Perelló.
Abogado:	Lic. Juan A. Taveras Torres.
Recurridos:	Clementina Ortega de Atilés y compartes.
Abogados:	Licdos. José Francisco Rodríguez y Carlos Francisco Cabrera y Dr. Pedro Luis Jorge Cruz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ureña y/o Cristian E. Perelló, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral No. 031-0081398-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra a sentencia civil No. 284 de fecha 20 de febrero del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2002, suscrito por el Lic. Juan A. Taveras Torres, abogado de la parte recurrente, José Ureña y/o Cristian E. Perelló, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2002, suscrito por los Licdos. José Francisco Rodríguez, Carlos Francisco Cabrera y el Dr. Pedro Luis Jorge Cruz, abogados de la parte recurrida, Clementina Ortega de Atilés, Milagros Ortega de Gómez y Luis Gregorio Ortega Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que le sirven de apoyo se hacen constar los hechos siguientes: a) que en ocasión de una demanda en “rescisión” de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por los actuales recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 20 de junio del año 2000 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las con-

clusiones incidentales vertidas en audiencia por la parte demandada señores José Ureña y/o Cristian Perelló por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que ordenar como al efecto ordena la continuación del conocimiento del presente expediente. En consecuencia fija audiencia para el día diez (10) del mes de julio del año dos mil (2000) a las nueve (9:00) horas de la mañana a fin de que las partes produzcan conclusiones al fondo; **Tercero:** Que debe reservar como al efecto reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, la Cámara a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ureña y/o Cristian Perelló, contra la sentencia Civil No. 93/2000 de fecha 20 de junio del 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por los señores Clementina Ortega de Atilés, Milagros Ortega de Gómez y Luis Gregorio Ortega Rodríguez contra los ahora recurrentes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a los señores José Ureña y/o Cristian Perelló, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Luis Jorge Cruz y los Licdos. Carlos Francisco Cabrera y José F. Rodríguez Cordero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Incompetencia”;

Considerando, que el examen de los dos primeros medios propuestos en la especie, reunidos por estar vinculados, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia impugnada “no tiene, ni

de manera sucinta, una exposición somera de los hechos, para poder justificar los hechos y consecuentemente su dispositivo”; que la misma “tiene una real carencia de motivos”, lo que se evidencia por “lo irreconciliables e incompatibles” de sus considerandos y su fallo; que el tribunal a-quo “desnaturalizó los hechos, en el sentido de que los actuales recurridos intentan una demanda en desalajo por falta de pago, pero la sostienen en un título cuestionado, puesto que el mismo pertenece a otro inmueble...”, arrendado por el Ayuntamiento o otra persona, cuyos contratos tienen números iguales;

Considerando, que la Cámara a-qua expresó sobre el particular que “tal como lo apreció el juzgado de paz, el hecho de que en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago exista otro contrato con el número 001197, no implica necesariamente que el contrato en el cual fundamentan sus derechos los demandantes originarios no exista, y menos en el presente caso, que se ha demostrado la existencia de ese contrato mediante el depósito del original del mismo, suscrito por el causante de dichos demandantes originarios en fecha 15 de agosto de 1934”; que, además, expone el fallo criticado, los hoy recurrentes no probaron estar ocupando un inmueble distinto al que “les fuera alquilado por Luis Ortega o sus sucesores, estando en mora de ello por efecto de la demanda, ni mucho menos han contestado la existencia del contrato mismo, sino que, muy por el contrario, en el expediente figura el contrato de inquilinato suscrito por Clementina Ortega de Artiles, en su propio nombre y en representación de los demás sucesores de Luis Ortega, con el co-recurrente Luis Ureña, en fecha 13 de junio de 1998, con firmas legalizadas por el Lic. Víctor C. Sepúlveda, Notario Público de los del número del Municipio de Santiago”;

Considerando, que, como se observa, la motivación transcrita precedentemente revela, contrariamente a lo aducido por los recurrentes, que la Cámara a-qua hizo una adecuada y correcta exposición de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que dicho Tribunal a-quo, al juzgar el aspecto litigioso sometido a su escrutinio, ejerció su poder

soberano de apreciación, cuando estimó, sin incurrir en desnaturalización alguna, que el contrato de inquilinato que se hizo valer en el caso correspondía al inmueble arrendado por los actuales recurridos, apreciación que, en la especie, escapa al control casacional establecido por la ley; que, en esa situación, los vicios denunciados en los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer y último medio planteado por los recurrentes se refiere, en suma, a que los recurridos “tienen un título de un contrato de arrendamiento sobre un solar municipal, el cual pertenece a otro tribunal territorialmente competente”; que, alegan dichos recurrentes, en ese orden, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y la ley que crea la competencia territorial de los juzgados de paz del municipio de Santiago, el inmueble de que se trata cae en la jurisdicción del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, por lo que los tribunales que juzgaron el caso eran incompetentes “en razón del territorio” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada pone de manifiesto que los recurrentes no promovieron ante los jueces del fondo la incompetencia referida en el medio antes mencionado; que aunque dicho medio no es propiamente de orden público, lo que de plano lo hace irrecible, es de principio en cambio que los medios que tienen ese carácter pueden ser propuestos en cualquier estado de causa y aún promovidos de oficio, incluso en casación, pero no podrían ser invocados sino cuando el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio; que al plantear los recurrentes por primera vez en casación la excepción de incompetencia expuesta anteriormente, sin que la Cámara a-qua pudiera examinar el hecho que fundamenta el alegado perjuicio, resulta evidente que el medio que se analiza es inadmisilbe;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ureña y/o Cristian E. Perelló, contra la sentencia civil rendida el 20 de febrero del 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, juzgando en grado de apelación, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a José Ureña y/o Cristian E. Perelló al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Pedro Luis Jorge Cruz y Licdos. José Francisco Domínguez y Carlos Francisco Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoria Altagracia García de Sánchez.
Abogados:	Licdos. Luis Martínez Silfa y Luis Vílchez González.
Recurrido:	Banco Hipotecario Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Samuel Arias Arzeno y Dra. Sarah de León Perelló.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Altagracia García de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 28166, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en el Apto. 1-B, Edificio No. 31-A, Residencial Adelle, Av. Sarasota, Ens. Bella Vista, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Martínez Silfa, por sí y por el Dr. Luis Vílchez González, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Samuel Arias Arzeno, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida, Banco Hipotecario Dominicano, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1996, suscrito por los Licdos. Luis Martínez Silfa y Luis Vílchez González, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1996, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Samuel Arias Arzeno, y la Dra. Sarah de León Perelló, abogados de la parte recurrida, Banco Hipotecario Dominicano, S. A.;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en devolución de dinero depositado incoada por la señora Victoria Altagracia García de Sánchez contra el Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Ordena al Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) a devolver a la Sra. Victoria Altagracia García de Sánchez, la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), depositado por la parte demandante, garantizado por el certificado financiero No. 19150; **Tercero:** Condena al Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), al pago de los intereses estipulados en el certificado financiero antes sancionado, así como al pago de los intereses legales de la suma a devolver, contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Cuarto:** Condena al Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), en favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios por la última sufridos, a consecuencia del incumplimiento de la obligación de dicho demandado; **Quinto:** Condena al Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), al pago de un astreinte de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) por cada día que tarde en cumplir con la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Antonio Martínez Silfa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco BHD, S. A. contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Victoria Alt. García de Sánchez; **Segundo:** Revoca dicha decisión y rechaza la demanda introductiva que ella acogió, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la señora Victoria Alt. García de Sánchez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Samuel Arias Arzeno, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Apreciación errónea de los documentos sometidos al debate. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victoria Alt. García de Sánchez, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 14 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
Recurrido:	Blas Omar Camilo.
Abogada:	Licda. Milagros de Jesús de Conde.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal ubicado en la casa No. 1100 de la avenida Winston Churchill”, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094143-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 20 de enero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Almánzar, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo del 2000, suscrito por la Licda. Milagros de Jesús de Conde, abogado de la parte recurrida, Blas Omar Camilo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte hacen constar lo que se expresa a conti-

nuación: a) que, con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de agosto de 1997 una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por improcedentes y mal fundadas, presentadas por la Universal de Seguros, S. A.; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por ser justa y reposar sobre prueba legal, en favor de la parte demandante; **Tercero:** Condena a la Compañía Universal de Seguros, C. por A., a pagar al Ing. Blas Omar Camilo, lo siguiente: a) la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro), como pago de la póliza No. A26313, que garantizaba el vehículo de motor tipo camioneta, año 1988, marca Isuzu, modelo 016, registro No. TB-1847, chasis No. JAAC21123J7200180; b) Una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia del pago de la póliza; c) el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la introducción de la demanda en justicia; d) Al pago de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) diarios como astreinte conminatorio por cada día de atraso en el cumplimiento de la sentencia que intervenga; **Cuarto:** Condena a la Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en beneficio de la Lic. Milagros de Jesús de Conde y Omar Acosta Méndez, quienes afirman estarlas avanzadas en su totalidad”; y b) que después de apelada dicha decisión, la Corte a qua rindió el fallo ahora recurrido cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 4402, dictada en fecha 21 de agosto de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Ing. Blas Omar Camilo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Modifica el literal a) del ordinal tercero

del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “a) la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), como pago de la póliza No. A-26313, que garantizaba el vehículo de motor tipo camioneta, año 1988, marca Isuzu, modelo 016 No. TB-1847, chasis No. JAAC1123J7200180”; **Terce-ro:** Revoca, por los motivos antes dados, el literal b) del ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **Quinto:** Condena a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Milagros de Jesús de Conde, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al régimen legal de la prueba (Art. 1315 del Código Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de la parte final del segundo medio presentado por la recurrente, cuyo examen se hace en primer término por así convenir a la solución del caso, se plantea, en resumen, que la Corte a-qua desnaturalizó la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros el 22 de septiembre de 1995, “dándole un alcance que no tiene”, cuando sostiene que “la prueba del riesgo de colisión y vuelco” resulta de dicha certificación, y que el mismo está cubierto con la póliza número A-26313 por un monto de RD\$100,000.00; que, sin embargo, la referida certificación “no establece que el riesgo de colisión y vuelco esté cubierto”, pues lo que expresa realmente es que la cobertura es sobre “los riesgos del seguro obligatorio”; que, expone la recurrente, “los montos que aparecen en la misma (RD\$50/50/100,000.00) es para cubrir riesgos contra terceros, conforme a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”, no daños propios del vehículo asegurado, estando protegidos los daños a la

propiedad ajena (RD\$50,000.00), la responsabilidad civil con un solo lesionado (RD\$50,000.00) y la responsabilidad civil si resultan lesionadas más de una persona (RD\$100,000.00); que, en consecuencia, resulta evidente que a dicho documento se le dio “un valor y alcance que no tiene”, concluyen los argumentos de la recurrente;

Considerando, que, en efecto, la sentencia atacada hace constar en su motivación, entre otros hechos, que la compañía ahora recurrente hizo una cotización al actual recurrido sobre seguro de vehículo de motor, “para cubrir el vehículo tipo camioneta marca Izusu, año 88, valor asegurado: RD\$150,000.00”, con riesgos y límites cubiertos relativos al seguro obligatorio, incluyendo riesgos de pasajeros y del conductor, y fianza judicial, así como “colisión y vuelco (deducible) – 1,500.00, incendio y robo (porcentaje – 75%”); que, asimismo la Corte a-qua comprobó mediante certificación No. 4072 del 22 de septiembre de 1995 de la Superintendencia de Seguros, que la entidad hoy recurrente “emitió la Póliza No. A-26313 con vigencia desde el 12 de julio de 1995 a favor de Blas Omar Camilo C..., para asegurar el vehículo marca Izusu..., cubriendo los riesgos de seguro obligatorio con limite igual o superior al establecido por la Ley No. 4117..., cobertura 50/50/100,000.00”, sin referirse dicha certificación a los riesgos de colisión y vuelco, e incendio y robo, cotizados originalmente por la empresa aseguradora en cuestión, según se ha visto; que, en ese orden, la decisión objetada expresa que “la prueba de la existencia de la póliza de seguro No. A-26313, con vigencia desde el 12 de julio de 1995 al 12 de julio de 1996, a favor de Blas Omar Camilo C..., resulta claramente de los documentos descritos más arriba, especialmente de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 22 de septiembre de 1995 precitada”; que la Corte a-qua manifiesta pura y simplemente en uno de sus motivos, que la actual recurrente incluyó en su cotización antes mencionada el riesgo de “colisión y vuelco deducible) – 1,500.00, suma – 6,105.00” (sic); que, finalmente, la sentencia impugnada retiene que “al hacerse constar en

la certificación de fecha 22 de septiembre de 1995, expedida por la Superintendencia de Seguros, que la cobertura de la póliza No. A-26313 es de RD\$100,000.00, procede modificar...”la condenación impuesta en primera instancia; que, como consta en la decisión impugnada, la referida condenación está dirigida a cubrir los daños materiales del vehículo asegurado, como consecuencia de la “colisión y vuelco” alegadamente contratada;

Considerando, que el estudio de las comprobaciones de hecho y de los motivos precedentemente expuestos, incursos en el fallo criticado, pone de manifiesto que, ciertamente, como lo denuncia la recurrente, la certificación fundamental de la litis en cuestión, relativa a la existencia y modalidades de los riesgos que cubriría la póliza de seguro emitida al vehículo propiedad del hoy recurrido, fue desnaturalizada en el valor jurídico y alcance contractual de su contenido, porque la Corte a-qua dedujo erróneamente de su contexto la existencia de un riesgo no contratado, ni incluido en la póliza emitida al efecto, como lo es el daño propio por colisión y vuelco, referido únicamente en una cotización presentada al eventual cliente, ahora recurrido, pero que, como se ha visto, no se incluyó en la póliza emitida con posterioridad a esa propuesta de renglones asegurables y su cobertura, o cotización previa al contrato de seguro propiamente dicho;

Considerando, que, como consta en el fallo objetado, la compañía ahora recurrente propuso ante la Corte a-qua, mediante conclusiones formales en barra, el rechazo de las pretensiones del demandante original por la inexistencia de cobertura del riesgo invocado por el mismo, hoy recurrido, en razón precisamente de que la certificación en cuestión, ni el documento depositado como póliza de seguro, que no es más que la fotocopia de un marbete de seguro, el cual reposa en el expediente de esta casación, no indicaban la cobertura del alegado riesgo de “colisión y vuelco”, por lo que, al desconocer la Corte a-qua tales pedimentos y retener indebidamente la existencia de la cobertura en controversia, desnaturalizando el documento que le sirve de apoyo a su decisión, incurrió

en los vicios denunciados por la recurrente y procede, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se produce la casación de un fallo en base al vicio de desnaturalización de los hechos, como ha ocurrido en la especie, procede la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de enero del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de marzo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.
Recurridos:	Severiano de Lamadrid Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Gautreau.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, ambos de nacionalidad española, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad personales Nos. 001-1411044-4 y 001-1411403-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 151 de fecha 01 de marzo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida Severiano de Lamadrid Sánchez, María A. Fernández de Lamadrid y Ángel de Lamadrid Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en pago de dineros, intentada por los actuales requeridos contra los recurrentes, se alega que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1999 una sentencia cuyo dispositivo supuestamente se expresa así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por las partes demandadas señores Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes señores Severiano de Lamadrid y Sánchez, María A. Fernández de Lamadrid y Ángel de Lamadrid y Fernández, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a los señores Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía, a pagarle a los Severiano de Lamadrid y Sánchez, María A. Fernández de Lamadrid y Ángel Lamadrid y Fernández, la suma de Dos Cientos Veinte Mil Dólares Norteamericanos con 00/100, (US\$220,000.00) más Seis Mil Seiscientos Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$6,600.00) o su equivalente en moneda nacional, por concepto de intereses vencidos, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condenar a los demandados Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua rindió el 1ro. de marzo del 2000 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Adolfo San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Severiano de Lamadrid y Sánchez,

María A. Fernández de Lamadrid y Ángel de Lamadrid y Fernández, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrida propone de manera principal, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por tardío, ya que la sentencia ahora atacada fue notificada el 1ro. de abril del 2000, mediante acto No. 303 del ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, a requerimiento de los hoy recurrentes, y el mencionado recurso fue interpuesto el 7 de febrero del 2002, cuando el plazo estaba “ventajosamente vencido”;

Considerando, que, sin embargo, el examen del acto de alguacil No. 303 antes aludido, que reposa en el expediente, contentivo de la notificación del fallo hoy impugnado, revela que el mismo fue diligenciado a requerimiento del abogado de los ahora recurrentes, actuando dicho letrado en representación de éstos, lo que significa que esa notificación no pudo hacer correr el plazo de la casación, en perjuicio de los propios requerientes del acto en mención, actuales recurrentes, ya que, como es de principio, nadie puede excluirse a sí mismo y, en ese orden, es lógico suponer que la parte que notifica una sentencia que le es adversa no puede “motu proprio” cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnarla, o sea, que la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra su adversario, quien en la especie no tenía ni tiene motivos de queja contra el fallo que le fue notificado con el acto de marras; que, en tales circunstancias, los recurrentes introdujeron su recurso en tiempo hábil, porque ha resultado evidente que cuando ello ocurrió el plazo de casación no había iniciado su curso; que, por lo tanto, la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes presentan los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los medios planteados por los recurrentes, reunidos para su análisis por estar estrechamente relacionados, se refieren, en esencia, a que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, cuando le da “al acta de apelación la misma categoría que una sentencia, la cual siendo un acto jurisdiccional, debe presumirse como existente si las partes la dan por establecidas y no la niegan”, y cuando fundamenta la decisión atacada en el hecho de que no fueron depositados en el expediente ni el original de la sentencia apelada, como tampoco el acta contentiva del recurso de apelación”; que, siguen exponiendo los recurrentes, la Corte a-qua, “partiendo de una premisa falsa, infiere que el depósito de tales documentos es una obligación exclusiva del apelante, por este asumir el reinicio del proceso”, pero no advirtió que fue el recurrido quien tomó la iniciativa al fijar audiencia, con la obligación subsecuente de aportar la sentencia apelada y el acto de apelación, cuyo depósito no fue exigido por la Corte a-qua cuando “el intimado procedió a la fijación de la audiencia”; que, “al concluir sobre el fondo ambas partes, admitían como un hecho cierto que el expediente estaba completo, con la sentencia y también con el recurso de apelación”; que aún así, la sentencia impugnada “no da ningún motivo que explique como se pudo perseguir audiencia y apoderar por primera vez al tribunal, sin que el persigiente (sea el recurrente o el recurrido) aportara las piezas que, por su importancia, son requeridas por secretaría como condición sine qua nom para dictar el auto de fijación de audiencia”, lo que justifica, a juicio de la parte recurrente, que la sentencia criticada sea casada, “por falta de motivos o porque contiene una exposición incompleta de los hechos”;

Considerando, que la motivación del fallo objetado expresa que “a la vista de los documentos que reposan en el expediente, resulta que no figuran depositados ni el acta contentiva del recurso de apelación que nos ocupa ni la sentencia impugnada, depósito éste que incumbe de manera especial a la parte recurrente, que con su recurso toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia; que, en este aspecto, resulta contrario al orden pú-

blico solicitar a una jurisdicción de segundo grado aún con el acuerdo de ambas partes, que estatuya sobre un recurso de apelación sin que le sean sometidos para su ponderación el acto recurso y la sentencia apelada; que ante la ausencia del acto jurisdiccional atacado, así como la falta del acto contentivo del recurso de apelación, el cual constituye el apoderamiento de este tribunal del recurso que nos ocupa, el recurso mismo carece de objeto y de sentido, pues escapa al conocimiento de los jueces de la apelación la existencia misma de la sentencia apelada, así como el ejercicio regular de las vías de recurso, situación esta que impide conocer, no solo la naturaleza y el alcance de la demanda introductiva, sino los agravios mismos que han sido invocados contra la misma; que los actos y documentos procesales no se presumen, y el hecho de que la parte recurrida haya formulado conclusiones al fondo del alegado recurso de apelación no implica, necesariamente, la existencia del mismo”; que los motivos de la sentencia recurrida expresan, finalmente, “que el medio de inadmisión sanciona la falta de derecho para actuar de una de las partes, sin examen al fondo, y puede ser pronunciado de oficio por los jueces cuando tienen un carácter de orden público, como ocurre en la especie”;

Considerando, que, tal como lo manifiesta la sentencia atacada, la ausencia en el expediente de los indicados documentos impedía a la Corte a-qua examinar los méritos del recurso de alzada contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia ni del uno ni de la otra; que la viabilidad del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que resulta imposible si no se dispone de constancia sobre la existencia del recurso y de la sentencia supuestamente apelada;

Considerando, que como bien expresa el fallo impugnado, los actos y documentos procesales no se presumen, por lo cual el hecho de que la parte intimada hubiese formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal suplir de oficio, como ocurrió en este caso, el medio de inadmisión consecuente de tal omi-

sión, frente a la imposibilidad de producir un fallo al fondo, puesto que desconocía éste;

Considerando, que, por otra parte, resulta improcedente y mal fundado el alegato de los recurrentes, en el sentido de que si la parte apelada toma la iniciativa de solicitar fijación de audiencia, asume la obligación de hacer el depósito del acto de apelación y de la sentencia recurrida, atribuyéndole a la Corte a-qua la falta de haber omitido solicitarle a esa parte la aportación de tales documentos, como aconteció en la especie; que, en ese tenor, es de principio elemental que la parte que inicia una instancia judicial, sea en primer grado o en grado de apelación, le incumbe la obligación procesal de hacer el depósito de los actos que, en cada caso, demuestren el apoderamiento de la jurisdicción de que se trate y, en la alzada, adicionalmente, del acto jurisdiccional que se impugna; que el hecho de que las partes demandadas o intimadas puedan suplir voluntariamente el depósito de dichas piezas documentales, ello no significa, en modo alguno, que en determinadas circunstancias, como pretenden erróneamente los ahora recurrentes, el demandante o el apelante puedan ser redimidos de su obligación procesal de proveer a la instancia apoderada los documentos, como el acto introductorio de instancia o el acto de apelación y la sentencia recurrida, que en cada caso conforman sus pretensiones;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la Corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por los recurrentes; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que conforme con las disposiciones del artículo 65 –ordinal 1)- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, como ocurre en este caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, contra la sentencia dictada el 1ro. de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucia de San Francisco.
Abogado:	Dr. Luis Schecker Ortiz.
Recurridos:	Severiano de Lamadrid Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucia de San Francisco, ambos de nacionalidad española, mayores de edad comerciantes, cédulas de identidad personal Nos. 001-1411044-4 y 001-1411403-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 504 de fecha 19 de diciembre del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Luis Schecker Ortiz, abogado de la parte recurrente;

Oído al Lic. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, contra la sentencia No. 151, de fecha 19 de diciembre del 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Luis Schecker Ortiz, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida, Severiano de Lamadrid Sánchez, María Fernández de Lamadrid y Ángel de Lamadrid Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de apoyo a la misma revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos intentada por los ahora

recurridos contra los recurrentes, se alega que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1999 una sentencia a favor de dichos demandantes originales, cuyas costas procesales fueron compensadas; b) que sobre el recurso de apelación intentado por los actuales recurrentes, la Corte a-qua rindió su sentencia de fecha 1^{ro.} de marzo del 2000, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Adolfo San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Severiano de Lamadrid y Sánchez, María A. Fernández de Lamadrid y Ángel de Lamadrid y Fernández, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; c) que como consecuencia de un recurso de revisión civil deducido por los hoy recurrentes contra la sentencia antes mencionada, la Corte a-qua emitió la sentencia ahora atacada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de revisión civil interpuesto por los señores Adolfo San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía contra la sentencia No. 151, dictada por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 1^{ro.} de marzo del 2000, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a los recurrentes en revisión civil al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La Corte desnaturaliza los hechos. Error in procedendo. Dolo personal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Contradicción e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los tres medios planteados por los recurrentes, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados,

sostienen, en esencia, que la Corte a-qua “incurre en una falla procesal administrativa y viola sus normas”, cuando afirma, desnaturalizando los hechos, que en el expediente no se encontraban ni el acto de apelación ni la sentencia apelada, cuyo depósito estaba a cargo de la parte apelada por haber perseguido audiencia en la instancia que culminó con el fallo atacado por revisión civil, afirmando falsamente dicha Corte, a juicio de los hoy recurrentes, que quien tiene la obligación de aportar esos documentos es el apelante al reabrir el proceso mediante una nueva instancia en grado de apelación; que, en realidad, “la audiencia fue perseguida por el intimado, no por el intimante”, lo que presupone que dicho intimado “hizo el depósito de los documentos exigidos a pena de irrecibibilidad (sic) por la secretaria de la Corte”, de cuya “misteriosa desaparición fuimos advertidos por la propia sentencia” que declaró inadmisibile la apelación, “cuando argumenta que los documentos en cuestión no se encontraban en el expediente al momento de rendir su fallo”; que, aducen los recurrentes, el expediente revela que “hubo inobservancia procesal administrativa”, porque “se violaron normas establecidas, hubo maniobras practicadas en forma dolosa por una de las partes interesadas en hacer desaparecer los documentos o por su representante o por un mandatario del tribunal”; que lo que se discute, al decir de los recurrentes, “no es si la Corte estaba o no en condiciones de conocer y aquilatar los méritos del recurso sin la aportación de tales actos”, sino “si realmente los documentos fueron distraídos o si no fueron depositados al procederse a fijar audiencia, con lo cual se violaría una norma procesal que la Corte pudo enmendar al rendir su fallo” de inadmisibilidad del recurso; que “lo que apodera a la Corte no es el recurso de apelación”, sino quien persigue la audiencia, cuya facultad “no es exclusiva del apelante” y que, como sucedió en la especie, “fue el recurrido quien tomó la iniciativa y fijó audiencia” para el 28 de julio de 1999, y quien “hubo de depositar los documentos requeridos por la Corte”, lo que no fue tomado en cuenta por la sentencia recurrida, careciendo ésta así de base legal; que, alegan finalmente los recurrentes, la Corte a-qua no indica al dictar su

sentencia “quien tomó la iniciativa de perseguir la audiencia y al omitir éste hecho sustancial, y establecer de ahí que esos documentos no existen porque el apelante no los depositó y que éste era el que tenía la obligación de hacerlo, incurre además en carencia de motivos legítimos”;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su contexto que “el inventario depositado por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de los entonces apelantes hoy recurrentes en revisión civil, en la secretaría de esta Corte el 19 de agosto de 1999 consta de 13 piezas o documentos, entre los cuales no se encuentra ni el acto contentivo del recurso de apelación, ni la copia de la sentencia apelada; inventario reproducido íntegramente en el fallo que declaró inadmisibles dicha apelación”; que ese inventario fue depositado después que fuera celebrada por la Corte a-qua la audiencia del 28 de julio de 1999; que dicha Corte pudo comprobar que en esa audiencia los entonces apelantes solicitaron comunicación de documentos, sin oposición de su contraparte, ordenando la Corte a-qua la comunicación recíproca de documentos, en dos plazos sucesivos de 15 días cada uno, lo que significa, dice la citada Corte, que los entonces apelantes y luego recurrentes en revisión civil “tuvieron tiempo suficiente para depositar el acto contentivo de su recurso de apelación, así como una copia de la sentencia apelada”; que, continua expresando la decisión hoy criticada, ahora, con motivo del recurso de revisión civil aparecen en el expediente copias de los dos documentos antes citados, los cuales, como se ha dicho, no formaron parte del inventario depositado el 19 de agosto de 1999, ni la Corte a-qua los tuvo a la vista al fallar el recurso de apelación; que, en la especie, no se puede afirmar que tales documentos se hallaban “retenidos” por causa de los intimados y que han sido “recuperados” después de la sentencia de inadmisión, resultando obvio que esos documentos “se encontraban en manos de los entonces apelantes”, quienes tenían el deber, por haber tomado la iniciativa de continuar el proceso, abriendo la nueva instancia de apelación, de “cerciorarse de que documentos como los mencionados, se encontraban efectivamente depositados en el ex-

pediente” y, en caso negativo, depositarlos ellos mismos, como lo debieron hacer y no lo hicieron, no obstante haberles acordado, a su solicitud, un plazo para aportar documentos; que la Corte a-qua, manifiesta la sentencia objetada, “declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación por los motivos que figuran en su sentencia recurrida en revisión civil”; que la mencionada Corte “es del criterio que dicha sentencia no ha sido el fruto de un ‘error de hecho, dolo personal o inobservancia procesal-administrativa’, ni tiene la prueba de que, al momento de fallar, ‘parte importante’ de los documentos haya ‘desaparecido misteriosamente’...; que, en la especie, no se está en presencia de ninguno de los casos previstos por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda retractarse la sentencia dictada por esta Corte en fecha 1^{ro.} de marzo del 2000, objeto del recurso de revisión civil”, concluyen los razonamientos expuestos en el caso por la Corte a-qua;

Considerando que, como se desprende de la motivación transcrita precedentemente, los alegatos expuestos por los ahora recurrentes, tendientes a justificar el recurso de revisión civil rechazado por la sentencia atacada, carecen de pertinencia jurídica, por cuanto resulta evidente que descansan, como cuestión primigenia, según consta en dicho fallo y en el propio memorial de casación, en la aseveración tajante, por demás infundada, de que si la parte intimada en un recurso de apelación toma la iniciativa de solicitar audiencia para su conocimiento por el tribunal de alzada, asume la obligación indeclinable de aportar al expediente el acto de apelación y la sentencia apelada, documentos necesarios para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado; que tal argumento, cuyas implicaciones y consecuencias trajeron consigo las alegadas circunstancias anómalas que, a juicio de los actuales recurrentes, justificaban la admisión de la revisión civil en cuestión y la subsecuente retractación del fallo objeto de tal recurso, dicha argumentación, como se observa, no tiene asidero jurídico-procesal, ya que el depósito de los documentos en cuestión le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto de principio, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa

de continuar el proceso abriendo una nueva instancia; que la parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca, en ninguna circunstancia, con carácter obligatorio, como sostienen erróneamente los hoy recurrentes; que la Corte a-qua comprobó de modo regular en la instancia de apelación, como consta en el fallo ahora impugnado, que el depósito del acto de apelación y de la sentencia apelada no se hizo, no obstante haberse otorgado plazos suficientes para depositar documentos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que las argumentaciones contenidas en el recurso de revisión civil juzgado por la Corte a-qua, carecen de fundamento plausible, por cuanto dicha Corte verificó, mediante su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, que los documentos de que se trata (acto de apelación y sentencia apelada) nunca fueron “retenidos” por la parte intimada, ni que fueron “recuperados” después de la sentencia de inadmisión; que tampoco fue aportada la prueba de que dicha sentencia fue el fruto de un “error de hecho, dolo personal o inobservancia procesal-administrativa”, así como tampoco sobre el hecho de que “parte importante” de los documentos haya “desaparecido misteriosamente”, como alegan los ahora recurrentes; que, como expresa la Corte a-qua, en la especie no se ha estado en presencia de ninguno de los casos previstos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para retractar la decisión atacada con la revisión civil de que se trata; que, en sentido general, se ha podido establecer que la sentencia impugnada contiene una adecuada y correcta exposición de los hechos de la causa, con una motivación clara y congruente, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una debida aplicación de la ley y el derecho; que, por las razones expresadas, los medios examinados resultan improcedentes e infundados y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco contra la sentencia dictada el 19 de diciembre del año 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 7

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 9 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Amengual.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	Juan Infante.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Amengual, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 76251, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución de fecha 9 de septiembre de 1992, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1993, sus-

crito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo intentado por Juan Infante, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó su resolución No. 1215 de fecha 5 de septiembre de 1991, mediante la cual se concedió al propietario la autorización necesaria para iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilino basado en que dicho inmueble sería ocupado durante dos años por lo menos, y se le concedió plazo de 6 meses para que el inquilino procediera a abandonar el inmueble; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la resolución ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **Primer**o: Conceder como por la presente concede al señor Juan Infante, propietario de la casa marcada con el No. 9, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo

contra el señor Alberto Amengual, inquilino de una parte de dicha casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente, durante dos años por lo menos; **Segundo:** Hacer constar que el procedimiento autorizado por esta resolución, no podrá ser iniciado, sino después de transcurrido un plazo de ocho (8) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por ésta misma resolución, vencido éste plazo dejará de ser efectivo, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Recibibilidad del presente recurso de casación e inconstitucionalidad del Decreto No. 4807 dictado el 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Violación del artículo 6 que obliga al propietario a remitir la declaración jurada que atesta el uso por la persona escogida”;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido o no bien aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal

administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto Amengual, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres y Desahucios, el 9 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de junio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmueble Rex, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani y Euclides Gutiérrez Félix y Rosa Linda Richiez.
Recurrida:	The Shell Company (W. I.) Ltd.
Abogados:	Dr. Wellington J. Ramos Messina y Lic. Ricardo Ramos Franco.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmueble Rex, S. A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el No. 10 de la Avenida Tiradentes, Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Mauricio Gadala María, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0931341-1, contra la sentencia dictada en fecha 5 de junio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia de fecha 5 del mes de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Oído en la lectura sus conclusiones a los Dres. Manuel Bergés Chupani y Euclides Gutiérrez Félix, por sí y por la Dra. Rosa Linda Richiez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura sus conclusiones al Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogado de la parte recurrida, The Shell Company (W. I.) Ltd;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2001, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Rosalinda Richiez C. y Euclides Gutiérrez Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos Franco, abogados de la parte recurrida, The Shell Company (W. I.) Ltd;

Visto el memorial de ampliación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre del 2001;

Vista la resolución dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de ésta Cámara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril del 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreintes provisional tramitada a requerimiento de la entidad “Inmuebles Rex, S. A.”, contra “The Shell Company (W. I.) LTD”, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de junio del año 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar íntegramente, como al efecto las rechaza, las conclusiones desenvueltas por la sociedad “Inmuebles Rex, S. A.”, acogiendo, en cambio, las que a título principal presentaran los señores “The Shell Company (W. I.) LTD.” y en consecuencia: a) Comprueba y declara el carácter provisional de las astreintes impuestas por esta Corte en su sentencia No. 46-98 del 2 de febrero de 1998, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, siendo las mismas, por tanto, revisables; b) Comprueba y declara, que de resultas, esas astreintes fueron visadas tan solo para asegurar la ejecución y cumplimiento de los mandatos de la comentada sentencia, no a título de sanción ni de daños y perjuicios ni de nada por el estilo; c) Comprueba y declara, que “The Shell Company (W. I.) LTD.” no fue jamás intimada a ejecutar el fallo de marras por mediación del mandamiento de pago pertinente, previa liquidación de las partidas adeudadas, como era de lugar, y que después de habérsele conminado formalmente, no ha hecho resistencia frente al imperio de la sentencia; **Segundo:** Que debe eliminar como al efecto las elimina, en razón de las anteriores aserciones y comprobaciones, las astreintes contempladas en el ordinal 8vo. del dispositivo de la sentencia dictada el día 2 de febrero de 1998 por esta Corte, individualizada con el No. 46-98; **Tercero:** Que debe desestimar, como al efecto desestima, la moción de reapertura de

debates producida por “The Shell Company (W. I.) LTD.” por frustratoria e innecesaria; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a los señores “Inmuebles Rex, S. A.” a sufragar las costas procedimentales que se hubieran causado, distrayéndolas afectadas de privilegio, en provecho del Dr. Wellington J. Ramos Messina y del Lic. Ricardo Ramos Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia en la instrucción del proceso de liquidación. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las reglas de los astreintes. Violación de las reglas de la prueba. Exceso de poder de la Corte a-quá al eliminar el astreinte sin dar los motivos justificativos de su decisión. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la astreinte es definida como una medida de constreñimiento, coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la obligación ordenada contra el deudor recalcitrante, no para reparar el perjuicio causado al acreedor, sino para presionar al deudor a fin de que de cumplimiento a su obligación, medida que además escapa al efecto suspensivo de la apelación; que en el presente caso, el astreinte que fue pronunciado por la Corte a-quá es de carácter provisional y no definitivo, por lo que es preciso que para su ejecución se solicite previamente su liquidación, que consiste en la operación de fijar el monto definitivo de la misma, en forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada, de donde se sigue, que si ésta se niega de manera absoluta a ejecutar la obligación, la astreinte puede ser íntegramente mantenida, pero si ella ejecuta puede ser reducida o igualmente suprimida; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá decidió, en definitiva, eliminar las astreintes impuestas contra The Shell Company (W.I.), Ltd,

sobre la base de que esta no fue jamás intimada a ejecutar el fallo de marras por mediación de mandamiento de pago pertinente, previa liquidación de las partidas adeudadas; que The Shell Company (W.I.), Ltd admite que le notificaron un mandamiento de pago a tales fines y que procedió a pagar diez días después de haber sido conminada a pagar, lo cual consta en sus conclusiones transcritas en la sentencia atacada; que si la Corte a-qua hubiera ponderado en todo su sentido y alcance esa confesión de la recurrida, su decisión hubiera sido otra; que la Corte a-qua incurre en una lamentable contradicción de motivos, después de afirmar que la recurrida no fue puesta en mora de pagar, luego admite que sí, que había sido puesta en mora pero que no opuso resistencia; que la Corte a-qua al eliminar totalmente la astreinte impuesta a la deudora, sobre la única base de que no se le había notificado ningún acto de reclamación de pago, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que por ser provisionales las astreintes aquí debatidas, hay que convenir por necesidad en que la autoridad judicial que la fija, conserva la potestad, conforme a las circunstancias del caso, de retomarlas o volviendo sobre sus pasos reducirlas en su rigor y hasta de suprimirlas, ya que no son definitivas ni mucho menos constituyen especie asimilables a la categoría de los daños y perjuicios; que la finalidad intrínseca del astreinte consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor en el cumplimiento de los imperativos de la sentencia condenatoria, no siendo pues, reparaciones al perjuicio derivado del incumplimiento o del cumplimiento tardío de fallo, sino más bien una amenaza, un procedimiento coactivo y no una sanción; que en esa inteligencia conviene renegar de la desnaturalización de la institución y no insistir en atribuirle un alcance que no tiene; que de la circunstancia de que los perdedores decidieran recurrir en casación la sentencia No. 46-98 y agotar esa instancia procesal, no puede interpretarse, en modo alguno, una actitud de rebeldía o recalcitrancia por parte de

ellos con relación a los dictados contemplados en la enunciada decisión, primero porque no hay prueba en el expediente de que se los hubiera puesto en mora de pagar y segundo, porque las acciones recursorias constituyen en nuestro ordenamiento, una prerrogativa tutelada, un legítimo derecho que en algunos casos, inclusive, tiene rango constitucional; que siendo un hecho establecido, en otro orden, el de que después de dictada la sentencia del 2 de febrero de 1998, los señores “Inmuebles Rex, S. A.” no agotaron ninguna actuación procesal tendente a capitalizar su ejecución, vale iterar que no diligenciaron mandamiento de pago ni nada por el estilo, o al menos no hay constancia de ello en el legajo, es entonces menester concluir, de resultas, en que “The Shell Company (W.I.), LTD” ni había sido puesta en mora ni mucho menos estaba razonablemente en condiciones de hacer efectivo el pago de ciertas partidas contempladas en el fallo, todavía pendientes de liquidación; que también es un acontecimiento probado, tal cual se evidencia en los recibos de descargo que obran en el expediente, que escasos días después de habérsele notificado intimación de pago, ya pronunciada la sentencia de la Corte de Casación que a su vez hizo definitiva en sus efectos y consecuencias la decisión del 2 de febrero de 1998, “The Shell Company (W.I.), LTD” arrostró y liquidó las condenaciones principales sancionadas en el dispositivo de esta última”;

Considerando, que en efecto, la astreinte, como lo expresa la Corte a-qua en la sentencia impugnada, constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquél; que tanto a la astreinte provisional como a la definitiva se le reconoce una naturaleza única que es la de ser un instrumento ofrecido más al Juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es constreñir, no reparar; que, de ahí que también se le haya

reconocido al Juez que pronuncia una astreinte competencia para liquidarla; que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; que independientemente de que The Shell Company (W.I.), Ltd, fuera o no puesta en mora de ejecutar las condenaciones pronunciadas en su contra, lo que hizo, esto último, a los diez días de la notificación de una intimación de pago intervenida por acto del 16 de enero del 2001, a requerimiento de Inmuebles Rex, S. A., lo que es admitido en sus escritos por las partes, el juez o tribunal que pronuncia la astreinte goza en esta materia de un poder discrecional al momento de liquidarla, para mantenerla, moderarla o suprimirla, para lo cual tomará en cuenta la aptitud que haya adoptado el deudor, la gravedad de la falta en que haya incurrido pero nunca el perjuicio sufrido por el acreedor; que no obstante no estar obligado el juez que liquida la astreinte a dar motivos especiales cuando la elimina, luego de haber comprobado que el deudor condenado ha dado ejecución a la decisión por aquél emitida, pues el objetivo de ella se ha cumplido con la ejecución, la sentencia de la Corte a-quá, atacada, contiene, sin embargo, una motivación que justifica aun más el fallo impugnado;

Considerando, que, además, lo expuesto más arriba y el examen de la sentencia impugnada ponen de relieve que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmueble Rex, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 5 de junio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Wellington J. Ramón Messina y Lic. Ricardo Ramos Franco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Aidee Germán.
Abogado:	Dr. Rafael Evangelista Alejo.
Recurrida:	Flor Díaz de Abate.
Abogado:	Lic. Julio César Díaz Lora.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de Enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Aidee Germán, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Manuel Arturo Machado No. 73, de esta ciudad, contra la sentencia, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de enero del 2001, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia comercial No. 338-1999, dictada en fecha 10 del mes de enero del año 2001, por la Cámara Civil y Co-

mercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1^{ro.} de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Julio César Díaz Lora, abogado de la parte recurrida, Flor Díaz de Abatte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base legal. Violación al principio de neutralidad de los jueces y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por la Dra. Flor Díaz de Abate contra María Aydee Germán, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre del año 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada, señora María Aydee Germán, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte

demandante, Dra. Flor Díaz de A., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la parte demandada, señora María Aydee Germán, a pagar a la parte demandante, Dra. Flor Díaz de A., la suma de Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos RD\$28,000.00), que le adeuda por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a cincuenta y seis (56) meses, a razón de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00) mensuales; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el No. 73 de la calle Manuel Arturo Machado, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, ocupada por la señora María Aydee Germán, en calidad de inquilina; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, señora María Aydee Germán, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Julio César Díaz Lora, abogado que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José Leandro Lugo, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Aydee Germán, en contra de la sentencia No. 338/1999, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sido el tribunal quien le diera una solución al conflicto”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente expone en síntesis, que en materia civil el juez jamás debe tomar la iniciativa debiendo resolver sólo lo planteado por las partes mediante conclusiones; que esta regla solo sufre excepción cuando se trata de asuntos de orden público en virtud de lo que establece el artículo 47 de la Ley 834/78, artículos incorrectamente aplicado por el juez a-quo, ya que el hecho de haberse depositado documentos no auténticos no podían considerarse como

un atentado al orden público; que las partes fundamentaron su defensa en los documentos que el Juez a-quo indicó que les era imposible determinar su autenticidad, sin embargo para las partes en conflicto son veraces en todo cuanto expresan y en base a ellos desarrollan su defensa; que la jueza debió ordenar de oficio una reapertura y dar oportunidad a las partes de depositar los documentos originales y no declarar la inadmisibilidad sin nadie habérsela pedido, en violación al derecho de defensa de las partes; que con su sentencia la Juez a-quo violó el principio de neutralidad, lesionando los intereses de la recurrente pues al solucionar el caso de esa forma sólo beneficio a la recurrida; que dicha sentencia es ilegítima pues entre ambas partes nunca ha existido relación contractual respecto de dicha vivienda;

Considerando, que a resultas de lo antes expresado el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haber depositado las partes envueltas en la litis copia auténtica de la sentencia impugnada no obstante haber tenido oportunidad para ello, limitándose a depositar sólo copia fotostática de la misma;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la violación a su derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que las partes tuvieron oportunidad suficiente ante el Tribunal a-quo para depositar las piezas que estimaran convenientes y depositar los documentos de lugar ajustados a su conveniencia pues ante dicho tribunal fueron celebradas tres audiencias en las que fueron concedidas, a petición de la recurrente, las medidas de comunicación de documentos y prórroga de la misma, concluyendo ambas partes al fondo en la tercera y última audiencia celebrada;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se tra-

ta, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso; que como se aprecia en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el medio de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por María Aidee Germán, contra la sentencia, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA).
Abogado:	Lic. José Ricardo Taveras Blanco
Recurridos:	Lucilo Federico Barona y Gladys Margarita García de Barona.
Abogado:	Lic. Blas E. Santana.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA), entidad comercial debidamente organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal sito en el No. 41, de la calle España, en la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente, Sr. Edmundo Aja, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, con pasaporte norteamericano No. C-2591205, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros contra la sentencia civil No. 78 dictada el 30 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Lic. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de la parte recurrente;

Oído al Lic. Blas E. Santana G., abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1994, suscrito por el Lic. José Ricardo Taveras Blanco, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Blas E. Santana, abogado de la parte recurrida, Lucilo Federico Barona y Gladys Margarita García de Barona;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en rescisión de venta, restitución de valores pagados y daños y perjuicios intentada por Lucilo Federico Barona y Gladys Margarita García de Barona, contra la Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de Santiago dictó el 19 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, rescisión de contrato de venta y restitución del precio pagado interpuesta por Gladys Margarita García de Barona y Lucilo Federico Barona contra Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo debe declarar como al efecto declaramos rescindido el acuerdo mediado entre las partes en litis y en consecuencia se ordena la devolución inmediata de la suma de RD\$50,000.00 la cual fue entregada a la demandada a título de parte del pago del inicial; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA), al pago de la suma de RD\$20,000.00, en favor de los señores Gladys Margarita García de Barona y Lucilo Federico Barona parte demandante a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados por ellos con motivo de la demanda de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA), al pago de los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia como reparación suplementaria por los daños experimentados; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Blas E. Santana, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación incoados tanto por la compañía Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA) como por los señores Lucilo Federico Barona y

Gladys Margarita García de Barona, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia civil marcada con el No. 3062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de octubre de 1992; **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la referida sentencia y fija en sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), el monto de la indemnización que debe pagar la Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA), a favor de los señores Lucilo Federico Barona y Gladys Margarita García de Barona, como justa reparación por los daños y perjuicios causádoles; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos, y condena a la Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Blas E. Santana G., abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inexistencia del contrato; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que ella concluyó formalmente, tanto en primer grado como en el segundo, en el sentido de que, si se fuere a admitir la descabellada idea de la existencia del contrato, aún así, la demanda carece de fundamento y sustentación legal, en virtud de que la parte demandante ha invocado en todo momento el artículo 1382 y siguientes del Código Civil, sin ser consecuente con su planteamiento de que lo que se ha violado es un contrato, así lo solicitamos formalmente en el ordinal segundo de nuestras conclusiones; que, aunque la Corte a-qua al resumir las motivaciones legales sí menciona el artículo 1142, más no justifica el hecho de que la parte recurrida no demandara por esta específica responsabilidad, motivando las razones de su demanda, no sólo con la

enumeración de los artículo sino, por sus justificaciones de fondo una responsabilidad civil ajena al objeto fundamental de la demanda; y la Corte no justificó el porqué acogía la demanda y ratificaba la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto aquí examinado expuso que, en fecha 8 de enero de 1990, se convino la venta del apartamento marcado con el No. E-3, ubicado en la tercera planta del Condominio Jardín Real, entre la Compañía Inmobiliaria del País (IDELPA) y los señores Gladys García de Barona y Lucilo Federico Barona; según se comprueba en el documento llamado “solicitud de compra de apartamento”; que, según dispone el artículo 1101 del Código Civil dominicano “el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”; que, aún cuando existe un documento identificado como “solicitud de compra de apartamento”, el cual está redactado por una de las partes, no es menos cierto que en el presente caso estamos en presencia de una venta perfecta; ya que en el mismo se indica con claridad la designación de la cosa, no sujeta a interpretación, ya que el documento dice “después de haber visto los detalles y características es deseo adquirir el siguiente inmueble” pasando inmediatamente a describir el apartamento objeto del contrato de venta; que, en el caso de la especie no sólo se manifestó la intención de compra de parte de los señores Barona García, sino también la intención de venta de la compañía IDELPA; al establecerse no sólo el precio de la venta sino también la forma de pago; que, en el documento analizado se establece como precio total la suma de RD\$420,000.00, estableciéndose un total del inicial de RD\$270,000.00, la entrega de los compradores de RD\$50,000.00, no es mas que parte del inicial total; que, el depósito de un acto de venta realizado sobre el mismo apartamento vendido a los señores Barona-García, en fecha anterior al caso que nos ocupa, es la confirmación de que la compañía IDELPA cometió un error al tratar de vender una cosa, que anteriormente había negociado; que, la compañía IDELPA en su defensa alega que no

hay contrato, pero que tampoco hubo precio, se basa en la literatura del encabezamiento del documento no tiene asidero jurídico, en virtud que los elementos que hay que tomar en cuenta para determinar si hay o no contrato de venta no son los encabezados de los actos, sino su contenido, en el cual se manifiesta la voluntad de las partes contratantes; que, según dispone el artículo 1142 del Código Civil “toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”; que, en el caso que nos ocupa, la Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA), no ha cumplido con su obligación contractual con los señores Lucilo Federico Barona y Gladys García de Barona, por lo que está en la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados a dichos señores; que, la Corte a-qua considera que los daños y perjuicios causados a los señores Lucilo Federico Barona y Gladys García de Barona, deben ser reevaluados en cuanto a su monto, concluye el fallo atacado;

Considerando, que, como se ha visto en la motivación antes transcrita de la sentencia impugnada y, en la parte previa a su dispositivo, que la Corte a-qua expresa que falló “vistos los artículos 1101, 1142, 1156, 1157, 1168 del Código Civil, 130, 133, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil”, se pone de manifiesto que dicha Corte, contrario a los alegatos de la recurrente, sí resolvió el asunto en base a la responsabilidad contractual; que, sin embargo, la referida Corte a-qua, como también lo alega la recurrente, no motivó ni especificó los elementos de juicio que conformaron su convicción para aumentar la indemnización acordada por el primer juez, por los daños y perjuicios causados en el caso; que, en tales circunstancias, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de determinar si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada en cuanto al aspecto señalado, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas procesales podrán ser com-

pensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de mayo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prieto Nouel & Co., C. por A. (PRINOCA).
Abogado:	Lic. Francisco Ramón Carvajal Martínez hijo.
Recurrida:	Andamios Dominicanos, C. por A.
Abogado:	Dr. Augusto Gómez Sosa.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Prieto Nouel & Co., C. por A., (PRINOCA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle Bernardo Pichardo, No. 6, ensanche Lugo, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Tesorero Ing. Luis José Prieto Nouel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 145493, Serie 1^{ra}, domiciliado y residente esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1992, suscrito por el Lic. Francisco Ramón Carvajal Martínez hijo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Augusto Gómez Sosa, abogado de la parte recurrida, Andamios Dominicanos, C. por A;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en cobro de pesos incoada por Andamios Dominicanos, C. por A. contra la Cía. Prieto Nouel & Co., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Pri-**

mero: Rechaza las conclusiones presentadas en la audiencia por la parte demandada, la compañía Prieto Nouel & Co., C. por A., por improcedente e infundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Andamios Dominicanos, C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Prieto Nouel & Co., C. por A. a pagarle a Andamios Dominicanos, C. por A. la suma de treinta y cinco mil setecientos treinta y dos pesos con catorce centavos (RD\$35,732.14), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la compañía Prieto Nouel & Co., C. por A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. S. Augusto Gómez Sosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, en el presente recurso de apelación, dirigida a esta Corte por la parte apelante, Prieto Nouel & Co., C. por A. y/o Luis José Prieto Nouel, mediante la referida instancia de fecha 7 de noviembre de 1991, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante, Prieto Nouel & Co., C. por A. y/o Luis José Prieto Nouel, por falta de concluir; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida Andamios Dominicanos y/o Augusto Gómez Sosa, del recurso de apelación interpuesto por Prieto Nouel & Co., C. por A. y/o Luis José Prieto Nouel, contra la sentencia civil No. 224, dictada en fecha 12 de junio de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la parte recurrida; **Cuarto:** Condena a la apelante Prieto Nouel & Co., C. por A. y/o Luis José Prieto Nouel, al pago de las costas, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Augusto Gómez Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Prieto Nouel & Co., C. por A, (PRINOCA), contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de noviembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenza Figueroa Maldonado.
Abogados:	Dra. Yudelka Paniagua y Licdos. Luz María Duquela, Luz Duquela y Osiris Duquela.
Recurridos:	Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Luciano Pichardo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenza Figueroa Maldonado, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 86971, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1992, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yudelka Paniagua, en representación de los Licdos. Luz María Duquela, Luz Duquela y Osiris Duquela, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1992, suscrito por los Licdos. Osiris Duquela Cano, Luz María Duquela Cano y Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, abogado de la parte recurrida, Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes;

Visto el auto dictado el de 14 de enero del 2004, por la Magistrada Margarita A. Tavares en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 1994, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución provisional incoada por Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes, contra Lorenza Figueroa Maldonado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó

el 1^{ro.} de octubre de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Desestima por innecesaria la medida de instrucción solicitada por la parte demandante concerniente a la verificación de la firma del finado Joaquín Ortega Casado; **Segundo:** Da nota a la señora Lorenza Figueroa Maldonado de que ha aceptado con todas sus condiciones el testamento místico conteniendo la liberalidad en su favor, de todos los bienes del finado Joaquín Ortega Casado realizado el día (5) cinco de diciembre de 1990, por ante los Notarios Públicos Dres. Elseyfe López y Andrés Mota Alvarez; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las demandas en Nulidad de Testamentos interpuestas por Luz Carolina Ortega Casado, Sara Ortega Casado, Luis Joaquín de Jesús Rivas, Hilda Lajara Ortega, Altagracia Larrauri Ortega y Daysi Larrauri Ortega de Garcia por acto No. 89-91 de fecha 13 de junio de 1991 del Ministerial Manuel Martínez Cruz, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por haber satisfecho dicho testamento las disposiciones legales; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a los señores Luz Carolina Ortega de Imbert, Sara Agustina Ortega Vda. Victoria, Luis Joaquín de Jesús Riva Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Daysi Jeannette Altagracia Larrauri Ortega de Garcia y Luis Enrique Larrauri Ortega, al pago de las costas, distrayendo las misma en provecho de los Dres. Rafael Moya, Luz Nelfis Duquela Martínez y Licda. María Duquela Cano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por Lorenza Figueroa Maldonado por innecesaria; **Segundo:** Se ordena la inmediata suspensión de la sentencia apelada dictada en fecha 1^{ro.} de octubre de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva esta copiada mas arriba; **Tercero:** Se ordena a Lorenza

Figuroa Maldonado al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Bolívar Soto Montas, Hilda C. Altagracia Lajara Ortega, Rafael M. Luciano y Virgilio Bello Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos y falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Exceso de poder”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañada de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenza Figuroa Maldonado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 24 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 28 de enero del 2004.

Firmado. Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de febrero del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nuama María Pérez de Pérez.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez y Dr. Iván Valdez Báez.
Recurrido:	Héctor Manuel Peña.
Abogada:	Dra. Zaida Medina Sánchez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de enero de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nuama María Pérez de Pérez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 018-0009292-3, domiciliada y residente en la calle Luis E. del Monte No. 122, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Zaida Medina Sánchez, abogada de la parte recurrida, Héctor Manuel Peña;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 18 de febrero del año 2002, (Exp. No. 5996-98) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez y el Dr. Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2002, suscrito por la Dra. Zaida Medina Sánchez, abogada de la parte recurrida, Héctor Manuel Peña;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que, con motivo de una demanda incidental incoada en el curso de un embargo inmobiliario en nulidad de contrato, intentada por Nuama María Pérez

de Pérez, contra Héctor Manuel Peña, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 18 de febrero del 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones planteadas por la parte demandada, Héctor Manuel Peña, por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de contrato, interpuesta por la señora Nuama María Pérez de Pérez contra el señor Héctor Manuel Peña, por los motivos más arriba considerados; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señora Nuama María Pérez de Pérez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra dicha sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Interpretación errada del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto que por la misma se dirimió un incidente de embargo inmobiliario, propuesto por la parte embargada antes de la lectura del pliego de condiciones, consistente en una demanda en nulidad del contrato de préstamo generador del título que sirvió de base a dicho embargo inmobiliario; que por tanto, al tratarse en la especie, de una sentencia que resuelve un medio de nulidad que toca el fondo del derecho, invocado, como se ha visto, antes de la publicación o lectura del pliego de condiciones, dicha sentencia era susceptible de ser atacada en apelación, en razón de que, siendo el recurso de apelación una vía ordinaria de derecho común, está autorizada para todos los casos respecto de los cuales ninguna prohibición haya sido dictada por la ley, como son las mencionadas expresamente en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, casos en los cuales, de manera limitativa, sufre excepción el principio del doble grado de jurisdicción, situación en que no se encuentra la sentencia de que se trata; que, en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibles por no ser éste procedente, medio de orden público que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nuama María Pérez de Pérez contra la sentencia dictada el 18 de febrero del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, anteriormente transcrita; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Rafael Javier Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Bolívar Francisco Ovalles y Ramona Marte Pérez.
Abogados:	Dres. Julio Santamaría, José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro y Lic. José Carela de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Javier Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0886366-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 12 del ensanche La Paz del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Aluminio Dominicano, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Santamaría, en representación de los Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro y del Lic. José Carela de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Elis Jiménez Moquete en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de la parte recurrente, en el cual se desarrollan los medios de casación contra la sentencia;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña y el Lic. José Carela de la Rosa, abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la ciudad de Santo Domingo ocurrió un accidente de tránsito en el cual un camión conducido por José Rafael

Javier Castillo, propiedad de Aluminio Dominicano, C. por A., tuvo una colisión con una bicicleta conducida por el menor Jonathan Ovalles Pérez, causándole la muerte; b) que José Rafael Javier Castillo fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderando del expediente al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 8 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que ésta proviene de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, en razón del recurso de apelación incoado por José Rafael Javier Castillo, Aluminio Dominicano, C. por A. y Seguros América, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 21 de diciembre del 2000, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del señor José Rafael Javier Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, de Aluminio Dominicano, C. por A. y de Seguros América, C. por A.; b) en fecha 22 de enero del 2001, por el Lic. José Carela de la Rosa, a nombre y representación de los señores Bolívar Francisco Ovalles y Ramona Marte Pérez, en contra de la sentencia No. 409 de fecha 8 de diciembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, el cual es como sigue: que se declare al señor José Rafael Javier Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0886366-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 12 del ensanche La Paz de esta ciudad capital, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jonathan Ovalles Pérez, según certi-

ficado de defunción de fecha 19 de febrero de 1999, expedido por el Dr. Juan A. Arroyo, forense del Distrito Nacional, hechos previstos y sancionados por el artículo 49, inciso 1ro.; 65 y 102 de la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Bolívar Francisco Ovalles y Ramona Marte Pérez, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Jonathan Ovalles Pérez, hecha por intermedio de sus abogados el Lic. José Carela de la Rosa y el Dr. Darío Marcelino Reyes, en contra del señor José Rafael Javier Castillo, por su hecho personal, y la compañía Aluminio Dominicano, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor José Rafael Javier Castillo y la compañía Aluminio Dominicano, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Bolívar Francisco Ovalles y Ramona Marte Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo menor quien en vida respondía al nombre de Jonathan Ovalles Pérez; **Cuarto:** Se condena al señor José Rafael Javier Castillo y la compañía Aluminio Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Carela de la Rosa y el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto ci-

vil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, marca Toyota, placa LD-6735, chasis No. BU2210001158, asegurado en la compañía Seguros América, C. por A., mediante póliza No. A-001-004610, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, al declarar al nombrado José Rafael Javier Castillo, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d, ordinal 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jonathan Ovalles Pérez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero, en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal a quo, de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor y provecho de los señores Bolívar Francisco Ovalles y Ramona Marte Pérez, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia, de la muerte accidental de su hijo menor Jonathan Ovalles Pérez, en el accidente automovilístico que se trata, dicha indemnización se reduce tomando en consideración la falta de la víctima como concurrente en el caso que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor José Rafael Javier Castillo, al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Aluminio Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Lic. José Carela de la Rosa y de los Dres. Augusto Robert Castro, José A. Santana y Pablo A. Paredes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Rafael Javier Castillo, prevenido y persona civilmente responsable; Aluminio Dominicano, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 65 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por falta, insuficiencia y contradicción de motivos y desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, y decisión carente de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384, 1ra. y 3ra. parte, del Código Civil, por falta de estatuir. Falta e insuficiencia de motivos y carente de base legal”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua no expone con suficiente claridad cuál es la falta cometida por el prevenido, limitándose a señalar con ambigüedad y de manera muy subjetiva, que éste transitaba “por las vías públicas sin el debido cuidado y circunspección” y que al arrancar, después de haberse detenido en el semáforo, arrolló al menor que marchaba paralelo, cuando lo cierto es que el mismo padre del menor da la versión que le suministró un testigo, en el sentido de que el menor estaba detrás del camión, lo que a juicio de los recurrentes constituye una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que ciertamente, como lo esgrimen los recurrentes, la Corte a-qua debió exponer en su sentencia mediante motivos claros y pertinentes, en qué consistió la falta imputable al prevenido, puesto que el padre de la víctima expresó, en base a la versión que le ofreciera alguien que presencié el hecho, que el conductor del camión después de detenerse en un semáforo, arrancó y el menor se le estrelló detrás, por lo que la Corte a-qua, al decir en su sentencia que ambos marchaban paralelos, desnaturalizó los hechos; que además, la Corte a-qua debió ponderar la circunstancia de que si el agraviado iba detrás del camión, estaba a cargo de él la obligación de guardar la distancia prudente, por si el primero se

vea constreñido a detenerse por algún súbito obstáculo que pudiera surgir, por lo que procede acoger el primer medio propuesto, sin necesidad de examinar el segundo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bolívar Francisco Ovalles y Ramona Marte Pérez en el recurso de casación incoado por José Rafael Javier Castillo, Aluminio Dominicano, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 22 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis E. Jiménez Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez E. y José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Damián Valenzuela Sánchez.
Abogado:	Dr. Cresencio Santana Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Jiménez Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15282 serie 98, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, prevenido, y César Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cresencio Santana Tejada en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente Damián Valenzuela Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez E., por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de los recurrentes, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 23, inciso 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril de 1999 ocurrió en la carretera Sánchez, segmento Azua-Barahona, una colisión entre un vehículo conducido por su propietario Damián Valenzuela Sánchez y otro conducido por Luis E. Jiménez Félix, propiedad de César Iglesias, C. por A., asegurado con La Colonial, S. A., resultando ambos vehículos con daños de consideración; b) que sometidos los dos conductores por ante el Juez de Paz del municipio de Azua, éste dictó su sentencia el 6 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable al nombre Damián Valenzuela Sánchez de los hechos puestos a su cargo, violación a la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsa-

bilidad penal por no haberlos cometido, se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Luis E. Jiménez, de haber violado los artículos 61, inciso b; numeral 1; 64 y 65 de la Ley 241, en tal virtud se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) así como al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Damián Valenzuela Sánchez, a través del Dr. Cresencio Santana, en contra de la compañía César Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente La Colonial de Seguros, S. A.; en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable César Iglesias, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Damián Valenzuela Sánchez, como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por él a consecuencia de los daños recibidos por su vehículo en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a César Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia, a La Colonial, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente, hasta los límites de la póliza correspondiente”; c) que contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación en tiempo hábil, el prevenido Luis E. Jiménez Félix, César Iglesias, C. por A., accionada como persona civilmente responsable puesta en causa, y La Colonial, S. A., produciendo el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado por ese recurso, su fallo el 22 de enero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Lic. Francisco Pérez Encarnación, a nombre y representación del señor Luis E. Jiménez Félix, César Iglesias, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 18, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en atribuciones co-

rrreccionales, en fecha 6 de marzo del 2000, por haber sido interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, condenando a César Iglesias, C. por A., al pago de una indemnización de Sesenta Mil Quinientos Pesos (RD\$60,500.00), a favor del señor Damián Valenzuela Sánchez, como justa reparación de los daños materiales, lucro cesante y daños emergentes recibidos en su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata y confirma en todos los demás aspectos dicha sentencia por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a Luis E. Jiménez Félix, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Cresencio Santana quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

En cuanto al recurso de Luis E. Jiménez Félix, prevenido; César Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, por órgano de sus abogados proponen lo siguiente: “Falta absoluta de motivos. Violación del artículo 23, inciso 5to. sobre de la Ley sobre Procedimiento de Casación y violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3 del Código Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan que “el Juzgado a-quo no dio motivos que en buen derecho pudieran sustentar la decisión adoptada, toda vez que se limitó a reducir la indemnización, pero no explica en qué consiste la falta cometida por el prevenido, capaz de comprometer su responsabilidad penal, y que de la misma se coligiera la relación de comitente a preposé, entre César Iglesias, C. por A. y dicho prevenido, por lo que tampoco hay motivos en cuanto al aspecto civil”;

Considerando, que tal como lo sostienen los recurrentes, el juez de apelación se limitó a expresar en su sentencia, que el juez de paz que decidió el caso en primer grado, hizo una incorrecta apreciación de los daños experimentados por el vehículo de Damián Va-

lenzuela Sánchez, reduciendo la indemnización otorgada a favor de éste a la suma de Sesenta Mil Quinientos Pesos (RD\$60,500.00), pero no examina el aspecto penal, fundamental para determinar la falta del prevenido Luis E. Jiménez Félix y su vinculación como preposé de César Iglesias, C. por A., a lo que estaba obligado el juez en virtud del principio Tamtum Devolutum Quantum Appellatum, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Luis E. Jiménez Félix, César Iglesias, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando como tribunal de apelación, el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de mayo del 2001.
Materia:	Incidental.
Recurrente:	Erick Alejandro Salcedo Matos.
Abogados:	Dra. Sarah Mella y Licdos. Raimundo E. Álvarez T., Santiago Rodríguez Tejada y Ángel Manuel Cabrera Estévez.
Interviniente:	Roberto José Sánchez Aude.
Abogados:	Dres. Juan José Arias Reynoso, Ariosto Montesano García, José Santiago Reinoso y Licdos. Carlos José Fernández y José Rafael Gómez Veloz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erick Alejandro Salcedo Matos, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 047-0157370-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día 7 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Sarah Mella, en representación de los Licdos. Raimundo E. Álvarez T., Santiago Rodríguez Tejada y Ángel Manuel Cabrera Estévez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente;

Oído al Dr. Juan José Arias Reynoso, en representación del Dr. Ariosto Montesano García, José Santiago Reinoso, y los Licdos. Carlos José Fernández y José Rafael Gómez Veloz, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente Roberto José Sánchez Aude;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2001 a requerimiento de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Ángel Manuel Cabrera Estévez actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de que adolece la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Ángel Manuel Cabrera Estévez, quienes representan además al Lic. Raimundo E. Álvarez T., en el que se exponen los medios de casación en contra de la sentencia impugnada, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Roberto José Sánchez Aude, depositado por sus abogados Dr. Ariosto Montesano García y los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Carlos José Fernández Medina y José Rafael Gómez Veloz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 33, 35 y 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 367 y 371 del Cód-

go Penal Dominicano y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella hace referencia, los siguientes: a) a) que Roberto José Sánchez presentó una querrela contra Erick Alejandro Salcedo Matos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal, el 8 de julio de 1999; b) que dicho magistrado apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para que conociera de la misma; c) que el titular de esa cámara, falló incidentalmente el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que recurrido en apelación ese fallo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó una sentencia incidental el 7 de mayo del 2001 con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, Dr. Erick Alejandro Salcedo Matos, en contra de la sentencia incidental No. 4343, de fecha 6 de septiembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se rechaza la primera solicitud de aplazamiento hecha por la defensa, por los motivos expresados; **Segundo:** Se ordena el reenvío de la presente causa, seguida al Dr. Erick Alejandro Salcedo Matos, prevenido de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio del Dr. Roberto José Sánchez Aude, para el día 25 de septiembre del 2000, a las 9:00 A. M., a fin de que comparezca el prevenido y que la defensa pueda prepararse para el fondo del proceso; **Tercero:** Quedan citados por sentencia la parte civil constituida y sus abogados y la defensa; **Cuarto:** Costas reservadas’; **SEGUNDO:** Que es discrecional del juez, acumular la decisión del incidente planteado, para ser fallado conjuntamente con el fondo de la querrela, de la cual está apoderado, y por lo tanto el recurso de apelación se rechaza por improcedente;

TERCERO: Se condena al Dr. Erick Alejandro Salcedo Matos, al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Erick Alejandro Salcedo Matos, prevenido:

Considerando, que el recurrente sostiene en su memorial de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 4 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso de casación de Erick Alejandro Salcedo Matos, sin expresar las razones que conducirían al aniquilamiento del mismo, por lo que resulta improcedente acoger tal excepción;

Considerando, que el recurrente expone en sus dos medios, reunidos para su examen por tener estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, en vez de revocar la decisión del juez de primera instancia, rectificando el error de éste, lo que hizo fue convalidarlo, cometiendo el mismo error, por cuanto resulta absolutamente improcedente que se acumule un incidente planteado, que puede aniquilar todo interés en el proceso, para fallarlo conjuntamente con el fondo, habida cuenta que aun cuando es discrecional al juez apoderado de un caso, hacer esa acumulación, hay casos, como el de la especie, en que el incidente planteado, de ser acogido, haría inútil la continuación del conocimiento del fondo, razón por la cual, el Juez a-quo y la corte, debieron decirlo en un sentido o en otro”; que además, continúa el recurrente, “la naturaleza misma del incidente propuesto, que fue acumulado como se ha dicho, conlleva intrínsecamente la obligación, por parte del querellante, de dar a conocer al prevenido, de qué delito está respondiendo, lo que es esencial para preparar sus medios de defensa”, por lo que, entiende el recurrente, que se ha incurrido en esa doble violación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, expresó que dentro de las facultades discrecionales o poder soberano del juez, está el de acumular los incidentes que se le proponen para fallarlos conjuntamente con el fondo, con lo que no se incurre en ninguna falta, por parte de quien está juzgando;

Considerando, que aunque en principio, esa afirmación es correcta, puesto que tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, basados en incidentes inútiles, es preciso señalar, que existen incidentes, que de ser acogidos, podrían determinar la solución del caso, lo cual haría innecesario continuar conociendo el fondo del proceso, evitándole así, a la parte que lo propone con éxito, el rigor de un juicio penal, en el cual el querellante podría no tener calidad para actuar como tal, o su acción podría estar afectada por un vicio que le impidiera su vigencia en los tribunales represivos;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso destacar que la recurrente propone, desde el primer grado, que la querrela de Roberto Sánchez Aude fuera declarada nula en virtud de lo que dispone el artículo 54 de la Ley 6132 sobre Expresión Difusión del Pensamiento, en razón de que las expresiones tenidas como difamatorias por el querellante fueron proferidas en un programa de radio, lo cual está regido por la referida ley, y no por los artículos 367 y 371 del Código Penal, ya que ambos tienen regímenes distintos, en cuanto a su prescripción, pero sobre todo, que el artículo 46 de la Ley 6132 establece lo que se ha denominado “responsabilidad en cascada”, señalando como autor principal del hecho al director de la publicación o a los editores, y a quienes han externado las expresiones tenidas por difamatorias como cómplices, lo que no sucede en los artículos del Código Penal;

Considerando, que como se observa, de ser acogida la excepción de nulidad presentada por el querrellado, el conocimiento del fondo habría sido innecesario, por lo que, en la especie, la acumulación de ese incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, resulta improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto José Sánchez Aude, en el recurso de casación incoado por Erick Alejandro Salcedo Matos contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Pablo Valerio Tejeda y Santos Ballas, S. A.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Valerio Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0006982-9, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 13 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, y Santos Ballas, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre del 2001 ambos a requerimiento del Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en las que no se expresa cuáles son los medios de casación que se harán valer en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Rogelio Herrera Turbí en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2001, que contiene los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infiere como hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en el que un camión propiedad de Santos Ballas, S. A., conducido por Juan Pablo Valerio Tejeda, atropelló mortalmente a José Lucía Pérez, hecho sucedido en el tramo carretero de Azua-San Juan de la Maguana; b) que Juan Pablo Valerio Tejeda fue sometido por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien dictó una sentencia el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Juan Pablo Valerio Tejeda culpable del delito de causar involuntariamente un accidente que ocasionó la muerte de una persona, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del hoy extinto José Lucía Pérez; en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con los artículos 52 de la referida ley y 463, escala 6ta. del Código Penal, se le condena a un (1)

año de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de los señores Yadir Pérez Rodríguez y Guillermina Pérez de la Rosa, en su calidad de hijos del extinto José Lucía Pérez, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: a) se condena al señor Juan Pablo Valerio Tejeda, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y la compañía Santos Ballas, S. A., en su calidad de propietaria del mismo y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Yadir Pérez Rodríguez y Guillermina Pérez de la Rosa, equitativamente, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por ellos por la muerte de su padre como consecuencia del referido accidente; b) se condena al señor Juan Pablo Valerio Tejeda y la compañía Santos Ballas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rubén Darío Suero Payano y Melanio Matos Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara esta sentencia común, oponible en el aspecto civil y hasta los límites asegurados a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; y d) se rechazan las demás conclusiones por improcedentes”; c) que dicha sentencia fue recurrida por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, quedando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la que rindió su fallo el 10 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 5 de diciembre del 2000, por el prevenido Juan Pablo Valerio Tejeda; b) en la misma fecha antes indicada por Juan Carlos de los Santos Beltré, actuando a nombre y representación de la compañía Santos Ballas; y c) en fecha 6 del mes de diciembre del 2000 por el Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogado de los tribunales

de la República actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, todos contra la sentencia correccional No. C0-00-08057 (323-99-001655) de fecha 30 de noviembre del 2000 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en todos sus aspectos; y en consecuencia, condena al prevenido Juan Pablo Valerio Tejeda al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal, por violación a la Ley 241 en su artículo 49, numeral 1, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan Pablo Valerio Tejeda y a la compañía Santos Ballas, S. A., al pago conjunto y solidario en sus respectivas calidades, de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de los señores Yadil Pérez Rodríguez y Guillermina Pérez de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos con motivo de la muerte de su padre José Lucía Pérez; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la compañía Seguros América, C. por A., por improcedentes e infundadas en derecho; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., hasta el límite de la cobertura de la póliza que ampara el vehículo que causó el accidente, por ser la entidad aseguradora del mismo; **SEXTO:** Condena al prevenido Juan Pablo Valerio Tejeda al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Juan Pablo Valerio Tejeda y a la compañía Santos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Rubén Darío Suero Payano y Melanio Matos Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Juan Pablo Valerio Tejeda, prevenido y persona civilmente responsable y Santos Ballas, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan, en síntesis, “que tanto el conductor Juan Pablo Valerio Tejeda, prevenido, como su ayudante, sostuvieron en ambas instancias que el camión iba despacio y que la víctima se cruzó en su trayectoria, no dándole tiempo al prevenido a evitar el accidente, lo que evidencia la falta exclusiva de la víctima”, pero;

Considerando, que como se advierte, lo anteriormente transcrito son alegatos que conciernen al fondo del asunto, que fueron ponderados por los jueces de alzada, y no vicios de la sentencia; que en ese sentido la Corte a-qua expresó que el conductor procedió con evidente torpeza, pues vislumbró a la víctima desde cierta distancia, tocándole bocina a manera de aviso, pero no detuvo su marcha, produciéndose el accidente;

Considerando, que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sanciona a quienes actúan con menosprecio de la seguridad de los peatones, aun en el caso de que los mismos estén haciendo un uso abusivo de las vías de tránsito, como en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos adecuados y pertinentes que justifican su dispositivo, tanto en el aspecto penal, como en cuanto a las indemnizaciones acordadas a los hijos de la víctima, por lo que procede rechazar los medios argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Juan Pablo Valerio Tejeda y Santos Ballas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ruddy Ramírez López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Ramírez López, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, cédula de identificación personal No. 382733 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Albert Thomas del ensanche Espaillat de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ruddy Ramírez López, en representación de sí mismo, en fecha 12 de octubre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido inter-

puesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al acusado Ruddy Ramírez López, de violar el artículo 332-1, del Código Penal, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de la menor A. C. G. de Js., hecho este debidamente comprobado por las declaraciones de la menor y por el certificado médico; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y además al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Ruddy Ramírez López de haber violado el artículo 332-1 del Código Penal en perjuicio de una menor de edad, hija de los señores Fior Daliza de Jesús Ramírez y Basilio Gabriel Taveras; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Ruddy Ramírez López, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2002 a requerimiento de Ruddy Ramírez López, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre del 2003 a requerimiento de Ruddy Ramírez López, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ruddy Ramírez López ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ruddy Ramírez López del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Heriberto Pineda.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Fernando Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Heriberto Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1267432-0, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 26 del barrio Duarte de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Heriberto Pineda, en fecha 3 de julio del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sen-

tencia de fecha 30 de junio del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Ramón Heriberto Pineda, de generales que constan, de violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Ramón Heriberto Pineda, de haber violado los artículos 331 del Código Penal, 126 y 328 de la Ley 14-94 del Código del Menor; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al acusado Ramón Heriberto Pineda, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, por sí y por el Lic. Fernando Pérez Vólquez actuando a nombre y representación de Ramón Heriberto Pineda, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional) el 27 de octubre del 2003 a requerimiento de Ramón Heriberto Pineda, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Heriberto Pineda ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Heriberto Pineda del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Rossó Soto.
Abogado:	Lic. Rafael Ant. Medina Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia elevada por el Lic. Rafael Antonio Medina Cedano, en nombre de Miguel Rossó Soto solicitando la revisión de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2001, en atribuciones criminales;

Vista la instancia de referencia, depositada por el Lic. Rafael Antonio Medina Cedano el 8 de febrero del 2002, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la cual concluye así: “**Único:** Que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, tenga a bien revisar la sentencia criminal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 14 de diciembre de 1999, la cual solamente se refiere a los recursos de apelación interpuestos por los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo, contra la sentencia criminal No. 99-00213 del primer grado obviando el recurso de apelación de la

referida sentencia del primer grado por nuestro representado Miguel Rossó Soto; y en consecuencia, sea anulada”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República cuya parte dispositiva termina así: somos de opinión: “Único: Que procede revisar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de agosto del 2001, por los motivos expuestos”;

Resulta, que Miguel Rossó Soto, Marciano Rossó Ledesma y Emilio Rossó Ledesma fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados por Librada Montero Montero (a) Yolanda de haberle ocasionado la muerte a Ramón Saúl o Raúl Durán Torres;

Resulta, que instruido el proceso por el Juez de Instrucción de San Juan de la Maguana y confirmada la providencia calificativa por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia el 11 de junio de 1999, condenando a Miguel Rossó Soto a treinta (30) años de reclusión mayor y a Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo, a veinte (20) años de reclusión mayor, como cómplices del crimen;

Resulta, que todos los acusados interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia, así como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pero la Corte de Apelación de ese departamento judicial, sólo ponderó los recursos de dos de los acusados, Marciano y Emilio Rossó Ledesma, no así el de Miguel Rossó Soto, principal acusado;

Resulta, que los tres acusados recurrieron en casación la sentencia de la Corte a-qua, fallando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Marciano Rossó Ledesma y Emilio Rossó Ledesma del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de diciembre de 1999 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Miguel Rossó Soto; **Tercero:** Condena al recurrente Miguel Rossó Soto, al pago de las costas”;

Resulta, que como se observa la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación de Miguel Rossó Soto, en razón de que en la sentencia recurrida no se evidenciaba que éste hubiera recurrido en apelación, sino los otros dos acusados solamente;

Resulta, que la instancia que se examina vino acompañada de una certificación de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, servia Geovanny Francisca Bautista, en la que se manifiesta que el Dr. Manuel Guillermo Solano R., secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana redactó el 14 de junio de 1999 un recurso de apelación a nombre de Marciano Rossó Ledesma, Emilio Rossó Ledesma y Miguel Rossó Soto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 11 de junio de 1999, por esa cámara penal;

Resulta, que apoyado de esa evidencia y ante el desconocimiento de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el referido Miguel Rossó Soto solicita la revisión de la sentencia de la Corte a-qua, y por consiguiente la de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que como se ha dicho, declaró inadmisibile su recurso de casación, por no haber recurrido en apelación;

Resulta, que habiéndose comprobado que sí fue recurrida en apelación la sentencia de primer grado, procede revisar la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que indudablemente incurrió en un error material inducida por la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por no haber examinado el recurso de Miguel Rossó Soto;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rossó Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 12741 serie 17, domiciliado y residente en la sección Villarpando de la jurisdicción de Azua, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de diciembre de 1999 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de diciembre de 1999 a requerimiento de Miguel Rossó Soto, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Ernesto Cuevas Ramírez y el Dr. Antonio Moreno y Federico en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero de 1998 la señora Librada Montero Montero (a) Yolanda, se querelló en contra de un tal Mariano; Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo, Miguel Rossó Soto, Pedro Rossó Guzmán, González Rossó Guzmán, Santos Rossó Guzmán (a) Catalino, Ramírez Rossó Guzmán y Santico Soto Díaz (a) Santos, por el hecho de haberle ocasionado la muerte al señor Ramón Saúl o Raúl Durán To-

res; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito judicial de San Juan de la Maguana apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que instruyera el proceso; c) que este funcionario dictó su providencia el 2 de abril de 1998 enviando al tribunal criminal a Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo y Miguel Rossó Soto, y un auto de no ha lugar para los demás; d) que ante los recursos de apelación contra esa decisión de la parte civil y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana confirmó la providencia calificativa el 5 de junio de 1998; e) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó su sentencia el 11 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Miguel Rossó Soto, culpable del crimen de asesinato en contra de quien en vida respondía al nombre de Ramón Raúl Durán (a) Saúl; y en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión por haber cometido el crimen señalado; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo, cómplices del crimen de asesinato, en contra de quien en vida respondía al nombre de Ramón Raúl Durán (a) Saúl; y en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión por haber ambos participado como cómplices del crimen antes indicado; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de las armas de fuego incautadas a los acusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo; **CUARTO:** Debe condenar y condena a los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo y Miguel Rossó al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Santiago Arcenio Durán Valenzuela, Ramón Durán Valenzuela, Reyna Isabel Durán Valenzuela y Ramón Durán Pérez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, debe condenar a los nombrados Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo,

Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Miguel Rossó al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida señores Santiago Arcenio Durán Valenzuela, Ramona Durán Valenzuela, Reyna Isabel Durán Valenzuela y Ramón Antonio Durán Pérez, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su padre señor Ramón Raúl Durán (a) Saúl; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo y Miguel Rossó al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándolas en favor y provecho del Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en apelación por los acusados y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la Corte de Apelación de ese departamento dictó su fallo el 14 de diciembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 14 de junio de 1999, por los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo; b) en fecha 21 de junio de 1999, por el Magistrado Procurador General por ante esta corte, ambos contra la sentencia criminal No. Sc-99-00213 de fecha 11 de junio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó al coacusado Miguel Rossó Soto a cumplir treinta (30) años de reclusión y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta a los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay y Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo; y en consecuencia, los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión cada uno, acogiendo las disposiciones de los artículos 70 y siguientes del Código Penal por haber establecido esta corte que ambos tienen más de sesenta (60) años de edad; **TERCERO:**

Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos y específicamente en cuanto a los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo y Miguel Rossó Soto, al pago de una indemnización conjunta de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio y provecho de los señores Santiago Arcenio Durán Valenzuela, Ramona Durán Valenzuela, Reyna Isabel Durán Valenzuela y Ramón Durán Pérez, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su padre señor Ramón Raúl Durán (a) Saúl; **CUARTO:** Condena a los coacusados Marciano Rossó Ledesma (a) Pay, Emilio Rossó Ledesma (a) Chejo y Miguel Rossó Soto, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción y provecho de las últimas en beneficio del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurrente
Miguel Rossó Soto, acusado:**

Considerando, que el recurrente en el memorial de casación suscrito por sus abogados, se limita a hacer una crítica de la forma como fue conducida la audiencia por los jueces de alzada, así como a señalar que el acusado fue condenado sin existir ninguna prueba, lo cual constituye una defensa sobre el fondo del asunto, no un medio de casación, pero como el recurrente es un acusado, procede hacer un examen de la sentencia de fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que los abogados de Miguel Rossó Soto solicitaron mediante conclusiones formales, que se declarará regular en cuanto a la forma el recurso de apelación; que en cambio la corte sólo admitió como regulares los recursos de apelación de Marciano Rossó Ledesma y Emilio Rossó Ledesma y el del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, ignorando totalmente que el otro acusado, Miguel Rossó Soto, había recurrido en apelación;

Considerando, que al no ponderar ese recurso, que como se ha evidenciado, se interpuso dentro del plazo de diez (10) días indicado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a-qua incurrió en un error, como consecuencia del cual dicho recurso de casación fue declarado inadmisibile, por lo que procede anular la sentencia en cuanto a él.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Miguel Rossó Soto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en lo que a Miguel Rossó Soto se refiere, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Javier Rojas.
Abogado:	Lic. Pedro Rojas Tolentino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Javier Rojas (a) Edwin, dominicano, mayor de edad, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-1535566-1, domiciliado y residente en el edificio L, Apto. No. 301 de la calle La Fuente del sector Guachupita del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro de Rojas Tolentino, en representación del nombrado Juan Javier Rojas, en fecha 18 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 480-01 de fecha 11 de septiembre del 2001, dictada por la

Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Juan Javier Rojas (a) Edwin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Fuente, Edificio L., No. 301, Guachupita, actualmente preso en la cárcel pública de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-00260 de fecha 15 de enero del 2001, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los cuales prevén y sancionan la tentativa del robo agravado y el porte ilegal de armas, en perjuicio del señor Félix Antonio Díaz S., al haber el acusado incurrido en dicho crimen con un principio de ejecución y la intención delictuosa manifiesta; cuya acción no se pudo materializar por causas ajenas a la voluntad del agente, portando éste un arma de fuego para la consumación del hecho frustrado; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Juan Javier Rojas (a) Edwin al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena la incautación del revólver marca Smith and Wesson calibre 38, No. 937804, por ser el arma de fuego que el acusado portaba de manera ilegal’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Juan Javier Rojas a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Javier Rojas, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Pedro Rojas Tolentino actuando a nombre y representación de Juan Javier Rojas (a) Edwin, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional) el 25 de noviembre del 2003 a requerimiento de Juan Javier Rojas (a) Edwin, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Javier Rojas (a) Edwin ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Javier Rojas (a) Edwin del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de noviembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Federico C. Cordero Valerio y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael Abréu Castillo y Dr. Federico C. Cordero Valerio.
Intervinientes:	Ramona de la Cruz y Sofía Pichardo.
Abogados:	Dr. Roberto Abréu R. y Licdos. Porfirio Vera Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico C. Cordero Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5722 serie 44, domiciliado y residente en la calle Manuel Roca No. 23 del municipio de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jhonny Pérez en representación de los Licdos. Porfirio Vera Mercedes, Juan Núñez Nepomuceno y del Dr. Roberto Abréu R., abogados de la parte interviniente, Ramona de la Cruz y Sofía Pichardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 1982 a requerimiento del Lic. Rafael Abréu Castillo, actuando a nombre y representación de Seguros Patria, S. A., en la que no se indican cuáles son los vicios que afectan la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 1982 a requerimiento del Dr. Federico C. Cordero Valerio actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida;

Visto el escrito de intervención depositado por los abogados de la parte interviniente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimien-

to Criminal; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia examinada y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la autopista Duarte, tramo de La Vega-Santiago, en la sección Guaco de La Vega, ocurrió un accidente de tránsito en el cual un vehículo conducido por su propietario Federico C. Cordero Valerio asegurado con Seguros Patria, S. A., atropelló a Viterbo de la Cruz, causándole la muerte; b) que dicho conductor fue sometido por el Procurador fiscal del Distrito judicial de La Vega por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó su sentencia el 13 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de apelación incoado por Federico Cordero Valerio y Seguros Patria, S. A., intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 1982, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Dr. Federico C. Cordero Valerio y las partes civiles Ramón de la Cruz y Sofía Pichardo contra la sentencia correccional No. 1172 de fecha 13 de octubre de 1980 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara al Dr. Federico C. Cordero Valerio culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de quien en vida se llamó Viterbo de la Cruz Tavárez; y en consecuencia, se le condena a RD\$25.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima. Y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por el Dr. Roberto A. Abréu y el Lic. Porfirio Veras M. en representación de la señora Ramona de la Cruz y Sofía Pichardo en contra del Dr. Federico C. Cordero Valerio en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo condena al Dr.

Federico C. Cordero Valerio a una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de las referida señoras a repartir proporcionalmente; **Cuarto:** Condena al Dr. Federico C. Cordero Valerio al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al Dr. Federico C. Cordero Valerio al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Roberto A. Abréu y Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Rechaza Las conclusiones principales del prevenido y civil responsable Dr. Federico C. Cordero Valerio por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, segundo, tercero a excepción en éste de la indemnización que la modifica a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituidas y confirma, además, el cuarto acogiendo así sus conclusiones de las partes civiles constituidas por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la Cía. Seguros Patria, S. A., puesta en causa como parte interviniente forzosa por el prevenido y civil responsable Dr. Federico C. Cordero Valerio; **CUARTO:** Acoge las conclusiones subsidiarias del prevenido y civil responsable Dr. Federico C. Cordero Valerio por ser justas y reposar en pruebas legales; y en consecuencia, modifica la sentencia apelada en el sentido de declararla, como al efecto la declara, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales contra la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del expresado prevenido Cía. Seguros Patria, S. A. puesta en causa como interviniente forzosa por el prevenido, como ya se ha dicho; **QUINTO:** A dicho prevenido y civil responsable Dr. Federico C. Cordero Valerio al pago de las costas penales de la presente alzada así como al de las civiles y declara éstas distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’;

En cuanto a los recursos de Federico C. Cordero Valerio, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone a la parte civil, a la persona civilmente responsable y a las compañías aseguradoras, la obligación, a pena de nulidad, de exponer los medios de casación en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en el momento de interponer su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, por lo que sólo se analizará el recurso de Federico C. Cordero Valerio, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que se sometieron en el plenario, que éste observó a cierta distancia cuando la víctima trataba de cruzar la carretera, pero la velocidad que llevaba le impidió realizar cualquier maniobra que habría evitado el accidente, o por lo menos paliar la gravedad del mismo;

Considerando, que los hechos así descritos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte; que el artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos sanciona ese hecho con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que al condenar a Federico C. Cordero Valerio al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la misma no contiene vicios que pudieran anularla.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramona de la Cruz y Sofía Pichardo en los recursos de casación interpuestos por Federico C. Cordero Valerio contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Federico C. Cordero Valerio, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Federico C. Cordero Valerio en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente Federico C. Cordero Valerio al pago de las costas, y las declara distraídas a favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno y del Dr. Roberto Abréu Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Kui Dong Lee y compartes.
Abogadas:	Dra. Francia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kui Dong Lee, coreano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1261854-1, domiciliado y residente en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, prevenido; Master Industry, C. por A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 1999 mientras Kui Dong Lee transitaba de oeste a este en un vehículo propiedad de Master Industry, C. por A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., por la carretera Sánchez, de Santo Domingo a San Cristóbal, chocó con el vehículo conducido por Pedro Rosario Silva, que transitaba en dirección contraria por la misma vía, quien resultó con traumatismos curables en 90 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y siendo apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal para conocer el fondo del asunto, en sus atribuciones correccionales, dictó sentencia el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal intervino el

fallo ahora impugnado, el 13 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha 20 de julio del 2000, por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido Kui Dong Lee y de Master Industry, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Magna de Seguros, S. A.; b) en fecha 2 de agosto del 2000, por el Lic. Jhonny Valverde Cabrera, conjuntamente con el Dr. Nelson Valverde C., a nombre y representación de la parte civil constituida señor Pedro Rosario Silva, ambos en contra de la sentencia No. 1583 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de julio del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Kui Dong Lee, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Kui Dong Lee, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; y en consecuencia, se condena a Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Pedro Rosario Silva, de generales anotadas, de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Pedro Rosario Silva, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo, se condena a Master Industry, C. por A., o como sus intereses aparezcan, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable,

al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Pedro Rosario Silva, reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente del que se trata, se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho de los abogados Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales, a Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Kui Dong Lee, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, y se declara culpable de haber violado los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiéndose circunstancias atenuantes, modificándose la sentencia; **TERCERO:** En cuanto al coprevenido Pedro Rosario Silva, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0116873-9, domiciliado y residente en la calle General Leger No. 116, San Cristóbal, se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la Ley 241, modificándose en cuanto a este aspecto, la sentencia impugnada; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Rosario Silva, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, en contra de Master Industry, C. por A., persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoado conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirma en los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la

persona civilmente responsable, y de la compañía Magna de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto a los recursos de Kui Dong Lee, prevenido, y Master Industry, C. por A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurre en una gravísima desnaturalización de los hechos, toda vez que no corresponde a la verdad afirmar como lo hace, que dicho prevenido declaró en primera instancia, puesto que tanto en primer, como en segundo grado, hizo defecto, por lo que no entendemos como la Corte a-qua dice ésto al redactar su sentencia, por lo que la deja sin base legal y una insuficiencia de motivos que produciría la casación de la sentencia impugnada; que además hay falta de base legal cuando la corte descarga en el aspecto penal a Pedro Rosario Silva, quien sólo recurrió el aspecto civil de la decisión de primer grado, por lo que lo descargó de una sanción que era definitiva y siendo culpable, no se le debió conceder indemnización, pues nadie se puede beneficiar de su propia falta; que tampoco indica la sentencia impugnada los hechos imputables al prevenido, pues no basta copiar un artículo y decir que el conductor lo violó, es preciso que se indique la falta cometida”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, como son la prueba documental, acta policial y certificado médico no contradicho y de las declaraciones del prevenido

Kui Dong Lee que constan en el acta policial y ante el tribunal de primer grado, ha quedado establecido que éste conducía su vehículo de manera atolondrada y descuidada, ya que según su propia declaración pensaba que Pedro Rosario Silva estaba rebasando y que chocó de frente, admitiendo que el mismo venía a su derecha, lo que indica que Kui Dong Lee conducía a una velocidad que no le permitió reducirla para realizar las maniobras necesarias y controlar su vehículo y evitar el accidente de todo lo cual se infiere la torpeza, negligencia, temeridad y descuido del prevenido, faltas previstas en el artículo 65 de la Ley No. 241; b) Que ha quedado establecido que el agraviado Pedro Rosario Silva no cometió falta concurrente que libere o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Kui Dong Lee siendo la falta de éste la causa eficiente y exclusiva del accidente; c) Que a consecuencia del accidente, Pedro Rosario Silva resultó con politraumatismos, laceración traumática clavícula izquierda, laceraciones múltiples curables a los 90 días, según el certificado del médico legista, lesiones que además han ocasionado daños morales y sufrimientos que son objetivamente invaluable, por lo que procede declarar justa en el fondo dicha constitución en parte civil y la indemnización fijada en el dispositivo”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y el expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Kui Dong Lee, Master Industry, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A. y por el interpuesto por el Lic. Johnny Valverde Cabrera y el Dr. Nelson Valverde C., a nombre y representación de Pedro Rosario Silva; por consiguiente, cuando la Corte a-qua descargó en el aspecto penal a este último, lo hizo en un correcto ejercicio de las facultades que como jueces de la apelación le corresponden; que de igual manera sustentó su decisión en todos los documentos aportados a la instrucción de la causa, así como en las declaraciones dadas por el prevenido recurrente Kui Dong Lee contenidas en el acta policial y ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, las cuales constan en el acta de audiencia celebrada el 18 de noviembre de 1999; por lo que lo alegado en los medios analizados, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Kui Dong Lee al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Kui Dong Lee, Master Industry, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Lucas Evangelista Moya Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista Moya Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1003718-1, domiciliado y residente en la calle 10, Respaldo 8, del sector Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lucas Evangelista Moya Núñez, en representación de sí mismo en fecha 12 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia No. 308 de fecha 11 de septiembre del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiem-

po hábil y de acuerdo a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de variación de la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, por improcedente, ya que no se demostraron los elementos que caracterizan la aplicación del artículo 319 del Código Penal Dominicano; **Segundo**: Declara al acusado Lucas Evangelista Moya Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1003718-1, domiciliado y residente en la calle 10, Respaldo 8, del sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dominga Calderón Rambalde; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de trece (13) años de reclusión mayor; más al pago de las costas penales del proceso; **Terce**ro: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. Pedro Reyes Calderón, Robin Tapia Quezada, Esteban Castillo Vásquez y Luis Mariano Quezada, en representación de Kenia Adalgisa Ramírez, Elvin Fernando Ramírez, Danny José Ramírez, Celenia Ramírez, Eliezer Ramírez, Luisa María Ramírez y José Miguel Ramírez, en calidad de hijos, y el señor Eliezer Ramírez Tejada, en calidad de esposo por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuar**to: En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil se condena al acusado Lucas Evengalista Moya Núñez, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los familiares constituidos en parte civil como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto**: Se condena al acusado Lucas Evangelista Moya Núñez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Pedro Reyes Calderón, Robin Tapia Quezada, Esteban Castillo Vásquez y Luis Mariano Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la parte civil de ordenar apremio corporal en contra del acusado’; **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones vertidas

en audiencia por la defensa del procesado, en cuanto a la aplicación del artículo 319 del Código Penal, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Lucas Evangelista Moya Núñez a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado Lucas Evangelista Moya Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Lucas Evangelista Moya Núñez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Mariano Quezada y Pedro Reyes Calderón, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2003 a requerimiento de Lucas Evangelista Moya Núñez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto del 2003 a requerimiento de Lucas Evangelista Moya Núñez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Lucas Evangelista Moya Núñez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Lucas Evangelista Moya Núñez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 12

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de abril del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Gaspar Rodríguez y Seguros Bancomercio, S. A.
- Abogados:** Licdos. Miguel A. Durán y Eduardo M. Trueba.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Gaspar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0191436-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 1 de los Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Bobadilla en representación de los Licdos. Miguel A. Durán y Eduardo M. Trueba, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando a nombre y representación de José Gaspar Rodríguez y Seguros Bancomercio, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los agravios que se formulan contra la sentencia, y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la ciudad de Santiago aconteció una colisión entre un vehículo conducido por su propietario José Gaspar Rodríguez, asegurado con Seguros Bancomercio, S. A. y una motocicleta conducida por Alfredo Tolentino, quien resultó con lesiones en una pierna y en el tórax; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 16 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de apelación incoado por José Gaspar Rodríguez y Seguros Bancomercio, S. A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 24 de abril del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido José Gaspar Rodríguez y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. 468 (Bis) de fecha 16 de septiembre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: ‘**Primero:** Que se debe pronunciar y pronuncia el defecto de José Gaspar Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a José Gaspar Rodríguez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Alfredo Tolentino; **Tercero:** Que debe condenar y condena a José Gaspar Rodríguez a seis (6) meses de prisión; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a José Gaspar Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que debe declarar y declara a Alfredo Tolentino, no culpable de violar la ley 241; **Sexto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio con relación a Alfredo Tolentino. En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Alfredo Tolentino, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, en contra de José Gaspar Rodríguez López, por haber sido conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a José Gaspar Rodríguez López, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en provecho de Alfredo Tolentino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia, del accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena a José Gaspar Rodríguez López, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, quien afirma estar las avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe declarar la

presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora puesta en causa’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, el ordinal tercero del aspecto penal de la sentencia apelada; en consecuencia, condena al nombrado José Gaspar Rodríguez, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a José Gaspar Rodríguez López al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Debe condenar y condena a José Gaspar Rodríguez López al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rodríguez López”;

En cuanto al recurso de José Gaspar Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen para la casación de la sentencia, lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, “que la Cámara Penal de la Corte a-qua excluye el testimonio de Rosa Ivonne Rodríguez, tendente a exonerar de responsabilidad a José Gaspar Rodríguez, expresando que no le merece credibilidad por ser familiar de éste, sin exponer en qué se basa esa afirmación y sin expresar cuál es el grado de parentesco

existente entre ambos, que conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Criminal permite excluirlo; que tal afirmación no se compadece con la verdad, sobre todo que nadie lo objetó, ni se opuso a su audición, por lo que resulta extraño que no se ponderara su testimonio, incurriendo la corte en la violación denunciada”, pero;

Considerando, que aunque en la sentencia impugnada no se hace constar el grado de parentesco existente entre la testigo Rosa Ivonne Rodríguez y el prevenido José Gaspar Rodríguez, al producir su declaración aquella afirmó, en dos oportunidades, que es tía del prevenido, por lo que a la corte no le mereció credibilidad lo declarado por ella, y, en cambio, creyó en el testimonio de otra persona por estar más acorde con los hechos y circunstancias del proceso; al actuar así, los jueces procedieron conforme a su íntima convicción, razones que no pueden ser cuestionadas en grado de casación, por lo que procede rechazar el único medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Gaspar Rodríguez y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a José Gaspar Rodríguez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de mayo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Elías Suero Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Elías Suero Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0069949-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Elías Suero Peña, en fecha 8 de octubre del 2001, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 366, de fecha 5 de octubre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo

dice así: **Primero:** Varía la calificación del expediente dada por la providencia calificativa No. 119-2001, dictada en fecha 17 de mayo del 2001, por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo de violación a los artículos 295 y 296 del mismo código; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Elías Suero Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, bartender, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0069949-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto 15 No. 9, La Mesopotamia, Los Puentes de San Juan de la Maguana, República Dominicana, culpable de violar los artículos 295 y 296 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Gisela Elena Herrera Méndez; en consecuencia, se le condena de conformidad con el artículo 302 del Código Penal a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Juan Elías Suero Peña, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Elena Méndez Alcántara, por haberse hecho conforme a la ley en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Juan Elías Suero Peña a pagarle a la señora Elena Méndez Alcántara la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,00.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal; **Sexto:** Condena a Juan Elías Suero Peña al pago de las costas civiles de proceso causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Jordano Paulino Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se Condena al nombrado Juan Elías Suero Peña al pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas, a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, licenciados Mercedes Rodríguez

L., Loyda Isabel Sosa y Fernando Tolentino, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al del Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2002 a requerimiento de Juan Elías Suero Peña, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2003 a requerimiento de Juan Elías Suero Peña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Elías Suero Peña ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Elías Suero Peña del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddy Danilo Sánchez Pujols y compartes.
Abogados:	Lic. Samuel Guzmán Alberto y Dres. Manuel Puello Ruiz y Miguel Abréu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Danilo Sánchez Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 010-0075926-4, domiciliado y residente en la calle Francisco A. Caamaño del municipio de Las Charcas de la provincia de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón de la Rosa Benítez, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Samuel Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Manuel Puello Ruiz, actuando a nombre y representación de Eddy Danilo Sánchez Pujols, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abréu, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de enero de 1999 mientras el camión conducido por Eddy Danilo Sánchez Pujols, propiedad de Ramón de la Rosa Benítez, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., transitaba de este a oeste por la calle Emilio Prud'Homme de la ciudad de Azua, atropelló a Teodosia Arias Pérez y a Patria Ramírez, falleciendo la primera a consecuencia de los golpes recibidos, y resultando la segunda con golpes; b) que el caso fue sometido por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua para conocer del fondo del asunto, en sus atribuciones correccionales, dictando dicho tribunal sentencia el 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida;

c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de marzo del 2002 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de noviembre del 2000 por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, en nombre y representación de Ramón de la Rosa Benítez, Eddy Danilo Sánchez Pujols, la Unión de Seguros, S. A. y la Asociación de Agricultores de San Cristóbal, contra la sentencia No. 40, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 9 de octubre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Ratifica el defecto del prevenido Eddy Danilo Sánchez Pujols, pronunciado en audiencia del día 8 de mayo del 2000, por falta de concluir no obstante haber comparecido, ya que se ausentó de la audiencia al momento de iniciar los debates; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Eddy Danilo Sánchez Pujols de violar los artículos 61, letra c y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Teodocia Arias Pérez (fallecida) y Patria Milandina Ramírez (lesionada), en tal virtud, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Luis Damián, Luis Emilio, Miguel Salvador Montes de Oca Arias y Ernesto Pérez, éstos en calidad de hijos de Teodocia Arias Pérez y Patria Milandina Ramírez, por intermedio de su abogado Dr. Manuel Labour, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la misma, condena a Eddy Danilo Sánchez Pujols, conductor prevenido, por su hecho personal, a Ramón de la Rosa Benítez en su calidad de propietario guardián y a la Asociación de Agricultores de San Cristóbal, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros; a pagar solidariamente los valores siguientes: 1. a) la suma de Veinte Mil Pesos

(RD\$20,000.00), a título de restitución de los valores correspondientes a los daños ocasionados a la propiedad (la caseta); b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a los hijos de la señora fallecida, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de su madre; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00 a favor de la señora Patria Milandina Ramírez, quien resultó lesionada en el accidente por los daños físicos y morales sufridos por ésta;

2. a) los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Igualmente, declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se condena además a las partes demandadas y de manera solidaria a las personas que están constituidas en parte civil, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado constituido en parte civil, Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Eddy Danilo Sánchez Pujols, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales, modificando en su aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se excluye a la Asociación de Agricultores de San Cristóbal, como persona civilmente responsable, a favor de la cual expidió la compañía aseguradora la póliza antes referida, que amparaba al vehículo causante del accidente, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre ésta y el prevenido Eddy Danilo Sánchez Pujols; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada por el presente recurso, exceptuando la referente a la Asociación de Agricultores de San Cristóbal, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, la que debe ser excluida como persona civilmente responsable, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre éste y el prevenido Eddy Danilo Sánchez Pujols;

QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido hechos por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Eddy Danilo Sánchez Pujols, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón de la Rosa Benítez, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Eximencia de responsabilidad penal debido al hecho de un tercero”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: “que desde las declaraciones en el acta policial, las cuales fueron sostenidas en los tribunales, el recurrente, Eddy Danilo Sánchez Pujols ha mantenido que el accidente se debió a que una motocicleta se le atravesó y que no le quedó más remedio que lanzarse a la acera para evitar otros atropellamientos, por lo que ese hecho de un tercero lo llevó a atropellar a las víctimas, lo que imponía una progresiva disminución de la responsabilidad penal del recurrente que hacía necesaria una reevaluación de las indemnizaciones y adecuarlas a una responsabilidad compartida”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante el análisis y ponderación de las piezas, documentos y circunstancias del presente caso, a través de las pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, como son la prueba documental, acta policial, acta de defunción, certificado médico no contradicho, así como por las declaraciones vertidas ante esta jurisdicción de juicio por el prevenido, el testigo Manuel Enrique Andújar Ramírez y la agraviada Patria Milandina Ramírez, ha quedado establecido que Eddy Danilo Sánchez Pujols conducía su vehículo por la calle Emilio Prud’Homme cuando se estrelló contra una caseta que se encontraba en la acera de la vía,

quedando ésta destruida y arrollando a su propietaria Teodosia Arias Pérez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, y a Patria Milandina Ramírez, quien resultó con golpes y heridas, según se confirma por el certificado del médico legista; b) Que por las circunstancias del accidente se evidencia que Eddy Danilo Sánchez Pujols conducía a una velocidad excesiva para el lugar en que transitaba, ya que no le fue posible reducirla para realizar las maniobras necesarias y controlar su vehículo a fin de evitar el accidente; c) Que no ha quedado establecido que las víctimas hayan cometido falta alguna que libere o disminuya la responsabilidad penal del prevenido; d) Que en este accidente resultó destruida la caseta que había en la acera, propiedad de la occisa, la cual estaba surtida de provisiones de bebidas alcohólicas, con factura de despacho del Almacén Hnos. Matos, C. por A., destruyendo también un equipo de música, un refrigerador, todo evaluado en RD\$39,093.00; e) Que además, este hecho de Eddy Danilo Sánchez Pujols ha ocasionado a la parte civil constituida daños morales y materiales en el caso de Patria Milandina Ramírez, quien resultó lesionada en el accidente, y daños morales a los hijos de Teodosia Arias Pérez, con motivo de su muerte, los cuales fueron evaluados por el juez de primer grado, y esta corte de apelación entiende que los montos de las indemnizaciones otorgadas son justos y razonables, por lo que se justifica la confirmación de los mismos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), pudiendo el juez ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar a Eddy Danilo Sánchez Pujols a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias

atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal, y al confirmar las indemnizaciones de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Patria Milandina Ramírez por las lesiones sufridas, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los hijos de Teodosia Arias Pérez por los daños morales ocasionados con motivo de su muerte, así como la de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a título de restitución de los valores correspondientes a los daños ocasionados a la propiedad, la Corte a-qua en un buen uso de su poder soberano hizo una justa apreciación de los daños, por lo que procede desestimar los recursos analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eddy Danilo Sánchez Pujols, Ramón de la Rosa Benítez y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ernesto Franjul García y compartes.
Abogados:	Lic. Sixto Gómez y Dr. Pedro Marcelino García Núñez.
Interviniente:	María Félix Félix.
Abogado:	Dr. Carlos Espiritusanto Germán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ernesto Franjul García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0112950-0, domiciliado y residente en la calle Turey No. 256 de la urbanización Taína del Distrito Nacional, prevenido, Carlos Franjul, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Espiritusanto Germán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Sixto Gómez, actuando a nombre y representación de Juan Ernesto Franjul García y Carlos Franjul en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Pedro Marcelino García Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos 1, 28, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero de 1998 mientras Juan Ernesto Franjul García transitaba en un vehículo propiedad de Carlos Franjul, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de oeste a este por la autopista Las Américas, a la altura del kilómetro 26 atropelló a Miguel Ángel Félix Félix, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales para conocer del fondo del asunto, dictando dicho tribunal sentencia el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura

en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), intervino el fallo ahora impugnado el 6 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Sixto Secundino Gómez Suro, a nombre y representación del prevenido Juan Ernesto Franjul García, en fecha 22 de marzo de 1999; b) el Dr. Carlos José Espiritusanto, a nombre y representación de los Sres. María Félix Félix, Eunice M. José Ramón, Juan Ant. Juan Cristo, Confesor, Miguelina y Florángel Félix Félix, en fecha 26 de marzo de 1999; c) el Lic. Juan Manuel Berroa, a nombre y representación del señor Carlos Franjul y la Compañía Dominicana de Seguros, en fecha 19 de abril de 1999, todos contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En el aspecto penal, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Ernesto Franjul García, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Juan Ernesto Franjul García, por haber violado los artículo 49, numeral 1; 50, literales a y c y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a sufrir una condena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículo de motor del prevenido Juan Ernesto Franjul García, por un período de un (1) año a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan Ernesto Franjul García, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** En el aspecto civil, se pronuncia el defecto en contra del señor Juan Ernesto Franjul García, por falta de comparecer y concluir, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores María Félix Félix, Eunice Milagros, José Ramón, Juan

Antonio, Juan Cristo, Confesor, Miguelina y Florángel Félix y Félix en contra de los señores Carlos Franjul y Juan Ernesto Franjul García por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se acogen en parte dichas conclusiones; **Octavo:** Se condena al señor Carlos Franjul, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante del accidente; a pagar a la señora María Félix Félix, la siguiente indemnización: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por la muerte de su hijo, señor Miguel Ángel Félix Félix; **Noveno:** Condena al señor Carlos Franjul, en sus indicadas calidades de los intereses legales de la suma acordada principalmente a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la notificación de la demanda; **Décimo:** Se rechazan las pretensiones de indemnizaciones de los señores Eunice Milagros, José Ramón, Juan Antonio, Juan Cristo, Confesor, Miguelina y Florángel Félix Félix, por no haber probado que la muerte de su hermano les causara un perjuicio y por las razones antes expuestas; **Décimo Primero:** Se condena al señor Carlos Franjul al pago de las costas civiles en sus indicadas calidades, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos José Espirtusanto y Germán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil en contra del señor Juan Ernesto Franjul García, por las razones antes expuestas; **Décimo Tercero:** Se declara oponible y ejecutable, la sentencia a intervenir hasta el límite de la póliza, en contra de la razón social Dominicana de Seguros, S. A.'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Juan Ernesto Franjul García, Carlos Franjul y la Compañía Dominicana de Seguros, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Ernesto Franjul García, al pago de las costas penales conjuntamente con el señor Carlos Franjul, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Carlos José Espirtusanto, abogado que afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de
Juan Ernesto Franjul García, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a dicho recurrente en su calidad de prevenido, a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, numeral 1, 50, literales a y c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiendo anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Juan Ernesto Franjul García, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Carlos Franjul, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en las actas de casación, se limitan a expresar lo siguiente: “que interponen el recurso por no estar conformes con la sentencia, y ser violatoria al artículo 8 de la Constitución, y por no habernos entregado la citación a tiempo”, pero;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enuncia-

ción de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y, al no hacerlo, sus recursos están afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Félix Félix en los recursos de casación interpuestos por Juan Ernesto Franjul García, Carlos Franjul y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Juan Ernesto Franjul García; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Carlos Franjul y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Juan Ernesto Franjul García al pago de las costas penales, y a Carlos Franjul al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julia Báez Mejía.
Abogado:	Dr. José Antonio Polanco Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160 de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Báez Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 31691 serie 26, domiciliada y residente en el sector Los Mulos de la ciudad de La Romana, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la acusada Julia Báez Mejía, en fecha 25 de octubre del 2001, contra la sentencia de fecha 24 de octubre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo se

transcribe a continuación: **Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Julia Báez Mejía (a) Julita, de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro de la Cruz Rosario; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión; **Tercero:** Se condena a la nombrada Julia Báez Mejía (a) Julita, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Fiordaliza Álvarez Herrera, en representación de su hija menor Rosángela de la Cruz Álvarez, procreada con la víctima, y por los señores Pascual de la Cruz y Ángela María del Rosario, en su calidad de padres del finado Pedro de la Cruz del Rosario, a través de su abogado, Dr. José del Carmen García Hernández, en contra de la nombrada Julia Báez Mejía (a) Julita, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a la nombrada Julia Báez Mejía (a) Julita, al pago de lo siguiente: la sumas de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho delictuoso a favor y provecho de los señores Pascual de la Cruz, Ángela María de la Cruz y de la menor Rosángela de la Cruz Álvarez Herrera, distribuida dicha suma: a) a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada una de dichas personas; b) las costas civiles del proceso, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José del Carmen García Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declara culpable a la nombrada Julia Báez Mejía de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro de la Cruz Rosario; en consecuencia, se le condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proce-

so; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Fiordaliza Álvarez H., en representación de su hija menor Rosángela de la Cruz Álvarez procreada con la víctima y por los señores Pascual de la Cruz y Ángela María del Rosario en su calidad de padres del finado Pedro de la Cruz del Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José del Carmen García Hernández del Carmen en contra de la nombrada Julia Báez Mejía, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena a la nombrada Julia Báez Mejía, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte agraviada, distribuidos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Pascual de la Cruz y Ángela María de la Cruz; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor Rosángela de la Cruz Álvarez H., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por la acusada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. José Antonio Polanco Ramírez, actuando a nombre y representación de Julia Báez Mejía, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 2003 a requerimiento de Julia Báez Mejía, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Julia Báez Mejía ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Julia Báez Mejía del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 4 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío Alnos de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Lucy Marina Martínez Taveras, Reynaldo Gómez Rojas, Juana Núñez y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Alnos de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0629108-1, domiciliado y residente en la manzana N No. 4 en el Km. 10 de la carretera Mella, y María G. Acosta Montes de Oca, en su condición de personas civilmente responsables y en representación de su hijo menor de edad, Alejandro Alnos Acosta, prevenido; Elizabeth Alberty Coronado y Milton R. Peralta Núñez, parte civil constituida, contra la resolución dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2002 a requerimiento de la Dra. Reynalda Gómez en representación de Elizabeth Alberty Coronado y Milton R. Peralta Núñez, parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2002 a requerimiento de la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, en representación de Darío Alnos de los Santos y María G. Acosta Montes de Oca, por ellos y por su hijo menor de edad, Alejandro Alnos Acosta, prevenido, y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Milton R. Peralta Núñez y Elizabeth Alberty Coronado, depositado el 24 de mayo del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Reynalda Gómez Rojas y Juana Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se hacen valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 17 de marzo del 2001 ocurrió un accidente cuando el menor Alejandro Alnos Acosta conduciendo un vehículo marca Skoda, propiedad de María Goretty Acosta, atropelló a la menor Chanelle Peralta Alberty, quien falleció a consecuencia del mismo; b) que apoderada la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adoles-

centes del Distrito Nacional, dictó su resolución el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara a Alejandro Alnos Acosta responsable de violar el artículo 319 del Código Penal y el artículo 49, inciso d de la Ley 114-99 que modifica la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se ordena la medida de internamiento por espacio de dos meses en el Centro de Evaluación y Referimiento la cual finalizó el 30 de mayo del 2001 y la medida de libertad asistida por un periodo de un (1) año y diez (10) meses, los cuales finalizaran el 22 de marzo del 2003, con presentación del joven Alejandro Alnos quincenal al tribunal bajo la responsabilidad de su madre y su padre; En el aspecto civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida y conforme a derecho en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Milton Rafael Peralta Núñez y Elizabeth Alberty Coronado en su calidad de padres de la niña Chanelle contra Darío Alnos de los Santos y María G. Acosta Montes de Oca por su calidad de padres y responsable de su hijo Alejandro Alnos Acosta; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Darío Alnos de los Santos y María G. Acosta Montes de Oca, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a Milton R. Peralta y Elizabeth Alberty como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con la muerte de su hija Chanelle Peralta Alberty; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Alejandro Alnos Acosta causante del accidente donde perdió la vida Chanelle Peralta Alberty; **SEXTO:** Se condena a Darío Alnos de los Santos y María G. Acosta al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte civil”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Darío Alnos de los Santos y María G. Acosta Montes de Oca, por ellos y por su hijo menor de edad; Milton R. Peralta Núñez, Elizabeth Alberto Coronado y La Intercontinental de Seguros, S. A., intervino la resolución recurrida en casación dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de

Santo Domingo el 4 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes del proceso por intermedio de sus abogados apoderados: a) Los señores Milton Rafael Peralta Núñez y Elizabeth Alberty Coronado (parte civil constituida) y b) los señores Darío Alnos de los Santos, María G. Acosta Montes de Oca y La Intercontinental de Seguros, S. A., en contra de la resolución No. 447-2001-00157, dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre del 2001, por haberlos realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal: a) Se declara responsable a Alejandro Alnos Acosta, de violar el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99 y se confirma el ordinal segundo de la resolución recurrida precedentemente copiada; b) Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: a) Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuestas por los señores Milton Rafael Peralta Núñez y Elizabeth Alberty Coronado, y en cuanto al fondo, se confirma el monto de la indemnización acordada; en consecuencia, se condena a los señores Darío Alnos de los Santos y María G. Acosta Montes de Oca (en su calidad de padres del adolescente causante del accidente), al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Rafael Peralta Núñez y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Elizabeth Alberty Coronado, en su calidad de padres de la finada, como justa indemnización por los daños morales sufridos; b) Se rechaza la constitución en parte civil en contra de Auto Peravía, C. por A., por las razones precedentemente enunciadas; c) Se condena a los señores Milton Rafael Peralta Núñez y Elizabeth Alberty Coronado al pago de los intereses legales de la suma precitada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria; d) Se condena a los señores Milton Rafael

Peralta Núñez y Elizabeth Alberty Coronado al pago de las costas procesales y se ordena su distracción y provecho a favor de los Dres. Radhamés Santana Rosa, Reynalda Gómez Rojas y Juana Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Se declara la presente decisión común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso incoado por Milton R. Peralta Núñez y Elizabeth Alberty Coronado, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que los recurrentes Milton R. Peralta Núñez y Elizabeth Alberty Coronado, en su calidad de parte civil constituida, no notificaron el recurso a la parte contra quien lo intentó, dentro del plazo de tres días que le exige el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

En cuanto al recurso incoado por Darío Alnos de los Santos, María G. Acosta Montes de Oca, personas civilmente responsables, y en representación de su hijo menor de edad, Alejandro Alnos Acosta, prevenido, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Darío Alnos de los Santos, María G. Acosta Montes de Oca, en sus calidades de personas civilmente responsables, y en representación de su hijo menor de edad, Alejandro Alnos Acosta, prevenido, y La Intercontinental de Seguros, S. A.; entidad aseguradora, y en la primera de estas calidades no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, ese aspecto del recurso está afectado de nulidad; pero, en virtud de que los menores de edad no tienen capacidad para actuar en justicia, es procedente admitir que actuaron en representación suya, como lo han expre-

sado en el acta de casación levantada al efecto; por lo cual se analiza el aspecto penal de la resolución impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la resolución del tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que en fecha 17 de marzo del 2001, mientras el adolescente Alejandro Alnos Acosta conducía el vehículo Skoda, propiedad de su madre María Goretty Acosta, al transitar por la calle Pedro Barronte del sector INVI-CEA, aproximadamente a las 4:30 de la tarde, atropelló a la niña de tres años Chanelle Peralta Alberty; b) Que como consecuencia del citado accidente, la niña Chanelle Peralta Alberty falleció a causa de politraumatismos múltiples y trauma craneo-encefálico severo, acorde al acta médico legal y al acta de defunción precitada; c) Que ha quedado claramente establecido que el accidente se produjo en la calle Pedro Barronte del sector INVI-CEA, mientras el adolescente conducía el vehículo Skoda precitado, atropelló a la niña Chanelle Peralta, no dándole tiempo a frenar, aún cuando estaba obligado a reducir la velocidad porque estaba llegando a la esquina y sólo podía doblar a la izquierda, en razón de que esa calle sólo tiene esa salida, lo que prueba que manejaba de manera torpe, imprudente y negligente, hecho previsto y sancionado en el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; d) Que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por el referido adolescente, por el hecho de conducir el vehículo de manera descuidada y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de las otras personas, falta que admitió implícitamente al manifestar ante esta corte que transitaba por la referida calle que es de doble vía, y casi al llegar a la esquina una niña corrió por delante de un minibús que estaba estacionado y le cogió de sorpresa, no le dio tiempo a frenar y la chocó, de lo cual se deduce que no transitaba con la debida prudencia, en razón de que iba llegando a la esquina de una calle que era de doble vía y que sólo podía doblar a la izquierda; e) Que los menores de edad son inimputables, acorde a lo previsto en el artículo 231 de la Ley No. 14-94, pero esa inimputabilidad se refiere a que no pueden ser sometidos ni sancionados por la jurisdicción

ordinaria, pero sí por la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, la cual sólo podrá aplicarle las medidas socioeducativas y de protección contempladas en la Ley No. 14-94”;

Considerando, que la trasgresión a las leyes penales por los adolescentes está sancionada por el artículo 190 de la Ley No. 14-94, el cual prescribe lo siguiente: “Verificada la existencia de un hecho, de acuerdo con la hipótesis planteada en el artículo 122 y siguientes, la autoridad competente podrá determinar cuál medida tomar, de conformidad con las necesidades, dentro de las siguientes opciones: a) Orientación, apoyo y vigilancia temporal o libertad asistida; b) Atribución de su custodia o cuidado personal al pariente que se encuentre en condiciones de ejercerlo; c) Matriculación y asistencia obligatoria a un establecimiento oficial de enseñanza básica; d) Inclusión en un programa comunitario y oficial de apoyo a la familia, a los niños, niñas y adolescentes; e) Solicitud de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internamiento hospitalario o ambulatorio; f) Inclusión en un programa oficial o comunitario de asesoría, orientación, tratamiento de alcohólicos o toxicómanos; g) Dirigirse a los padres o responsables a fin de determinar su responsabilidad y proceder a su evaluación o amonestación si es pertinente; h) Remisión y colocación en un centro de abrigo y protección especial; i) Colocación en una familia sustituta; j) Iniciación de los trámites de adopción; k) Privación de libertad en un programa oficial especializado para el tratamiento de menores infractores. Párrafo I: La privación de libertad sólo podrá ser aplicada en casos graves o de hechos reiterados y por un período no mayor de dos (2) años; Párrafo II: La colocación en una familia sustituta constituye una medida transitoria y no implica privación de libertad”;

Considerando, que la Corte a-qua al imponer la medida de internar al menor por espacio de dos meses en el Centro de Evaluación y Referimiento, y libertad asistida por un período de un (1) año y diez (10) meses, impuso una medida acorde con la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Milton R. Peralta Núñez y Elizabeth Alberty Coronado, parte civil constituida; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Darío Alnos de los Santos, María G. Acosta Montes de Oca, en sus calidades de personas civilmente responsables, y por La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución No. 447-2001-00157 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Darío Alnos de los Santos y María G. Acosta Montes de Oca, en representación de su hijo menor de edad, Alejandro Alnos Acosta, en el aspecto penal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Claudio Alberto Portes Bobonagua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Alberto Portes Bobonagua, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0443695-1, domiciliado y residente en el edificio No. 7 de la calle Luz del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Claudio Alberto Portes Bobonagua, en representación de sí mismo, en fecha 12 de julio del 2001, en contra de la sentencia de fecha 12 de julio del 2001, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido

hecho de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, en el sentido, de que se declara a los señores Carmen Martínez Cruz, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Mercadito, S/N del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, y Luis Taveras Durán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Trinitaria, No. 10 del sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, no culpables de haber violado ninguna de las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad, por insuficiencia de pruebas, se declara en cuanto a éstos las costas del procedimiento de oficio; **Segundo:** Se ordena la inmediata puesta en libertad a menos que se encuentren detenidos por otra causa; **Tercero:** Se declara al señor Claudio Alberto Portes Bobonagua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Luz, edificio No. 7 del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas, hechos previstos y sancionados por los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a sufrir pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales del procedimiento, variando en cuanto a éste la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Cuarto:** Se ordena la devolución de un juego de llaves, un vehículo marca Toyota Corolla, color blanco, placa No. AB-1B29 y la pasola Yamaha Jog, chasis No. 3X5-2684237, placa No. NF27563, a su legítimo propietario; **Quinto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se

condena al nombrado Claudio Alberto Portes Bobonagua, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2002 a requerimiento de Claudio Alberto Portes Bobonagua, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2003 a requerimiento de Claudio Alberto Portes Bobonagua, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Claudio Alberto Portes Bobonagua ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Claudio Alberto Portes Bobonagua del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis José Liz Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Liz Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0192963-6, domiciliado y residente en la calle 9 No. 20 del Barrio Nuevo del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Junior Peña Mateo, a nombre y representación del nombrado Luis José Liz Durán, en fecha 16 de noviembre del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones crimi-

nales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al procesado Luis José Liz Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0192963-6, domiciliado y residente en la calle p, No. 20, parte atrás, Barrio Nuevo del sector de Villa Mella de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 001-118-02057, de fecha 7 de marzo del 2000, y de cámara No. 326-01, de fecha 27 de julio del 2001, culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), excluyendo en cuanto a él se refiere el artículo 332-1-2-3 y 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **Tercero:** Condena además al procesado Luis José Liz Durán, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condenan al nombrado Luis José Liz Durán al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2002 a requerimiento de Luis José Liz Durán, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto del 2003 a requerimiento de Luis José Liz Durán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis José Liz Durán ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis José Liz Durán del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Compumiscel y/o José Antonio El Hage.
Abogados:	Licdos. Adalgiza Tejada y Héctor A. Almánzar Burgos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Compumiscel y/o José Antonio El Hage, dominicano, mayor de edad, ingeniero de sistemas, cédula de identidad y electoral No. 056-0009399-0, domiciliado y residente en la calle Mella No. 26 de la ciudad San Francisco de Macorís provincia Duarte, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre del 2000 a requerimiento de la Licda. Adalgiza Tejada, por sí y por el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, actuando a nombre y representación de José Antonio El Hage y/o Compumiscel, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto del 2001, por los abogados, Licdos. Adalgiza María Tejada y Héctor Antonio Almánzar Burgos, en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales, cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que la compañía Microsoft Corporation se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en contra de Compumiscel y/o José Antonio El Hage por violación de la Ley 32-86 sobre Derecho de Autor y la Ley 1450 sobre Marcas de Fábrica; b) que posteriormente a esa denuncia, José Antonio El Hage convino con la Microsoft Corporation un contrato de licencia Open (Licencia Educativa Molp-A) y cuya autorización fue enviada el 15 de septiembre de 1998, con vigencia hasta el 15 de septiembre del 2000; c) que no obstante el otorgamiento de esa licencia para operar programas Windows 98, Microsoft Corporation mantiene la persecución que había iniciado contra José Antonio El Hage, al entender que los hechos objeto de la persecución sucedieron antes de la referida licencia, por lo que para conocer el caso fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien dic-

tó su sentencia el 18 de noviembre de 1999, rechazando la solicitud de inadmisibilidad formulada por Compumiscel y/o José Antonio El Hage, y ordenó la continuación de la causa; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Antonio El Hage, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó su fallo el 14 de enero del 2000, el cual fue recurrido en casación por José Antonio El Hage y/o Compumiscel; e) que para conocer el fondo del asunto fue nuevamente apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual emitió su sentencia el 9 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; f) que recurrida en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó su fallo el 23 de noviembre del 2000, que es el hoy recurrido en casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jaime R. Ángeles, en fecha 9 de febrero del 2000 contra la sentencia incidental No. 33, dictada en la misma fecha por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Único:** Sobresee estatuir acerca de los hechos pendientes de decisión respecto del alegato de la prevención, fundado en los motivos expuestos en cabeza de esta decisión, por haber juzgado que se trata, para el juez que aquí estatuye, de una cuestión previa que ha de ser resuelta antes de conocer y decidir sobre el todo o los puntos pendientes de decidir sobre el fondo del asunto’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada y envía el expediente en cuestión, a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, a fin de que proceda a conocer del mismo; **TERCERO:** Condena a Compumiscel y/o Ing. Antonio El Hage, al pago de las costas civiles generadas con motivo del presente incidente y ordena la distracción y provecho de las mismas a favor de los Licdos. Jaime Ángeles y Claudio Estefan”;

**En cuanto al recurso de
Compumiscel y/o José Antonio El Hage:**

Considerando, que la recurrente Compumiscel y/o José Antonio El Hage proponen lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de la ley al calificar como incidental una sentencia definitiva. Mal interpretación, desnaturalización o violación del artículo 29 de la Ley 3726 del 1953 sobre Recurso de Casación”;

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer lugar por convenir a la solución del caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una incorrecta y mala aplicación del artículo 29 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que dicho texto establece que los recursos de casación contra una sentencia suspenden la ejecución de la misma de pleno derecho, y puesto que existe un recurso contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 14 de enero del 2000, de cuya decisión depende que la parte continúe o no en el proceso, mal podía la referida corte imponer a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte continuar conociendo el fondo del asunto, revocando así lo decidido en primer grado, en aplicación del artículo 1ro. de la Ley 3723, que dispone la obligación de los tribunales de continuar conociendo el fondo de todo asunto, aún cuando se haya recurrido de manera ordinaria o extraordinaria contra una sentencia incidental dictada en el curso del proceso, lo que a juicio del recurrente es una aberración judicial;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 3723 mencionada tiende a evitar dilaciones perniciosas en ocasión de recursos incoados contra sentencias incidentales que han resuelto peticiones banales o pueriles, lo que es una regla general, no es menos cierto que cuando el incidente planteado en el curso de un proceso podría eventualmente impedir que una de las partes siga siendo factor determinante en el mismo, lo prudente es sobreseer el conoci-

miento del fondo, hasta tanto se haya decidido de manera definitiva sobre ese incidente, y no continuar conociendo el caso, como erradamente lo hizo la Corte a-qua revocando la decisión del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de Compumiscel y/o José Antonio El Hage contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Paulino Paulino y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Paulino Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0009933-2, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 213 del ensanche Alma Rosa 2da. del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Sociedad Lechera Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2001 por el Lic. José Francisco Beltré, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. José Francisco Beltré el 17 de abril del 2002, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio de 1999 en la ciudad de Santo Domingo, entre el camión marca Mack, propiedad de Sociedad Lechera Dominicana, S. A., asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Rafael Paulino Paulino, y el motor marca Yamaha, conducido por su propietario Enrique de Jesús Núñez, quien falleció en el accidente; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Winston Marte, a

nombre y representación de Ana María Bautista de León, en fecha 9 de febrero del 2000; b) el Dr. Francisco Beltré, a nombre y representación de Sociedad Lechera Dominicana, S. A., Rafael Paulino Paulino y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 15 de febrero del 2000; ambos contra la sentencia de fecha 8 de febrero del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Rafael Paulino Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0009933-2, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 213 del ensanche Alma Rosa 2da., D. N., culpable de violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 74, letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de sargento Enrique de Jesús Núñez García (P. N.); y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Rafael Paulino Paulino, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Suspende la licencia de conducir del prevenido Rafael Paulino Paulino, por un período de un (1) año y ordena notificar al Departamento de Tránsito Terrestre la presente suspensión; **Cuarto:** Declara extinguida la acción pública respecto del nombrado Enrique de Jesús Núñez García, al haber fallecido en el accidente, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Ana María Bautista Vda. Núñez, en sus calidades de esposa y madre de los menores Enrique Antonio, Ana María y Ana Aracelis, hijos de quien en vida respondía al nombre de Enrique de Jesús Núñez García, por intermedio del Lic. Winston de Jesús Marte Jerez, en contra del prevenido Rafael Paulino Paulino por su hecho personal, y de la compañía Sociedad Lechera Dominicana, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable, y de la declaración de oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.,

por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. UE-0730, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Rafael Paulino Paulino y a la compañía Sociedad Lechera Dominicana, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de la señora Ana María Bautista Vda. Núñez, en sus calidades de esposa y madre de los menores Enrique Antonio Núñez Bautista, Ana María Núñez Bautista y Ana Aracelis Núñez Bautista, procreados con quien en vida respondía al nombre de Enrique de Jesús Núñez García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos, a consecuencia, de la muerte accidental de su esposo y padre, respectivamente, en el accidente que se trata, a razón de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por cada uno de los reclamantes; b) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Winston de Jesús Marte Jerez, abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible en todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-28842, con vigencia desde el 11 de diciembre de 1998 al 12 de julio de 1999; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Rafael Paulino Paulino y de la razón social Sociedad Lechera Dominicana, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Paulino Paulino al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Sociedad Lechera Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con

distracción de las mismas en provecho del Lic. Winston Marte Jerez”;

En cuanto al recurso incoado por Rafael Paulino Paulino, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que el prevenido Rafael Paulino Paulino fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y en el expediente no hay constancia de éste se haya constituido en prisión, ni tampoco de que haya obtenido en su favor libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trata, por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos incoados por Rafael Paulino Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, Sociedad Lechera Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Motivos insuficientes. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Monto de indemnización muy elevado”;

Considerando, que los recurrentes invocan en sus dos medios, reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá no expuso motivos suficientes que justifiquen el aspecto penal y civil de su sentencia, pues no probaron la magnitud de los daños experimentados por la parte civil constituida para otorgarle

RD\$1,200,000.00, lo cual es irrazonable; que además la indemnización no guarda relación entre la falta y el daño causado, que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho, lo que deja la decisión carente de base legal y no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada, por tanto solicitan la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial levantada en ocasión del accidente, han sido establecidos los siguientes hechos: 1) que el 29 de junio de 1999 se produjo una colisión en esta ciudad, entre el camión conducido por Rafael Paulino Paulino, quien transitaba por la avenida Estados Unidos en dirección oeste a este y la motocicleta conducida por Enrique de Jesús Núñez, quien transitaba por la avenida San Vicente de Paúl, en dirección sur a norte; 2) que a consecuencia del accidente el sargento Enrique de Jesús Núñez García sufrió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, conforme al acta médico legal del 29 de junio de 1999, en la cual consta que falleció a causa de trauma cráneo severo, múltiples abrasiones localizables en miembro superior, miembros inferiores, rodilla, pendiente de autopsia, y el certificado de defunción No. 213832, libro 426, folio 332 de 1999, expedido por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional del 16 de julio de 1999, documentos depositados en el expediente y sometidos a la libre discusión de las partes; 3) que el prevenido recurrente Rafael Paulino Paulino, declaró en el tribunal de primer grado lo siguiente: “El accidente fue a las 6:00 ó 6:30 de la mañana, cuando vine a verlo ya estaba abajo, y cuando me desmonté y miré a ver si se movía, no se movía y cogí a entregarme. Iba a una velocidad de 50 porque era en una esquina y estaba doblando, en ningún momento me percaté del motorista. No lo socorrí porque di la vuelta a ver si se movía, y como no se movía fue a entregarme, el motorista se estrelló contra el camión. No se a que velocidad ve-

nía, sólo que él venía tan duro”; que de lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua sí fundamentó suficientemente la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar los medios presentados por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a lo referente a la elevada indemnización otorgada a la parte civil, la Corte a-qua sólo se limitó a confirmar la concedida por el Juzgado a-quo, pero, no obstante, ofreció los siguientes motivos: “a) Que la parte civil constituida en apoyo a sus pretensiones, ha depositado los siguientes documentos: 1) un acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional que certifica que el 26 de enero de 1985 nació la niña Ana Aracelis, hija de Enrique de Jesús Núñez García y Ana María Bautista; 2) un acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 1999, que certifica que en fecha 8 de junio de 1994 nació el niño Enrique Antonio, hijo de Enrique de Jesús Núñez García y Ana María Bautista de León; 3) un acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 24 de agosto de 1999, que certifica que en fecha 3 de abril de 1983 nació la niña Ana María, hija de Enrique de Jesús García y Ana María Bautista de León; 4) un acta de matrimonio expedida por el oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 24 de agosto de 1999, que certifica que en fecha 24 de abril de 1982, contrajeron matrimonio canónico entre los señores Enrique de Jesús Núñez García y Ana María Bautista de León; b) Que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito del nombrado Rafael Paulino Paulino, por lo que merece una reparación, c) Que en la especie están reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: 1) una falta a cargo del nombrado Rafael Paulino Paulino; 2) el daño ocasionado, y 3) la relación de causa a efecto entre la falta y el per-

juicio ocasionado que compromete su responsabilidad civil y la de la compañía Sociedad Lechera Dominicana, S. A.; d) Que esta corte de apelación ha estimado justa y equitativa la indemnización acordada por el juez de primer grado, ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de Ana María Bautista Vda. Núñez, en su calidad de esposa, madre y tutora legal de los menores Enrique Antonio Núñez Bautista, Ana María Núñez Bautista y Ana Aracelis Núñez Bautista, a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, a consecuencia de la muerte de su esposo y padre respectivamente, en el accidente de que se trata, distribuida dicha indemnización en sumas iguales para cada reclamante, es decir, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para cada uno, por lo que procede confirmar la sentencia en el aspecto civil por reposar sobre base legal”; que como se observa, la Corte a-quá hizo una evaluación concienzuda de los daños morales causados a la parte civil constituida, e hizo el enlace entre la falta cometida y el daño recibido, por tanto procede el rechazo de los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rafael Paulino Paulino, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre de 2001; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Rafael Paulino Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, Sociedad Lechera Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Herótides Rafael Rodríguez Tavárez.
Abogados:	Licdos. Radhaisis Espinal C. y José Miguel Minier.
Intervinientes:	Carlos Alberto Bermúdez Pipa y compartes.
Abogados:	Dres. José Antonio Columna y Miguel Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herótides Rafael Rodríguez Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0077551-3, domiciliado y residente en el Apto. 2-1 del edificio No. 12 de la avenida Mercedes del Yaque de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Columna, por sí y por el Dr. Miguel Ureña, abogado de la parte interviniente, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2001 a requerimiento de la Licda. Radhaisis Espinal C., por sí y por el Lic. José Miguel Minier, actuando a nombre y representación de Herótides Rafael Rodríguez Tavárez, en la cual no se expone cuáles son los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. José Giovanni Tejada R., Juan Nicanor Almonte, Mercedes María Estrella y José Miguel Minier A., abogados del recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se exponen los medios de casación contra la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Vistas las conclusiones de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que Herótides Rafael Rodríguez Tavárez interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Aquiles Bermúdez Polanco, Manuel José Cabral Tavárez, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A. y Aquiles Bermúdez, C. por A., por violación de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San-

tiago; b) que dicho Magistrado apoderó al Juez de la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que a solicitud de parte, la Suprema Corte de Justicia declinó el expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; d) que el juez de esta última, falló un incidente del proceso en fecha 13 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primer**o: Que debe sobreseer y sobresee, el conocimiento del presente expediente, hasta tanto exista una sentencia con autoridad de la cosa juzgada del proceso seguido al nombrado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, expediente del cual se encuentra apoderada la Cámara de Calificación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por violación a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal en perjuicio de José Armando Bermúdez Pippa: que le permita a los prevenidos ejercer el derecho o facultad de aportar la prueba de la verdad de los hechos alegadamente difamatorios; **Segundo**: Que debe rechazar y rechaza el pedimento de la parte civil constituida; **Tercero**: que debe reservar y reserva las costas para ser falladas con el fondo”; e) que esta sentencia fue recurrida en apelación por Heróides Rafael Rodríguez Tavárez por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, ante lo cual, los prevenidos solicitaron nuevamente y por los mismos motivos anteriores, que la Suprema Corte de Justicia apoderara al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es decir, por sospecha legítima, la cual, mediante resolución de fecha 11 de septiembre de 1998, declinó el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, luego que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago por sentencia del 5 de noviembre de 1997, hubiera sobreseído el conocimiento de la causa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia hubiera conocido de la declinatoria, por lo cual, al ser declinado el caso, remitió el expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; f) que esta Cámara Penal de la Corte a-qua, falló la decisión recurrida en casación, el 28 de julio del 2000, y su dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, actuando a nombre y representación del Lic. Herótides Rafael Rodríguez Tavárez, contra la sentencia correccional No. 13 de fecha 13 de junio de 1997; el incoado por el Lic. Rómulo Antonio Briceño Suero, actuando a nombre y representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Aquiles Bermúdez, C. por A., Carlos A. Bermúdez Pippa, Manuel José Cabral Tavárez y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, contra la sentencia S/N de fecha 9 de junio de 1997; y el interpuesto por el Lic. Carlos Moisés Almonte y los Dres. Ramón Morel Cerda, Rafael Luciano Pichardo y José Antonio Columna, abogados que actúan a nombre y representación de Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, Manuel José Cabral Tavárez, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A. y Aquiles Bermúdez, C. por A. (Tenería Bermúdez), contra la sentencia No. 5 de fecha 23 de enero de 1997, sentencias dictadas todas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos, los indicados recursos, de acuerdo a las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes, las conclusiones incidentales planteadas por la defensa, en el sentido de declarar prescritas las acciones pública y civil, ejercidas contra los inculpados Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, Manuel José Cabral Tavárez, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A. y Aquiles Bermúdez, C. por A., por haber comprobado esta corte, que no existe en el expediente ningún acto de persecución ni de instrucción realizado en el plazo límite establecido por el artículo 61 de la Ley No. 6132 del año 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de remisión del proceso desde la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, a esta Corte de San Francisco de Macorís, y la fecha del auto de fijación de audiencia emitido por el Juez-Presidente de esta Cámara Penal de la Cor-

te de este departamento judicial; **TERCERO:** Condena al Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavárez, parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas causadas, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de la defensa de los inculpados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Heróides Rafael Rodríguez
Tavárez, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente solicita la casación de la sentencia impugnada sobre las siguientes bases: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 15 de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935, modificado por la Ley No. 58 del 27 de agosto de 1963”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua interpreta erróneamente el artículo 61 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento que establece una prescripción breve de dos (2) meses a partir de la comisión del hecho o del último acto de persecución, si éste ha tenido lugar, al declarar prescrita la querrela interpuesta por él contra Carlos Bermúdez y compartes, sin tener en cuenta que dicha acción se encontraba suspendida en virtud de la sentencia del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del fondo del caso, que lo sobreseyó hasta tanto la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago resolviera el proceso que se sigue a Aquiles Manuel Bermúdez Polanco por violación de los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal, lo que constituye un obstáculo para que se iniciara el plazo de la prescripción declarada por los jueces de la Corte a-qua;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alega el recurrente, la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia el 13 de junio de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Sobreseer y sobresee el conocimiento del presente expediente, hasta tanto exista

una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada del proceso seguido al nombrado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, expediente del cual se encuentra apoderada la Cámara Calificación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago por violación de los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal en perjuicio de José Armando Bermúdez Pippa; que le permita a los prevenidos ejercer el derecho o facultad de aportar la prueba de la verdad de los hechos alegadamente difamatorios que dieron origen a la querrela”;

Considerando, que ese sobreseimiento conlleva la suspensión del conocimiento del fondo del asunto hasta tanto se resolviera definitivamente y de manera irrevocable, el motivo que lo originó, y por tanto el plazo de la prescripción no se iniciaría, sino a partir de esa solución;

Considerando, que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, tenía que ponderar si ciertamente el obstáculo que impedía la prescripción extintiva del artículo 61 de la Ley 6132, había cesado, y dicho plazo había comenzado a correr desde ese momento, y si a partir de él habían transcurrido los dos meses que aniquilaban la instancia; que al actuar sin tomar en consideración lo arriba expresado, la Corte a-qua dejó sin base legal su decisión, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, Manuel José Cabral Tavárez, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A, Aquiles Bermúdez, S. A. (Tenería Bermúdez) y Destilería del Yaque, C. por A., en el recurso de casación incoado por Heróides Rafael Rodríguez Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 23

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miosotis C. Beato Grullón.
Querrellado:	Samuel Beato Grullón.
Abogado:	Lic. Luis Soto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miosotis C. Beato Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0959455-6, domiciliada y residente en la calle Dr. Luis F. Thomén No. 163 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Miosotis Beato Grullón, parte civil constituida, en fecha 23 de junio del 2003, contra el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 60-2003, de fecha 5 de junio del 2003, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Ordena, que la presente decisión

sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado Samuel Beato Grullón, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Medina, actuando a nombre y representación del Lic. Luis Soto, representante legal del querrellado Samuel Beato Grullón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 14 de agosto del 2003, a requerimiento de Miosotis Beato Grullón actuando a nombre de sí misma;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Luis Soto, actuando a nombre y representación del querrellado Samuel Beato Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por

los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miosotis C. Beato Grullón contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rainiero Luis M. Olivo Bordas y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón E. Hernández, José Francisco Beltré y Luis Antonio López S. y Dr. Jaime Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rainiero Luis M. Olivo Bordas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0062158-0, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 10, edificio Dyanne Marie II Apto. No. 202 del ensanche Naco del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y Norberto Antonio López, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Emilio Hernández, por sí y por el Lic. Luis Antonio López S., en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrente Norberto Antonio López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Ramón E. Hernández, actuando a nombre y representación de Norberto Antonio López, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Seguros Patria, S. A. y Rainiero Luis M. Olivo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Jaime Cáceres, actuando a nombre y representación de Rainiero Luis M. Olivo Bordas, en la cual no se esgrime ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente Rainiero Luis M. Olivo Bordas, Dr. Jaime Cáceres Porcella, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que habían sido mencionados en el recurso, y que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Luis Antonio López S., en representación de Norberto Antonio López S., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se expresan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de ampliación depositado por los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Luis Antonio López S., en representación de Norberto Antonio López S., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 9 de mayo de 1999 ocurrió en la esquina formada por las avenidas Máximo Gómez y Bolívar, una colisión entre dos vehículos, uno conducido y propiedad de Rainiero Luis Martín Olivo Bordas, y el otro conducido por Norberto Antonio López S., propiedad de Nadime Nicolás Nader Bautista; asegurados el primero, con Seguros Patria, S. A. y el segundo, con la General de Seguros, S. A.; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual rindió su sentencia el 30 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta proviene del Juez de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rainiero Luis M. Olivo Bordas, a través del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en fecha 30 de marzo del 2000, contra la sentencia No. 019-2000, de esa misma fecha, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2; por haber sido realizado conforme a la ley; cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido Rainiero Luis M. Olivo Bordas de haber violado los artículos 61, 65 y 96, li-

teral b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Norberto Antonio López Susana, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Norberto Antonio López Susana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Luis A. López Susana y R. Emilio Hernández R., en contra de Rainiero Luis M. Olivo Bordas en su triple calidad de conductor, beneficiario de la póliza de seguros y propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Rainiero Luis M. Olivo Bordas, en su indicada calidad, al pago de la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), más al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor de Norberto Antonio López Susana, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Rainiero Luis M. Olivo Bordas al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis A. López Susana y R. Emilio Hernández R., quienes afirman estarlas avanzando es su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso: a) confirmar como al efecto confirma, los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto de dicha sentencia; y b) actuando por propio imperio y autoridad de la ley, modificar, como al efecto modifica, el ordinal tercero de la sentencia prealudida, para que en lo adelante rece como sigue: **Tercero:** Se declara buena y válida en

cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Norberto Antonio López Susana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Luis A. López Susana y R. Emilio Hernández R., en contra de Rainiero Luis M. Olivo Bordas en su triple calidad de conductor, beneficiario de la póliza de seguros y propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Rainiero Luis M. Olivo Bordas, en su indicada calidad, al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), más al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor de Noberto Antonio López Susana, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Rainiero Luis M. Olivo Bordas al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Rainiero Luis M. Olivo Bordas, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que éste, por medio de su abogado propone un único medio de casación: “Falta de motivos”;

Considerando, que en síntesis, dicho recurrente sostiene que el Juzgado a-quo no dio motivos pertinentes que justifiquen la decisión que adoptó, limitándose a expresar con vaguedad los hechos y circunstancias de la causa, pero;

Considerando, que contrariamente a lo alegado, el estudio de la sentencia revela que el Juzgado a-quo, mediante la ponderaciones de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, dijo haber dado por establecido que la falta generadora y causante del accidente fue la velocidad a la que transitaba Rainiero Luis Martín Olivo Bordas, lo que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, llegando incluso a violar un semáforo, que para él estaba en luz roja, chocando al vehículo del otro conductor que estaba detenido esperando el cambio de luz de semáforo, por lo que es

evidente que la sentencia está correctamente fundada y la pena impuesta es justificada; que asimismo, el aspecto civil de la decisión también está bien cimentado, en bases concretas, que justifican plenamente la indemnización acordada a favor de la parte civil;

**En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los recurrentes en casación, excepto el prevenido, están obligados, a pena de nulidad, a depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia un memorial que contenga, debidamente expuestos, los agravios en contra de la sentencia impugnada, lo que no ha hecho Seguros Patria, S. A., por lo que su recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Norberto Antonio López S.,
parte civil constituida:**

Considerando, que este recurrente, parte civil constituida, propone la casación de la sentencia sobre las siguientes razones: “**Primer Medio:** Motivación de sentencia extemporánea; sentencia carente de motivos; falta de motivos e igual falta de motivos en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al proceso; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos con la decisión adoptada en el dispositivo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos en el aspecto civil y/o motivación en contrario”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente, en síntesis, “que el juez dictó su sentencia en dispositivo, incluso expide copia de ésta y luego la motiva, lo que constituye una alteración de un documento auténtico; que no se hace mención de las audiencias celebradas, sino sólo de la última”, pero;

Considerando, que de conformidad a la Ley No. 1014 de 1935, los jueces pueden dictar sus sentencias en dispositivo, a condición de que posteriormente las motiven, que fue lo ocurrido en la especie, lo que no constituye una irregularidad, ni mucho menos, como

se alega, una alteración de documentos auténticos, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, se alega que en la sentencia se menciona como titular de la póliza que amparaba el vehículo de Rainiero Luis M. Olivo Bordas a Sotero de los Santos, cuando lo cierto es que la póliza está a nombre del propietario del vehículo, pero;

Considerando, que ciertamente, en uno de los considerando de la sentencia se afirma lo alegado por el recurrente, pero evidentemente se trata de un error material, en razón de que en toda la extensión de la sentencia se expresa que Rainiero Luis M. Olivo Bordas es propietario, conductor y tenedor de la póliza que ampara su vehículo, por lo que resulta irrelevante ese desliz, lo que no constituye una desnaturalización de los hechos, como se sostiene;

Considerando, que en sus dos últimos medios, el recurrente sostiene, que el Juez a-quo cometió una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, toda vez que en los motivos se justifican los documentos aportados por esa parte civil, sustentando la condenación de primer grado, y en cambio, el juez inexplicablemente, reduce la indemnización a la mitad sin dar una explicación convincente; que él solicitó Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños morales y materiales recibidos por la parte civil, y el juez nada dice al respecto, pero;

Considerando, que el Juzgado a-quo acogió la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrente, basado en la falta cometida por Rainiero Luis M. Olivo Bordas, y en el daño recibido por el agraviado, y la relación de causa a efecto existente entre los mismos, dando motivos correctos, que justifican la decisión adoptada, entendido dentro de su poder soberano de apreciación, que la reparación a favor del hoy recurrente debía ser reducida a Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), sobre todo, porque se trataba de daños puramente materiales del vehículo, en el que no pueden evaluarse daños morales, como se está alegando, por lo que procede rechazar estos dos últimos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rainiero Luis M. Olivo Bordas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Norberto Antonio López S.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Cabrera y José Antonio Sierra.
Abogados:	Licda. Margaret Terrero y Radhamés Pereyra y Dr. Marino Mendoza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0195262-0, domiciliado y residente en Arroyo Hondo No. 63 del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, y José Antonio Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0035496-8, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 63 del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Margaret Terrero, por sí y por el Dr. Marino Mendoza, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Radhamés Pereyra por sí y por el Dr. Marino Mendoza, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Marino Mendoza, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se esgrimen sucintamente los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que Domingo Cabrera y José Antonio Sierra formularon una querrela por vía directa ante el juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de Aurora Álvarez por violación de los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal; b) que dicho magistrado pronunció su sentencia el 5 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Marino

Mendoza y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 13 de febrero de 1997, por el Dr. Marino Mendoza, en nombre y representación de los señores Domingo Cabrera y Antonio Sierra; b) en fecha 14 de febrero de 1997, por el Dr. Jesús Fernández Vélez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, ambos en contra de la sentencia No. 124 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de febrero de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Aurora Álvarez, de generales anotadas, no culpable de haber violado el artículo 180 del Código Penal, en perjuicio de José Sierra y Domingo Cabrera; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por José Sierra y Domingo Cabrera, por haber sido interpuesta conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil reconventionalmente incoada por Aurora Álvarez, a través de su abogada Dra. Providencia Gautreaux. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los aludidos recursos, confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **TERCERO:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas de esta instancia”;

En cuanto al recurso de Domingo Cabrera y José Antonio Sierra, partes civiles constituidas:

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 23 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes sostienen que ellos en ningún momento alegaron la violación del artículo 180 del Código Penal, sino de los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal; que al descargar a Aurora Álvarez de la violación de aquel texto, no sólo desnaturalizaron los hechos de la prevención, sino que incurrieron en la violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no respondieron a la querrela de que fuera objeto Aurora Álvarez por parte de los recurrentes;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso, es preciso hacer una síntesis del mismo: a) que Aurora Álvarez se casó bajo el régimen de la comunidad de bienes con José Agustín Parra, adquiriendo, durante la vigencia del matrimonio, bienes inmuebles radicados en El Badén, provincia de San Cristóbal; b) que un hijo del esposo, Fernando de Jesús Soriano Parra, arrendó uno de esos inmuebles a José Antonio Sierra y Domingo Cabrera, bajo el pretexto de que obraba por delegación de su padre; c) que al morir este último meses después del arrendamiento, Aurora Álvarez demandó y obtuvo la nulidad de ese arrendamiento y ocupó el inmueble de que se trata, ejecutando la sentencia que le había favorecido; d) que como los arrendatarios habían guarnecido el inmueble arrendado con efectos electrodomésticos, y estos quedaron en poder de Aurora Álvarez, formularon una querrela en virtud del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, por violación de los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal; e) que el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, descargó a Aurora Álvarez de la violación del artículo 180 del Código Penal, ignorando totalmente la prevención que era la violación de los artículos 258, 405 y 408

del referido Código Penal; f) que la Corte a-qua, pudo enmendar ese grave error, ya que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal había también recurrido la sentencia, y ponderar en ese tribunal de alzada la verdadera esencia de la prevención, pero se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, incurriendo, por tanto, en las violaciones denunciadas por los recurrentes, ya que el deber de esa corte era determinar si Aurora Álvarez había incurrido o no en los hechos denunciados por los querellantes, por lo que procede acoger ese medio sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sierra y Domingo Cabrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Diego Zapata Aguirre.
Abogado:	Dr. Sabino Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Diego Zapata Aguirre, colombiano, mayor de edad, cédula No. 10142603, residente en la avenida del Río No. 2349 en la ciudad de Pereira de la República de Colombia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María I. Castillo, a nombre y representación del nombrado Juan Diego Zapata Aguirre, en fecha 19 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia marcada con el No. 434 de fecha 14 de noviembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, en tal sentido, se declara a las acusadas Luz María Amparo Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0075275-8, residente en la calle Héctor René Cruz No. 10, La Romana, República Dominicana, María Elena Cortés, colombiana, mayor de edad, portadora de la cédula colombiana No. 42120194, residente en Pereyra, Colombia, y Berta Lucía Cortés, colombiana, mayor de edad, portadora de la cédula colombiana No. 42052041, residente en Pereyra, Colombia, no culpables de violar los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** En cuanto a las referidas coacusadas de oficio las costas penales; **Tercero:** Se declara al acusado Juan Diego Zapata Aguirre, colombiano, cédula colombiana No. 10142603, residente en la avenida del Río No. 2349, colombiana, culpable de violar los artículos 58 y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, en virtud de lo establecido por el referido artículo 59 y 75, párrafo II del precitado texto legal, se le condena a quince (15) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (300,000.00); **Cuarto:** Se condena a Juan Diego Zapata Aguirre al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena la destrucción de las dos libras y cuatro onzas de heroína en el presente caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Juan Diego Zapata Aguirre, culpable del violar las disposiciones de los artículos 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del año 1995; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de nueve (9) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.0);

TERCERO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Diego Zapata Aguirre al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Sabino Quezada, actuando a nombre y representación de Juan Diego Zapata Aguirre, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2003 a requerimiento de Juan Diego Zapata Aguirre, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Diego Zapata Aguirre ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Diego Zapata Aguirre del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón A. Rodríguez Brito y compartes.
Abogado:	Dr. Claudio Olmos Polanco.
Interviniente:	Ramón Porfirio Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Rodríguez Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 34508 serie 56, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 190 del barrio Villa Francisca del Distrito Nacional, prevenido; Mario A. Martínez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte interviniente Ramón Porfirio Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la certificación expedida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la que se afirma que la sentencia del 12 de agosto de 1987 fue recurrida en casación por el Dr. Claudio Olmos Polanco, en nombre y representación de los recurrentes, pero en ella no se exponen los vicios que tiene la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, literal b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 24 de septiembre de 1983 ocurrió accidente de tránsito en la ciudad de Santo Domingo, en la avenida Duarte esquina Concepción Bona, entre un vehículo conducido por Ramón A. Rodríguez Brito, propiedad de Mario A. Martínez, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A. y una motocicleta conducida por Ramón Porfirio Gutiérrez, quien resultó con serias lesiones corporales; b) que para conocer del caso fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, la cual dictó su sentencia el 10 de octubre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es la decisión recurrida en casación, y la cual fue evacuada por esta corte el 12 de agosto de 1987, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio E. Olmos, en fecha 23 de octubre de 1985, a nombre y representación de Ramón A. Rodríguez Brito, Marío A. Martínez, persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1985, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Ramón A. Rodríguez Brito, portador de la cédula de identificación personal No. 34508 serie 56, residente en la calle Juana Saltitopa No. 190, ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra c; 61 letra b, ordinal 1ro. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón Porfirio Gutiérrez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le aplica el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Porfirio Gutiérrez, portador de la cédula de identificación personal No. 192342 serie 1ra., residente en la avenida Las Américas No. 75, barrio Simón Bolívar de esta ciudad, culpable de violar el artículo 41, ordinal 1ro. de la Ley No. 241 del año 1967, de Tránsito de Vehículos (conducir sin licencia) y el artículo 1ro. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Se acoge regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ramón Porfirio Gutiérrez, en contra de Ramón A. Rodríguez Brito y Mario M. Martínez, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Tomás Mejía Por-

tes, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Mario M. Martínez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente; por falta de comparecer y de concluir, no obstante estar debidamente emplazado para la causa, asimismo, se pronuncia el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Ramón A. Rodríguez Brito por falta de concluir, no obstante su comparecencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena solidariamente a los señores Ramón A. Rodríguez Brito y Mario M. Martínez, en su expresadas calidades, al pago de lo siguiente: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Ramón Porfirio Gutiérrez, en la forma siguiente: Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a título de indemnización por los daños morales y materiales por éste sufridos como consecuencia de las lesiones físicas que se le produjeron en el accidente de que se trata; Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los daños materiales, lucro cesante, depreciación y daños emergentes a su vehículo motocicleta marca Honda modelo C-70, chasis No. C70-6211184, de su propiedad; b) a los intereses legales que generen de dicha suma a favor del mismo beneficiario a título de indemnización supletoria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) a las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Mario M. Martínez, para amparar el vehículo marca Volkswagen, chasis No. 5838-190, según póliza No. SD-5906, vigente a la fecha del accidente por aplicación del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, hasta el límite de su responsabilidad contractual; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón A. Rodrí-

guez Brito, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Mario M. Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto los recursos de Ramón A. Rodríguez Brito, prevenido; Mario A. Martínez, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no han depositado memorial que contenga, aunque fuere sucintamente, los medios de casación en que se fundamente el recurso, obligación que le impone, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al ministerio público, a la parte civil y a la persona civilmente responsable, deber extensivo a las compañías aseguradoras; por lo que sólo se procederá a examinar el recurso en cuanto al prevenido, quien está exento de la obligación antes mencionada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, reteniendo una falta a cargo de Ramón A. Rodríguez Brito, y considerarlo como único culpable del accidente, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueren ofrecidas, que dicho prevenido, quien lo admitió, trató de “esquivar la motocicleta”, pero la chocó en la parte lateral, lo que demuestra su manera atolondrada y poca diestra de guiar un automóvil, el cual es una fuente constante de peligro cuya conducción exige gran destreza, para evitar accidentes;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, cometidos por un vehículo, lo cual es violatorio de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y castigado por el artículo 49, literal c, con penas que oscilan de seis (6) meses o dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos

(RD\$500.00), cuando la enfermedad o imposibilidad para su trabajo de la persona agraviada durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, procedió correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Porfirio Gutiérrez en el recurso de casación incoado por Ramón A. Rodríguez Brito, Mario A. Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Mario A. Martínez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Ramón A. Rodríguez Brito; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara común y oponibles a la Unión de Seguros, C. por A..

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Diordy Antonio Camilo Hidalgo.
Abogado:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.
Interviniente:	Orlando Antonio Camilo.
Abogado:	Dr. José Orlando García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diordy Antonio Camilo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 62229 serie 56, residente en Los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la avenida 27 de Febrero No. 92 (altos) de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. José Orlando García, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, quien actúa a nombre y representación de Diordy Antonio Camilo Hidalgo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos en representación de la parte recurrente, Diordy Antonio Camilo Hidalgo, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo del 2001, en el que se invocan los medios que más adelante se desarrollan;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. José Orlando García M., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de noviembre de 1992 el señor Diordy Antonio Camilo Hidalgo interpuso formal querrela constituyéndose en parte civil contra Orlando Antonio Camilo, por falsedad en escritura pública en su perjuicio; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 23 de

marzo de 1993, la cual fue recurrida en apelación, por lo que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, confirmó dicha decisión el 8 de octubre de 1993 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 28 de abril de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que en fecha 14 de febrero de 1997, el acusado solicita a la Suprema Corte de Justicia la declinatoria por sospecha legítima; e) que mediante resolución del 3 de diciembre de 1998, la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, que ésta, así apoderada por el recurso de apelación del acusado, falló la decisión impugnada el 29 de marzo del 2001 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Onésimo Tejada, a nombre y representación del prevenido Orlando Antonio Camilo contra la sentencia criminal No. 38 de fecha 28 de abril de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Orlando Antonio Camilo de violar los artículos 147 y 148 del Código Penal; **Segundo:** Se condena a sufrir la pena de un (1) año de reclusión acogiendo a su favor el artículo 463 en su ordinal 3ro.; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Diordy Antonio Camilo a través de sus abogados constituidos, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena a Orlando Antonio Camilo al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización de los hechos materiales recibidos y además al pago de los intereses legales de dicha suma; **Sexto:** Se declara nulo todo documento emanado por virtud del contrato de que trata este caso en el que se transfirió la pro-

piedad del solar a Orlando Antonio Camilo; **Séptimo:** Se condena a Orlando Antonio Camilo Hernández al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juana Núñez y Luis Arturo Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara al nombrado Orlando Antonio Camilo, no culpable de haber violado los artículos 147 y 148 del Código Penal, en perjuicio del señor Diordy Antonio Camilo; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que tipifican la violación a los artículos antes referidos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Diordy Antonio Camilo contra Orlando Antonio Camilo a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Se condena a Diordy Antonio Camilo al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. José Orlando García Muñoz, Alberto Reyes Séller y Bienvenido Amaro, abogados que confirman estarlas avanzando”;

En cuanto al recurso de Diordy Antonio Camilo Hidalgo, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 23, párrafo quinto (5to.) de la Ley No. 3726; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación y contradicción de su propia sentencia de fecha 14 de enero del 2000; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República letra j; **Quinto Medio:** Violación al artículo 49 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Sexto Medio:** Violación al artículo 27 de la Ley No. 3726 sobre Casación”;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no motivó la sentencia, no dio ningún motivo que justifique su decisión, no obstante haber revocado la sentencia de primer grado; y por otra parte, que no justificó los textos legales para revocar la sentencia de primer grado”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la nulidad del recurso de casación en razón de que no le fue notificado el mismo como lo establece el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ciertamente el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la parte civil y el ministerio público que interpongan el recurso de casación, además de declararlo en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia deben notificarlo en el plazo de tres (3) días a la parte contra quien se dirige el mismo. Que cuando esta se encuentre detenida, el acta del recurso le será leída por el secretario y la parte firmará. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación hará la notificación de su recurso en su persona, o en su domicilio real o de elección;

Considerando, que como se observa el legislador ha sido sumamente cuidadoso, a fin de que el recurrido pueda conocer la existencia del recurso y pueda preparar su defensa, lo que revela que la ausencia de esa notificación constituye una falta grave, que anula el recurso por violar los preceptos consignados en el artículo 8, inciso j del párrafo 2, de la Constitución de la República.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Orlando Antonio Camilo, en el recurso de casación interpuesto por Diordy Antonio Camilo Hidalgo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Diordy Antonio

Camilo Hidalgo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y las declara distraídas en favor del Lic. José Orlando García M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Ernesto Guerra Santos.
Abogado:	Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Guerra Santos, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0022820-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo No. 8, altos del sector de San Carlos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de agosto del 2000 en la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, a nombre y representación del recurrente, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 29 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; 8 de la Ley 6232, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante denuncia de Brunilda Suero el Ayuntamiento del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Paz para Asunto Municipales de la Barahona Esq. Abréu del Distrito Nacional, acusando a Rafael Ernesto Guerra Santos de violar la Ley 675; b) que en fecha 21 del mes de octubre de 1999 dicho juzgado, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, presentado por el señor Rafael Ernesto Santos, por haber sido hecho dentro de los términos legales que regulan el recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación; controversia que ahora analizamos, el tribunal tiene a bien confirmar la sentencia recurrida del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona, Esq. Abréu del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al señor Rafael Guerra de

haber violado los artículos 13 y 29 de la Ley 6232; **Segundo:** Se condena y se le ordena al señor Rafael Guerra arreglar y corregir la filtración que causa daño a la señora Brunilda Suero; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Guerra al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación a la señora Brunilda Suero; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Guerra al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la abogada de la señora Brunilda Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Rafael Ernesto Guerra Santos, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Rafael Ernesto Guerra Santos, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de estas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en audiencia pública, la agraviada Brunilda María Suero Luperón declaró que ella compró una casa en el año 92; que el prevenido tenía en el segundo piso un anexo de madera pequeño, que después él lo fue ampliando de manera que no se puede vivir; que ella tiene que pagar un apartamento, porque no puede vivir ahí; que lo tiene vacío y que él dice que la filtración es de abajo para arriba; que él construyó en el área común de los apartamentos, siendo ésto ilegal; que por culpa de él no puede vivirlo ni alquilarlo y que inclusive no le permite ni subir; una vez iba a poner un tinaco; que toda la construcción está en su área; que cuando ella compró la casa, era una ratonera y la reparó; que era una casa antigua y ella iba a reparar unas losetas que se habían roto,

pero él no quiso; que se metieron en pleito; que la construcción ilegal no se veía y él la fue ampliando; que Obras Públicas le ordenó que la tumbara, pero él no quiere; que ella sabía que era área común; que el baño desemboca en su galería y que vivió ahí menos de un año; que durante este tiempo había problemas con el agua, pero se agudizaron; que nunca le ha hecho ningún arreglo; que los edificios no se deprecian, adquieren valor; b) Que en la misma audiencia el prevenido Rafael Ernesto Guerra Santos declaró que él tiene los planos de la tercera de ahí; que esa casa fue hecha el 16 de junio de 1951; que esa casa era de un tío suyo, que le vendió a su madre la parte de abajo y a él la segunda con la tercera; que él compró la casa así, que el registro de construcción es el No. 17-67; que él le echó dos finos a los lados, y adelante y otro atrás; que la casa es vieja; que la señora Brunilda Suero compró después, subiendo a mano derecha y que ahí no hay construcción nueva; que cuando la compró estaba todo así, que uno sólo va reparando y que no sabe si ella vive ahí, pues él no vive ahí; que su papá vive abajo; que todas las casas tienen filtraciones; que es una antigüedad; que el anexo es del mismo tamaño de ahora; que él vivió en el segundo piso donde nacieron sus tres hijos mayores desde el 1972 hasta hace unos 10 años; que había filtraciones en ese tiempo; que anexo no ha hecho reparaciones; que está como la compró; que se echó y no adelante y le echó uno atrás a la parte de la galería y a la parte del patio; que Armando, un tío de él, era el propietario del inmueble; c) Que habiendo decidido de la manera que lo hizo, el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación del derecho y una adecuada aplicación del derecho en lo que al aspecto penal se refiere, por lo que este tribunal considera pertinente confirmar la referida sentencia en el aspecto penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por los artículos 13 y 29 de la Ley 675 y sancionado por el artículo 111 de la misma ley con penas de multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según

la gravedad del caso, y la sentencia que intervenga podrá ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención a la ley, por lo que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido a arreglar y corregir la filtración que causa daño a la Sra. Brunilda Suero, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Guerra Santos, en su condición de persona civilmente responsable en contra de la sentencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 2 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia ; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Ernesto Guerra Santos, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons.
Abogados:	Licdos. Ramón Pina Pierret y Lizardo Díaz Rosado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Armando Soto Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 003-0001790-2, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, e Hidalgo Elías Vélez Simons, colombiano, mayor de edad, casado, cédula No. 10991986, residente en Colombia, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ramón Pina Pierret y Lizardo Díaz Rosado en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente Luis Armando Soto Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero del 2002 a requerimiento de los Licdos. Ramón Pina Pierret y Lizardo Díaz Rosado, a nombre y representación de Luis Armando Soto Báez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Marcelino Rosado, a nombre y representación de Hidalgo Elías Vélez Simons, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de Luis Armando Soto Báez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 27 de noviembre de 1995 la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la justicia por ante el Procurador Fiscal de Peravia, a Luis Armando Soto Báez (a) Panchón, José María Córdoba Bustos (colombiano), Hidalgo Elías Vélez Simons (colombiano), Gustavo Adolfo Roza Chaparro (colombiano), Marcos Radhamés Peña Encarnación (a) Marquito, Leo

Antonio Cordero Pimentel, Dagoberto Antonio Veloz Guerra, Rafael Enrique Franjul Lugo, Juan Marrero Paniagua (a) Chichí, Juan de los Reyes Pérez Vólquez, Yaneris Navarro Grullón, José Antonio Félix Alcántara (a) Alcantarita y unos tales Alejandro Bustamante y/o William Castro, César Rivera Canó y/o Jaime Cifuentes, Fernando y/o Robotcap, Darío y/o Esteban, Carlos Ortega, Honorio Estupiñán, Miguelito, Hernán, Lula (colombianos) Américo y Julio (puertorriqueños), Félix Pérez, Pastor Nova y Ñengo, (dominicanos), (estos catorce últimos prófugos), por violación a la Ley 50-88, constituyéndose en asociación de malhechores, al operar como narcotraficantes nacional e internacional; b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravía apoderó al juez de instrucción de esa jurisdicción, quien dictó su providencia calificativa el 5 de julio de 1996, enviándolos a todos al tribunal criminal; c) que esa providencia calificativa fue recurrida en apelación y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal se inhibió, por lo que fue apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual confirmó en todas sus partes lo decidido por el juez de instrucción; d) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada para conocer del fondo del caso, lo falló el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Juan Paniagua Marrero, José María Córdoba Bustos, Dagoberto Veloz Guerra, Leo Antonio Cordero Pimentel, Luis A. Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, apoderándose la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) que por inhibición de todos sus jueces, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que rindió una sentencia el 14 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 30 de marzo de 1999, por los procesados Juan Paniagua Marrero, José María Córdoba Bustos y Dagoberto Veloz Guerra; b) en fecha 31 de marzo de 1999, por el Dr. Pedro Williams López Mejía a nombre y repre-

sentación de los procesados Leo Antonio Cordero Pimentel, Juan Paniagua Marrero y Luis A. Soto Báez; c) en fecha 31 de marzo de 1999, por el Dr. Francisco Beato de la Cruz a nombre y representación del procesado Leo Antonio Cordero Pimentel; d) en fecha 31 de marzo de 1999, por el Lic. Juan Pablo Brito Adames a nombre y representación del procesado Hidalgo Elías Vélez Simons, todos contra la sentencia No. 791 de fecha 30 de marzo de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuando a la forma, por haber sido incoados dichos recursos conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Con relación a José Mejía Córdoba Bustos, Juan Paniagua Marrero, Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Vélez Simons, se les declara culpables de violar los artículos 4, 5, 8, 59, 60, 61 y 85 de la Ley 50-88 y el artículo 265 y 266 del Código Penal; y en consecuencia, se les condena a treinta (30) años de reclusión, además del pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), además al pago de las costas penales; **Segundo:** Con relación a Dagoberto Antonio Velloz, Rafael Enrique Franjul Lugo, Leo Cordero Pimentel, los mismos se declaran culpables de violar los artículos 60 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 y 265 y 266 del Código Penal; y en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión y además al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) además del pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Con relación al acusado Gustavo Adolfo Roza Chaparro, se declara no culpable; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas, por no existir ningún medio probatorio ni evidencia alguna que comprometa su responsabilidad penal; **Cuarto:** Con relación a Yaneris Navarro Grullón, Juan de los Reyes Vólquez y José Antonio Félix Alcántara, se declaran no culpables por el hecho de que niegan la comisión de los hechos en todas las instancias donde fueron interrogados y nadie los indica como culpables de los hechos, en cuanto a estas cuatro personas se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Con relación a los bienes que les fueron ocupados a los acusados que resultaron condena-

dos, se ordena la incautación de los mismos, excepto de aquellos que fueron adquiridos con anterioridad al día 10 de agosto de 1995, previa certificación que avale la propiedad de los mismos; **Sexto:** Se ordena la devolución única y exclusivamente de la jeepeta marca Kía, color blanco (sin placa) del vehículo Toyota Camry, placa No. 417-291, y de la jeepeta Mitsubishi Montero, chasis No. JA4MR51MRJ010219, AL536607-07-22-94, por entender el tribunal que estos fueron adquiridos antes de la ocurrencia de los hechos que se imputan, previa presentación de documentos; **Séptimo:** En lo referente a los cuerpos del delito pertenecientes a la Granja Peravia, el tribunal no se pronuncia sobre ellos ya que los mismos están siendo delincuentes por ante los tribunales correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, se anula la recurrida sentencia por ser violatoria a los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal, el cual prohíbe se mencione en el acta de audiencia las declaraciones de los acusados y testigos e informantes, sancionados por el artículo 281 del mismo Código de Procedimiento Penal, avoca el fondo del presente caso; **TERCERO:** Se declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Abel Martínez Durán en fecha 31 de marzo de 1999 a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 791 de fecha 30 de marzo de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, que establece entre las formalidades de orden público, la notificación del recurso de apelación al procesado, en el termino de tres (3) días a partir de su interposición, omisión de cuya formalidad se ha establecido luego de una búsqueda minuciosa en el expediente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, en lo que respecta a los procesados Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, se varía la calificación del expediente originalmente dada por la cámara de calificación por los artículos 265 y 266 del Código Penal; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

QUINTO: Se declara a los señores Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, culpables de la violación a los artículos 265, 266 del Código Penal; 5, letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de prisión cada uno y una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno. Se ordena la deportación del señor Hidalgo Elías Vélez Simons tan pronto cumpla su condena;

SEXTO: En cuanto al señor José María Córdoba Bustos, se varía la calificación dada originalmente por la de los artículos 60 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

SÉPTIMO: Se declara a dicho señor José María Córdoba Bustos, culpable de la violación a los artículos 60 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a seis (6) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y mediante esta sentencia ordenamos su deportación del territorio nacional;

OCTAVO: Se declara a los señores Leo Antonio Cordero Pimentel, Dagoberto Antonio Veloz Guerra y Juan Paniagua Marrero, no culpables de la violación puesta a su cargo; y en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas y se ordena la puesta en libertad de Leo Antonio Cordero Pimentel y Juan Paniagua Marrero, salvo el caso de que se encuentre guardando prisión por otra causa, y en cuanto a Dagoberto Antonio Veloz, no se ordena su libertad por encontrarse libre;

NOVENO: Se ordena la confiscación en provecho del Estado Dominicano de los bienes ocupados a los procesados condenados mediante la presente sentencia, que sean de sus propiedades y tengan relación a la comisión de los hechos por los cuales se le condena y que están consignadas en el expediente;

DECIMO: Se ordena el decomiso de la droga envuelta en el presente caso 1,116 kilos de cocaína, su destrucción e incineración a cargo de las autoridades competentes de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la referida ley;

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al Consejo Nacional de Drogas la devolución de la camioneta marca Toyota, color crema, placa

LS-5484, cabina ¼ ; la pistola marca Witness (FT) No. AE55228 de 9 mms. y un cargador a su propietario Leo Antonio Cordero Pimentel; así como al señor Dagoberto Veloz Guerra, la devolución de Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Dólares (US\$5,480.00), dos (2) maletines y su pasaporte; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de la compañía Granja Avícola Peravia, S. A., representada por la señora Yaneris Navarro por conducto del Lic. Lizardo Amadis Díaz Rosado y el Dr. Marino Batista Ubrí, y en cuanto al fondo de la referida intervención voluntaria, se ordena al Consejo Nacional de Drogas la devolución de los bienes propiedad de la Granja Avícola Peravia, reclamante de buena fe, consignada en el expediente; **DÉCIMO TERCERO:** Se condena a los procesados Luis Armando Soto Báez, Hidalgo Elías Vélez Simons y José María Córdoba Bustos, al pago de las costas penales y en cuanto a los descargados Leo Antonio Cordero Pimentel, Dagoberto Veloz Guerra y Juan Paniagua Marrero, se declaran de oficio; **DÉCIMO CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de los procesados Luis Armando Soto Báez, Hidalgo Elías Vélez Simons y José María Córdoba Bustos por improcedentes y mal fundadas; **DÉCIMO QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de ley, en virtud de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 50-88”;

En cuanto al recurso de

Luis Armando Soto Báez, acusado:

Considerando, que el recurrente Luis Armando Soto Báez, solicitó la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación, por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios constitucionales que garantizan el juicio oral, público y contradictorio; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 80 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas (Gaceta Oficial No. 9735 del 30 de mayo de 1988, modificado por el artículo 7 de la Ley 17-95 del 17 de di-

ciembre de 1995 (Gaceta Oficial No. 9916 del 20 de diciembre de 1995); Falsa aplicación por desconocimiento de los artículos 41, 46, 87 y 88 del Código de Procedimiento Criminal. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 8, inciso 2, escala d, de la Constitución de la República y 94 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación por falsa interpretación de los artículos 59, 77, 97 y 98 de la Ley 50-88 sobre Drogas Controladas; 31, 32 al 40 y 89 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 8, letra b del Reglamento No. 1 sobre Drogas y Sustancias Controladas del 3 de agosto de 1996; Desnaturalización de los hechos, falta de base legal. Motivos erróneos y consecuentemente falta de motivos; Falsa estimación de las pruebas del proceso; **Quinto Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia recurrida. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil aplicable como derecho común a la materia penal; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que se violaron los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, al consignar en el acta de audiencia de la corte las declaraciones de los testigos y las de todos los acusados, lo que es contrario a la oralidad del proceso, pero;

Considerando, que examinada el acta de audiencia, que obra en el expediente, no se comprueba la afirmación del recurrente, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en su segundo medio, en síntesis, se sostiene que el acta del allanamiento efectuado en una finca de Baní, provincia Peravia, es nula porque no lo efectuó un funcionario judicial competente, ya que el Procurador Fiscal de Peravia no autorizó dicho allanamiento ni tampoco estaba presente un representante del

ministerio público como lo requiere el reglamento sobre drogas y sustancias controladas, pero;

Considerando, que entre los actos que podrá efectuar el Procurador Fiscal, figuran las visitas domiciliarias y pesquisas, las cuales podrán ser verificadas al tenor del artículo 49 del Código de Procedimiento Criminal, por los oficiales de la policía judicial, auxiliares del fiscal, enumerados en los artículos 48 y 50 del citado código y dentro de los cuales figuraban los alcaldes comunales, hoy jueces de paz; que en virtud de la Ley 3723 del 27 de febrero de 1959 las funciones que ejercían esos magistrados como auxiliares de la policía judicial fueron puestas a cargo de los fiscalizadores de los juzgados de paz, por lo que el allanamiento cuestionado se hizo correctamente por un funcionario que tenía calidad para hacerlo, sobre todo tratándose de un flagrante delito, por lo que se desestima el medio propuesto;

Considerando, que en su tercer medio se alega que Luis Armando Soto Báez no fue sometido dentro de las 48 horas de ley, sino que fue reducido a prisión por alguien que carecía de jurisdicción para hacerlo preso y mantenerlo en prisión durante dos (2) meses y 26 días, pero;

Considerando, que en la especie se trataba de un caso de flagrante delito, por lo que era evidente actuar con presteza, para reunir las pruebas de la infracción; y que la Policía Judicial puede tener conocimiento de la ocurrencia de un crimen o de un delito por el rumor público, lo que basta para justificar las persecuciones; que cuando se trata de crímenes o delitos flagrantes, las visitas domiciliarias y pesquisas constituyen acciones urgentes, a las cuales se puede recurrir si es evidente que una infracción ha sido cometida y además cuando existen sospechas de que en un lugar hay objetos, piezas o documentos comprometedores, relacionados con el hecho delictivo que se investiga; que en ese orden de ideas, para el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Peravia, quien como se ha dicho tiene calidad para hacer el allanamiento que hiciera en compañía de otras autoridades, es un acto regular y ajustado a la ley que

debe producir sus efectos jurídicos, por lo que como se ve, Luis Armando Soto Báez fue reducido a prisión por una autoridad competente; que posteriormente la Procuradora Fiscal de Peravia apoderó al juez de instrucción de ese mismo distrito judicial para que instruyera la sumaria de ley, todo lo cual reúne las estrictas observaciones de los procedimientos legales, por lo que procede rechazar este tercer medio;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que el análisis de la sustancia incautada en la finca de Baní no se hizo de acuerdo con el artículo 98 de la Ley 50-88 en presencia de un representante del ministerio público; que además, la Granja Avícola Peravia, ni el vehículo donde fueron encontradas las drogas eran propiedad de Luis Armando Soto Báez; que por último, dice el recurrente, los investigadores violaron la Ley 5869 al introducirse ilegalmente en dicha granja, sin permiso del propietario, pero;

Considerando, que si bien el artículo 8, numeral 3 de la Constitución de la República consagra la inviolabilidad del domicilio, no es menos cierto, que la policía judicial, dentro de las regulaciones establecidas por la ley, puede efectuar visitas y pesquisas en el domicilio de cualquier persona, ya que de no ser así, se estaría consagrando el derecho a la impunidad, aun en el caso de que se estuviera cometiendo un flagrante crimen o delito; que, por otra parte, la corte dio motivos que justifican la persecución contra Luis Armando Soto Báez, al señalar que él aportó ese inmueble a una compañía llamada Granja Avícola Peravia, pero como funcionario de la misma, encargado de la distribución de los pollos, nunca se desligó de esa entidad social, así como que la circunstancia de que el vehículo estuviera a nombre de un tercero, resulta irrelevante, toda vez que algunos de los sillones removidos de éste para poder adecuar la enorme cantidad de drogas, le fueron ocupadas en la casa morada del acusado, lo que pone de relieve su vinculación con el mismo; que con relación al primer aspecto de lo alegado en este medio, resulta que el recurrente no lo invocó ante la Corte

a-qua, por lo que no puede hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en su quinto y sexto medios, reunidos para su examen, se aduce lo siguiente: que la Corte a-qua no dio motivos de derecho que justificasen la conducencia del acusado recurrente, ni su vinculación con la Granja Avícola Peravia, ni con el vehículo propiedad de una tercera persona; que asimismo, es fácil advertir que en ese fallo impugnado hace una falsa estimación de las pruebas del proceso, dándole una connotación que no tiene, pero;

Considerando, que independientemente de que ambas inquietudes fueron contestados al examinar el cuarto medio, es preciso señalar que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que les son sometidas en el plenario, las que le dieran un carácter de verosímiles y le ayudaran a forjar su íntima convicción, en el sentido de que las mismas demostraban, de manera irrefutable, que Luis Armando Soto Báez era autor del crimen de asociación de malhechores, formando una banda dedicada a traficar con drogas en el territorio nacional y con raíces internacionales, por lo que procede desestimar estos dos últimos medios;

**En cuanto al recurso de
Hidalgo Elías Vélez Simons, acusado:**

Considerando, que aun cuando éste no ha dado cumplimiento de la establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede examinar su recurso, por ser el acusado;

Considerando, que para declarar culpable a Hidalgo Elías Vélez Simons, la Corte a-qua dio por establecido que éste vino al país desde su natal Colombia y fue reclutado por encargo de Luis Armando Soto Báez, en cuya casa se hospedó durante varios días; que asimismo le entregó la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en dos partidas al otro acusado íntimamente vinculado, por ser también colombiano, a Hidalgo Elías Vélez Simons; que estos dos últimos fueron vistos por las autoridades que investigaron el hecho cuando se dirigían a la playa, donde presun-

tamente descargaron la droga en una jeepeta, y en la “Van”, donde luego fue encontrado el alijo de drogas, todo lo cual demuestra la estrecha vinculación con Luis Armando Soto Báez y su relación con el hecho incriminado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y compartes.
Abogados:	Dr. Abraham Bautista Alcántara
Interviniente:	La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogados:	Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y Wendy Santos de Yermenos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Santa Isabel Perdomo y Cleotilde Lorenzo Arias, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de esa corte de apelación, el 31 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Michel Piera, en representación del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la parte interviniente, La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de septiembre del 2001, a requerimiento del Dr. Guido Antonio Amparo, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del titular, Dr. Rafael Mejía Guerrero, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de septiembre del 2001, a requerimiento del Dr. Abraham Bautista Alcántara, actuando a nombre y representación de Santa Isabel Perdomo y Cleotilde Lorenzo Arias, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en representación de la parte civil constituida, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y la Licda. Wendy

Santos de Yermenos, a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de diciembre de 1994 mientras el señor Luigi D'Antonio Angeline conducía el jeep marca Cherokee, propiedad de Daconsa, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., en dirección este a oeste por la avenida Las Américas, chocó con la motocicleta marca Honda Lead, que se atravesó de sur a norte, conducida por Dionicio Jiménez Sánchez, resultando muertos éste y su acompañante por los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo en sus atribuciones correccionales, el 12 de julio de 1999, y cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Luigi Antonio Angeline y la sociedad D' Consa C. por A., a través de su abogado Dr. Julio A. Navarro, en fecha 23 de agosto de 1999; b) Santa Isabel Perdomo y Cleotilde Lorenzo Arias a través de su abogado Dr. Abraham Bautista Alcántara, en fecha 27 de julio de 1999 todos contra la sentencia de fecha 12 de julio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correc-

cionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Luigi D'Antonio Angelini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-1212074-6, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Ortea No. 3, Los Prados, D. N., culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción descuidada chocó la motocicleta en la que viajaba Dionicio Jiménez Sánchez, quien iba acompañado de otra persona, causándole a ambos la muerte inmediata, cuando dicho conductor intentaba penetrar a la avenida Las Américas, Km. 10 ½, hecho ocurrido a las 11:40 P. M., según acta de defunción No. 168837, libro No. 336, folio 337 del año 1994; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la Ley 241, ya que el prevenido compareció a todas las audiencias, lo que demuestra que es una persona que acude al llamado de la Justicia y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil; **Segundo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil presentada por las señoras Santa Isabel Perdomo y Cleotilde Lorenzo Arias, la primera, en calidad de madre y tutora legal de los menores Dionicio Ezequiel e Isabel Dionicia, según consta en las actas de nacimiento Nos. 721 y 95, libros Nos. 118 y 115, folios Nos. 121 y 95, ambas del año 1995, y la segunda en calidad de madre y tutora legal del menor Kelvin Rafael, según acta de nacimiento No. 419, libro No. 62, folio 19 del año 1990, contra Luigi D' Antonio Angelini, conductor del vehículo causante del accidente y Daconsa, C. por A., propietaria del vehículo, persona civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Luigi D' Antonio Angelini conjuntamente con Daconsa, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de Santa Isabel Perdomo, quien actúa en representación de los menores Dionicio Ezequiel e Isabel Dionicia, hijos del falleci-

do Dionicio Jiménez Sánchez; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Cleotilde Lorenzo Arias, quien actúa en representación del menor Kelvin Rafael, también hijo del fallecido Dionicio Jiménez Sánchez; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Abraham Bautista Alcántara y Pedro E. Ramírez Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, a pesar de que en el expediente no se encuentra depositada la certificación de la Superintendencia de Seguros, sin embargo la Licda. Wendy Santos la representó y concluyó a su nombre; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara al prevenido Luigi D'Antonio Angeline no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de Santa Isabel Perdomo y Cleotilde Lorenzo Arias, parte civil constituida:

Considerando, que las recurrentes en su memorial de casación expusieron, en síntesis, lo siguiente: “Que hacen suyos los alegatos vertidos en el recurso de casación depositado por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, adhiriéndose al mismo”;

Considerando, que la parte civil al interponer su recurso de casación, éste debe versar sobre sus intereses privados, por lo que no es admisible que el recurso que intente pretenda la casación del fa-

llo impugnado en cuanto a las condenaciones o al descargo del prevenido, pues con tal recurso sólo puede, dicha parte, impugnar el fallo en cuanto considere que hayan podido ser lesionados sus intereses privados; que ello así, porque la acción pública y la acción civil son independientes la una de la otra, aún cuando ellas se desarrollen ante los mismos jueces; que, por tanto, el presente recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo invoca en su memorial, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y del testimonio de la causa; Violación a las reglas que dominan la confesión en materia penal. Violación al artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Violación e inaplicación en cuanto al prevenido Luigi D’Antonio Angeline, se refiere de los artículos 49, párrafo I; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en todos los medios de su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo descargó al prevenido Luigi D’Antonio Angeline de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, sin dar los motivos suficientes y coherentes de su actuación; Que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua dejó de ponderar los hechos y las circunstancias dadas, como la de que el prevenido admitiera voluntariamente haber chocado el motorista, que éste ya había ganado la intersección y se disponía a cruzar en forma vertical cuando fue impactado; Que fue demostrado que el prevenido conducía a ex-

ceso de velocidad, de forma temeraria y descuidada; Que las declaraciones prestadas por la testigo Luz Norberta Languasco Peralta carecen de total credibilidad, ya que han transcurrido más de 7 años de la ocurrencia de los hechos, además de tratar de liberarlo de toda responsabilidad penal al prevenido; que la corte sólo puede descargar cuando el prevenido niega los hechos alegados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo por las declaraciones del prevenido Luigi D’Antonio Angeline y de la testigo Luz Norberta Languasco Peralta, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que el accidente se produce en horas de la noche en la autopista Las Américas en el Km. 10 ½, de dicha vía, cuando el prevenido señor Luigi D’Antonio Angeline conducía su vehículo en dirección este a oeste y chocó con la motocicleta conducida por el occiso Dionicio Jiménez Sánchez que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria, e hizo un giro a la izquierda y salió de la isleta de manera intempestiva, ocupando el carril del primer vehículo, que no le dio tiempo a frenar, ni a evitar el accidente; b) Que el prevenido recurrente Luigi D’Antonio Angeline transitaba por la autopista Las Américas que es una vía principal y no se ha probado que conducía su vehículo a exceso de velocidad, sino que fue sorprendido al notar de improviso la presencia de la motocicleta ocupando la vía por donde él normalmente transitaba, que aunque trató de esquivarla y frenar, no pudo evitar el accidente; c) Que ha quedado evidenciado por las declaraciones de las partes, que en el lugar del accidente ni siquiera existía intersección regular, ni señal alguna; sino que se trataba de una especie de camino en la isleta que divide dicha vía, que probablemente utilizaban los moradores para cruzar la referida autopista de sur a norte cuando venían en dirección oeste este; d) Que el conductor de la motocicleta, el hoy occiso Dionicio Jiménez Sánchez al irrumpir en una vía principal como lo es la autopista Las Américas en forma intempestiva, ocupando la vía por donde transitaba el vehículo conducido por Luigi D’Antonio Angeline, sin observar ninguna precau-

ción, ni ceder el paso, condujo su motocicleta de una forma imprudente que le ocasionó la muerte a él y a su acompañante, pues si se detiene antes de irrumpir en la referida vía, viniendo de un camino irregular, perpendicular a dicha autopista y observa si venían vehículos, se hubiese percatado de la presencia del vehículo conducido por el prevenido recurrente y de otros vehículos más que se desplazaban por dicha vía y no hubiese ocurrido el accidente; e) Que la preferencia y el derecho de paso es necesario en las vías principales y de gran tránsito de vehículos, para que la circulación de los mismos se efectúe en condiciones normales; f) Que el accidente se produce por la falta del conductor de la motocicleta que incursionó a la vía principal ocupando el carril por el cual se desplazaba el señor Luigi D'Antonio Angeline y que además dicha incursión se hizo por un lugar que no constituye una calle, ni es una intersección legal; g) Que en materia de accidentes de tránsito, la prueba de la falta puede ser hecha, en principio, por todos los medios posibles, que quedan a la soberana apreciación de los jueces del fondo, ya sea por testimonios, los procesos verbales levantados por la Policía Nacional, los indicios materiales, y en la especie, aunque el prevenido recurrente haya admitido que chocó la motocicleta, la colisión no es una figura jurídica, sino que es necesario demostrar una falta personal a cargo del conductor, por violación a las disposiciones legales o por imprudencia o negligencia; h) Que al no haberse probado el exceso de velocidad a cargo del conductor, ni una conducta descuidada e imprudente, procede el descargo de los hechos imputados, puesto que nadie está obligado, teniendo el derecho de paso, es decir, la preferencia para transitar por una vía principal, de gran circulación de vehículos, a soportar la responsabilidad del accidente porque el conductor de una motocicleta irrumpa intempestivamente y ocupe su vía y ocasione la colisión, en la cual él falleciere y su acompañante, como consecuencia de su propia falta; i) Que por los motivos expuestos precedentemente y no haberse establecido la falta a cargo del prevenido recurrente Luigi D'Antonio Angeline, procede revocar la sentencia recurrida y descargarlo de toda responsabilidad penal por no

haber violado las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en los vicios enunciados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el conductor de la motocicleta cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento de Luigi D’Antonio Angeline, quien iba en su vía correctamente y el motorista se le atravesó, saliendo de un área verde donde no había ninguna intersección, en horas de la noche; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en tal falta de motivos ni la desnaturalización invocada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a La Intercontinental de Seguros, S. A. en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Santa Isabel Perdomo y Cleotilde Lorenzo Arias, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Santa Isabel Perdomo y Cleotilde Lorenzo Arias, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, y las declara de oficio con relación al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de febrero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Pircilio Soto Castro y compartes
Abogada:	Dra. María Luisa Arias Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Pircilio Soto Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11306 serie 13, domiciliado y residente en la calle Joaquín Incháustegui No. 42, Villa Majega del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Beras Brito, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, a nombre y representación de Manuel Pircilio Soto Castro, Rafael Beras Brito y Seguros Patria, S. A., en la que se invoca lo que se expresa más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de la parte recurrente;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2004, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de octubre de 1984 mientras el señor Manuel Pircilio Soto Castro conducía el camión tipo volteo marca Chevrolet, propiedad de Rafael Beras Brito, asegurado con Seguros Patria, S. A., en dirección oeste a este por la carretera Sánchez, chocó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Luis Armando Castillo Soto, quien resultó con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió su decisión el día

7 de abril de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 1988, y su fallo se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido Manuel Pircilio Soto Castro, de la persona civilmente responsable Rafael Beras Brito y de la compañía Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 7 de abril de 1987, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Manuel Pircilio Soto Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11306 serie 3, residente en la Joaquín Incháustegui No. 42, Baní, chofer, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49, letra c, y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Luis Armando Castillo Soto, quien sufrió lesiones de grave consideración que lo incapacitaron para el trabajo productivo por un período de más de veinte (20) días y antes de treinta (30) días de acuerdo al certificado médico expedido a su favor, el cual documento es contentivo de las lesiones sufridas por culpa del prevenido Manuel Pircilio Soto Castro, al manejar su vehículo de manera incorrecta por la vía pública, ya que se detiene en medio de la vía a girar hacia la izquierda en horas de la noche, donde no existía visibilidad que pudiera determinarse la presencia de un vehículo en la posición en que estaba el vehículo conducido por el prevenido, siendo esa la causa eficiente del accidente, porque además se señala que dicho vehículo no tenía luces, por lo que estamos en presencia, de un conductor imprudente, por tal razón es que consideramos al prevenido Manuel Pircilio Soto Castro, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del señor Luis Armando Castillo Soto; en consecuencia, se condena a dicho prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Se-**

gundo: Se condena al prevenido Manuel Pircilio Soto Castro, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido señor Luis Armando Castillo Soto, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula de identificación personal No. 25840 serie 3, residente en la calle Padre Rozón, Baní, no culpable del delito de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga, por no haber violado la ley; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Armando Castillo Soto, en su calidad de agraviado por los daños morales y materiales sufridos en el accidente, contra el señor Manuel Pircilio Soto Castro por su hecho personal y contra el señor Rafael Beras Brito por ser la persona civilmente responsable, al ser el propietario del vehículo que produjo el accidente, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía Seguros Patria, S. A., mediante póliza No. AD-A-G1910, constitución en parte civil que el reclamante Luis Armando Castillo Soto hace a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, cédula de identificación personal No. 55273 serie 31, con estudio profesional abierto en la calle Mella No. 21, Sur Baní, su abogado constituido y apoderado especial, por lo que resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente a los señores Manuel Pircilio Soto Castro y Rafael Beras Brito, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del señor Luis Armando Castillo Soto, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente, tanto morales como materiales, por culpa del prevenido, Manuel Pircilio Soto Castro; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Manuel Pircilio Soto Castro y Rafael Beras Brito, al pago de los intereses legales, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, a favor del reclamante; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Manuel Pircilio Soto Castro y Rafael Beras Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en fa-

vor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Manuel Pircilio Soto Castro, de generales que constan es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días en perjuicio de Luis Armando Castillo Soto; en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmado el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Armando Castillo Soto, a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco contra el prevenido Manuel Pircilio Soto Castro y contra el señor Rafael Beras Brito, personas civilmente responsables puestas en causa, señores Manuel Pircilio Soto Castro y Rafael Beras Brito, solidariamente al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD3,000.00), en favor de Luis Armando Castillo Soto, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo de los golpes y heridas recibidos en el accidente en cuestión, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Manuel Pircilio Soto Castro y Rafael Beras Brito, solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, abogada constituida del prevenido Miguel Pircilio Soto Castro, de la persona civilmente responsable Rafael Beras Brito y de la

compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Manuel Pircilio Soto Castro, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Beras Brito, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, enuncian motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea sucintamente al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dicho memorial no será considerado, y su recurso resulta afectado de nulidad; pero ante la condición de prevenido de Manuel Pircilio Soto Castro, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la misma contiene violaciones a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la jurisprudencia establece que los jueces de alzada podrán basar sus decisiones conforme documentos, piezas y testimonios que aparezcan en el expediente y que hayan conformado o se hayan considerado en el primer grado; b) Que ante el análisis de las circunstancias que se presentaron en ocasión del presente accidente, ha quedado evidenciado que la causa del accidente está en la maniobra imprudente imputable del nombrado Manuel Pircilio Soto Castro, de generales que constan, toda vez que desplazándose ambos vehículos de este a oeste, el conductor del camión no fue lo suficientemente previsor para hacer un viraje a la derecha, y haciendo

el mismo, no percatarse de que detrás venían otros vehículos; c) Que en aplicación de los artículos 49, párrafo c y 76 de la Ley No. 241, procede declarar culpable al prevenido Manuel Pircilio Soto Castro de generales que constan en el expediente, todo en razón de las heridas recibidas por el agraviado que son curables según certificado médico definitivo después de 20 y antes de 30 días, a pagar una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, según el texto del artículo 463 el Código Penal, confirmándose así el aspecto penal de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Manuel Pircilio Soto Castro, el delito de violación al artículo 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos años (2), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Manuel Pircilio Soto Castro al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Pircilio Soto Castro, en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Beras Brito y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Manuel Pircilio Soto Castro, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Silverio y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán y Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34580 serie 37, domiciliado y residente en la calle Mariana viuda Holl No. 25 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Félix Salas Díaz, persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y de la otra parte, Cándida Castillo y Joselín Uceta, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Daniela Pimentel, en representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes, Antonio Silverio, Félix Salas Díaz y la Transglobal de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de Cándida Castillo y Joselín Uceta, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio del 2001 a requerimiento de la Licda. Olga Diná, quien actúa a nombre y representación de Antonio Silverio, Félix Salas Díaz y la Transglobal de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, depositado el 11 de septiembre del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia a nombre y representación de Antonio Silverio, Félix Salas Díaz y la Transglobal de Seguros, S. A., donde se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Antonio Silverio, Félix Salas Díaz y la Transglobal de Seguros, S. A., quienes invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Joselín Uceta y Cándida Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, 49, literal d, y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de noviembre de 1996 mientras el señor Antonio Silverio conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de Félix Salas Díaz, asegurada con la Transglobal de Seguros, S. A., en dirección sur a norte, por la carretera Principal, chocó con la motocicleta conducida por Joselín Uceta, quien iba acompañado de Cándida Castillo Jánico, resultando estos últimos con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual emitió su fallo en sus atribuciones correccionales, el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ladis Luz López Pucheu, por sí y por el Lic. César Emilio Olivo, a nombre y representación de los señores Antonio Silverio, Félix Salas Díaz y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-99-115 de fecha 7 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal, ratifica como al efecto

ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del coprevenido Antonio Silverio, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue regular y válidamente citado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al coprevenido Antonio Silverio, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49, 74, letra d, de la Ley No. 241; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al señor Antonio Silverio al pago de la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos, al señor José-lín Uceta, culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Quinto:** Se condena a los coprevenidos Antonio Silverio y José-lín Uceta al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores José-lín Uceta y Cándida Castillo en contra de Antonio Silverio, prevenido, Marcos Antonio Polanco Silverio, persona civilmente responsable y contra su compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Antonio Silverio y Félix Salas Díaz, el primero como persona preposé y civilmente responsable, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo accidentado, y en nombre de la cual se expidió la póliza No. 1-501-006215 otorgada por la compañía aseguradora Bancomercio, C. por A., a la fecha Transglobal de Seguros, S. A., a pagar Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) divididos en sumas iguales en beneficio de José-lín Uceta y Cándida Castillo, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente indicado; a pagarles a los señores José-lín Uceta y Cándida Castillo los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena al señor Antonio Silverio, Félix Salas Díaz y su compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., al pago de

las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo accidentado, camioneta marca Toyota, modelo 82, placa No. LLA881, color negro, chasis No. JT4VN1, propiedad de Félix Salas Díaz, amparado en la póliza de seguros No. A-501-006215 otorgada por la compañía aseguradora Bancomercio, C. por A., a la fecha Transglobal de Seguros, S. A., y puesta en causa la compañía Transglobal de Seguros, S. A., conjuntamente con el propietario'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe de modificar como al efecto modifica el ordinal tercero del aspecto penal de la sentencia apelada, en el sentido de que la pena fue impuesta acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecida en el artículo 463 escala sexta del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirmamos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Antonio Silverio, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Debe de condenar y condena a los señores Antonio Silverio y Félix Salas Díaz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Cándida Castillo y Joselín Uceta,
parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades, depositaron un escrito de intervención en el que solicitan ser admitidos como tales, sin embargo son recurrentes en casación, por lo que no pueden ser admitidos como intervinientes; que por otra parte, y en base a lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; en consecuencia, al no hacerlo ni exponer al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Antonio Silverio, prevenido y persona civilmente responsable, Félix Salas Díaz, persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, proponen el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, por su parte, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el primer y único medio propuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, y los medios propuestos por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, proponen en síntesis, que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, no dio motivos fehacientes, suficientes ni congruentes en el aspecto penal para tipificar la falta que se le atribuye al prevenido, pues, en modo alguno ha ponderado la incidencia de la falta de la víctima como generadora del accidente; no expone en qué consistió dicha falta; asimismo, la Corte a-qua tampoco indica los nombres ni las declaraciones vertidas en el plenario de los supuestos testigos y que le sirvieron para determinar y acoger la falta a cargo de Antonio Silverio; por otra parte, también se identifica la falta de motivos en el caso omiso que la Corte a-qua hizo a las conclusiones de la defensa cuando solicitó que se revocara la sentencia de primer grado en cuanto a la constitución en parte civil contra Félix Salas Díaz, ya que, en primer grado, su abogado no hizo persecución alguna en

su contra; lo mismo ocurrió con relación a las conclusiones vertidas respecto a Marcos Antonio Polanco Silverio, el cual resultó condenado como persona civilmente responsable, siendo solo la persona a nombre de quien estaba la póliza de seguros, en este sentido la Corte a-qua tampoco dio ninguna contestación;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de lo alegado por los recurrentes anteriormente, la Corte a-qua para motivar la imputación de la falta a cargo de Antonio Silverio, dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Antonio Silverio al conducir un vehículo de manera temeraria y descuidada toda vez que él declara que en ningún momento vio al motociclista y solo sintió que se le estrelló; en cambio la agraviada manifiesta que el prevenido Antonio Silverio se metió a toda velocidad y no le dio tiempo a frenar por hacer un uso indebido de su vehículo; b) Que a juicio de esta corte la pena impuesta al prevenido Antonio Silverio por el Juez a-quo consistente en RD\$200.00 de multa, merece ser confirmada acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por lo que esta corte procedió a modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, ya que al imponer la pena obvió que la misma fue acogiendo las circunstancias atenuantes del artículo 463, escala 6ta. del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso para fallar como lo hizo en el aspecto penal, por lo que al condenar al prevenido Antonio Silverio culpable de violar el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y condenarlo a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto en este sentido;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de los recurrentes sobre la falta de motivación de la Corte a-qua en el aspecto civil, respecto de las contestaciones que dicha corte debió dar a las con-

clusiones formuladas por sus abogados, y tal y como ellos lo alegan, no consta en las actas de audiencias ni en la sentencia impugnada la motivación de la Corte a-qua a los planteamientos hechos por los recurrentes, sobre el pedimento de revocación de la sentencia apelada, primero por la falta de la parte civil constituida al no haber concluido en contra de Félix Salas Díaz ni ejercido persecución alguna sobre éste, y ser condenado, y segundo en cuanto a la calidad de Marcos Antonio Polanco Silverio; en consecuencia, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de estatuir, expuesto por los recurrentes, por lo que dichos medios deben ser acogidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cándida Castillo y Joselín Uceta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Silverio, en su condición de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia, así delimitada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena a Cándida Castillo y Joselín Uceta, al pago de las costas del procedimiento, a Antonio Silverio al pago de las costas penales, y las compensa respecto de los demás recurrentes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 12 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ruddy Gómez Ortiz y Manuel Pérez.
Abogado:	Dr. Jhonny Miguel Tejada Soto.
Intervinientes:	Dania Salvadora Benigno Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leocadio Jiménez del Carmen y Pedro A. Galarza Pérez y Adalgisa Tejada Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ruddy Gómez Ortiz, dominicano, mayor de edad, estudiante, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0956623-2, domiciliado y residente en la calle Perú No. 1 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Manuel Pérez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal) el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Leocadio Jiménez del Carmen, por sí y por el Lic. Pedro A. Galarza Pérez, abogados de las intervinientes Dania Salvadora Benigno Núñez y Olga Sena Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de intervención de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), suscrito el 2 de diciembre del 2002 por su abogada Licda. Adalgisa Tejada Mejía;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de Febrero del 2002 por el Dr. Jhonny Miguel Tejada Soto, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 1999 en la ciudad de Santo Domingo, entre la motocicleta marca Honda, conducida por Faustino Benigno, propiedad de Barceló & Cía., C. por A. y la camioneta marca Mitsubishi, propiedad de Manuel Pérez, asegurada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducida por Ruddy Gómez Ortíz, resultando una persona fallecida y los vehículos con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Novena Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2000 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 de abril del 2000: a) por la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación del señor Manuel Pérez, propietario del vehículo causante del accidente; b) por la Licda. Adalgisa Tejada, en representación del prevenido Ruddy Gómez Ortiz, ambos contra la sentencia No. 147-2000, de fecha 9 de marzo del 2000, evacuada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** En el aspecto penal, declara al prevenido Ruddy Gómez Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0956623-2, domiciliado y residente en la calle Perú No. 1 del sector Las Palmas de Herrera de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-03784, y de cámara 047-99-00307, de fecha 20 de abril de 1999, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios causados por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de quien en vida se llamó Faustino Benigno (occiso) que le causó shock hipovolémico, trauma toraco abdominal severo, fractura tibia, peroné derecho abierta, T. C. E., que le provocaron la muerte según certificado médico forense, y acta de defunción registrada con el No. 211619, libro 422, folio 119, del año 1999, que consta en el expediente hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Condena al preveni-

do Ruddy Gómez Ortiz, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 96-034505, categoría 02, expedida a nombre del prevenido Ruddy Gómez Ortiz, por un período de tres (3) años; **Cuarto:** Declara la extinción de la acción pública en contra de quien en vida se llamó Faustino Benigno (occiso), toda vez que la acción pública, para la aplicación de la pena, se extingue contra la muerte del procesado, en virtud de lo que establece el artículo 2, del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** En el aspecto civil se libra acta a la Licda. Adalgisa Tejada, quien actúa en nombre y representación de Manuel Pérez y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que obra en el expediente certificación No. 1400, de fecha 23 de abril de 1999, expedida por La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, donde se hace constar que la póliza de seguro No. 150-022087, con vigencia desde el 25 de febrero de 1999 al 25 de febrero del 2000, emitida por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., es hecha a favor de Carlos Pérez Duarte; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Dania Salvadora Benigno Núñez, Olga Sena Peña y Martina de la Paz Pérez, quienes actúan la primera en calidad de hija del occiso Faustino Benigno, la segunda en calidad de madre del menor Faustino Benigno Sena, procreado con el occiso Faustino Benigno y la última en calidad de propietaria de la motocicleta accidentada, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Leocadio Jiménez del Carmen y Pedro Augusto Galarza Pérez, en contra de los señores Ruddy Gómez Ortiz y Manuel Pérez, el primero por su hecho personal y persona civilmente responsable, y el segundo en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable y en declaración de la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-CD71, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en par-

te civil, condena a los señores Ruddy Gómez Ortiz y Manuel Pérez, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho de las señoras: Dania Salvadora Benigno Núñez y Olga Sena Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellas sufridos por la muerte de Faustino Benigno, a consecuencia del accidente de que se trata; **Octavo:** Ordena a los señores Ruddy Gómez Ortiz y Manuel Pérez, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor de las señoras Dania Salvadora Benigno Núñez y Olga Sena Peña; **Noveno:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por la señora Martina de la Paz Pérez, quien actúa en calidad de propietaria de uno de los vehículos (motor) accidentado, se rechaza por falta de calidad, en virtud de que no ha probado la propiedad de dicho vehículo, toda vez que lo que obra en el expediente es una fotocopia de un acto de venta, la cual no hace fe, sino a presentación de su original y de acuerdo con en el acta policial, dicho vehículo, es propiedad de Barceló & Co., C. por A.; **Décimo:** Declara la presente sentencia, inoponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., toda vez que su asegurado Carlos Pérez Duarte no ha sido puesto en causa y, por tanto, no está obligado a hacer pagos sobre la póliza contratada con él, ya que éste no ha sido condenado al pago de indemnización, tal como lo exige el artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; **Décimo Primero:** Compensa las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, la corte, actuando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, al declarar culpable al prevenido Ruddy Gómez Ortiz, de haber violado los artículos 49, letra d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la referida ley, más al pago de las costas penales;

TERCERO: Se confirman las demás partes de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso incoado por Manuel Pérez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Manuel Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por Ruddy Gómez Ortíz,
persona civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ruddy Gómez Ortíz, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, y solamente suprimir la prisión impuesta al prevenido, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que por los documentos, declaraciones, el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administrados, resultan comprobados los siguientes hechos: 1) que el 15 de abril de 1999 el prevenido Ruddy Gómez Ortiz mientras conducía el vehículo jeep impactó la motocicleta conducida por Faustino Benigno, quien falleció a consecuencia de los traumas sufridos en el accidente...; b) Que el hecho de que el prevenido Ruddy Gómez Ortiz condujera su vehículo a una velocidad de 80 km./h, tal y como manifestara ante el plenario, excediendo en velocidad los 35 km./h, establecidos por la ley, permite a esta corte de apelación

considerar que el mismo no conducía su vehículo con el debido cuidado y circunspección, que le permitiera ejercer dominio del mismo, y la reducción de la velocidad en caso de que fuera necesario; c) Que tanto en sus declaraciones por ante la Policía Nacional, como por ante el Tribunal a-quo, el prevenido Ruddy Gómez Ortiz admitió haber impactado con el vehículo que conducía, tipo jeep, la motocicleta conducida por Faustino Benigno, causando los golpes y traumas, que provocaron la muerte de éste, destacando que no vio en ningún momento el citado motociclista; d) Que reposa en el expediente un acta médico legal, instrumentada por el Dr. José Piña Mateo, médico forense, de fecha 1ro. de abril de 1999, mediante la cual se hace constar, que en la fecha indicada falleció, en el hospital Dr. Darío Contreras, Faustino Benigno, a consecuencia de trauma toraco-abdominal severo y fractura en la tibia/peroné derecho; lo que le provocó shock hipovolémico, que le causó la muerte; e) Que establecidos así los hechos, regularmente administrados y conforme a la íntima convicción de los jueces que integran esta corte de apelación, ha quedado establecida la responsabilidad penal en la especie, del prevenido Ruddy Gómez Ortiz, al transitar éste por la vía pública, sin el debido cuidado y circunspección, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas, una vez que tal y como se desprende, en el presente caso, el prevenido no tomó las precauciones de lugar ni guardó la prudencia debida a fin de poder percibir la motocicleta conducida por Faustino Benigno, arrojándole al intentar cruzar la vía citada; f) Que del mismo modo esta corte de apelación entiende justo modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de variar la pena impuesta al procesado Ruddy Gómez Ortiz, condenándole en consecuencia a la pena de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con lo previsto en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal, el cual dispone que cuando se establezcan penas simultáneas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuan-

tes, estarán autorizados a imponer una u otra de las penas de que se trata y sustituir la de prisión con multa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dania Salvadora Benigno Núñez, Olga Sena Peña y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Ruddy Gómez Ortiz y Manuel Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Manuel Pérez y Ruddy Gómez Ortiz, en sus calidades de personas civilmente responsables; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Ruddy Gómez Ortiz, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales; en cuanto a las civiles, condena a los recurrentes al pago de las mismas en cuanto a Dania Salvadora Benigno Núñez y Olga Sena Peña, y en cuanto a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), las compensa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aníbal Delgado y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Máximo Ramírez Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16019 serie 68, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 22 del sector Villa Juana del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Rommer Marranzini, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, quienes actúan a nombre y representación de Aníbal Delgado, Rommer Marranzini y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del 2002, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:
a) que en fecha 24 de mayo de 1996 mientras el señor Aníbal Delgado conducía el camión cabezote marca Mack, propiedad de Rommer Marranzini, asegurado con Seguros América, C. por A., en dirección oeste a este por la carretera Sánchez, al llegar al tramo

de Quita Sueño, chocó con los vehículos siguientes: 1) vehículo marca Nissan propiedad de Sonia A. Marte, conducido por Luis César Delgado Acosta; 2) microbús marca Nissan, propiedad de Santiago Asencio, conducidos por Fernando Vicente; 3) camioneta marca Daihatsu, propiedad de Cecilio Ramírez, conducido por Máximo Ramírez Ramírez; 4) camión marca Mitsubishi, propiedad de Barceló & Cía., conducido por Ramón Matías Mella; 5) vehículo marca Chevrolet, propiedad de Justina Asencio, conducido por Víctor Bienvenido Ramírez Montero; y el vehículo marca Honda, conducido por Freddy del Carmen Peguero, resultando uno de ellos con lesión permanente y los demás con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión de impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de octubre de 1999, por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación del prevenido Aníbal Delgado, Rommer Marranzini y Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 2112 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Aníbal Delgado, de generales que constan por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Aníbal Delgado, de violación a los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pe-

sos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales;

Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Máximo Ramírez, Luis César Delgado Acosta, Fernando Martínez Vicente, Freddy del Carmen Peguero, Cecilio Ramírez, Santiago Asencio Ramírez, Sonia A. Marte Morillo y Morillo Núñez Asencio, en sus calidades de lesionados y propietarios de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena a Rommer Marranzini, en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo marca Mack, placa No. 954-101: a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Máximo Ramírez; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Luis César Delgado Acosta; Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00) a favor de Fernando Martínez Vicente; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Santiago Asencio Ramírez; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Sonia A. Marte Morillo; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Freddy del Carmen Peguero; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Marino Núñez Asencio; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados como producto de los golpes y heridas por ellos recibidos en el accidente en cuestión; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de los señores Santiago Asencio Ramírez, Sonia A. Marte Morillo, Cecilio Ramírez y Marino Núñez Asencio, a razón de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados a los vehículos de su propiedad, dañados en el accidente de que se trata, incluyendo lucro cesante, pintura, desabolladura, piezas, mano de obra y depreciación de los vehículos; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas a que se ha condenado, contados a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con dis-

tracción y provecho de los abogados Licdos. Manuel de Jesús Gutiérrez y los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el señor Aníbal Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No.16019 serie 68, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 22, del sector de Villa Juana, Santo Domingo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; y se declara culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a un (1) año de prisión y al pago de las costas del procedimiento, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a los coprevenidos: a) Luis César Delgado Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad personal No. 8944 serie 93, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 56, del sector de Quita Sueño, del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal; b) Luis César Delgado Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 8944 serie 93, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 56, del sector de Quita Sueño, del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal; c) Fernando Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 1581 serie 75, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 25, del sector de Villa Elisa, del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal; d) Máximo Ramírez y Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 22301 serie 11, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 223, del sector de Villas Agrícolas de Santo Domingo; e) Ramón Matías Mella, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 0014009 serie 68, domiciliado y residente en Vi-

lla González No. 7; f) Víctor Bienvenido Ramírez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 590 serie 76, domiciliado y residente en el INVICEA No. 364, del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal; g) Freddy del Carmen Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, locutor, no porta la cédula de identificación personal, domiciliado y residente en Santo Domingo, se declaran no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas;

CUARTO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Máximo Ramírez, Luis César Delgado Acosta, Fernando Martínez Vicente, Freddy del Carmen Peguero, Cecilio Ramírez, Santiago Asencio Ramírez, Sonia A. Marte Morillo y Morillo Núñez Asencio, en sus calidades de lesionados y propietarios de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, en contra del prevenido Aníbal Delgado, por su hecho personal; y Rommer Marranzini, en su calidad de propietario del vehículo tipo tractor marca Mack, chasis No. R686ST63027, registro No. C02-62716-95, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley;

QUINTO: En cuanto al fondo se condena al prevenido Aníbal Delgado y Rommer Marranzini, en sus expresadas calidades al pago conjunto y solidario de la indemnizaciones siguientes: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Freddy del Carmen Peguero (con lesión permanente); b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Máximo Ramírez Ramírez, en su calidad de lesionado; c) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Fernando Martínez Vicente, en su calidad de lesionado; d) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Sonia A. Marte Morillo, en su calidad de propietaria del carro Nissan, chasis No. JN1HM05S2HX7207 envuelto en el accidente; e) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Luis César Delgado Acosta, en su calidad de lesionados; f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Santiago Asencio Ramírez, en su calidad de propietario del microbús

Nissan, modelo 1983, chasis No. KKHGC120003981 envuelto en el accidente; g) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Cecilio Ramírez, en su calidad de propietario de la camioneta Daihatsu, modelo 1984, chasis No. JDA000C050005484 envuelto en el accidente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de la especie; h) en cuanto al señor Marino Núñez Asencio, su constitución en parte civil en contra de los señores Aníbal Delgado y Rommer Marranzini, en sus calidades, se declara justa en cuanto al fondo y a justificar por estado conforme a la ley; **SEXTO:** Condena al prevenido Aníbal Delgado y Rommer Marranzini, en sus expresadas calidades al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las condenaciones principales a partir de la fecha de la demanda, por concepto de indemnización suplementaria; y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lic. Manuel de Jesús Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., la presente sentencia, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del aludido accidente conforme la póliza No. A-9001950164; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Aníbal Delgado, de la persona civilmente responsable Rommer Marranzini y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de Aníbal Delgado,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Aníbal Delgado fue condenado a un (1) año de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que

deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto a los recursos de Aníbal Delgado, en su calidad de persona civilmente responsable, Rommer Marranzini, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, no da motivos suficientes ni congruentes para fundamentar adecuadamente el fallo impugnado, toda vez que no indica en qué consiste la causa generadora del accidente, ni da motivos suficientes en el sentido de cuáles fueron las razones de no citar desde el primer grado a ciertos prevenidos para ser juzgados; no ha dado motivos suficientes ni congruentes para justificar de acuerdo al derecho las indemnizaciones carentes de razonabilidad; y por último que, no ha caracterizado ni tipificado mediante prueba legal la falta atribuible al prevenido recurrente, para de ese modo y manera fundamentar jurídicamente el elemento moral de la responsabilidad tanto penal como civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de las declaraciones del prevenido Aníbal Delgado y de los demás conductores, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio como son: la prueba documen-

tal, acta policial y certificado médico no contradicho; y de las declaraciones del prevenido Aníbal Delgado, que consta en el acta policial, según las cuales: él transitaba por la carretera Sánchez, al llegar al tramo de Quinta Sueño, en dirección de oeste a este, colisionó con el carro Honda, placa No. AA6784, perdiendo el control y chocó con los demás vehículos; comparando esas declaraciones con las dadas por los lesionados Luis César Delgado Acosta, Fernando Vicente, Máximo Ramírez, Ramón Matías Mella, Víctor Bienvenido Ramírez Montero y Freddy del Carmen Peguero, y que constan en el acta policial, coinciden con el prevenido, en el sentido de que pidió el control al chocar con el primer vehículo, circunstancia esta que fue admitida por el prevenido, que los lesionados venían en la misma dirección, en dirección opuesta, y otros estaban parados o por entrar a la pista, lo que se comprueba por el lugar en que recibió el golpe el primer vehículo “parte trasera”, y por las condiciones en que quedó el mismo, destrucción total, según las fotografías que se encuentran en el expediente, las cuales fueron sometidas al debate contradictorio, y según se constata en el acta policial, no rebatidas, resulta necesariamente, que el vehículo conducido por el prevenido no guardaba una distancia razonable y prudente respecto al carro que lo antecedía, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la vía y del tránsito, que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia, como en el presente caso y según su declaración, no pudo controlar su vehículo ante la eventualidad que se presentó, lo que constituye una infracción al artículo 123 de la Ley No. 241; constituyendo, además, una falta por torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, prescritos y sancionados por los artículos 49 y 65 de la misma Ley No. 241; b) Que por los hechos expuestos, han quedado fijados los daños sufridos por las partes civiles constituidas, los que tienen como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido Aníbal Delgado en la conducción de su vehículo, según se ha expuesto anteriormente, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta, y los daños enunciados conforme los citados certifica-

dos médicos legales; c) Que el monto de las indemnizaciones fijadas, deben ser pagadas por el prevenido, en su condición de responder por su hecho personal y Rommer Marranzini, persona civilmente responsable a favor de la parte civil constituida, señores Freddy del Carmen Peguero, Máximo Ramírez Ramírez, Fernando Martínez Vicente, Sonia A. Marte, Luis César Delgado Acosta, Santiago Asencio Ramírez, Cecilio Ramírez y Marino Núñez Asencio, es razonable y equitativa, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por estos”; por tanto, la Corte a-quá sí ofreció motivos suficientes y congruentes, con base legal, para fallar como lo hizo, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los recurrentes exponen en su tercer y último medio, que la Corte a-quá al atribuirle la única responsabilidad penal al prevenido recurrente, ha hecho una ponderación de los hechos de la causa que ha incurrido en desnaturalización de los mismos;

Considerando, que el recurrente, en el medio propuesto anteriormente, enuncia motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación, y explique en qué consiste las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Máximo Ramírez Ramírez, Luis César Delgado Acosta, Fernando Martínez Vicente, Freddy del Carmen Peguero, Cecilio Ramírez, Santiago Asencio Ramírez, Sonia A. Marte y Marino Núñez Asencio, en el recurso de casación interpuesto por Aníbal Delgado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aníbal Delgado, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Aníbal Delgado, en su calidad de persona civilmente responsable, Romer Marranzini y Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Díaz Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Adalgisa Tejada Mejía, George Andrés López Hilario y César Cuevas Pérez y Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones.
Intervinientes:	Caribe Tours, S. A. y Gerónimo Rosario González.
Abogados:	Licdos. Gustavo A. Paniagua Sánchez y George Andrés López Hilario y Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Francisco Díaz Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18376 serie 22, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica No. 112 del sector Zona Colonial de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Isla Buses, S. A., persona civilmente responsable; la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Gerónimo Rosario González, parte

civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. George Andrés López Hilario, por sí y por el Dr. Gerardo López Quiñones, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente Gerónimo Rosario González, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2001 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Francisco Díaz Cuevas y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se exponen los medios de casación en contra de la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. Gustavo Paniagua, a nombre y representación de Francisco Díaz Cuevas, Islas Buses, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. George Andrés López Hilario, a nombre y representación de Gerónimo Rosario González, parte civil constituida, el cual limita su recurso al aspecto civil, en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil y del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Adalgisa Tejada Mejía en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como abogada de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Río

Grande Transporte, S. A. y Francisco Díaz Cuevas, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, abogados de Gerónimo Rosario González en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. César Cuevas Pérez, abogado de los recurrentes Isla Buses, S. A. y Francisco Díaz Cuevas, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, abogado de Caribe Tours, C. por A., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, abogado de Gerónimo Rosario González, agraviado, quien también es recurrente en casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hacen referencia, se infieren como hechos que constan, los siguientes: a) que en la avenida España de la ciudad de Santo Domingo ocurrió un accidente de vehículos, en el que intervinieron un automóvil propiedad de Isla Buses, S. A., conducido por Francisco Díaz Cuevas y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Gerónimo Rosario González, en el que este último resultó con golpes y heridas; b) que ambos conductores fueron sometidos

por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en sus atribuciones correccionales, su sentencia el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que ésta fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (hoy del Distrito Nacional) el 30 de julio del 2001, por el recurso de apelación de Francisco Díaz Cuevas, Río Grande Transporte, S. A., Isla Buses, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Gerónimo Rosario González, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de julio del 2000; a) por la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de Francisco Díaz Cuevas, Caribe Tours, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Isla Buses y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y b) por el Lic. George Andrés López Hilario, en representación del Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, quien actúa a nombre y representación de Gerónimo Rosario González, ambos contra la sentencia No. 312-00 de fecha 30 de junio del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Díaz Cuevas, por no haber comparecido a audiencia de fecha 17 de marzo del 2000, no obstante haber sido legal y debidamente citado mediante actos de fechas 22 de febrero y 7 de marzo del 2000, instrumentados por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco Díaz Cuevas, culpable de violar los artículos 49, literal d; 61, letra a y 65 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses a partir de la presente

sentencia; **Tercero:** Se declara al prevenido Gerónimo Rosario González, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga por no haber incurrido en falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad penal con respecto al accidente que nos ocupa; **Cuarto:** Se condena al prevenido Francisco Díaz Cuevas al pago de las costas penales del proceso; y en cuanto a Gerónimo Rosario González, se declaran las mismas de oficio; **Quinto:** Se declaran buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Gerónimo Rosario González, por sus lesiones físicas, a través de sus abogados Dr. Gerardo López y Lic. George Andrés López Hilario, en contra de Francisco Díaz Cuevas, en su calidad de persona directamente responsable y las entidades Caribe Tours, C. por A., Río Grande Transporte, S. A. e Isla Buses, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable. En cuanto al fondo de dicha constitución, y por las razones antes expuestas se condena a Francisco Díaz Cuevas y a la razón social Isla Buses, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario a favor de Gerónimo Rosario González de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales ocasionados a dicho agraviado, como consecuencia de la imprudencia del prevenido Francisco Díaz Cuevas; **Sexto:** Se condena a Francisco Díaz Cuevas y a la razón social Isla Buses, S. A., en sus precitadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo López y el Lic. George A. López Hilario, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Octavo:** Se rechaza por improcedente el pedimento formulado por la parte civil constituida tendente a que sea ordenada la ejecución provisional de la presente sentencia no

obstante la interposición de cualquier recurso, toda vez que dicha medida sólo puede ser ordenada cuando la ley así lo permita, no siendo éste el caso de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Díaz Cuevas y la compañía Isla Buses, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 16 de julio del 2001, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Francisco Díaz Cuevas al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Isla Buses, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en grado de apelación, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones y del Lic. George A. López Hilario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Francisco Díaz Cuevas, prevenido y persona civilmente responsable; Río Grande Transporte, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes arguyen contra la sentencia recurrida, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes, en sus tres medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aducen que la Corte a-quá no ponderó que el descargado Gerónimo Rosario González fue el único culpable del accidente, por cuanto intentó hacer un rebase temerario; desnaturalizó los hechos al atribuirle a Francisco Díaz Cuevas hechos y actuaciones que no se ajustan a la realidad, y por último afirman que no dio motivos que justifiquen la exclusión de Gerónimo Rosario González y la condenación de Francisco Díaz Cuevas, pero;

**En cuanto al recurso del prevenido de
Francisco Díaz Cuevas:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la prohibición de recurrir en casación a quienes fueron condenados a una pena que exceda de seis meses, a menos que estén presos o en libertad provisional bajo fianza, extremos que se comprobarán por una certificación expedida por el ministerio público, la cual deberá ser anexada al recurso, por lo que, estando condenado a nueve (9) meses de prisión correccional el recurrente, y no existiendo la certificación arriba mencionada, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Río Grande Transporte, S. A. y
la Compañía de Nacional de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la primera no fue condenada por la sentencia impugnada, ni recurrió en casación, por lo que es improcedente examinar el fallo en cuanto a ella;

Considerando, que lo argumentado en sus tres medios por la recurrente se refiere a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos en cuanto al prevenido Francisco Díaz Cuevas, cuyo recurso fue declarado inadmisibile, y no a razones jurídicas para excluir de responsabilidad a la aseguradora recurrente, por lo que procede rechazar su recurso;

**En cuanto al recurso de Isla Buses, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente no expresa cuáles son los artículos violados por la sentencia impugnada, limitándose a hacer una crítica sobre la forma de apreciar los jueces los hechos, en cuanto a que el único responsable del accidente lo fue Gerónimo Rosario González y no Francisco Díaz Cuevas, y puesto que éste debió ser descargado, la Corte a-qua procedió incorrectamente al responsabilizar a Isla Buses, S. A., como comitente de aquél, no dando motivos que justifiquen la sentencia, pero;

Considerando, que para retener una falta, generadora del accidente, la corte atribuye, dentro de su poder soberano de apreciación, a Francisco Díaz Cuevas, el haber conducido el vehículo a una velocidad inadecuada, por lo que procede desestimar el medio argüido;

**En cuanto al recurso de Gerónimo Rosario González,
parte civil constituida:**

Considerando, que éste sostiene lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil Dominicano; Desnaturalización de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Errada aplicación del artículo 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que él depósito una certificación de la Secretaría de Trabajo donde consta que Francisco Díaz Cuevas es trabajador asalariado de Caribe Tours, C. por A., por lo que el poder de dirección y la subordinación de ésta con respecto a aquél se mantiene aun cuando como se ha establecido, el prevenido iba conduciendo un vehículo de otra compañía en el momento del accidente, que además la comitencia no es indivisible, sino que puede haber concomitantemente varios comitentes, pero;

Considerando, que en el expediente consta una certificación expedida por la Secretaría de Trabajo en el sentido arriba expresado, aunque también es un hecho relevante, de que el prevenido conducía un vehículo que no era propiedad de esa entidad social, sino de Isla Buses, S. A., la cual fue condenada como persona civilmente responsable en aplicación de la presunción de que el propietario de un vehículo que lo confía a un tercero, se presume su comitente, hasta prueba en contrario, a su cargo;

Considerando, que además, el texto del artículo 1384, párrafo tercero, exige que los criados y apoderados comprometen la responsabilidad de los amos y comitentes cuando actúan en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas, que, en la especie, Francisco Díaz Cuevas, empleado de Caribe Tours, C. por A., en el momento del accidente estaba conduciendo un vehículo

de otra compañía, Isla Buses, S. A., por lo que era un deber de la parte civil establecer, de manera fehaciente, que aun en esa situación, dicho prevenido estaba actuando como empleado de Caribe Tours, C. por A. y no al servicio de Isla Buses, S. A., propietaria del vehículo, lo que no quedó establecido en el plenario, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al condenar a esta última como persona civilmente responsable, exonerando a Caribe Tours, C. por A., pues es preciso que quede configurada una dependencia y subordinación real y no de apariencia, como pretende el recurrente;

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua no da motivos para rechazar la comitencia que el recurrente le atribuye a Caribe Tours, C. por A., frente a Francisco Díaz Cuevas, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede satisfacer esa laguna cuando se trata de motivos de puro derecho, como es el caso, para sustentar una decisión correcta; por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene que la corte hizo una aplicación incorrecta del artículo 10 de la Ley 4117, puesto que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pero la póliza expedida figuraba a nombre de Río Grande Transporte, S. A., la cual no fue condenada, por lo que se corre el riesgo que la sentencia no pueda ser ejecutada, ya que la Suprema Corte de Justicia ha considerado el sistema in rem, pero;

Considerando, que contrariamente a esta ultima afirmación, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el objetivo principal del seguro obligatorio de vehículos es la protección de las víctimas, por lo que aun cuando la póliza esté a nombre de un tercero y no del propietario del vehículo causante del accidente, la compañía debe responder de las condenaciones experimentadas por su asegurado hasta concurrencia de los límites contractuales, por lo que los argumentos del recurrente resultan irrelevantes, toda vez que él fue favorecido en este aspecto por la sentencia, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Caribe Tours, S. A. y Gerónimo Rosario González en los recursos de casación incoados por Francisco Díaz Cuevas, Isla Buses, S. A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Gerónimo Rosario González en el aspecto civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Francisco Díaz Cuevas; **Tercero:** Rechaza los recursos de Isla Buses, S. A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Gerónimo Rosario González; **Cuarto:** Condena a Francisco Díaz Cuevas e Isla Buses, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los abogados Lic. George Andrés López Hilario y Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a Gerónimo Rosario González en su calidad de recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Charles Gutemberg Ureña Guzmán y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Charles Gutemberg Ureña Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0072418-5, domiciliado y residente en la calle Interior A. No. 1 del Residencial Massiel II, Apto. A-3 del ensanche Naco del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2001 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 61 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de julio de 1999 entre un automóvil marca Nissan, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), conducido por Charles Gutemberg Ureña Guzmán, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y el carro marca Toyota, propiedad de Francisca Paredes Garcés, conducido por Manuel Santos Rodríguez Moreno, resultó una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo recurrido, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 7 de abril del 2000 por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación

del prevenido Charles Gutemberg Ureña, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha 24 de abril del 2000, por el Lic. Héctor Antonio Manuel López, actuando a nombre y representación del Dr. Ariel Báez Heredia, quien a su vez representa a Charles Gutemberg Ureña Guzmán, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL); c) en fecha 5 de diciembre del 2000, por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Manuel Santos Rodríguez y Francisca Paredes, contra la sentencia No. 314 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de abril del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar a los nombrados Charles Gutemberg Ureña y Manuel Santos Rodríguez, de generales que constan, culpables de haber violado el artículo 61, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por haber cometido falta común en el accidente de que se trata; en consecuencia, les condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y a cumplir una pena de un (1) mes de prisión; **Segundo:** Condenar a los prevenidos precedentemente citados, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Manuel Santos Rodríguez y Francisca Paredes Garcés, en sus respectivas calidades de lesionado el primero, y propietaria del vehículo marca Toyota, placa AD-K625, la segunda, por intermedio de sus abogados Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, en contra de Charles Gutemberg Ureña y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condenar a Charles Gutemberg Ureña Guzmán en su calidad de prevenido, y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Manuel Santos Rodríguez; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Francisca Paredes Garcés, porque este tribunal estima que hubo faltas de ambos prevenidos en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condenar al señor Charles Gutemberg Ureña Guzmán y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha del accidente; **Sexto:** Condenar al señor Charles Gutemberg Ureña, y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el señor Charles Gutemberg Ureña Guzmán, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0072418-5, domiciliado y residente en la calle Interior A No. 1 del Residencial Massiel II Apto. A-3 ensanche Naco Santo Domingo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; y se declara, asimismo, único culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas del procedimiento; y en cuanto a Manuel Santos Rodríguez Moreno se declara no culpable de violación a la citada Ley 241 y las costas con respecto a éste, se declaran de oficio; modificándose la sentencia impugnada en su aspecto penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Manuel Santos Rodríguez Moreno, lesionado y Francisca Paredes Garcés, ésta como propietaria del carro Toyota, color marrón, modelo 77, placa No. AD-K625, chasis No. TE38073114, matrícula No. 0000292193, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), única puesta en causa como persona civilmente responsable, en su calidad de propietaria del vehículo ge-

nerador de los daños antes mencionados, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), a pagar a Manuel Santos Rodríguez Moreno la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y a Francisca Paredes Garcés, en su dicha calidad, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo indicado, modificándose la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de los intereses legales de las condenaciones principales a partir de la fecha de la demanda, por concepto de indemnización suplementaria; y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible a La Universal de Seguros, C. por A., la presente sentencia, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del aludido accidente; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Charles Gutemberg Ureña Guzmán, de la persona civilmente responsable Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto a los recursos incoados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Charles Gutemberg Ureña Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Charles Gutemberg Ureña Guzmán, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contuviera el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que son hechos no controvertidos según el expediente, específicamente por el acta policial levantada al efecto en fecha 2 de julio de 1999 en el cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de San Cristóbal, sometida al debate oral, público y contradictorio, que entre los prevenidos Charles Gutemberg Ureña Guzmán y Manuel Santos Rodríguez Moreno, se produjo un choque entre los vehículos conducidos por ellos; b) Que son hechos fijados, que a consecuencia de dicha colisión, Manuel Santos Rodríguez Moreno sufrió trauma contuso con edema en pierna izquierda, luxación traumática, articulación tobillo izquierdo, trauma contuso, conmoción cerebral en área occipital, hematomas ambos ojos, curables a los 3 meses según certificado médico legal expedido por la Dra. Ana Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista de la ciudad de San Cristóbal en fecha 9 de septiembre de 1999; c) Que el prevenido Charles Gutemberg Ureña Guzmán, según consta en dicha acta policial declaró lo siguiente: “...mientras yo transitaba por la carretera que conduce de Palenque a San Cristóbal, de sur a norte, al llegar al km. 7, estando lloviendo, fui a doblar una curva y mi carro resbaló y me estrellé con el otro vehículo...”; d) Que el copreveni-

do descargado Manuel Santos Rodríguez Moreno, en la misma acta policial, hace constar sus declaraciones como sigue: “...mientras transitaba por la carretera que conduce de San Cristóbal a Palenque, al llegar al Km. 7, venía ese carro en dirección opuesta y se estrelló contra mi vehículo...”; e) Que analizando objetivamente las declaraciones del prevenido y coprevenido descargado, y comparándolas con las declaraciones que constan en el acta policial, resulta lo siguiente: que las declaraciones de Charles Gutemberg Ureña Guzmán, son contradictorias, admite que firmó el acta y no recuerda quién declaró primero, y la pregunta inducida por la defensa, que éste prevenido ratifica que no son sus declaraciones, pero resulta que en el acta policial fue específico: “Al llegar al km. 7 (ambos coinciden en cuanto al lugar) estaba lloviendo, fui a doblar una curva y su carro resbaló y se estrelló con el otro vehículo”; estas declaraciones firmadas por Charles Gutemberg Ureña Guzmán, quien es una persona de educación académica, son lógicas, y por la sinceridad y voluntariedad de dichas declaraciones, no hay razones para alegar que fue constreñido a declarar en ese sentido; y coinciden con las declaraciones de Manuel Santos Rodríguez Moreno, de que el carro conducido por Charles Gutemberg Ureña Guzmán se estrelló con el carro manejado por aquél, quien ratifica sus declaraciones tanto en primera instancia como en grado de apelación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d; 61, literal a, y 139 numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que al condenar a Charles Gutemberg Ureña Guzmán a la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00),

acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo establecido por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Charles Gutemberg Ureña Guzmán en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Charles Gutemberg Ureña Guzmán, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos José Díaz Bourdier y compartes.
Abogados:	Dra. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Interviniente:	Roselia Batista Liz.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos José Díaz Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 336755 serie 31, domiciliado y residente en la calle Los Ranchos de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Charme Bobadilla, en representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, quien actúa a nombre y representación de Carlos José Díaz Bourdier, Motor Plan, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, depositado el 4 de diciembre del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre y representación de Motor Plan, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., donde se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Carlos José Díaz B., Motor Plan, S. A., Segna, S. A., como continuadora de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., quienes invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Rosalía Batista Liz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61, 65 y 102 de

la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23, 39 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de septiembre de 1997 mientras el señor Carlos José Díaz Bourdier conducía el carro marca Opel, propiedad de Motor Plan, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por la carretera de Santiago a Jánico, en la sección Las Charcas atropelló al peatón Justiniano Batista, quien murió a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 27 de enero de 1999, la cual fue posteriormente recurrida en oposición, por lo que dicha cámara dictó la sentencia de fecha 1ro. de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia la nulidad del recurso de oposición ejercido por el señor Carlos José Díaz Bourdier, en contra de la sentencia correccional No. 37 de fecha 14 de enero de 1999; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la supraindicada sentencia, la cual reza de la siguiente manera: **‘Primero:** Que debe pronunciar y en efecto pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor Carlos José Díaz Bourdier, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Carlos José Díaz Bourdier culpable de violar los artículos 49, inciso 1; 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Carlos José Díaz Bourdier al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular, buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez a nombre y representación de la señora Roselia Batista Liz, en contra de Car-

los José Díaz Bourdier y Motor Plan, S. A., conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente y la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Carlos José Díaz Bourdier y Motor Plan, S. A., en sus respectivas calidades al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la señora Roselia Batista Liz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente en que perdió la vida su padre Justiniano Batista; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los demandados al pago de los intereses legales de dicha suma indicada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Que debe declarar vencida la fianza mediante la cual obtuvo su libertad el nombrado Carlos José Díaz Bourdier; y en consecuencia, se ordena su liquidación de acuerdo a la ley que rige la materia; **Octavo:** Que debe declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con todas sus consecuencias legales por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños corporales al nombrado Justiniano Batista (fallecido); **Noveno:** Que debe condenar y condena a Carlos José Díaz Bourdier y a Motor Plan, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente en oposición al pago de las costas penales”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido Carlos José Díaz Bourdier, de la persona civilmente responsable, Motors Plan, C.

por A. y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y el Lic. Elías Wheber Hadad, a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., como afianzadora del señor Carlos José Díaz Bourdier contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 37 de fecha 14 de enero de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y en efecto pronuncia el defecto por falta de comparecer, contra el señor Carlos José Díaz Bourdier, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Carlos José Díaz Bourdier culpable de violar los artículos 49, inciso 1; 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Carlos José Díaz Bourdier al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular, buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez a nombre y representación de la señora Roselía Batista Liz, en contra de Carlos José Díaz Bourdier y Motor Plan, S. A., conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente y la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Carlos José Díaz Bourdier y Motor Plan, S. A., en sus respectivas calidades al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la señora Roselía Batista Liz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente en que perdió la vida su padre Justiniano Batista; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los demandados al pago de los intereses legales de dicha suma indicada, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Que debe de-

clarar y declara vencida la fianza mediante la cual obtuvo su libertad el nombrado Carlos José Díaz Bourdier; y en consecuencia, se ordena su liquidación de acuerdo a la ley que rige la materia; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con todas sus consecuencias legales por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños corporales al nombrado Justiniano Batista (fallecido); **NOVENO:** Que debe condenar y condena a Carlos José Díaz Bourdier y a Motor Plan, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Que se pronuncie el defecto en contra del señor Carlos José Díaz Bourdier, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de rebajar el monto de la indemnización acordada a favor de la señora Roselia Batista Liz a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; b) Revoca el ordinal séptimo de la sentencia apelada por haber desistido in voce la parte civil constituida ante este tribunal, de su constitución contra la compañía afianzadora, por falta de interés; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **QUINTO:** Se condena al prevenido Carlos José Díaz Bourdier conjunta y solidariamente con Motor Plan, S. A., en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al señor Carlos José Díaz Bourdier al pago de las costas; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Miguel Durán en nombre de su representante, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Carlos José Díaz Bourdier,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, la cual condenó a Carlos José Díaz Bourdier a tres (3) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto a los recursos de Carlos José Díaz Bourdier, en su calidad de persona civilmente responsable; Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, proponen el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, por su parte, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el primer y único medio propuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, y los medios propuestos por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, proponen en síntesis, que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo no dio motivos fehacientes, suficientes ni congruentes en el aspecto penal, para tipificar la falta que se le atribuye al prevenido, pues en modo algu-

no ha ponderado la incidencia de la falta de la víctima como generadora del accidente; asimismo, que la sentencia recurrida no ha establecido en forma lícita, mediante prueba evidente en qué ha consistido la falta del prevenido; y por último, la Corte a-qua al ponderar los hechos como lo hizo, le ha atribuido un sentido y alcance de tal modo y manera que incurre en desnaturalización de los mismos, ya que sólo le ha atribuido falta al conductor recurrente;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes anteriormente, la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, no sólo de las declaraciones del prevenido Carlos José Díaz Bourdier, sino también de las ofrecidas por el testigo Demetrio Batista, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Carlos José Díaz Bourdier, toda vez que conducía su vehículo a un exceso de velocidad, que no le permitió frenar y evitar de arrollar al peatón, todo esto lo corrobora el testigo Demetrio Batista quien manifestó ante esta corte que el conductor venía a una alta velocidad; b) que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto y sancionado por los artículos 49, párrafo 1 de la Ley No. 241, y 61, 62 y 65 de la misma ley”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien ya se encontraba en el medio de la vía y el prevenido habiéndolo visto lo atropelló; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roselia Batista Liz, en los recursos de casación interpuestos por Carlos José Díaz Bourdier, Motor Plan, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carlos José Díaz Bourdier, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos José Díaz Bourdier, en su calidad de persona civilmente responsable, Motor Plan, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 39

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Casimiro Antonio Marte Familia y Juana Fernández de Marte.
Abogados:	Lic. Sixto Secundino Gómez Suero y Dr. Giovanni A. Gautreaux R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Antonio Marte Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0720975-1, y Juana Fernández de Marte, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1021417-8, ambos domiciliados y residentes en el Apto. No. 3 de Villa Marina en el Km. 9 de la autopista Duarte de esta ciudad, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emil Chaín Constanzo, por sí y por la Licda. Minerva Arias Fernández en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Sixto Secundino Gómez Suero, por sí y por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen medios de casación contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y el Lic. Sixto Secundino Gómez Suero en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada, que se analizaran más adelante;

Vista la instancia dirigida a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Fausto Martínez Hernández en nombre de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención depositado por los abogados de la parte interviniente, Dr. Emil Chaín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 197 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el Banco Nacional de Crédito, S. A.

(BANCRÉDITO), formuló una querrela por ante el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de Casimiro Antonio Marte Familia y Juana Fernández de Marte por violación del artículo 215 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, dictando el mencionado tribunal, su sentencia el 15 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Casimiro Antonio Marte Familia y Juana Fernández de Marte, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Casimiro Antonio Marte Familia y Juana Fernández de Marte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle kilómetro 9, terminal de autobuses No. 3, apartamento No. 3, autopista Duarte, Villa Marina de esta ciudad, culpables de violar el artículo 196, párrafo 215 de la Ley 6186; **TERCERO:** Se condena a los señores Casimiro Antonio Marte Familia y Juana Fernández de Marte, al pago de una multa de la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Un Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 62/00 (RD\$1,731,588.62), y un (1) año de prisión, más al pago de la suma de Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 24/00 (RD\$3,463,177.24) que le adeudan al Banco Nacional de Crédito, S. A., más al pago de los intereses legales de dicha suma”; b) que el fallo recurrido en casación interviene en razón del recurso de apelación incoado por Casimiro Antonio Marte Familia y Juana Fernández de Marte, dictado en atribuciones correccionales por el Juez de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Giovanni Gautreaux, actuando a nombre y representación de los señores Casimiro Antonio Marte Familia y Juana Fernández de Marte, en contra de la sentencia No. 723/2001 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo del 2001, ya que no fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del ar-

título 197 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de Casimiro Antonio Marte y Juana Fernández de Marte, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación del artículo 197 de la Ley 6183 sobre Fomento Agrícola”;

Considerando, que por medio de la instancia depositada por el Dr. Fausto Martínez Hernández, el recurrente solicita declarar falso el acta de carencia levantada con motivo del proceso seguido a los recurrentes;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente solicita la exclusión de esa última instancia por no haber sido sometida al debate público, oral y contradictorio en las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que para viabilizar la querrela del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), en contra de los recurrentes, la secretaría del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional levantó un acta de carencia de los muebles dados en garantía por los recurrentes al Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), la que ha sido impugnada como falsa, toda vez que ellos intimaron al acreedor sobre si iba o no a hacer uso del mismo; no obteniendo repuesta, pero;

Considerando, que el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que si la parte interesada declara que va hacer uso del acto argüido de falsedad, la parte impugnada deberá dirigir a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada suscrita por abogado provisto de un poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud;

Considerando, que la parte interviniente en casación ha declarado que no va a hacer uso de ese proceso verbal de carencia, por lo que la instancia de los recurrentes carece de objeto y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación contra la sentencia, los recurrentes alegan que violó su derecho de defensa y que el Juez a-quo interpretó incorrectamente el artículo 197 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, al declarar inadmisibile su recurso, en razón de que el mismo debió ser incoado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia que debía conocer de la apelación y no por ante la secretaría del Juzgado de Paz que dictó la sentencia, como se hizo; que la parte in fine de ese texto corrobora su tesis, puesto que impone al juez de paz la obligación de enviar el expediente recurrido en el plazo de 48 horas, de levantada el acta, al juez que conocerá de la alzada;

Considerando, que la apelación es un recurso que tiene por objeto darle oportunidad a otros jueces para juzgar los mismos hechos conocidos por un tribunal inferior y es obvio que conforme al derecho común, el recurso dirigido contra la sentencia dictada por este último debe ser interpuesto por ante el secretario de dicho tribunal y no por ante el secretario del que debe conocer de la apelación;

Considerando, que el artículo 197 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola no derogó el derecho común, sino que su redacción, un poco confusa, debe interpretarse en el sentido de que la apelación debe incoarse en el plazo de cinco (5) días del pronunciamiento de la sentencia o de su notificación, que el juez competente para conocerla es el de Primera Instancia de la Jurisdicción a que corresponda el juez de paz que la pronunció; pero evidentemente que ese recurso de apelación debe incoarse en la secretaría del juzgado de paz que la dictó;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso admitir que al declarar inadmisibile el recurso ya mencionado, el Juez a-quo interpretó incorrectamente el artículo 197 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Félix Ferreras y compartes.
Abogados:	Dres. Silvia Tejada de Baéz y Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Pedro Nolasco Álvarez Tavárez y compartes.
Abogados:	Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Marmolejos Dominici y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Ariel Báez Tejada y Rafael Rosario Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Félix Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0018589-0, domiciliado y residente la calle Duarte No. 15 del sector La Ciénega de la ciudad de Barahona, prevenido; Rafael Sosa García, y Cía. Dominicana de Leasing, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2001 a requerimiento de los Dres. Silvia Tejada de Baéz y Ariel Báez Heredia, quienes actúan a nombre y representación los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vistos los escritos de intervención depositados por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de Pedro Nolasco Tavárez y Julia Rojas Marte; por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en su calidad de abogado de Andrés Méndez Mejía, Andrés Méndez Santos y Fidelina Polanco Alcántara de Méndez; por los licenciados Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Rosario Ramos, abogados de María Lourdes Figueroa, y por el Dr. Jhonny Marmolejos Dominici, en representación de Simón Bolívar Batista Fabián;

Visto el escrito de intervención voluntario depositado por el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Rafael Sosa García, quien también es recurrente en casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que en la carretera Sánchez, segmento entre Azua y Baní, ocurrió una colisión de vehículos, entre un camión propiedad de la Compañía Dominicana de Leasing, S. A., conducido por Roberto Félix Ferreras, asegurado con Seguros América, C. por A. y un automóvil propiedad de Simón Bolívar Batista Fabián, conducido por Gregorio Méndez Polanco en el cual viajaban María Magdalena Rojas y Mercedes Moreno Figueroa, falleciendo los tres en el accidente; b) que para conocer de esa infracción de tránsito, fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada de Roberto Félix Ferreras, el prevenido; Rafael Sosa García y la Compañía Dominicana de Leasing, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa y Seguros América, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Lic. Joan Manuel Senra a nombre y representación de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Leasing, S. A., de fecha 9 de junio del 2000; b) en la misma fecha por la Licda. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre y representación del prevenido Roberto Félix Ferreras, Rafael Sosa García, la Compañía Dominicana de Leasing, S. A. y de Seguros América, C. por A., y c) en fecha 20 de junio del 2000, por el Lic. Rafael A. Mañón por sí y el Dr. Félix Rigoberto Heredia Terrero a nombre y representación de Rafael Sosa García y Roberto Félix Ferreras; todos contra la sentencia No. 565 de fecha 9 de junio del 2000 dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo, se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra

del prevenido Roberto Félix Ferreras, por haber sido citado legalmente y no comparecer; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, a Roberto Félix Ferreras, culpable de violar los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, le condena a sufrir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, al Director General de Tránsito Terrestre la suspensión de su licencia de conducir No. 93-020816, categoría 3 perteneciente a Roberto Félix Ferreras por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, a Roberto Félix Ferreras al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, extinguida la acción pública en cuanto a Gregorio Méndez Polanco; por haber fallecido en el accidente de la especie; **Sexto:** Declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Simón Bolívar Fabián como propietario del carro placa AB-T101, Andrés Méndez Mejía, hijo del fallecido Gregorio Méndez Polanco; Andrés Méndez Santos y Fidelina Polanco Alcántara de Méndez, en calidad de padres del fallecido Gregorio Méndez Polanco; Pedro Nolasco Álvarez, en calidad de padre de las menores Michael Abel Álvarez Rojas y Rosaura Álvarez Rojas, procreadas con quien en vida respondía al nombre de María Magdalena Rojas; Julia Rojas Marte, en su calidad de madre de María Magdalena Rojas, y la intentada por la señora María Lourdes Figueroa en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Mercedes Moreno Figueroa, contra la Compañía Dominicana de Leasing, S. A. y Rafael Sosa García, en sus calidades de propietario del camión placa LN-3476, chasis No. FM657LLB00122, el primero, y beneficiario de la póliza No. A-001-19991359 de la compañía Seguros América, vigente, al momento del accidente, el segundo, por haber sido hechas todas ellas conforme con las normas y exigencias procesales; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condenar como al efecto condena, a la Compañía Dominicana de Leasing, S. A. y al señor Rafael Sosa García,

al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Simón Bolívar Batista Fabián como justa reparación por los daños ocasionados al carro de su propiedad, placa AB-T101; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Andrés Méndez Mejía; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Andrés Méndez Santos; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Fidelina Polanco Alcántara; e) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Pedro Nolasco Álvarez quien representa a los menores Michael A. Álvarez Rojas y Rosaura Álvarez Rojas; f) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de María Lourdes Figueroa, todas estas como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de los señores Gregorio Méndez Polanco, María Magdalena Rojas y Mercedes Moreno Figueroa; **Octavo:** Condenar como al efecto condena, a la Compañía Dominicana de Leasing, S. A. y al señor Rafael Sosa García al pago de los intereses legales de las sumas que fueron acordadas en indemnización principal a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha del accidente, más el pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos Dominici, Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Rafael Ramos Rosario y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar como al efecto declara, la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Roberto Félix Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 018-0018589-0, residente en la Ciénega de Barahona, calle Duarte No. 15, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente, en agravio de Gregorio Méndez Polanco, María Magdalena Rojas y Mercedes Moreno Figueroa (fallecidos); en consecuencia, se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se

declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por: a) Andrés Méndez Mejía, en su calidad de hijo del finado Gregorio Méndez Polanco; y de Andrés Méndez Santos y Fidelina Polanco Alcántara de Méndez éstos en sus calidades de padre y madre respectivamente del occiso; b) de Pedro Nolasco Álvarez éste actuando en su calidad de padre y tutor de los menores Michael Abel Álvarez Rojas y Rosaura Álvarez Rojas, procreados con la finada María Magdalena Rojas; y de Juliana Rojas Marte ésta en calidad de madre de dicha finada María Magdalena Rojas; c) de María Lourdes Figueroa en calidad de madre de la finada Mercedes Moreno Figueroa; y d) Simón Bolívar Batista Fabián éste en calidad de propietario del carro Datsun, chasis No. WHLB310093634, todos contra el prevenido Roberto Félix Ferreras y la Compañía Dominicana de Leasing, S. A., parte civil responsable, confirmándose el monto de las indemnizaciones principal y supletoria, los intereses legales, fijados por el tribunal de primer grado, y se excluye como persona civilmente responsable, y se excluye como persona civilmente responsable al señor Rafael Sosa García por no haberse establecido lazo de comitencia entre éste y quien figura como la persona que aseguró el vehículo causante del accidente, camión Mitsubishi, chasis No. FM657LB00122 propiedad de Compañía Dominicana de Leasing, S. A. y el prevenido Roberto Félix Ferreras; **CUARTO:** Declarar común y oponible la sentencia a intervenir compañía Seguros América, C. por A., aseguradora del vehículo generador del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Marmolejos y los Licdos. Alexis Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones de la defensa del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Rafael Sosa García:

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte a-qua excluyó de toda responsabilidad a Rafael Sosa García, al entender que entre éste y el prevenido Roberto Félix Ferreras, no había ningún lazo de subordinación o dependencia, por lo que al no haberle hecho agravio la sentencia, es obvio que su recurso resulta improcedente;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Leasing, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone a la persona civilmente responsable la obligación de motivar su recurso, aunque sea sucintamente, si no lo ha hecho en el momento de interponer su recurso, a pena de nulidad, por lo que al no haber dado cumplimiento a lo establecido en dicho texto, el recurso de que se trata está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Roberto Félix Ferreras, prevenido, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que dichos recurrentes sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 10 de la Ley 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, los recurrentes alegan que la Corte a-qua no ha dado motivos pertinentes, congruentes y procedentes que justifiquen la decisión adoptada; que, siguen alegando, por otra parte, la Corte a-qua no debió declarar oponible a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la sentencia que intervino, en razón de que su asegurado Robert Sosa García fue excluido de toda responsabilidad en la sentencia que intervino, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, que para declarar único culpable del accidente en que perdieron la vida tres personas, la corte dio por establecido, mediante los elementos proba-

torios que le fueron aportados en el plenario, que el prevenido Roberto Félix Ferreras declaró que perdió el control del vehículo que conducía; que se confundió al creer que el automóvil era un motor, ya que sólo tenía encendida una de las luces delanteras, continuando impertérritamente su marcha, en vez de tomar las medidas y precauciones que el caso aconsejaba, incurriendo por tanto, en la violación de los artículos 65 y 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que castigan a sus infractores con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, el primero, y el segundo con pena de dos (2) a cinco (5) años, si se ocasionare la muerte a una o más personas, como es el caso, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al imponerle una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, es evidente que la sentencia está ajustada a la ley; que en cuanto al segundo aspecto, esta Suprema Corte ha reiterado que aun cuando el seguro haya sido expedido a nombre de una tercera persona, la entidad aseguradora debe responder si la póliza ampara al vehículo cuyo propietario ha sido condenado como persona civilmente responsable puesta en causa, por lo que procede desestimar los dos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Nolasco Álvarez Tavárez, Julia Rojas Marte, Andrés Méndez Mejía, Andrés Méndez Santos, Fidelina Polanco Alcántara de Méndez, María Lourdes Figueroa, Simón Bolívar Batista Fabián y Rafael Sosa García en los recursos de casación incoados por Roberto Félix Ferreras, Rafael Sosa García, Compañía Dominicana de Leasing, S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Rafael Sosa García; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Compañía Domini-

cana de Leasing, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso del prevenido Roberto Félix Ferreras y de Seguros América, C. por A.; **Quinto:** Condena al recurrente Roberto Félix Ferreras al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Jhonny Marmolejos Dominici y del Lic. Rafael Rosario Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Rafael Núñez Hernández y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Rafael Núñez Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0841060-6 domiciliado y residente en la calle Duarte No. 13 del sector Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido; Sadhalá Valoy Khoury, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. (hoy Segna, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de agosto del 2001 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se señala en qué consisten los vicios que a su entender son susceptibles de anular la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 83, 89 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la carretera de Sánchez, en el lugar denominado San Miguel, provincia de San Cristóbal, ocurrió un triple choque, en el que intervinieron una patana propiedad de Sadhalá Valoy Khoury, conducida por Luis Segura, asegurada con La Nacional de Seguros, C. por A. (hoy Segna, S. A.), un vehículo conducido por su propietario Juan Rafael Núñez Hernández y un minibús conducido por Sergio de la Cruz, en el cual resultaron agraviados Paulino Tejada, Pura Javier de Ogando y Justina Javier Jiménez,

quienes iban en el segundo de los vehículos, los cuales, además, resultaron con daños materiales; b) que los tres conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara el defecto, contra Sergio de la Cruz Soriano, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Rafael Núñez, culpable de violar los artículos 83, apartado 6; 89 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa. En cuanto a Sergio de la Cruz S., se declara culpable de violar el artículo 83, apartado 6, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara, no culpable a Luis Segura, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputan, pues éste hizo todas las maniobras para evitar el accidente, pero le resultó inevitable por la imprudencia, negligencia y falta de tomar las medidas razonables de seguridad al iniciar la marcha el prevenido Juan Rafael Núñez; **Cuarto:** Se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Juan Rafael Núñez H., Sergio de la Cruz Soriano, Paulino Tejeda, Justina Javier Jiménez, Pura Javier de Ogando y Luz María Cabrera, por conducto de los Dres. Nelson T., Jhonny E. y Alexis E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que inconformes con ese fallo interpusieron recurso de apelación Juan Rafael Núñez, Sergio de la Cruz, Paulino Tejeda, Justina Javier Jiménez, Pura Javier de Ogando y Luz María Cabrera, así como el Dr. Félix Durán Richeti, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de alzada, dictó su fallo el 27 de agosto del 2001, y su dispo-

sitivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 704 dictada en fecha 1ro. de mayo del 2001 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, interpuestos por el Lic. Elvin Díaz y por el Dr. Félix Durán R., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada, para que diga de la siguiente manera: “Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Segura, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Luis Segura, de generales anotadas del delito de violación a los artículos 49, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en consecuencia, se condena sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara culpables a los nombrados Sergio de la Cruz Soriano y Juan Rafael Núñez Hernández, de generales anotadas, del delito de violación a los artículos 48, 65, 83, numeral 6, y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de dos (2) meses de prisión correccional y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa más al pago de las costas penales, cada uno; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Juan Rafael Núñez Hernández, Sergio de la Cruz Soriano, Paulino Tejeda, Justina Javier Jiménez, Pura Javier de Ogando y Luz María Cabrera, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, en cuanto al fondo se condena a Sadhalá Valoy Khoury Mancebo, en su calidad de persona civilmente responsable: a) al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, repartido de

la siguiente manera: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), cada uno; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas establecidas en esta sentencia a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; c) condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provechos de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; d) se declara la sentencia a intervenir a su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, proponen la casación de la sentencia basándose en lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos por estar íntimamente ligados en su desarrollo, los recurrentes aducen lo siguiente: “a) Que el Juez a-quo no ha dado motivos claros y suficientes sobre cuál es la falta cometida por el prevenido, ni tampoco cuál es la tipificación de ésta en el aspecto civil para sustentar tan elevadas indemnizaciones en favor de las partes civiles constituidas; que al fallar como lo hizo, la juez ha dejado huérfana de legalidad la sentencia, pues no ha dicho cuál es la gravedad de la falta del prevenido para imponer indemnizaciones a todas luces irrazonables, y por último que ha desnaturalizado los hechos y circunstancias en que ocurrieron los mismos, al darle un sentido y alcance que no tienen”;

En cuanto al recurso de

Juan Rafael Núñez Hernández, prevenido:

Considerando, que tanto en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, de donde emanó la sentencia, como en el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heradia figura como recurrente Juan Rafael Núñez Hernández, en lo que parece

ser un error material, pues dicho letrado en los dos grados de jurisdicción fungió como abogado de Luis Segura, quien era el conductor de la patana propiedad de Sadhalá Valoy Khoury, asegurada con La Nacional de Seguros, C. por A. y no de quien figura como recurrente, quien aunque resultó también condenado, fue parte civil representado por otros abogados, por lo que esta cámara examinará el recurso desde el ángulo de Luis Segura y no de quien aparece erróneamente como recurrente;

Considerando, que para declarar culpable, revocando la sentencia de primer grado que lo había exonerado de responsabilidad, el Juez a-quo dijo de manera motivada, que dicho prevenido transitaba a una velocidad prohibida por la ley y, además, que no guardó la debida distancia del vehículo que le antecedió, violando el artículo 123 de la Ley 241, el cual se detuvo al encontrar que a su derecha estaba parado un minibús desmontando pasajeros en una curva, que naturalmente reducía la visibilidad; es decir existía una razón válida para detenerse, por lo que obviamente el vehículo que iba detrás debió guardar una distancia prudente y no lo hizo, razón por la cual se evidencia que el Juez a-quo dio motivos correctos para justificar su fallo, atribuyéndole a los hechos ocurridos el verdadero y real sentido que tenían, sin incurrir en la desnaturalización de los mismos, por lo que procede rechazar, en el aspecto penal dichos medios;

En cuanto al recurso de Sadhalá Valoy Khoury, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. (hoy Segna, S. A.), entidad aseguradora:

Considerando, que en el plenario quedó demostrado mediante documentación fehaciente, que el prevenido Luis Segura conducía un vehículo de Sadhalá Valoy Khoury, por lo que se presume que éste es el comitente de aquel hasta prueba en contrario a su cargo, lo que no hizo, razón por la cual el juez condenó a este último e imponiéndole una sanción ajustada a la ley, más al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, que no son irrazonables como se alega, sino que por el contrario están ajustadas a los

daños morales y materiales causádoles a las víctimas; que además, se comprobó que la patana conducida por Luis Segura estaba asegurada con La Nacional de Seguros, C. por A., calidad que no fue discutida, por todo lo cual procede también rechazar el recurso en su aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Luis Segura, Sadhalá Valoy Khoury y La Nacional de Seguros, C. por A. (hoy Segna, S. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto del 2001; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 42

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de noviembre del 2001, y del 5 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Frank Brehme y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Glenis Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank Brehme, alemán, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 001-1239878-9, domiciliado y residente en la calle 23 No. 20, del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Rohr Kanal, S. A., persona civilmente responsable, y La Monumental, C. por A., entidad aseguradora, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, una incidental del 13 de noviembre del 2001, y la del fondo del 5 de diciembre del 2001, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Brito García, quien actúa a nombre y representación de Frank Brehme y La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Glenis Rosario actuando a nombre y representación de Frank Brehme, Rohr Kanal, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114 del 16 de diciembre de 1999; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de diciembre de 1999 mientras el señor Frank Brehme conducía la jeepeta marca Mitsubishi, propiedad de Rohr Kanal, S. A., asegurada con La Monumental de Seguros, C. por A., en dirección este a oeste por la avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la calle Francisco Augusto González, chocó a con el vehículo marca Toyota, conducido por Rosa J. Martínez, resultando ésta y sus acompañantes, con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del

asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, la cual dictó sentencia el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervinieron las decisiones ahora recurridas, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, una incidental de fecha 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “La Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia. Rechaza el pedimento de la defensa, ordena la continuación de la vista de la causa”; y la otra de fondo, del 5 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el Lic. Ramón Tice, actuando en nombre y representación de José Vega, Luis Martínez, Fermina Almonte y Rosa Martínez de fecha 21 de agosto del 2000, y la Licda. Glenis Yoselín Rosario a nombre y representación de Frank Brehme, Rohr Kanal, S. A. y La Monumental de Seguros, de fecha 6 de septiembre del 2000, ambos en contra de la sentencia correccional No. 371 de fecha 24 de julio del 2000, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados dichos recursos, en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra, textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Frank Brehme por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al nombrado Frank Brehme de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de Rosa J. Almonte, José Vega y Fermina Almonte; **Tercero:** En consecuencia, y acogiendo las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal, se condena al nombrado Frank Brehme al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara no culpable a la nombrada Rosa J. Martínez de violar la Ley 241; en consecuencia,

se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta alguna en la conducción de su vehículo; **Sexto:** En cuanto a ella se declaran las costas penales de oficio; **Séptimo:** Que debe declarar y declara regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por las personas constituidas en parte civil en el presente caso, por haber sido hecha la misma de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes en cuanto a la forma; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Frank Brehme conjunta y solidariamente con su comitente Rohr Kanal, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Rosa Julia Martínez como justa reparación por las lesiones sufridas por ella, así como por su hijo, el menor José Francisco Vega Martínez; b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Fermina Martínez, por las lesiones sufridas por ella en el accidente de que se trata; c) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por la lesión permanente sufrida por el señor Luis Felipe Martínez Almonte; d) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Eusebia Martínez por los daños sufridos por su vehículo incluyendo la depreciación y el lucro cesante; **Noveno:** Se condena a Frank Brehme y Kohr Kanal, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Décimo:** Se condena al nombrado Frank Brehme y Kohr Kanal, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Tice, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Undécimo:** Se ordena que la presente sentencia se declare común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la compañía La Monumental de Seguros hasta los límites de su contrato o póliza'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de Frank Brehme, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 371 de fecha

24 de julio del 2000, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Se condena a Frank Brehme al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Ramón A. Tice y Miguelina Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Frank Brehme, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental del 13 de noviembre del 2001:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que como la de la especie, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, los presentes recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Rohr Kanal, S. A., persona civilmente responsable, y La Monumental, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia del fondo de fecha 5 de diciembre del 2001:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Frank Brehme, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia del fondo de fecha 5 de diciembre del 2001:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Frank Brehme por conducir su vehículo en forma torpe e imprudente, descuidada y no tomar las precauciones de lugar, lo que generó el accidente que nos ocupa toda vez que dicho conductor quiso evitar darle al motorista lo que lo llevó a que impactara el vehículo conducido por la señor Rosa J. Martínez; b) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 de 1967, y los artículos 61 y 65 de la misma ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos

con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114 del 16 de diciembre de 1999, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido, Frank Brehme, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Frank Brehme y La Monumental, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Frank Brehme, en su calidad de persona civilmente responsable, Rohr Kanal, S. A. y La Monumental, C. por A., contra la sentencia del fondo dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Frank Brehme, en su calidad de prevenido, contra la sentencia indicada anteriormente; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Florentino León.
Abogados:	Licdos. José Manuel Flores y Mildre Tejada Lora.
Recurrido:	Hotel Cervantes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Florentino León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0821625-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Flores, por sí y por la Licda. Mildre Tejada Lora, abogados del recurrente, Domingo Florentino León;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Augusto de Jesús Rosario, Mildre Tejada Lora y José Manuel Flores, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0162672-9, 001-0165056-2 y 001-0000640-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1336-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2003, mediante la cual declara el defecto del recurrido Hotel Cervantes;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Domingo Florentino León contra el recurrido Hotel Cervantes, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en

despido injustificado interpuesta por los señores Bernardino Rodríguez, Rafael Hungría Rosario y Domingo Florentino León, en contra de Hotel Cervantes por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resueltos, en cuanto al fondo los contratos de trabajo que unían a Hotel Cervantes con los señores Bernardino Rodríguez y Rafael Hungría Rosario, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia las acoge en la parte relativa a las prestaciones y derechos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda improcedente en la parte relativa a las prestaciones laborales especialmente por falta de pruebas y la acoge en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Hotel Cervantes, a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican a favor de: 1) Sr. Bernardino Rodríguez: RD\$3,555.72, por 28 días de preaviso; RD\$21,080.34, por 166 días de cesantía; RD\$2,285.82, por 18 días de vacaciones; RD\$1,765.19, por la proporción del salario de navidad del año 2001 y RD\$7,619.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Treinta y Seis Mil Trescientos Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete Centavos RD\$36,306.47) y RD\$126.99, por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 19-agosto-2001 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,026.00 y a un tiempo de labores de 7 años y 5 meses; 2) Sr. Rafael Hungría Rosario: RD\$2,526.30, por 14 días de preaviso; RD\$2,345.85, por 13 días de cesantía; RD\$1,984.95, por 11 días de vacaciones; RD\$2,508.38, por la proporción del salario de navidad del año 2001 y RD\$6,766.65, por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Diez y Seis Mil Ciento Treinta y Dos Pesos Dominicanos con Trece Centavos RD\$16,132.13) y RD\$180.45, por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 19-agosto-2001 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$4,300.00 y a un tiem-

po de labor de 10 años y 1 quincena; 3) Sr. Domingo Florentino León: RD\$2,286.54, por 18 días de vacaciones; RD\$1,765.75, por la proporción del salario de navidad del año 2001 y RD\$7,621.80, por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Once Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Nueve Centavos RD\$11,674.09), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,027.00 y a un tiempo de labor de 9 años y 2 meses; **Quinto:** Ordena a Hotel Cervantes que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 17-septiembre-2001 y 22-febrero-2002; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Domingo Florentino León, en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero del 2002, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Hotel Cervantes, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Domingo Florentino León, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro Rivera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua le rechazó la demanda, dando como motivo para ello la falta de prueba de la terminación de contrato realizada por el empleador, con lo

que reconoció que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, era a éste a quién correspondía hacer la prueba de que había pagado las prestaciones laborales, además porque él, depositó la carta mediante la cual se le comunicó el desahucio, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada, consta: “Que como única prueba de su despido el recurrente deposita en su escrito de conclusiones una “carta de despido de fecha 8 de agosto del 2001, cálculo de la Secretaría de Estado de Trabajo del 9 de agosto del 2001”, depósito que se hace el día 31 de enero del 2003, después de ambas partes haber concluido el fondo, y en violación de las disposiciones legales que regulan la materia, que disponen que los documentos deben depositarse conjuntamente con el escrito inicial o en su defecto con una instancia en solicitud de admisión de dichos documentos en los casos que procede; que esta admisión de cualquiera de los modos de pruebas señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por la ley, cosa que no ha observado el recurrente, por lo que estamos en la obligación de excluir dicho documento del debate; que en vista de que el recurrente y demandante original alega que fue despedido injustificadamente está en la obligación de establecer la prueba del hecho material del despido alegado, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil, y no lo ha hecho, pues en el expediente no existe prueba documental y testimonial producida en tiempo hábil, motivo por el cual se rechaza por falta de prueba la argumentación de despido”;

Considerando, que todo trabajador que reclame el pago de prestaciones laborales invocando un despido injustificado está obligado a demostrar que la terminación del contrato fue producto de la voluntad unilateral del empleador, ya que ese hecho no está incluido en la exención de prueba que establece el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, para que los jueces del fondo se vean compelidos a ponderar un documento, es necesario que el mismo haya sido depositado en la forma y el tiempo determinado por la ley, tal como lo dispone el artículo 542 del Código de Trabajo, para la admisión de cualquier medio de prueba;

Considerando, que en la especie, según se afirma en la sentencia impugnada, el recurrente depositó el documento mediante el cual pretendió demostrar que había sido despedido, el día 31 de enero del 2003, después de ambas partes concluir al fondo, sin observar las prescripciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, que regulan el depósito de documentos que no han sido depositados conjuntamente con su escrito inicial, circunstancia ésta que imposibilita al Tribunal a-quo determinar la existencia del despido invocado por el trabajador en base a dicho documento;

Considerando, que al no haber utilizado el recurrente otro medio de prueba para demostrar el referido despido, correspondía al Tribunal a-quo desestimar la demanda en pago de prestaciones laborales intentada por éste, tal como lo hizo, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Florentino León, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Japón Auto Parts, S. A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Silverio Antonio Cayetano.
Abogados:	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano G.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Parts, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Presidente Estrella Ureña No. 22, de esta ciudad, debidamente representado por el señor Francisco Leonardo Tejada Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1320951-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado del recurrido, Silverio Antonio Cayetano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0057026-6, abogado del recurrente, Japón Auto Parts, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471988-5 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Silverio Antonio Cayetano contra el recurrente Japón Auto Parts, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de

agosto del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Silverio Antonio Cayetano, y el demandado Japón Auto Parts, C. por A. y Leonardo Tejeda, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$1,762.60, por concepto de 14 días de preaviso; y la cantidad de RD\$1,636.70, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia en virtud del artículo 95 Ley 16-92, rechazando la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante por la suma de RD\$100,000.00 pesos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$1,133.10, por concepto de 9 días de vacaciones y la cantidad de RD\$2,000.00, por concepto de proporción de 8 meses de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 2000; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$3,777.00, por concepto de 30 días de participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$3,000.00 pesos oro mensual; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Sala

Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Japón Auto Parts, C. por A. y al señor Leonardo Tejeda al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores a) RD\$1,762.60, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$1,636.70, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,133.10, por concepto de 9 días de vacaciones; d) RD\$2,000.00 por concepto de 8 meses por concepto de proporción de salario de navidad; e) RD\$3,777.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$18,000.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$28,309.40;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 3 de julio del 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de

RD\$57,900.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Japón Autoparts, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora JM, S. A.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante y Víctor Menieur.
Recurridos:	Pedro Pablo Adames y Tiburcio Reyes.
Abogados:	Licda. María Luisa Paulino y Dr. Samuel Moquete De La Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora JM, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Arístides García Gómez No. 11, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. José Miguel Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Paulino y el Dr. Samuel Moquete De La Cruz, abogados de los recurridos, Pedro Pablo Adames y Tiburcio Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Víctor Menieur, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0237371-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De La Cruz y la Licda. María Luisa Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0028813-3 y 056-0096718-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Pedro Pablo Adames y Tiburcio Reyes contra la recurrente Constructora JM, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Pedro Pablo Adames y Tiburcio Reyes, en contra de la empresa Constructora JM, S. A. y el Ing. José Miguel Ureña, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de

todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena a los señores Pedro Pablo Adames y Tiburcio Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Víctor Menieur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Pablo Adames y Tiburcio Reyes Adames, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre del año 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto de la parte recurrida, pronunciado en audiencia celebrada en esta Corte en fecha 9 de julio del 2002; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada en cuanto a las prestaciones laborales y la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Acoge la demanda laboral interpuesta por los señores Pedro Pablo Adames y Tiburcio Reyes, en reclamación del pago de vacaciones y salario de navidad; **Quinto:** Condena a la empresa J. M. e Ing. José Ureña, a pagarles a los señores Pedro Pablo Adames y Tiburcio Reyes, los siguientes derechos adquiridos; Pedro Pablo Adames: 14 días de vacaciones igual a RD\$48,957.86; salario de navidad igual a RD\$55,555.55; Tiburcio Reyes: 14 días de vacaciones igual a RD\$48,957.86; salario de navidad igual a RD\$55,555.86; para un total de RD\$209,026.82, todo sobre la base de un salario de RD\$83,333.33 pesos mensuales y un (1) año y tres (3) meses de trabajo cada uno; **Sexto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, específicamente al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución Dominicana en el sentido de que los demandados no fueron debidamente citados a la audiencia; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos en cuanto a la condición de persona moral o no de Constructora JM, S. A.;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua impuso condenaciones al Ing. José Manuel Ureña, sin haber sido citado para comparecer a la audiencia en la que posteriormente se pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, pues si se examinan los documentos que acompañan el presente recurso de casación se observará que el acto de citación para la referida audiencia fue dirigido a la empresa Constructora J. M., S. A., en su domicilio social de la calle Arístides García Gómez No. 11 del Ensanche Los Prados, de esta ciudad, sin que aparezca ningún acto mediante el cual se cite al Ing. José Manuel Ureña, lo que imposibilitaba a la Corte a-qua juzgarlo, en su ausencia, y que al hacerlo constituyó una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la parte recurrida empresa Constructora J. M. e Ing. Miguel Ureña, no presentó en este segundo grado de jurisdicción, escrito de defensa, tal como lo dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, ni compareció a audiencia ni se hizo representar, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra; que según lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, el pago de la bonificación, solo beneficia al trabajador amparado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que en razón de que los trabajadores recurrentes estuvieron ligados a la empresa Constructora Ureña, S. A. e Ing. José Miguel Ureña por un contrato para una obra determinada como la de hacer aceras y contenes en la Av. Jacobo Majluta, no les corresponde este derecho, por lo que debe ser rechazada su reclamación en pago de este concepto; que

Constructora J. M., S. A., no demostró ser una persona constituida de acuerdo a las leyes de comercio y al declarar el testigo Benigno Osvaldo Corona por ante esta Corte, que el Ing. José Ureña, era el dueño de la obra, esta Corte decide mantener a este último conjuntamente con la empresa Constructora J. M., S. A., unidos con “e”;

Considerando, que el artículo 8 de la Constitución de la República, en su numeral 2, literal J, prescribe que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; que en esa virtud todo tribunal, antes de conocer de cualquier proceso, debe comprobar que toda persona involucrada como parte en el mismo, haya sido regularmente citada, en ausencia de lo cual no podrá celebrarse ninguna audiencia, salvo que la parte afectada por la carencia de citación se encuentre presente o representada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna mención del medio utilizado para la citación a audiencia del Ingeniero José Miguel Ureña, ni referencia a la existencia de ningún acto de alguacil dirigido a dicho señor en ese sentido, verificándose del estudio de los documentos que figuran en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, que la actual recurrida notificó el acto No. 0464-2002 del 27 de junio del 2002, diligenciado por Edward Jacobo Leger López, Alguacil de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a la empresa Constructora J. M., S. A., citándola a comparecer a la audiencia que celebraría la Corte a-qua el día 9 de julio de ese año, haciendo mención del ingeniero José Miguel Ureña, sólo para indicar que era su representante en su condición de presidente, pero sin hacer extensiva dicha citación al mismo, lo que impedía al Tribunal a-quo imponer condenaciones en su contra;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada, al rechazar el pago de la participación en los beneficios reclamada por los recurridos, expresa que éstos “estuvieron ligados a la empresa Constructora Ureña, S. A. e Ingeniero José Miguel Ureña, por un contrato para una obra determinada”, dando la sensación

de la existencia de una persona moral y otra física, pero al momento de imponer las condenaciones las dirige contra la empresa J. M., S. A., y el ingeniero José Ureña, lo que es contrario a la motivación arriba indicada, y hace que la referida sentencia carezca de motivos pertinentes y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promociones Domínguez y/o Marcos Domínguez.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurridas:	Dolores García Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco A. Rodríguez Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promociones Domínguez y/o Marcos Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0022371-4, domiciliado y residente en la sección Canca Reparación, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco A. Rodríguez Cabrera, abogado de las recurridas, Dolores García Pérez,

Expedita De La Cruz, Modesta Sánchez, María E. Tineo Santana y Dominga Brito;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la recurrente, Promociones Domínguez y/o Marcos Domínguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de las recurridas;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Dolores García Pérez y compartes contra la recurrente Promociones Domínguez y/o Marcos Domínguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 28 de mayo del 2002 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión incoada por las trabajadoras Dolores García Pérez, María Eduvigés Tineo, Modesta Sánchez, Expedita De La Cruz y Dominga Brito, en contra del empleador la empresa Promociones Domínguez y Marcos Domínguez, por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión ejercida por las trabajadoras demandantes Dolores García Pérez, María Eduvigés Tineo, Modesta Sánchez, Expedita de la Cruz y Dominga Brito, en contra de su empleador demandado Promociones Domínguez y Marcos Domínguez, por haber probado la justa causa de las demandantes; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo que unía las trabajadoras demandantes Dolores García Pérez, María Eduvigés Tineo, Modesta Sánchez, Expedita De La Cruz y Dominga Brito, con el empleador demandado, la empresa Promociones Domínguez y Marcos Domínguez, con responsabilidad de manera solidaria para esta última parte (Promociones Domínguez y Marcos Domínguez); **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, de manera solidaria a la empresa Promociones Domínguez y Marcos Domínguez, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a las trabajadoras demandantes en la forma siguiente: a) prestaciones y derechos adquiridos de Dolores García Pérez: a) veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 97/100 (RD\$3,524.97); b) ciento cincuenta y un (151) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Nueve Pesos con 39/100 (RD\$19,009.39); c) la suma de Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 32/100 (RD\$283.32), por concepto de salarios de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); e) dieciocho (18) días por concepto de

vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$2,266.02); f) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por concepto de suspensión; b) prestaciones y derechos adquiridos de María Eduviges Tineo: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$2,937.20); b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Ocho Pesos con 70/100 (RD\$6,608.70); c) la suma de Doscientos Treinta y Cinco Pesos con 23/100 (RD\$235.93), por concepto de salarios de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 Código de Trabajo, ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); e) catorce (14) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$1,468.60); f) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); por concepto de suspensión; c) prestaciones y derechos adquiridos de Modesta Sánchez: a) veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Nueve Pesos con 88/100 (RD\$6,109.88); b) cuarenta y dos (42) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$9,164.82); c) la suma de Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 09/100 (RD\$491.09), por concepto de salarios de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos (RD\$31,200.00); e) catorce (14) días por concepto de Vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 94/100 (RD\$3,054.94); f) la suma de Diez Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$10,400.00), por concepto de suspensión; d) prestaciones y derechos adquiridos de Expedita De La Cruz: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$2,937.20); b) ciento cincuenta un (151)

días de salario por concepto de auxilio de cesantía; en virtud del artículo 80 Código de Trabajo, ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$15,839.90); c) la suma de Doscientos Treinta y Cinco Pesos con 93/100 (RD\$235.93), por concepto de salarios de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); e) dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$1,888.20); f) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36); b) ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 08/100 (RD\$12,337.08); c) la suma de Trescientos Treinta Pesos con 40/100 (RD\$330.40) por concepto salarios de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00); e) catorce (14) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos con 18/100 (RD\$2,056.18); f) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de suspensión; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada Promociones Domínguez y Marcos Domínguez, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado de las demandantes Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Promociones Domínguez y Marcos Domínguez e incidental por Dolores García Pérez y compartes, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el re-

curso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia se confirma el dispositivo de la sentencia laboral No. 71 de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, y se condena al empleador Promociones Domínguez y Marcos Domínguez, a pagar a favor de las recurridas los siguientes valores: Dolores García Pérez: a) la suma de RD\$3,524.97 pesos, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de RD\$19,009.39 pesos, por concepto de 151 días de cesantía; c) la suma de RD\$283.32 pesos, por concepto de salario de navidad; d) la suma de RD\$2,266.02 pesos, por concepto de 18 días de vacaciones; e) la suma de RD\$18,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salarios caídos en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$6,000.00 pesos, por concepto de pago de salario por suspensión; g) la suma de RD\$7,553.50, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; María Eduviges Tineo: a) la suma de RD\$2,937.20 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$6,608.70 pesos, por concepto de cesantía; c) la suma de RD\$235.93 pesos, por concepto de salario de navidad; d) la suma de RD\$1,468.60 pesos, por concepto de vacaciones; e) la suma de RD\$15,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salarios caídos en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$5,000.00 pesos, por concepto de pago de salario por suspensión; g) la suma de RD\$4,720.95 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Modesta Sánchez: a) la suma de RD\$6,109.88 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$9,164.82 pesos, por concepto de cesantía; c) la suma de RD\$491.09 pesos, por concepto de salario de navidad; d) la suma de RD\$3,054.94 pesos, por concepto de vacaciones; e) la suma de RD\$31,200.00 pesos, por concepto de 6 meses de salarios caídos en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$10,400.00 pesos, por concepto de pago de salario por suspensión; g) la suma de RD\$9,819.45 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Expedita De La Cruz: a) la suma de RD\$2,937.20 pesos, por concepto

de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$15,839.90 pesos, por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$235.93 pesos, por concepto de salario de navidad; d) la suma de RD\$1,888.20 pesos, por concepto de 18 días de vacaciones; e) la suma de RD\$15,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salarios caídos en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$5,000.00 pesos, por concepto de pago de salario por suspensión; g) la suma de RD\$6,294.60 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Dominga Brito: a) la suma de RD\$4,112.36 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$12,337.08 pesos, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$330.40 pesos, por concepto de salario de navidad; d) la suma de RD\$2,056.18 pesos, por concepto de vacaciones; e) la suma de RD\$21,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salarios caídos en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$7,000.00 pesos, por concepto de pago de salario por suspensión; g) la suma de RD\$8,812.42 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena al empleador Promociones Domínguez y Marcos Domínguez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Vicio de falta de ponderación; **Cuarto Medio:** Falta atribuida a los jueces; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que ante el Tribunal a-quo se depositó la investigación realizada por el representante local del trabajo de fecha 30 de noviembre de 1999, así como la hoja de cálculo de prestaciones laborales, hoja de pago de regalía pascual

de fecha 26 de diciembre de 1999, documentos que no fueron ponderados y que de haberse tomado en cuenta habría cambiado la suerte del proceso, sobre todo en lo referente al salario devengado por las trabajadoras, los cuales al recibir por el sistema de comisión, el tribunal tenía que señalar de dónde determina el importe de la venta para deducir el salario a que tenían derecho, lo que pudo haber deducido del análisis de los documentos que omitió ponderar, habiéndose dado por establecidos esos hechos sin que se aportara la prueba correspondiente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que entre las piezas y documentos depositados con motivo del presente recurso de apelación se encuentra la comunicación de fecha 4 de febrero del 2000, mediante la cual las trabajadoras presentaron su dimisión por ante el Representante Local de Trabajo de la ciudad de Moca, en la cual expresan lo siguiente: “Le comunico mi dimisión basada en el artículo 97 del Código de Trabajo por la siguiente violación: 1.- Por maltrato verbales; 2.- Por hacer suspensiones ilegales sin autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo; 3.- Por no habernos asegurado durante los años que trabajamos; 4.- Por no reanudar el trabajo cuando le hemos ido a buscar y por negarse a pagar los meses suspendidos de salario. Lo cual nos basamos a los siguientes artículos: ordinal 1,2,4,8,9,11,13,47...”; que el artículo 16 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; que por aplicación de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, es al empleador que le corresponde demostrar que las trabajadoras tenían una antigüedad diferente a la alegada, lo que no sucedió en el presente caso; por consiguiente, procedemos a aco-

ger la antigüedad señaladas por las trabajadoras; que otro de los puntos controvertidos lo constituye el determinar el salario devengado por las trabajadoras durante la vigencia del contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador en virtud de lo que establece el artículo 16, demostrar los montos de los mismos; que las trabajadoras sostienen en su escrito de defensa y apelación incidental, que percibían el siguiente salario: Dolores García Pérez, la suma de RD\$3,000.00 mensuales; 2) María Eduvigis Tineo, la suma de RD\$2,500.00 pesos mensuales; 3) Modesta Sánchez, la suma de RD\$5,200.00 pesos mensuales; 4) Expedita de la Cruz, la suma de RD\$2,500.00 pesos mensuales; 5) Dominga Brito, la suma de RD\$3,500.00 pesos mensuales; que al no haber dado el empleador cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, ni haber demostrado por los medios de prueba puestos a su alcance, que ganaba otra suma diferente, procedemos a acoger los montos señalados por las trabajadoras como los percibidos por éstas durante la vigencia del contrato de trabajo”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores deben comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; que entre esos hechos se encuentran la duración del contrato de trabajo y el salario;

Considerando, que frente a esa disposición corresponde al empleador que alega que los hechos planteados en una demanda por un trabajador no son ciertos, demostrar los que él pretende son los reales a través de cualquier medio de prueba y a los jueces apreciar la veracidad de los mismos;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua hace mención de la comunicación de fecha 4 de febrero del 2000, a través de la cual los demandantes informaron al Departamento de Trabajo la dimisión de sus contratos de trabajo y las causas invocadas para su ejercicio, lo que descarta que la sentencia impugnada careciera de motivos para justificar esa notificación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que la recurrente no combatió la presunción prevista en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, al no aportar la prueba contraria al tiempo de duración y salarios invocados por los demandantes, por lo que dio por establecidos esos hechos, sin que se aprecie la desnaturalización de los hechos que se le atribuye en el memorial de casación, ni la omisión de ponderación de documentos que pudieren hacer variar la decisión adoptada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Promociones Domínguez y/o Marcos Domínguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distraen en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmados: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehaman.
Abogados:	Licdos. Rafael G. Cruz Martínez y Carlos A. Lorenzo Merán.
Recurrido:	Orfelis Sena Cuevas.
Abogado:	Lic. Alejandro Mejía Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehaman, con asiento social en la calle Saturno No. 10, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, debidamente representada por la señora Altagracia de Jesús Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0046864-4, domiciliada y residente en la calle Saturno No. 10, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael G. Cruz Martínez, por sí y por el Lic. Carlos A. Lorenzo Merán, abogados del recurrente, Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehman;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Carlos A. Lorenzo Merán, cédula de identidad y electoral No. 001-8342115-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Alejandro Mejía Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0986058-5, abogado del recurrido, Orfelis Sena Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Orfelis Sena Cuevas contra el recurrente Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehman, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada, pronunciado en audiencia de fecha 12-marzo-2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador y de daños y perjuicios interpuestas por Horfelis Sena Cuevas

en contra del Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehman y Sra. Altagracia de Jesús Gómez, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la Sra. Altagracia de Jesús Gómez y “Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehman” con el Dr. Horfelis Sena Cuevas, por desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia acoge la demanda respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza la parte relativa a los daños y perjuicios por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la Sra. Altagracia de Jesús Gómez y “Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehman” a pagar a favor del Sr. Horfelis Sena Cuevas, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$2,602.60, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$7,807.80, por 84 días de cesantía; RD\$1,301.30, por 14 días de vacaciones; RD\$1,845.90, por la proporción del salario de navidad del año 2001 y RD\$5,557.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diez y Nueve Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos RD\$19,134.60), más RD\$92.95, por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 11-noviembre-2001 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$2,215.00 y a un tiempo de labor de 4 años; **Quinto:** Ordena a la Sra. Altagracia de Jesús Gómez y “Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehman”, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 26-noviembre-2001 y 22-marzo-2002; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil

dos (2002), contra sentencia No. 138-2002, relativa al expediente laboral No. 810-2002, dictada en fecha (22) de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el reclamante deducido de la supuesta carencia de objeto respecto del recurso de apelación que apodera a esta Corte, por las razones expuestas; **Tercero:** Excluye los documentos depositados por el ex –trabajador recurrido, anexados a su instancia de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil dos (2002) por las razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza el medio promovido por los co –demandados, deducido de la alegada prescripción de la demanda, por las razones expuestas; **Quinto:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Sexto:** Condena de forma conjunta y solidaria al Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehman, y a la Sra. Altagracia de Jesús Gómez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Mejía Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: a) Violación artículo 8, literal J de la Constitución de la República; b) Violación a la ley que crea la Secretaría de Estado de Educación; c) Violación al artículo 29 del Código de Trabajo; d) Violación al artículo 72 del Código de Trabajo; e) Violación al artículo 73 del Código de Trabajo; f) Violación al artículo 544, numeral 1ro. del Código de Trabajo; g) Violación al artículo 702 del Código de Trabajo; h) Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el memorial de casación no estuvo acompañado de una copia autén-

tica de la sentencia impugnada, ni de los documentos sobre los cuales se basa el mismo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere, mientras que el artículo 643 del código citado obliga al secretario de dicho tribunal a remitir el expediente completo y un inventario duplicado de las piezas del mismo a la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de dicho recurso de casación;

Considerando, que en vista de esas disposiciones legales, no es necesario que el memorial de casación esté acompañado de documento alguno, ni de la sentencia impugnada, los que serían remitidos a la corte de casación por el secretario del tribunal que dictó dicha sentencia, razón por la cual el medio de inadmisibilidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de las violaciones alegadas en los literales a), b), c), d), e) y g), la recurrente se limita a citar los textos legales cuya violación atribuye a la sentencia impugnada y hacer consideraciones sobre la relación contractual que sostuvo con el recurrido, pero sin señalar en qué forma la Corte a-qua cometió esas violaciones, las que deja a nivel de enunciado, y por lo tanto impide a esta corte examinar las mismas por no contener su desarrollo un contenido ponderable;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 544, numeral 1 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente alega, en síntesis: que a pesar de que solicitó a la Corte a-qua la oportunidad de depositar los documentos en los que sustentaba su defensa, no se le concedió, no obstante haber hecho reservas en el recurso de apelación de realizar tal depósito; que la sentencia impugnada no contiene algunos de los elementos que exige a toda sentencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en audiencia celebrada por esta alzada en su fase de producción y discusión de pruebas, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), los correcurrentes, por conducto de abogado apoderado especial, solicitan aplazamiento de la audiencia a los fines de tener oportunidad de producir nuevos documentos, en apoyo a sus pretensiones, a lo que se opuso, de forma vehemente, el reclamante Horfelis Sena Cuevas, por conducto de su abogado especial, y la Corte rechazó el pedimento de aplazamiento a esos fines, por ser contrario al voto del legislador en los términos de los artículos 543 y siguientes y 631 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 544 del Código de Trabajo dispone que: “no obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1º. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata. 2º. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer, o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial”;

Considerando, que no basta que la parte que le interese depositar con posterioridad al del escrito inicial un documento existente en ese momento, formule una reserva general, sino que es necesario que la misma especifique el documento que se pretende producir, el cual deberá acompañar la instancia de la solicitud cuando se pretenda hacer el depósito, con indicación del hecho que se proponga probar con él, no obstante lo cual siempre será facultativo de los jueces del fondo conceder la debida autorización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 25 de febrero del 2003, resulta que la recurrente se limitó a solicitar el aplazamiento de la referida “audiencia para depositar documentos”, sin hacer ninguna precisión ni dar cumplimiento al indicado artículo 544 del Código de Trabajo, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de rechazar ese pedimento en uso de las facultades que le concede ese artículo;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, así como los demás elementos que son requeridos por la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehman, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Alejandro Mejía Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sargeant Marine, S. A.
Abogados:	Licda. Martha Objío y Dra. Cristina García.
Recurrido:	Juan Morales Soto.
Abogados:	Licdos. Eulalia Corporán Zapata y Francisco Reyes Corporán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sargeant Marine, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez No. 20, Esq. Ramón Corripio, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amable Uribe, en representación de la Dra. Cristina García y la Licda. Martha Objío, abogadas de la recurrente, Sargeant Marine, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eulalia Corporán Zapata y Francisco Reyes Corporán, abogados del recurrido, Juan Morales Soto;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio del 2003, suscrito por la Dra. Cristina García y la Licda. Martha Objío, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1389811-8 y 001-0134364-8, respectivamente, abogadas de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Eulalia Corporán Zapata y Francisco Reyes Corporán, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0031061-3 y 093-0034605-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Morales Soto contra la recurrente Sargeant Marine, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de abril del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el incidente de excepción de declinatoria por incompetencia en razón del territorio, planteado por la parte demandada empresa Sargeant Marine, S. A.; declarándose este tribunal competente para conocer del presente caso; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda en daños y perjuicios incoadas por el demandante Sr. Juan Morales Soto, y contenida en escrito de demanda principal, por estar la jurisdicción civil apoderada de una demanda similar que reúne la triple identidad de partes, causa y objeto, y que en la actualidad se encuentra la Suprema Corte de Justicia apoderada del conocimiento de un recurso de casación; **Tercero:** Se declara nula la oferta real de pago hecha por la empleadora demandada empresa Sargeant Marine, S. A., al demandante Sr. Juan Morales Soto, mediante acto No. 127-97 de fecha 1-4-97, instrumentado por el ministerial Rafael Berroa, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo por no haberse hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada empresa Sargeant Marine, S. A., pagarle al demandante la suma de Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$5,765.00) (sic), más los intereses legales contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda 30-6-97, por concepto de asistencia económica de conformidad con el artículo 82 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (JRD\$9,000.00), y un tiempo laborado de un (1) año; **Quinto:** Se condena a la parte demandada empresa Sargeant Marine, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elvin L. Arias Morban y Eulalia Corporán Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta.

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge la excepción de declinatoria por la incompetencia *rationae personae vel loci territorialis*, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y por ende de esta Corte, para conocer de la instancia introductiva de la demandada, y en consecuencia revoca la sentencia apelada y remite a las partes a proveerse, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito judicial de San Cristóbal, competente en razón del territorio, por las razones expuestas; **Segundo:** Reserva el fallo respecto a las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 7, último párrafo de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua declaró la incompetencia territorial del tribunal laboral de primera instancia del Distrito Nacional, para conocer de una demanda en la supuesta violación de un contrato de trabajo que se ejecutó en Haina y envió a las partes a proveerse por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, pero al hacerlo violentó lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que reza del modo siguiente. “cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estime competente. En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío”, de lo que se deduce que como la demanda laboral de que se trata fue juzgada en primera instancia, el tribunal competente para continuar con el conocimiento de la demanda la-

boral intentada por Juan Morales Soto, cuyo contrato se ejecutó en el muelle de Haina, es la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, aplicable en esta materia, por ausencia de una disposición contraria en la legislación laboral, cuando una corte de trabajo revoque la parte relativa a la competencia declarada por un tribunal de primer grado y cuya jurisdicción de apelación no corresponda a la jurisdicción que era competente en primera instancia, debe enviar el conocimiento del recurso ante la corte correspondiente, si en la sentencia apelada se hubiere decidido el fondo de la demanda, para que conozca ese aspecto en grado de apelación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua revocó la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en lo referente a la competencia de dicho tribunal, enviando el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, jurisdicción territorial competente, cuando debió enviarlo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de ese Departamento, en vista de que la sentencia revocada en el aspecto de la competencia había decidido el fondo de la demanda de que se trata;

Considerando, que al proceder de esa manera el Tribunal a-quo incurrió en la violación que le atribuye la recurrente y dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al tribunal donde fue enviado el expediente, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 7

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 1998.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
- Abogados:** Dres. Abraham Watts De La Rosa y Ramón Domingo D'Oleo.
- Recurrida:** Mercedes Luisa Sánchez García.
- Abogados:** Licdos. Amparo Angélica Sánchez Martín, Héctor Rivas Nolasco y Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado Dominicano constituida de conformidad con la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social en la Av. Jiménez Moya casi Esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su director general Arq. Eduardo Selman Hasbum, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0911645-9, contra la senten-

cia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Abraham Watts De La Rosa y Ramón Domingo D'Oleo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0519305-6 y 001-0154163-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Amparo Angélica Sánchez Martín, Héctor Rivas Nolasco y Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0194362-9, 001-0879433-0 y 001-0714427-1, abogados de la recurrida, Mercedes Luisa Sánchez García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Mercedes Luisa Sánchez García contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de mayo de 1997 una sentencia con el siguien-

te dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Sra. Mercedes Luisa Sánchez García, y la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por despido injustificado practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Consecuentemente, condenado a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 145 días de cesantía; regalía pascual; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario, Art. 95 Ord. 3ro., todo en base a un salario de RD\$6,100.00 pesos mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de siete (7) años y dos (2) meses; **Tercero:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el Art. 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Héctor Rivas Nolasco y Amparo Angélica Sánchez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de mayo de 1997, Sala No. 2 a favor de Mercedes Luisa Sánchez García, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, acoge la demanda interpuesta por Mercedes Luisa Sánchez García, contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Empresa

Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Héctor Rivas Nolasco y Amparo Angélica Sánchez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falsa aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo exige a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, no lo es menos que esa exención no incluye la prueba del despido que debe ser hecha por el trabajador demandante, situación esta desconocida por la sentencia impugnada al acoger una demanda por despido injustificado sin que la demandante hiciera la prueba de ese hecho;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la parte demandante solicitó una comparecencia de las partes en apoyo de su recurso, pero dicha medida le fue rechazada en razón de que en el expediente no hay constancia de que la parte demandada después de haber ejercido el despido contra la reclamante comunicara este hecho al Departamento de Trabajo del Distrito Nacional, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo vigente, por este motivo el Tribunal le rechazó dicha medida por considerarla frustratoria, conforme criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia; que según prueba documental que existe en el expediente, el tribunal ha podido establecer que en la especie se trata de un despido injustificado, por este motivo procede acoger la demanda de la reclamante en reclamación del pago de prestaciones laborales

por ser justa y reposar sobre prueba legal; que como la parte demandante no ha establecido que diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, en la especie procede el rechazo de sus conclusiones por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que tal como se advierte la Corte a-qua formó su criterio en el sentido de que la recurrida había sido despedida por la recurrente por el estudio de la prueba aportada, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se observe que para ello incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que al apreciar además, que la recurrente no demostró haber comunicado el referido despido al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, la Corte a-qua procedió correctamente al declarar dicho despido injustificado y acoger la demanda en pago de prestaciones laborales de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Amparo Angélica Sánchez Martín, Héctor Rivas Nolasco y el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmada: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Víctor J. Cruzado De la Cruz.
Abogados:	Lic. Justino Peña y Dr. Pedro Pillier Reyes.
Recurrida:	Corales V.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Francisco Álvarez, Miguel A. Sánchez Victoria y Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Víctor J. Cruzado De la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0038925-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Justino Peña en representación del Dr. Pedro Pillier Reyes, abogado del recurrente Ing. Víctor Julio Cruzado De La Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Francisco Álvarez, Miguel A. Sánchez Victoria y Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0107674-4; 001-0086059-9; 001-0056218-8 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de los recurridos Corales V (Villa del artista Julio Iglesias);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó, el 2 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como al efecto se rechaza las conclusiones de los Dres. Carmen Contreras, Luis A. Adames Mejía y Haydeliza Ramírez, a nombre de Los Corales V., por los motivos y consideraciones de esta sentencia; **Segundo:** Acoger, como al efecto se acogen las conclusiones del Lic. Pedro Pillier Reyes, a nombre del

Ing. Víctor Julio Cruzado De la Cruz, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que ciertamente existió entre las partes, con responsabilidad para los Corales V (Villas de Julio Iglesias), por dimisión justificada; **Cuarto:** Se condena a Corales 5 (Villa del artista Julio Iglesias) al pago de las prestaciones laborales correspondiente a 28 días de preaviso igual a $28 \times 1,905.86 = \text{RD}\$53,364.08$; 34 días de cesantía igual a $34 \times 1,905.86 = \text{RD}\$64,799.24$; 14 días de vacaciones igual a $14 \times 1,905.86 = \text{RD}\$26,682.04$; salario de navidad en proporción a dos meses y medio (2.5) igual a $\text{RD}\$9,461.81$; 45 días de bonificaciones igual a $\text{RD}\$85,763.70$, para un total de $\text{RD}\$240,070.87$, todo en base a un salario mensual de $\text{RD}\$45,416.67$, para un promedio diario de $\text{RD}\$1,905.86$, por el tiempo de un año y medio; **Quinto:** Se condena a la empleadora Corales 5 al pago de la suma de $\text{RD}\$272,500.02$ por concepto de seis meses de salario en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones del demandante a través de su abogado, por improcedente y extemporánea; **Séptimo:** Se rechazan las letras c) y d) del ordinal tercero (3ro.) de las conclusiones del Dr. Pedro Pillier Reyes, por improcedente e infundadas; **Octavo:** Se ordena tomar en cuenta la variación del precio de la moneda desde la instancia introductiva hasta el día en que la empleadora cumpla con el pago de los valores expresados en el dispositivo cuarto (4to.) de esta sentencia; **Noveno:** Se compensa el pago de las costas en la presente demanda en virtud de los dispositivos sexto y séptimo de la presente sentencia; **Décimo:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal expedir copia y comunicar con acuse de recibo, a los abogados actuantes, o bien a las partes, esta sentencia; **Undécimo:** Se comisiona al alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte, proceda a notificar la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos y falta de base legal; **Segundo:** Decla-

rar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Obrando por su propia autoridad y contrario imperio revocar como al efecto revoca los ordinales primero, segundo, tercero, cuanto, quinto, octavo y noveno de la sentencia No. 469-02-00022 de fecha dos (2) de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales y otros conceptos interpuesta por el Ing. Víctor J. Cruzado de la Cruz, en contra de Corales V (propiedad del artista Julio Iglesias); **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones principales de la parte recurrente por falta de base legal y los motivos expuestos; **Sexto:** Declarar como al efecto declara que entre los señores Corales V (Villa del artista Julio Iglesias) y el Ing. Víctor J. Cruzado existió un contrato de trabajo doméstico regido exclusivamente por las disposiciones del título IV, Libro IV del Código de Trabajo, en consecuencia, ratifica en el aspecto siguiente la sentencia objeto del presente recurso, condenando a Corales V (Villa del artista Julio Iglesias) a pagar al señor Víctor J. Cruzado la suma de Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos con 04/100 (RD\$26,682.04), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, a razón de RD\$1,905.86 diario y b) a pagar un salario de navidad en proporción a dos meses y medio (2.5), igual a Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y un Pesos con 81/100 (RD\$9,461.81); **Séptimo:** Compensando las costas del procedimiento; **Octavo:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No aplica el artículo 641 del Código de Trabajo por revocar disposición legal de orden público; **Segundo Medio:** Jueces tienen facultad para calificar terminación

del contrato de trabajo y suplir cualquier medio de derecho. Incorrecta aplicación de los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios en cuanto a un hogar o empresa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de un contrato de trabajo ordinario por un contrato especial de carácter doméstico; **Quinto Medio:** Conjunto de Villas Los Corales V. Fines lucrativos; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Séptimo Medio:** Casación sentencia rechaza solicitud reapertura de debates;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente admite que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no exceden al monto de veinte salarios mínimos, pero rechazando la inadmisibilidad propuesta bajo el alegato de que el Tribunal a-quo excluyó la condenación por ajuste de inflación previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo, que había sido incluida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que para la determinación del monto de las condenaciones de una sentencia a los fines de la admisión del recurso de casación, se toma en cuenta la totalidad de los valores que de acuerdo a la sentencia recurrida deba ser pagada por la parte perdedora y no aquellos que no fueron acordados por dicha decisión, aún cuando figuren en la demanda original, pues el monto de ésta se toma en cuenta de acuerdo, al artículo 619 del Código de Traba-

jo, para los fines de admisión del recurso de apelación y no para el recurso de casación;

Considerando, que habiendo admitido el recurrente, que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden de veinte salarios mínimos, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos. **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Víctor Julio Cruzado De La Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Elías Rodríguez, Francisco Álvarez, Miguel A. Sánchez Victoria y Héctor Arias Bustamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higüamo).
Abogado:	Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez.
Recurrido:	Jesús María Valera Benítez.
Abogado:	Lic. Jorge N. Matos V.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higüamo), compañía constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Lope de Vega No. 46, altos del Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Eduardo Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102961-9, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, cédula de identidad y electoral No. 078-0003036-8, abogado de la recurrente, Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Jorge N. Matos V., cédula de identidad y electoral No. 001-0066573-6, abogado del recurrido, Jesús María Valera Benítez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jesús María Valera Benítez contra la recurrente, Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de septiembre del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Jesús María Valera Benítez contra Effie Business Corp. & Antún Hermanos Harina del Higuamo, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Jesús María Valera Benítez, trabajador

demandante y Effie Business Corp. & Antún Hermanos Harina del Higuamo, parte demandada, por causa de dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Condena a Effie Business Corp. & Antún Hermanos Harina del Higuamo, a pagar a favor del señor Jesús María Valera Benítez lo siguiente, por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$14,928.20; veintisiete (27) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$14,395.05; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,464.10; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$8,470.00; proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$23,991.75; más la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Catorce Pesos (RD\$4,414.00), por concepto del pago de tres quincenas y ocho días adeudados, por servicio y mantenimiento de vehículo; más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$76,230.00; para un total global de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 10/100 (RD\$149,893.10); calculado todo sobre la base de un período de labores de un (1) año y cinco meses y un salario mensual de Doce Mil Setecientos Cinco Pesos (RD\$12,705.00); **Cuarto:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la demanda reconventional interpuesta por la empresa Effie Business Corp. & Antún Hermanos Harina del Higuamo contra Jesús María Valera Benítez; **Quinto:** Rechaza por los motivos ya expuestos, la solicitud de indemnización planteada por el trabajador demandante señor Jesús María Valera Benítez contra Effie Business Corp. & Antún Hermanos Harina del Higuamo; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

Séptimo: Condena a Effie Business Corp. & Antún Hermanos Harina del Higuamo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por la razón social Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), contra sentencia dictada en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada ejercida por el ex –trabajador en contra de su ex –empleadora, en consecuencia, condena a la empresa Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), pagar a favor del Sr. Jesús María Valera Benítez, los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario ordinario por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de un (1) año y cinco (5) meses, devengando un salario promedio mensual de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos; **Tercero:** Ordena a la empresa Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), pagar a favor del Sr. Jesús María Valera Benítez tres (3) quincenas y ocho (8) días dejadas de pagar, en base a un salario promedio mensual de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pe-

sos; **Cuarto:** Rechaza el pedimento promovido por el ex –trabajador demandante originario y actual recurrido Sr. Jesús María Valera Benítez, relativo al pago de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios, por el hecho de que la empresa no le tenía inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por las razones antes expuestas; **Quinto:** Ordena a la empresa Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higüamo), pagar a favor del Sr. Jesús María Valera Benítez, las sumas de Seis Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$6,600.00) y Cinco Mil Setecientos Diecisiete con 81/100 (RD\$5,717.81) pesos, por concepto de comisiones no liquidadas y pago de servicios de comunicación celular por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Rechaza los argumentos de la empresa recurrente, Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higüamo), relativos a que las faltas en el otorgamiento del disfrute de vacaciones, el pago por concepto de mantenimiento del vehículo utilizado por el demandante, así como en el pago del servicio de comunicación celular, por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Rechaza los argumentos de la empresa recurrente, Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higüamo), relativos a que la sentencia recurrida debió ser notificada en la forma dispuesta por el artículo 538 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos; **Octavo:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda reconventional interpuesta por la empresa recurrente Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), y en cuanto al fondo, rechaza la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Rechaza el pedimento promovido por la empresa recurrente Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higüamo), relativo al pago de la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; **Décimo:** Condena a la empresa sucumbiente Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higüamo), al pago de las costas

del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge N. Matos V., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Decisión extra-petita; **Segundo Medio:** Desnaturalización e inobservancia de las reglas de derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que al declarar la dimisión como regular y válida sobre el fundamento del ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, alegando que el empleado no había disfrutado de sus vacaciones, las cuales no estaban consignadas dentro de las causas de la dimisión, el tribunal dictó un fallo extra-petita; que al rechazar la sentencia de primer grado el argumento de que la empleadora no había realizado el pago de comisiones correspondientes a tres quincenas y ocho días y el pago de la suma de RD\$6,600.00 por comisión de ventas al empleado, la dimisión carece de justa causa, por lo que la demanda debió ser rechazada y no declararla justificada, en virtud de que la alegada falta de pago de la suma de RD\$4,414.00 por servicio y mantenimiento de vehículo, no implica una falta de pago de salarios, por no constituir salario la suma de dinero recibida por ese concepto, más aún cuando se probó que los cheques de esos pagos existían, pero que no fueron retirados por el trabajador, lo que descarta toda falta de parte del empleador;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los señores Jesús María Valera Benítez, ex-trabajador demandante originario y actual recurrido y la Sra. María del Pilar Nanita Español, representante de la empresa demandada originaria y actual recurrente, al margen de que declararon a favor de sus propios intereses, debemos tomar en cuenta que la compareciente recurrente declaró entre otras cosas que el reclamante era empleado fijo, laborando como vendedor, que se le

pagaba la suma de Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos mensuales, por concepto de uso del vehículo de su propiedad, el consumo del celular que usaba al servicio de la empresa, y la suma de Tres con 50/100 (RD\$3.50) pesos, por cada saco de harina vendido, que las vacaciones no se le concedieron porque no las reclamó y que se le debe un (1) mes y medio ($\frac{1}{2}$) de lo que constituye su salario, lo que indica que al admitir la deuda reclamada, la misma debe ser honrada en base a un salario promedio de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos mensuales, y tomando en consideración el tiempo reclamado por el ex –trabajador demandante, que es el de tres (3) quincenas y ocho (8) días de labores no pagadas; que la empresa demandada originaria y actual recurrente, la razón social Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), también alega en su recurso de apelación, que la falta de pago por concepto de mantenimiento del vehículo utilizado por el reclamante en sus labores, no forma parte del salario devengado por el mismo, y que no constituye causa alguna para el ejercido de su dimisión, sin embargo, como dicho pago se hacía de manera permanente e invariable durante todo el tiempo que el reclamante prestó sus servicios, esta Corte considera que el pago por dicho concepto formaba parte del salario promedio que devengaba mensualmente el ex –trabajador demandante, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta corte de casación, que los pagos recibidos en forma invariable y permanente por un trabajador, bajo el concepto de mantenimiento o uso de vehículo, forman parte del salario ordinario de éste y como tal su incumplimiento de parte del empleador es causa justa de la dimisión del contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, también constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, aún cuando no se trate de un salario ordinario e independientemente de que la misma tenga una causa legal o contractual;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que al trabajador demandante se le asignaba una suma de dinero por concepto de uso de vehículo de su propiedad y el consumo del celular, desde el inicio de la relación contractual, lo que no fue satisfecho por la recurrente durante un mes y medio, conclusión a la que llegó tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, de manera principal las declaraciones de la señora María del Pilar Nanita Español, quien depuso en representación de la empresa demandada;

Considerando, que ese criterio, formado por los jueces del fondo, en uso del poder de apreciación de que disfrutan, es suficiente para fundamentar la declaratoria de justificada de la dimisión, lo que escapa al control de la casación, al no advertirse que incurrieran en desnaturalización alguna, ni que hubieren concedido al reclamante derechos no solicitados por él, que es lo que constituye el vicio de fallo extra-petita invocado por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higüamo), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Jorge N. Matos V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de abril del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Riusa, S. A.
Abogados:	Licdos. Amable Botello Aponte y Felipe J. Salas.
Recurrido:	Derlys Armando Peña Ortiz.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riusa, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el paraje Arena Gorda, sección Salado del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su directora Sra. Ruth González Núñez, de nacionalidad española, pasaporte No. 42868744X, con domicilio y residencia en el paraje Arena Gorda, sección Salado, del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Amable Bortello Aponte y Felipe J. Salas, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0007726-1 y 001-0569660-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Riusa, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado del recurrido, Derlys Armando Peña Ortiz;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Derlys Armando Peña Ortiz contra la recurrente Riusa, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 9 de septiembre del 2002

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Riusa, S. A., con respecto del Sr. Derlys Armando Peña Ortiz, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por causa de la empleadora; **Segundo:** Se condena a la empresa Riusa, S. A., a pagar a favor del Sr. Derlys Armando Peña Ortiz, los valores siguientes: a) la cantidad de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$9,399.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Treinta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$32,563.87), por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,699.94), por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$999.99), por concepto del pago proporcional del salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario de RD\$8,000.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa Riusa, S. A., a pagar a favor del Sr. Derlys Armando Peña Ortiz, la cantidad de seis meses de salario, por los salarios dejados de percibir de la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Riusa, S. A., a pagar al Sr. Derlys Armando Peña Ortiz, la proporción de los beneficios correspondientes al año 2000; **Quinto:** Se rechaza la solicitud hecha por el demandante al pago de propinas dejadas de pagar, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se rechaza la solicitud del demandante del pago de una indemnización de RD\$500,000.00 por daños morales y psicológicos sufridos por el despido abusivo, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la empresa Riusa, S. A., a pagarle las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Marcelo Carmona, quien afirma estarlas avanzándolas en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso

de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 263-2002 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Riusa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Ramón Alexis De La Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de esta sentencia”;

Considerando que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación al artículo 225 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a las formas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que a pesar de que probó la justa causa, con la carta del despido y con pruebas testimoniales, el tribunal declaró injustificado el despido, habiendo desnaturalizado los hechos, pues al analizar las declaraciones del señor Cristóbal Vizcaino Montilla, mediante el cual se pudo establecer el estado habitual de embriaguez del recurrido, la Corte a-qua desestimó el contexto de la misma, suprimiéndole el sentido que las declaraciones debieron tener, señalando que al demandante nadie lo vio en estado de embriaguez. Lo mismo sucedió con el pago de la participación en los beneficios impuestos, a pesar de que el trabajador no demostró que ella tuviera beneficios y desconociendo que en virtud del artículo 225 del Código de Trabajo, cuando existe discrepancia entre

las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse a la Secretaría de Estado de Trabajo, para que la Dirección General de Impuestos Internos verifique esa situación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que se desprende de las argumentaciones y conclusiones de las partes que el único punto controvertido del recurso lo es la justa causa o no del despido, pues la recurrente afirma que el Juez a-quo declaró injustificado el despido sin ponderar documentos y testimonios al respecto, mientras la recurrida se conforma con pedir la confirmación de la sentencia recurrida, no siendo en consecuencia controvertido ni el contrato de trabajo, salario, tiempo de duración ni los demás aspectos no discutidos por la recurrente; que del minucioso análisis de las pruebas sometidas y muy especialmente de las declaraciones de las partes y del testigo Sr. Cristóbal Vizcaíno Montilla, la Corte ha determinado que el despido del señor Derlys Armando Peña Ortiz, ha sido injustificado. Se ha arribado a esta conclusión por el hecho de que siendo la única prueba sobre las justas causas del despido, las declaraciones del testigo mencionado, estas no le merecen crédito a esta Corte por las razones siguientes: afirma de primera intención que el señor Derlys Armando Peña Ortiz “estaba borracho como de costumbre”, con lo que deja la sensación de que el recurrido tomaba alcohol de manera continua, se embriaga constantemente, sin embargo más adelante declara, “que no lo vio tomado antes de la actuación” y que “tampoco lo vio tomar durante la actuación” y “estuvo con él durante el día”. Además de que sus declaraciones coinciden con las del recurrido en el sentido de que durante la actuación miró hacia atrás, contradiciendo también las declaraciones del representante de la empresa y las causas consignadas en la comunicación de despido sobre el lugar de la ocurrencia de la supuesta pelea, pues en la comunicación de despido se señala como lugar de ocurrencia de ésta la recepción del hotel y frente a los clientes que allí estaban, mientras que el testigo indica como lugar de estos hechos lo siguiente: “cuando estábamos fuera del lobby él

me empuja, me tiró el vaso y el vaso calló en recepción y se rompió y los clientes salieron a ver. Ellos no vieron un forcejeo pero sabían que algo había pasado”. Razones todas por las cuales la sentencia recurrida deberá ser ratificada”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten, teniendo facultad para formar su criterio del análisis de las mismas, de rechazar las que no les merezcan credibilidad y basar sus decisiones en aquellas que estimen más acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, descartó las declaraciones del testigo aportado por la recurrente para probar la justa causa del despido admitido por ella, al no encontrarlas fehacientes ni convincentes para esos fines, con lo que hizo uso de su poder de apreciación, sin que se advierta la desnaturalización de los hechos alegada por la recurrente, ni ninguna otra, lo que descarta ese vicio atribuido a la sentencia impugnada en el recurso de casación;

Considerando, que asimismo del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el único punto objeto de discusión ante los jueces del fondo fue el referente a la justa causa del despido, por lo que no procede el análisis de la violación al artículo 225 del Código de Trabajo que se le imputa a la Corte a-qua por haber condenado a la recurrente al pago de la participación en los beneficios, pues dicha condenación se produjo al no haber sido controvertida esa reclamación y constituir ese alegato un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo, el tribunal al fijar las condenaciones

debe tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, la que será determinada por la resolución del índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, no contenido ese aspecto en la sentencia impugnada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que la disposición del artículo 537 del Código de Trabajo, que dispone que los jueces tendrán en cuenta, al momento de la fijación de las condenaciones, la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia, tiene como finalidad la indexación de estas condenaciones a fin de compensar al beneficiario de una sentencia por la pérdida del valor de la moneda durante el tiempo transcurrido para el reconocimiento y ejecución de sus derechos, la que opera en forma imperativa aún cuando el tribunal no lo declare de manera expresa, y por tanto la omisión que de ella haga un tribunal no constituye una causa de nulidad de la sentencia;

Considerando, que por demás, es de principio que los vicios que pueden ser presentados en un recurso de casación, son aquellos que lesionen los intereses del recurrente, que no es el caso de la especie, por haber sido dispuestas las condenaciones en favor del recurrido y consecuentemente ser éste el beneficiario de dicha indexación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Riusa, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de enero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio P. Haché & Co., C. por A. y/o Ferretería Haché, C. por A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Rosalina Trueba de Prida.
Recurridas:	Carmen Celeste García y Angela Miguelina Estévez García.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jiménez H.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A. y/o Ferretería Haché, C. por A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento en la Av. Bartolomé Colón Esq. Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Durán, en representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Rosalina Trueba de Prida, abogados de los recurrentes, Antonio P. Haché & Co. y/o Ferretería Haché, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Rosalina Trueba de Prida e Ylisis Mena, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0102740-0, 031-0102739-3 y 031-0191288-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Hermenegildo Jiménez H., abogado de las recurridas, Carmen Celeste García y Angela Miguelina Estévez García;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Carmen Ce-

leste Guzmán García y Angela Miguelina Estévez García contra los recurrentes Antonio P. Haché & Co., C. por A. y/o Ferretería Haché, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de junio del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 103, dictada en fecha 19 de junio del 2002 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la Corte de Trabajo conozca y falle el recurso de apelación interpuesto en su contra; **Segundo:** Se fija en la cantidad de RD\$500,000.00 la fianza que deberá prestar la empresa Antonio P. Haché & Co., C. por A. y/o Ferretería Haché, C. por A., conforme a las modalidades siguientes: a) dicha fianza debe hacerse mediante una compañía aseguradora de prestigio y credibilidad del país; b) copia del contrato de fianza será notificada a las señoras Carmen Celeste Guzmán García y Angela Miguelina Estévez García, continuadoras jurídicas del señor Francisco Estévez Guzmán, beneficiarias de la misma, y otra copia será depositada en la Secretaría de esta Corte de Trabajo para que repose en el expediente; c) la demandante dispone de un plazo de quince (15) días a partir de la entrega de esta ordenanza por parte de la secretaria a fin de que cumpla con lo dispuesto en la misma; d) en el contrato de fianza se indicará que la fianza es sustitutiva de la consignación del duplo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo, y además se indicará la vigencia de dicha fianza, la cual será renovada si es necesario por la demandante; y e) de no cumplir el contrato de fianza con estas modalidades se mantendrá la ejecutoriedad de la sentencia antes indicada; **Tercero:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Antonio P. Haché, & Co., C. por A. y/o Ferretería Haché, contra la sentencia laboral No. 103, dictada en fecha 19 de junio del 2002, por haber sido incoado de acuerdo con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión pro-

puestos por la empresa recurrente, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Antonio P. Haché & Co., C. por A. y/o Ferretería Haché, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Hemenegildo Jiménez H., abogado que afirma estar Avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes, que se traducen en violación a los artículos 77, 82 (inciso 2do.) 534, 98, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos. Violación a los artículos 77, 82 (inciso 2do.) y 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 77, 82, 96, 98, 534, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo y artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua desvirtuó, al no darle el alcance y veracidad que tienen las declaraciones de la señora Angela Miguelina Estévez García, quién declaró que su padre y demandante original Francisco Estévez, padecía una incapacidad absoluta y permanente y que por tanto no podía volver más a trabajar, lo que es revelador de que dicho señor le puso fin a la relación contractual cuando presentó el certificado médico en el mes de noviembre del año 2000 y le pidió a la empresa que le entregaran lo que le correspondía por estar en incapacidad absoluta y permanente de seguir prestando sus servicios personales, sin embargo la Corte a-qua entiende que la situación del demandante no era de incapacidad absoluta, sino de reposo absoluto, con lo que desnaturalizó las declaraciones de dicha señora y de paso interpretó incorrectamente el ordinal 2do. del artículo 82 del Cód-

go de Trabajo que dispone que el contrato de trabajo que prevé una asistencia económica para los casos en que se produce esa incapacidad al exigirle que presentara un certificado médico que hiciera constar esa situación, sobre todo porque en ninguna de las declaraciones ni en documento alguno se plantea que la incapacidad del demandante era temporal, provisional o transitoria; que de igual manera desnaturalizó los documentos de la causa, al señalar que del estudio o diagnóstico anatomopatológico, del laboratorio de patología de la clínica Unión Médica, así como del estudio del tórax hecho al señora Francisco Estévez, se demuestra que éste se encontraba guardando reposo absoluto, cuando ninguno de ellos contiene ese término; que por otra parte, ante la Corte a-qua presentó un fin de inadmisión, basado en que tal como se ha expresado más arriba el demandante puso término al contrato de trabajo en el mes de noviembre del año 2000, cuando comunicó su incapacidad permanente a la empresa, produciéndose cinco meses después de esa fecha la demanda por dimisión en su contra, siendo a partir del momento en que se comunicó la incapacidad permanente en que comenzaba el plazo de la prescripción y teniendo el trabajador sólo derecho a reclamar la asistencia económica que establece el ordinal 2do. del artículo 82 del Código de Trabajo por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar, lo que desconoció la Corte a-qua, al considerar que el contrato no terminó en esa fecha y por esa causa, al poner a cargo de la empresa el fardo de la prueba con relación al documento médico legal definitivo del demandante, cuando ambas partes reconocen que de manera verbal esa situación le fue comunicada a la empresa, violando además el artículo 703 del Código de Trabajo que fija en tres meses el plazo de la prescripción para la reclamación de tal compensación económica;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el presente expediente no obra depositado un certificado médico legal que acredite la incapacidad definitiva

para el trabajo del señor Francisco Estévez Guzmán, pues si bien es cierto conforme a las declaraciones de la señora Angela Miguelina Estévez García y al estudio o diagnóstico anatomopatológico del laborario de patología de la clínica Unión Médica, así como del estudio del tórax hecho al señor Francisco Estévez que demuestran que éste se encontraba guardando reposo absoluto, no es menos cierto que la empresa recurrente debió probar y no lo hizo, que al recurrido le fue diagnosticada una incapacidad médico legal definitiva; que en cualquier caso, la prescripción extintiva comienza a correr un día después de la notificación del mismo, o cuando supere el período de un año a partir de la inasistencia al trabajo, conforme al artículo 82 del código de Trabajo; que la expresión “reposo absoluto” no significa incapacidad definitiva para el trabajo, pues esta última debe ser determinada a través de un certificado médico legal definitivo que acredite la imposibilidad de incapacidad del trabajador para ejecutar el servicio convenido; que, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado, por no probar la empresa que el contrato finalizó en el mes de noviembre del año 2001”;

Considerando, que entra dentro del soberano poder de los jueces del fondo apreciar en qué momento se produce la terminación de un contrato de trabajo, correspondiendo al empleador que alega que en la fecha en que un trabajador ha presentado la dimisión de su contrato de trabajo, éste ya no existía, demostrar esa circunstancia;

Considerando, que si bien la incapacidad permanente de un trabajador para continuar prestando sus servicios personales, puede ser demostrada a través de cualquier medio de prueba y no solamente a través de un certificado médico legal definitivo, como expresa la sentencia impugnada, en la especie ese criterio del Tribunal a quo no da lugar a la nulidad de dicha sentencia, en vista de que al analizar la prueba presentada por el recurrente para demostrar que el contrato de trabajo concluyó en el mes de noviembre del año 2000, cuando le fue reportado el estado de salud del señor

Francisco Estévez Guzmán, la Corte a-qua apreció que en esa fecha no hubo tal terminación del contrato de trabajo, lo que no le era posible demostrar a la recurrente, en vista de haber mantenido la posición de que entre ella y dicho señor no existió un contrato de trabajo y consecuentemente no comunicó a las autoridades de trabajo dicha terminación, lo que habría servido de elemento de convicción a los jueces sobre la realidad de la conclusión de la relación laboral;

Considerando, que esa apreciación de la Corte a-qua fue realizada en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se observe que para ello incurriera en desnaturalización alguna, lo que le permitió dar por concluido el contrato de trabajo a través de la dimisión ejercida por el trabajador el 11 de abril del 2001 y considerar que la acción judicial fue intentada dentro del plazo legal, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A. y/o Ferretería Haché, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Hermenegildo Jiménez H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maritza Bobea.
Abogado:	Lic. Guillermo Caraballo.
Recurridos:	Inversiones Mavijo, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón y Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de enero del 2004

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Bobea, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0971274-5, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Inter.-Caribe, Suite 607, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Caraballo, abogado de la recurrente, Maritza Bobea;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Guillermo Caraballo, cédula de identidad y electoral No. 001-0545755-3, abogado de la recurrente Maritza Bobea, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón y la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0105352-8 y 056-0059034-2, respectivamente, abogados de los recurridos Inversiones Mavijo, S. A., Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) y Víctor José Delgado Martínez;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrente Maritza Bobea en contra de los recurridos Inversiones Mavijo, S. A., Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) y

Víctor José Delgado Martínez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la señora Maritza Bobea con el Sr. Víctor José Delgado Martínez, Inversiones Mavijo, S. A. y Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Condena al Sr. Víctor José Delgado Martínez, Inversiones Mavijo, S. A., Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, a pagar a favor de la Sra. Maritza Bobea por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes los valores que se indican: RD\$117,516.00 por 28 días de preaviso; RD\$264,411.00 por 63 días de cesantía; RD\$58,758.00 por 14 días de vacaciones RD\$41,666.00 por salarios de navidad del 2000; RD\$251,820.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$600,000.00 por indemnización supletoria; RD\$1,200,000.00 por salarios pendientes (en total son: Dos Millones Quinientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$2,534,171.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$100,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 2 meses; **Tercero:** Ordena a Sr. Víctor José Delgado Martínez, Inversiones Mavijo, S. A. y Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas de la presente demanda y hasta que intervenga fallo definitivo o acuerdo entre las partes; **Cuarto:** Rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios por improcedente; **Quinto:** Condena a Sr. Víctor José Delgado Martínez, Inversiones Mavijo, S. A. y Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Porfirio Leonardo”; que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A., Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) y el señor Víctor José Delgado Martínez, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 13 de julio del año 2001, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la señora Maritza Bobea en contra de los recurrentes; **Tercero:** Condena a la recurrida Maritza Bobea al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 15 del Código de Trabajo que establece la presunción del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que por su parte los recurridos plantean la inadmisibilidad por caducidad del recurso, invocando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido más de un mes a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, resulta que mediante los actos Nos. 612-2002 de fecha 22 de abril del 2002 y 640-2002, de fecha 2 de mayo del 2002, diligenciados por Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurridos notificaron a la recurrente copia de la sentencia impugnada y que el escrito con-

tentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2003, después de haber transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el mismo fue intentado fuera del plazo legal, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maritza Bobeá, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón y la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).
Abogados:	Lic. Miguel De La Rosa Genao y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Hilario Florián Rosario
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre del 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, debidamente representada por su director ejecutivo, Lic. Rosendo Arsenio Borges, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Miguel De La Rosa Genao y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado del recurrido Hilario Florián Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Hilario Florián Rosario, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del D. N., dictó el 22 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un desahucio ejercido por el empleador interpuesta por el Sr. Hilario Florián Rosario en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo**: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia la acoge, respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero**: Condena

a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del Sr. Hilario Florián Rosario por concepto de prestaciones laborales lo siguiente: RD\$2,026.92 por 14 días de preaviso, RD\$1,882.14 por 13 días de cesantía, RD\$1,447.80 por 10 días de vacaciones, RD\$862.50 por la proporción del salario de navidad del año 2001 y RD\$1,882.50 RD\$4,886.55 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Once Mil Ciento Cinco Pesos Dominicanos con Noventa y un Centavos RD\$11,105.91) más RD\$144.78 por cada día de retardo que transcurran desde la fecha 17 de abril del 2001 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,450.00 y a un tiempo de labor de 09 meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 18 de abril del 2001 y 22 de febrero del 2002; **Quinto:** Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto interviniera la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero del 2002, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte de su ordinal tercero, que condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de la suma de RD\$4,886.55 por la participación en los beneficios; que se revoca; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento al fallar de varias disposiciones legales, como el ordinal 3ro. del artículo 97, artículos 48 y 49 y erróneo uso del artículo 75 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación y desconocimiento de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para dar por establecido que el contrato de trabajo terminó por desahucio, la corte a-qua se fundamenta en la comunicación dirigida al trabajador, en fecha 4 de abril del 2001, por el Director del Departamento de Personal de Autoridad Portuaria Dominicana, a través de la cual se le informa que la empresa “ha decidido suspenderlo de sus labores a partir de la fecha 5 del mes de abril del año 2001”, de cuya expresión no se deduce la intención de la recurrente de poner término a dicho contrato de trabajo, ya que para que se produzca el desahucio es necesario que el empleador comunique previamente al trabajador su decisión de terminación de la relación laboral, lo que es distinto a la suspensión de los efectos del contrato, con lo que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, pues una suspensión que no haya sido regularmente comunicada y que no obedezca a causa legal, se torna en una suspensión ilegal que da oportunidad al trabajador a presentar dimisión de su trabajo, pero no se convierte en un desahucio;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa recurrente sostiene en su escrito ampliatorio de conclusiones, que en la especie no ha habido ruptura del contrato de trabajo sino una suspensión y el tribunal de primer grado debió rechazar la demanda por improcedente y carente de base legal; que en cuanto a las condenaciones en torno a las bonificaciones, las mismas no tienen asidero legal, ya que la empresa para la fecha de cierre no había obtenido beneficios y es de voz

popular que está atravesando por seria situación de liquidez y en otro sentido el trabajador ante el primer grado no ha probado que tuviera ganancias para ser distribuidas entre su personal laboral de carácter fijo y permanente como era el deber del demandante al estar exenta del pago de impuestos por su carácter de autonomía de acuerdo a su creación conforme a la Ley No. 70 de Diciembre del año 1970; que la suspensión del contrato de trabajo se caracteriza por su temporalidad y obedece a las causas enumeradas en el artículo 51 del Código de Trabajo, la cual debe ser sometida al Departamento de Trabajo, para su aprobación después de comprobar la existencia de la causa invocada; que frente al alegato de suspensión del contrato de trabajo formulado por la empleadora, correspondía a ella misma indicar su causa, así como establecer el cumplimiento de los requisitos de forma para ese tipo de situación jurídica; que al no proceder de esa manera, es obvio que la comunicación de referencia deja entrever que la real intención de la actual recurrente era la de terminar el contrato y no procurar su simple suspensión; que esa aseveración encuentra mayor sustento debido al hecho de que el vínculo o relación laboral de la especie en los hechos deja de existir, en donde su inejecución se ha vuelto indefinida; que cuando la suspensión se produce sin que la empresa la haya sometido a los requisitos de forma y de fondo establecidos en las disposiciones de los artículos del 48 al 61 del Código de Trabajo, la responsabilidad del empleador queda legalmente comprometida por lo que la comunicación de fecha 4 de abril del 2001, dirigida al trabajador Hilario Florián Rosario, constituye una terminación de su contrato de trabajo por desahucio; que el acto por el cual una de las partes puede poner término al contrato sin alegar causa y en consecuencia la recurrente deberá pagarle las sumas que correspondan al pago del preaviso y al auxilio de cesantía, de acuerdo al tiempo de vigencia de su contrato de trabajo y al salario percibido; que el artículo 179 del Código de Trabajo, dispone que los trabajadores sujetos a contrato por tiempo indefinido que sin culpa alguna de su parte no hayan podido prestar sus servicios ininterrumpidos durante un año, por cualquier circunstancia, tie-

nen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo de trabajo, si éste es mayor de cinco meses, y en virtud de que el trabajador alega haber laborado durante 9 meses a éste le corresponde el pago de diez días de vacaciones, según la escala establecida en el artículo 80 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el simple incumplimiento de las formalidades que establece el Código de Trabajo para la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, no torna dicha suspensión en un desahucio a cargo del empleador, sino que hace que la misma sea ilegal con la consecuente obligación del empleador de pagar al trabajador los salarios que habría devengado en el período de inactividad y otorga a éste el derecho de poner término a la relación contractual a través de la dimisión;

Considerando, que si bien, un tribunal puede deducir, que en una comunicación dirigida a un trabajador en la que se le comunica la suspensión de su contrato de trabajo se encubre una terminación del contrato de trabajo, para ello es menester que los jueces precisen los hechos que dan lugar a su apreciación, no siendo suficiente el simple desconocimiento, de parte del empleador, de los requisitos esenciales para la existencia de una suspensión del contrato, como ocurre en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo estimó, que a pesar de que en la carta comunicada por la empresa al demandante, se le informó que su contrato quedaba suspendido, la recurrente había puesto término a la relación contractual que sostenía con el actual recurrido, pero no da motivos suficientes y pertinentes para sustentar ese criterio, ni señala los hechos que conforman esa terminación del contrato de trabajo, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado más arriba del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Morel De Dios.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De La Rosa.
Recurrido:	Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD).
Abogados:	Licdos. Alberto Fiallo, Francisco Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Morel De Dios, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0727378-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia No. 34, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Fiallo, por sí y por el Lic. Francisco Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz,

abogados del recurrido, Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De La Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Angel L. Santana Gómez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-1319256-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 3 de marzo del 2003, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De La Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alejandro Mo-

rel De Dios contra el recurrido Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional dictó el 23 de mayo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Alejandro Morel De Dios, y el demandado BHD, S. A., por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado Banco BHD, S. A., a pagar al demandante Alejandro Morel De Dios, la cantidad de RD\$10,454.74, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$36,218.21, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$8,152.83, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$5,227.37, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$22,403.02, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa más la cantidad de RD\$53,364.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, en virtud del Art. 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92, todo esto en base a un salario de RD\$4,447.00 pesos quincenales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16.92; **Cuarto:** Se condena al demandado Banco BHD, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. Juanita Díaz de la Rosa y Juan Díaz Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por la razón social Banco BHD, S. A., contra la sentencia No. 159-02, relativa al expediente laboral marcado con el No. 01-5937-051-01-2915, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del ex-trabajador y sin responsabilidad para la empresa, en consecuencia declara justificado el despido de que fue objeto el señor Alejandro Morel De Dios, por el Banco BHD, S. A.; **Tercero:** Ordena al Banco BHD, S. A., pagar al señor Alejandro Morel De Dios, catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; catorce (14) días de salario de navidad, más sesenta (60) días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y seis (6) meses y un salario de Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 00/100 (RD\$4,447.00) pesos; **Cuarto:** Condena al ex-trabajador sucumbiente Sr. Alejandro Morel De Dios, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, José Miguel de Herrera, Alejandra Almeyda, y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 14 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente las sumas siguientes: a) RD\$5,227.32 , por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD\$5,227.32 por con-

cepto de 14 días de salario de navidad; y c) RD\$22,402.80 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de RD\$32,857.44;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanzan la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), interpone recurso de casación incidental contra la sentencia recurrida de manera principal por Alejandro Morel de Dios;

Considerando, que la admisibilidad de un recurso incidental está subordinada a la recibibilidad del recurso principal, por lo que en la especie, al haber sido declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alejandro Morel De Dios, procede declarar la inadmisibilidad del recurso incidental intentado por el Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD);

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación principal e incidental interpuestos por Alejandro Morel De Dios y Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 15

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de abril del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).
- Abogados:** Dres. Miguel De La Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
- Recurridos:** Odalis Bernardina Vásquez Montero, Deborah Yadira Valerio Méndez y Carlos Rafael Vásquez Pérez.
- Abogada:** Dra. Gardenia Peña Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Ozama, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada de los recurridos, Odalis Bernardina Vásquez Montero, Deborah Yadira Valerio Méndez y Carlos Rafael Vásquez Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Miguel De La Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2003, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0032985-4, abogada de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Odalis Bernardina Vásquez Montero y compartes contra la recurrente Auto-

ridad Portuaria Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 15 de agosto del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los señores Odalis Bernardina Vásquez Montero, Deborah Yadira Valerio Méndez y Carlos Rafael Vásquez Pérez y la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador; **Segundo:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar en favor y provecho de los demandantes Odalis Bernardina Vásquez Montero, Deborah Yadira Valerio Méndez y Carlos Rafael Vásquez Pérez, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden: tales como a Odalis Bernardina Vásquez Montero: 28 días de preaviso a razón de RD\$260.85 diario equivalente a Siete Mil Trescientos Tres Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$7,303.73); 15 días de cesantía a razón de RD\$260.85 diario equivalente a Treinta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$39,388.35); 8 días de vacaciones a razón de RD\$260.85 diario equivalente a Dos Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con Ochenta Centavos (RD\$2,086.80); Tres Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,781.40) como proporción del salario de navidad del año 2001; y Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Quince Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$76,415.68) como justa indemnización que expresa el Art. 86 del Código de Trabajo lo que da un total de Ciento Veintinueve Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$129,575.96); a Deborah Yadira Valerio Méndez: 28 días de preaviso a razón de RD\$218.55 diario equivalente a Seis Mil Ciento Diecinueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$6,119.40); 151 días de cesantía a razón de RD\$218.55 diario equivalente a Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$1,748.40); Tres Mil Cientos Sesenta y Ocho Pesos con Veinte Centavos (RD\$3,168.20) como proporción del salario de navidad del año 2001; Sesenta y Cuatro Mil Veintitrés Pesos con Cuarenta y Cinco

Centavos (RD\$64,023.45) como justa indemnización que expresa el Art. 86 del Código de Trabajo lo que da un total de Ciento Ocho Mil Sesenta Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$108,060.50); a Carlos Rafael Vásquez Pérez: 28 días de preaviso a razón de RD\$260.85 diario equivalente a Siete Mil Trescientos Tres Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$7,303.73); 151 días de cesantía a razón de RD\$260.85 diario equivalente a Treinta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$39,388.35); 8 días de vacaciones a razón de RD\$260.85 diario equivalente a Dos Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con Ochenta Centavos (RD\$2,086.80); Tres Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,781.40) como proporción del salario de navidad del año 2001; y Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Quince Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$76,415.68) como justa indemnización que expresa el Art. 86 del Código de Trabajo lo que da un total de Ciento Veintinueve Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$129,575.96); la sumatoria de todos los totales da un gran total de Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con Diez Centavos (RD\$443,628.10); **Tercero:** Se condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por los Sres. Odalis Bernardina Vásquez Montero, Deborah Yadira Valerio Méndez y Carlos Rafael Vásquez Pérez, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental incoado por Auto-

ridad Portuaria Dominicana, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley de la materia; **Tercero:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 108-2002 de fecha quince (15) del mes de agosto del dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en todas sus partes, salvo las excepciones que se indicarán más adelante, con respecto a las vacaciones de la señora Deborah Yadira Valerio y la aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle a la señora Deborah Yadira Valerio Méndez, la suma de Mil Setecientos Cuarenta y Ocho con Cuarenta Centavos (1,748.40) moneda de curso legal, por concepto de ocho (8) días de vacaciones; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar un día de salario a los señores Odalis Bernardina Vásquez Montero, Deborah Yadira Valerio Méndez y Carlos Rafael Vásquez Pérez, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales (Art. 86 del Código de Trabajo); **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Comisión de error de fondo por parte del tribunal de primer grado ponderado por la recurrente en apelación principal, Autoridad Portuaria Dominicana y no subsanado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo Medio:** Desconocimiento al fallar, de reglas fundamentales que violan el derecho de defensa de la recurrente en casación; **Tercer Medio:** Comisión de interpretación errónea de parte del Tribunal a-quo con relación al término de apelación incidental y de apelación principal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que el tribunal de primer grado le condenó pagar a favor de la señora Odalis Bernardina Vásquez, 15 días de auxilio de cesantía cuya suma debe ascender a RD\$3,912.75, pero al hacer el computo lo llevó a RD\$39,388.35, error no subsanado por la Corte a-qua, lo que repercute en el monto de la demanda a liquidar;

Considerando, que para la ponderación de un vicio atribuido a una sentencia recurrida en casación, es necesario que se trate de un aspecto que haya sido objeto de discusión ante el tribunal de alzada, siendo inadmisibile cualquier impugnación formulada contra una violación a la ley cometida por un tribunal de primer grado, cuando la parte interesada no la haya sustentado ante el tribunal del cual emana la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la recurrente no se refirió ante la Corte a-qua al error en el cálculo que le atribuye a la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, razón por la cual el medio de que se trata deviene en un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega: que en las sentencias dictadas por los jueces del fondo no se precisa la fecha de recepción de la demanda inicial del proceso, lo cual es vital para establecer la prescripción extintiva de la acción, además de que a ella no le fue nunca comunicada la demanda que dio inicio al proceso, por lo que aún no sabe si la misma está prescrita;

Considerando, que tal como ocurrió con el medio anterior, que la recurrente no sometió a la ponderación de los jueces del fondo, tampoco formuló ningún pedimento ni observación sobre la fecha de recepción del escrito contentivo de la demanda original intentada por los recurridos, como tampoco presentó medios de defensa, excepción o inadmisibilidat, cuya suerte dependiere del es-

tablecimiento de la fecha de la demanda, razón por la cual se trata también de un medio nuevo en casación, que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente alega, que la Corte a-qua denomina como apelación incidental la presentada por la Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha 4 de octubre del 2002 y la presentada por los demandantes, en fecha 3 de octubre del 2002, como recurso de apelación principal, cuando debió ser lo contrario, lo cual es violatorio a su derecho de defensa;

Considerando, que la categoría de apelación principal se adquiere por el momento en que el recurso de apelación se interpone, correspondiendo a aquel recurso que es elevado primero, en contraposición con el recurso incidental, que es el que se interpone sobre la misma decisión ulteriormente, sin tenerse en cuenta para la calificación, de la importancia de los aspectos recurridos;

Considerando, que habiendo los actuales recurridos, interpuesto su recurso de apelación, el día 3 de octubre del 2002, un día anterior al elevado el día 4 de ese mes por la actual recurrente, tal como ella misma lo reconoce la calificación dada por la Corte a-qua a cada uno de los recursos, es correcta, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de enero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Patricio de Jesús Capellán Guzmán.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.
Recurridos:	Chelos Burger y/o José Valdez.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio de Jesús Capellán Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-061732-9, domiciliado y residente en el municipio de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez,

abogado del recurrente, Patricio de Jesús Capellán Guzmán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 054-0045546-4, abogado de los recurridos, Chelos Burger y/o José Valdez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Patricio de Jesús Capellán Guzmán contra los recurridos Chelos Burguer y/o José Valdez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat dictó el 22 de julio del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, como regular y válido en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio insuficiente incoada por el trabajador Patricio de Jesús Capellán Guzmán, en contra de su empleador la empresa Chelos Burger y José Valdez Domínguez, por haber sido hecha de acuerdo a lo que consagra la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto se declara, como insuficiente el desahucio ejercido por la parte demandada, la empresa Chelos Burger y José Valdez Domínguez, en contra de la parte demandante, el señor Patricio de Jesús Capellán Guzmán, para ponerle término al contrato de trabajo por no haberle pagado las indemnizaciones laborales que les correspondían al trabajador demandante; **Terce-**

ro: Declarar, como al efecto declara, terminado el contrato de trabajo que unía a el trabajador demandante, el señor Patricio de Jesús Capellán, con la parte demandada la empresa Chelos Burger y José Valdez Domínguez, por el desahucio insuficiente por este último ejercido; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Chelos Burger y José Valdez Domínguez, de manera solidaria al pago de la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 86/100 (RD\$4,405.86), por concepto de parte complementiva en el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del trabajador demandante Patricio de Jesús Capellán; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Chelos Burger y José Valdez Domínguez, de manera solidaria al pago de la suma de un cincuenta por ciento (50%) de cada día de salario, por cada día de retardo en el pago del faltante de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del trabajador demandante Patricio de Jesús Capellán, en virtud del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa Chelos Burger y José Valdez Domínguez, de manera solidaria al pago de la suma de Dos Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con 66/100 (RD\$2,697.66), a favor de la parte demandante el señor Patricio de Jesús Capellán, por concepto de participación de las utilidades o beneficios netos de la empresa demandada, artículo 223 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Chelos Burger y José Valdez Domínguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado del trabajador demandante Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de Chelo Burger y José Valdez Domínguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción principal interpuesto por Chelo Burger y José Valdez Domínguez, y el incidental interpuesto por el señor Patricio de Jesús Capellán, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto acogen, parcialmente ambos recurso de apelación interpuestos por las partes en consecuencia, se modifica la sentencia laboral No. 106 de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo de Espaillat y se resuelve lo siguiente: Se modifican los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto y se confirman los demás ordinales de dicha sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a Chelos Burger y José Valdez Domínguez, a pagar a favor de Patricio de Jesús Capellán, los siguientes valores: la suma de RD\$1,270.55 (Mil Doscientos Setenta Pesos con 55/100), por concepto de parte faltante para el pago total de las prestaciones laborales; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Chelo Burger y José Valdez Domínguez, al pago de la suma que resultare de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de los valores concernientes a las prestaciones laborales, de manera proporcional, sobre la base de un 22% del salario diario, que devengaba el trabajador, lo que es equivalente a RD\$46.16, pesos diarios, calculado desde el día 2 de mayo del año dos mil uno (2001), hasta que se efectúe el cumplimiento de su obligación; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, actuando por propio y contrario imperio, a Chelo Burger y José Valdez Domínguez, al pago de los valores siguientes: 1) la suma de RD\$1,666.66 (Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100), por concepto de salario proporcional de navidad, correspondiente al año 2001; 2) la suma de RD\$1,678.56 (Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 56/100), por concepto de ocho (8) días de vacaciones; 3) la suma de RD\$5,507.00 (Cinco Mil Quinientos Siete Pesos), por concepto de la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, sobre la base de un salario diario de RD\$209.81 y una antigüedad de siete (7) meses; **Séptimo:** Ordenar, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda

desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones; **Noveno:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial José Guzmán Checo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de prueba aportada al debate y no discutida por las partes; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en cuenta los montos de los valores dejados de pagar por concepto de preaviso y cesantía al demandante, pues los cálculos estaban muy por debajo de lo que correspondía al trabajador por esos conceptos, pues la propia Corte basó su decisión en una antigüedad de 7 meses y un salario de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, mientras que por el documento depositado por la empresa se hace constar que el pago sólo se hizo por la suma de Dos Mil Setecientos Veinte y Siete Pesos con (RD\$2,727.66), habiendo dejado de pagar alrededor del 50% de lo que le correspondía;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al comprobar esta Corte que el contrato de trabajo terminó por desahucio en fecha 2 de mayo del año 2001, es razón por la cual el empleador comprometió su responsabilidad frente al trabajador, al cual debió pagar por concepto de prestaciones laborales los siguientes valores: 1) RD\$2,937.34, por concepto de 14 días de preaviso; 2) RD\$2,727.53, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$5,664.87 (Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 87/100), sin embargo, el trabajador solo recibió la suma de RD\$4,394.32, mediante el

cheque anteriormente indicado, lo que indica que recibió incompleto el pago de los derechos correspondientes a sus prestaciones laborales, o sea al preaviso y auxilio de cesantía, cuyo incumplimiento está sancionado por las disposiciones del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo, por tanto, el empleador, le adeuda al trabajador por dicho concepto la suma de RD\$1,270.55, que es equivalente al 22% de las prestaciones a las que el trabajador tenía derecho, por consiguiente, el empleador debe ser condenado a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la proporción antes indicada, lo cual es cónsono con el principio de la buena fe, elemental en materia laboral, sustentada por la Constitución de la República, artículo 8, inciso 5to. y el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, base sobre los cuales, la ley sólo puede disponer lo que es justo y útil para la comunidad”;

Considerando, que tal como se observa el Tribunal-quo formó su criterio de los valores que correspondían al demandante, tomando en cuenta el tiempo de siete meses de duración del contrato de trabajo y el salario de RD\$5,000.00, invocado por éste y admitido por la Corte a-qua frente a la ausencia de prueba en contrario de la demandada, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que de igual manera, el documento probatorio del hecho del desahucio que puso término a la relación contractual, consistió en el cheque marcado con el número 00711 del 2 de mayo del 2001, expedido por la recurrida a favor del señor Patricio Capellán, por la suma de RD\$4,394.32, con la leyenda “pago de prestaciones laborales”, de lo cual el tribunal dedujo el monto dejado de pagar por la empresa por ese concepto, en vista de que en el mismo no hay constancia de que el pago recibido abarcaba otro concepto;

Considerando, que se trata de una situación de hechos apreciada soberanamente por la Corte a-qua, que no puede ser objeto de censura en casación, al no advertirse que en su apreciación el Tribunal a-quo incurriera en alguna desnaturalización, razón por la

cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que a pesar de que él no sucumbió en ninguno de los aspectos de su demanda, ya que se dio por cierta la duración del contrato de trabajo y la terminación de éste, tal como lo había invocado, el Tribunal a-quo dispuso la compensación de las costas, lo que es incorrecto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente pretendía obtener del Tribunal a-quo una suma mayor a la acordada por la sentencia impugnada, habiendo dicho tribunal reducido los beneficios que le acordó la sentencia apelada, en lo referente a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que significa que sucumbió en parte de sus pretensiones, y se pone de manifiesto en su decisión de elevar el presente recurso de casación y justifica la compensación de las costas dispuesta por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio de Jesús Capellán Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Beato Félix Pérez.
Abogados:	Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Bienvenido Elpidio Del Orbe.
Recurridos:	New Jersey Rent A Car y Félix Cedeño.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Beato Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0341586-8, domiciliado y residente en la calle La Fuente, barrio La Fuente, Edif. V, Apto. 2-A, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Juan Euclides Vicente Roso

y Bienvenido Elpidio Del Orbe, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0354563-8 y 001-0260121-8, respectivamente, abogados del recurrente, Francisco Beato Félix Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1246-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio del 2003, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, New Jersey Rent A Car y Félix Cedeño;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Francisco Beato Félix Pérez contra la recurrida New Jersey Rent A Car y Félix Cedeño, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia de fecha 06-febrero-2001, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado y de daños y per-

juicios interpuesta por el Sr. Francisco Beato Félix Pérez, por ser conforme contra a derecho y en cuanto al fondo resuelto el contrato de trabajo que existía entre estas partes por despido injustificado, por lo que en consecuencia, la acoge en la parte relativa a la reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales por ser justas y reposar en pruebas legales y la rechaza por improcedente en cuanto a los daños y perjuicios especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena al Sr. Félix Félix Cedeño y “New Jersey Rent -A-Car”, a pagar a favor del Sr. Francisco Beato Félix Pérez, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$17,624.88, por 28 días de preaviso; RD\$39,655.98, por 63 días de cesantía; RD\$8,812.44, por 14 días de vacaciones; RD\$12,500.00, por salario de navidad del año 2000; RD\$37,767.60, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$90,000.00, por indemnización supletoria (En total son: Doscientos Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos con Noventa Centavos RD\$206,360.90), calculados en base a un salario mensual de RD\$15,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 2 meses; **Cuarto:** Ordena al Sr. Félix Félix Cedeño y “New Jersey Rent-A-Car”, que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 15-noviembre-2000 y 31-julio-2001; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la razón social New Jersey Rent-A-Car y /o Sr. Félix Félix Cedeño, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. C-52-6088/2000, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Excluye del proceso el nombre comercial

“New Jersey Rent-A-Car, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por no haber comparecido no obstante citación legal; modifica en parte la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por el empleador contra su ex –trabajador, en consecuencia condena al Sr. Félix Félix Cedeño, a pagar a favor del Sr. Francisco Beato Félix Pérez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil (2000), todo en base a un salario de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos mensuales y tiempo laborado de tres (3) años y dos (2) meses; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, así como las indemnizaciones establecidas en el artículo 86 del citado texto legal, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza la impugnación en cuanto al tiempo y salario reivindicado por el demandante originario y los argumentos de que no fue emplazado por ante el Tribunal del primer grado, al momento de introducirse la demanda, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el pedimento planteado por el demandante originario relativo al reclamo de la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, como justa reparación de los supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Félix Félix Cedeño, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Bienvenido Elpidio del Orbe, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción en los motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley laboral, artículo 86 y Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua a pesar de que dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, no aplicó las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, fundamentada en que la demanda se hizo por despido, desconociendo que en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo los jueces tienen la facultad de dar la calificación que entiendan de lugar a un expediente sin importar la calificación que les den las partes, debiendo incluso de oficio imponer esas condenaciones, si a su juicio el contrato terminó por desahucio y no por despido; que como la sentencia impone las condenaciones referentes a la terminación del contrato de trabajo por despido, de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo, entra en contradicción por haber considerado el Tribunal a-quo que no hubo despido, sino desahucio; que la Corte a-qua violó el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que prescribe que la duda favorece a los trabajadores;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que del contenido del recibo manuscrito elaborado por el Sr. Félix Félix Cedeño en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil (2000), esta Corte ha podido determinar que dicho señor le puso término al contrato de trabajo que lo ligaba con el demandante originario, por el ejercicio del desahucio realizado en la fecha más arriba indicada, no así por que en el mismo no se indica causa de terminación del contrato de trabajo, ni en ningún otro que pudiera haber sido depositado al efecto, por lo que la instancia introductiva de demanda debe ser acogida y en consecuencia rechazar el presente recurso de apelación; que como

el ex –trabajador demandante y actual recurrido Sr. Francisco Beato Félix Pérez, demandó por causa de despido y esta Corte ha establecido que el contrato de trabajo finalizó por el ejercicio del desahucio ejercido en su contra, procede rechazar las indemnizaciones contenidas en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, así como un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de acuerdo al artículo 86 del citado texto legal, por no haber sido reclamado al momento en que se introdujo la instancia introductiva de demanda”;

Considerando, que cuando el tribunal de alzada determina que la terminación de un contrato de trabajo tuvo como causa el desahucio ejercido por el empleador y no el despido invocado por el trabajador en su demanda, debe limitar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo que obliga al empleador que no entrega las indemnizaciones por auxilio de cesantía y por omisión del preaviso en el término de diez días, pagar un día de salario por cada día de retardo, a los salarios que habría recibido el trabajador en caso de despido injustificado, de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, si esta última condenación ha sido la solicitada por el demandante y el tribunal de primer grado se la ha concedido;

Considerando, que en la especie, el trabajador demandante solicitó en su demanda original se declarara injustificado el despido de que había sido objeto y se condenara al demandado al pago de las indemnizaciones laborales y a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que fue aceptado por el tribunal de primer grado, y constituye una condenación menor a la establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que el Tribunal a-quo, al calificar de desahucio la causa de la terminación del contrato de trabajo, en consonancia con ese criterio debió conceder al demandante los derechos que corresponden al trabajador desahuciado, pero limitado a lo reclamado por él y aceptado por la sentencia apelada, a fin de no agravar la situación del apelante, pero no limitarse a rechazar la aplicación del artículo 86 del Cód-

go de Trabajo por no haber sido solicitada y la del ordinal 3ro. del artículo 95 de dicho código, por no tratarse de un despido injustificado;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al rechazo de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de mayo del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lorenzo Monegro José.
Abogado:	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.
Recurridosa:	Sucesores de Angela Martínez.
Abogado:	Dr. Francisco Armando Regalado Osorio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Monegro José, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0075388-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, abogado de los recurridos, sucesores de Angela Martínez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, cédula de identidad y electoral No. 081-0000934-2, abogado del recurrente, Lorenzo Monegro José, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, cédula de identidad y electoral No. 055-0003713-9, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y transferencia en relación con la Parcela No. 15-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, debidamente apoderado, dictó el

19 de junio del 2000, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Area: 44 Has., 79 As. y 70 Cas., **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de noviembre de 1997, por el señor Domingo Confesor Estévez a través del Lic. Mariano Camilo Paulino y el Dr. Manuel Cáceres; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones y pedimentos presentados por los sucesores de la finada Angela Martínez, en la audiencia celebrada por este tribunal el día 16 de febrero del año 2000; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la cancelación y anulación del Certificado de Título No. 95-113 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 15-A” (Quince Guión A Doble Prima) del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, el cual figura a nombre del señor Lorenzo Monegro José; **Cuarto:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos de la finada Angela Martínez y su finado esposo Francisco Estévez, son los señores: Angela, José Matías y José Camilo, todos Trinidad Martínez; Manuel, Martha, Fofón y Leonte, todos de apellidos Estévez Suero; María Ramona y Mario, de apellidos, Peña Estévez; María Concepción Estévez (alias) Conchita, Angel Hormógenes, Andrés Alberto, Jesús María, Ricardo, Ligia Antonia, Aura Mercedes, Eduviges Altagracia y Carmen María, todos apellidos Rojas Estévez y Colasa Estévez Trinidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, la cancelación del Certificado de Título No. 95-113, que ampara la Parcela No. 15-A” (Quince Guión A Doble Prima) del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, y la expedición de un nuevo Certificado de Título, libre de gravamen, que ampare esta parcela y sus mejoras, en la forma y proporción siguiente: a) En favor del señor Fernando Trinidad, la cantidad de 14.68 (Catorce Punto Sesenta y Ocho) tareas; b) En favor del señor José Matías Trinidad, la cantidad de 21.68 (Veintiún Punto Sesenta y Ocho) tareas; c) En favor de los señores Manuel Estévez Suero, Leonor Estévez Suero, Fofón Estévez Suero y Leonte Estévez Suero, la cantidad de 118.72.5 (Ciento Diecio-

cho Punto Setenta y Dos Puntos Cinco) tareas, en partes iguales para cada uno; d) En favor de los señores María Ramona Peña Estévez y Mario Peña Estévez, la cantidad de 118.72.5 (Ciento Dieciocho Punto Setenta y Dos Puntos Cinco) tareas, en partes iguales para cada uno; e) En favor de la señora María Concepción Estévez (a) Conchita, la cantidad de 118.72.5 (Ciento Dieciocho Punto Setenta y Dos Puntos Cinco) tareas; f) En favor de los señores Angel Hermógenes, Andrés Alberto, Jesús María, Ricardo, Ligia Antonia, Aura Mercedes, Eduviges Altagracia y Carmen María, todos apellidos Rojas Estévez, la cantidad de 118.72.5 (Ciento Dieciocho Punto Setenta y Dos Puntos Cinco) tareas, en partes iguales para cada uno; g) En favor del señor Domingo Confesor Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 081-0004074-3, domiciliado y residente sección Los Cacaos, Sitio Arroyo, Sabana, del municipio de Río San Juan, la cantidad de 170 (Ciento Setenta) tareas, con sus mejoras consistentes en plantaciones de cacao y árboles frutales, carro de secar cacao y una enramada levantada de blocks; h) En favor del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, abogado, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, portador de la cédula 055-0003713-9, como pago de sus servicios profesionales, a título de cuota-litis, la cantidad de 42.40 (Cuarenta y Dos Punto Cuarenta) tareas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 15 de mayo del 2002, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Jorge Reynoso, a nombre y representación del señor Lorenzo Monegro José, en fecha 25 de julio del año 2000, contra la Decisión No. 1 de fecha 19 de junio del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Parcela No. 15-A” (Doble Prima), del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **2do.-** Aprueba, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la indicada decisión, cuyo dispositivo deberá re-

gir de la siguiente forma: **Primero:** Acoger, como al efecto debe acoger, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de noviembre de 1997 por el señor Domingo Confesor Estévez, a través del Lic. Marino Camilo Paulino y el Dr. Manuel Cáceres; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones y pedimentos presentados por los sucesores de la finada Angela Martínez, en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 6 de febrero del año 2000; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la cancelación y anulación del Certificado del Título No. 95-113 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 15-A” (Doble Prima), del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, el cual figura a nombre del señor Lorenzo Monegro José; **Cuarto:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos de la finada Angela Martínez, y su finado esposo Francisco Estévez, son los señores: Fernando Trinidad de la Cruz, Angela, José Matías y José Camilo, todos Trinidad Martínez; Manuel, Martha, Fofón y Leonte, todos de apellidos Estévez Suero; María Ramona y Mario, de apellidos Peña Estévez; María Concepción Estévez (alias) Conchita, Angel Hermógenes, Andrés, Alberto, Jesús María, Ricardo, Ligia Antonia, Aura Mercedes, Eduviges Altagracia y Carmen María, todos apellidos Rojas Estévez; Colasa Estévez Trinidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, la cancelación del Certificado de Título No. 95-113, que ampara la Parcela No. 15-A” (Doble Prima), del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, y la expedición de un nuevo Certificado de Título libre de gravamen, que ampare esta parcela y sus mejoras, en la forma y proporción siguiente: a) En favor de Fernando Trinidad de la Cruz, la cantidad de 92 As., 32.51 Cas.; b) En favor del señor José Matías Trinidad, la cantidad de 1 Has., 36 AS., 34.54 Cas.; c) En favor de los señores Manuel Estévez Suero, Leonor Estévez Suero, Fofón Estévez Suero y Leonte Estévez Suero, la cantidad de 7 Ha., 46 As., 61.67 Cas., en partes iguales; d) En favor de los señores María Ramona Peña Estévez y Mario Peña Estévez, la cantidad de 7 Ha., 46 As.,

61.67 Cas., en partes iguales; e) En favor de la señora María Concepción Estévez (a) Conchita, la cantidad de 7 Ha., 46 As., 61.67 Cas., en partes iguales; f) En favor de los señores Angel Hermógenes, Andrés Alberto, Jesús María, Ricardo, Ligia, Antonia, Aura Mercedes, Eduviges Altagracia y Carmen María, todos de apellido Rojas Estévez, la cantidad de 7 Ha., 46 As., 61.67 Cas., en partes iguales; g) En favor del señor Domingo Confesor Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 081-00004074-3, domiciliado y residente en la sección Los Cacaos, sitio Arroyo Sabana, del municipio de Río San Juan, la cantidad de 8 Ha., 62 As., 32.69 Cas., con sus mejoras consistentes en plantaciones de cacao y árboles frutales, carro de secar cacao y una enramada levantada de blocks; h) En favor del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, abogado, mayor de edad, casado, agricultor, domicilio y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula 055-0003713-9, como pago a sus servicios profesionales, a título de cuota-litis, la cantidad de 2 Ha., 52 As., 91.25 Cas.; i) En favor de la señora Angela Trinidad Martínez, dominicana, mayor de edad, modista, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 048-0004788-0, domiciliada y residente en la calle Viterbo Martínez No. 14, de la ciudad de Bonaó, la cantidad de 1 Ha., 49 As., 32.33 Cas.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 124, 125, 126 y 127 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al artículo 137 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa alega la inadmisión del recurso en razón de que el recurrente ha notificado el recurso de casación y el auto en forma innominada a los sucesores de la finada Angela Martínez, en manos y en el estudio del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio o la

nulidad de dicho emplazamiento por no contener el mismo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto en el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata se ha depositado el acto No. 556 de fecha 8 de agosto del 2002, instrumentado por el ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual se notifica a los sucesores de la finada Angela Martínez, en manos y en el estudio del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de dichos sucesores, sin indicar los nombres de cada una de las personas que integran dicha sucesión;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil, como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, debe contener a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiere recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Que además, el emplazamiento deberá ser notificado también al abogado del Estado, para que éste, en la forma como acostumbra a hacer el tribunal sus no-

tificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y estas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien en nuestra legislación no solo existen las personas físicas, es decir, el individuo sino también las personas morales y jurídicas a quienes la ley otorga tales atributos, no hay sin embargo en nuestro derecho, ningún texto legal que confiera personalidad jurídica a las sucesiones y éstas no pueden por consiguiente ser emplazadas como lo ha hecho el recurrente en la especie innominadamente, sino en manos de cada uno de los miembros que la integran; que por tanto, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Monegro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de mayo del 2002, en relación con la Parcela No. 15-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente por que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado, no procede imponer esa condenación de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 4 de febrero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ing. Héctor Julio Vásquez Torres.
Abogados:	Dres. Pedro Reynaldo Vásquez, Rafael Elías Montilla y Emilio Morla.
Recurridas:	Mercedes Eusebio García y compartes.
Abogados:	Dres. Glennys Margarita Encarnación, Juan Mejía y Dr. Roberto Ventura Martes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Héctor Julio Vásquez Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0044841-0, domiciliado y residente en la calle Mosquitisol No. 20, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Glennys Margarita Encarnación y Juan Mejía, por sí y por el Dr. Roberto Ventura Martes, abogados de las recurridas, Mercedes Eusebio Gar-

cía, Altagracia Eusebio García, Elupina Eusebio García y María Eusebio García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Pedro Reynaldo Vásquez, Rafael Elías Montilla y Emilio Morla, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0092072-1, 023-0105846-3 y 023-0030163-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Juan Mejía, Glennys Margarita Encarnación y Remberto Ventura Martes, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0014505-5, 023-0067535-8 y 023-0018166-2, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 1-A-1, Porción “L”, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 12 de noviembre del 2000, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de las señoras Mercedes, Altagracia, María y Elupina Eusebio García, sobre terrenos registrados, intentada por el Ing. Héctor Julio Vásquez, con relación al Solar No. 3, de la manzana No. 160, Parcela No. 1-A-1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 78-252, que ampara el Solar No. 3, de la manzana No. 160, Parcela No. 1-A-1 porción L, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, expedido a favor de las Sras. Mercedes, Altagracia, María y Elupina Eusebio García, en fecha 8 de febrero de 1978 y en su lugar expedir otro a favor del Estado Dominicano, hasta tanto el Ing. Héctor Julio Vásquez, realice los tramites legales con la Dirección General de Bienes Nacionales, para la obtención de la venta del referido inmueble de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos que regulan los inmuebles del Estado Dominicano”; b) que el sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 4 de febrero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1.-** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de reapertura de debates planteada por los Dres. Pedro Reynaldo Vásquez, Rafael Elías Montilla y Emilio Morla, en representación del Sr. Héctor Julio Vásquez; **2.-** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia el recurso de apelación de fecha 12 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Juan Mejía, Glenis Margarita Encarnación y Remberto Ventura, en representación de las Sras. Mercedes, Altagracia, María y Elupina, de apellidos Eusebio García, interpuesto contra la

Decisión No. 1 de fecha 12 de diciembre del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que afecta la Parcela No. 1-A-1, porción L, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís (solar No. 3, Manzana No. 160); **3.-** Se acogen, las conclusiones vertidas por quienes actuaron como parte apelante, más arriba nombradas, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Pedro Reynaldo Vásquez y Emilio Morla, en representación del Ing. Héctor Julio Vásquez, por ser improcedentes y mal fundadas; **4to.-** Se revoca en todas sus partes, por los motivos precedentes la Decisión No. 1 de fecha 12 de diciembre del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que fuera apelada, con relación a la litis que se resuelve por esta sentencia; **5to.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 78-252 de fecha 15 de agosto de 1978, expedido a favor de las Sras. Mercedes, Altigracia, María y Elupina Eusebio, que ampara el Solar No. 3, de la Manzana 160, del Distrito Catastral No. 1, de San Pedro de Macorís, y ordena también el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito con motivo de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Inobservancia de la forma; **Sexto Medio:** Falta de motivos, obligación de motivar sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis: a) que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, han deducido como consecuencia de una solución errónea a un punto de derecho, inobservando el principio de la preponderancia o supremacía testimonial en materia de tierras,

que ampara el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; que, la Juez de Jurisdicción Original al decidir el asunto hizo constar en sus considerandos, que después de celebrar once audiencias y escuchar el testimonio del padre de las recurridas, en el sentido de que recibieron a cambio del solar objeto de la litis, una casa en el proyecto de la Villa Olímpica de San Pedro de Macorís, lo que fue inobservado por el Tribunal a-quo; que los jueces del Tribunal a-quo se limitaron a establecer la existencia o inexistencia de la permuta en un documento escrito entre las recurridas y el Estado Dominicano, a pesar de que el padre de las mismas declaró que entregó voluntariamente el Título No. 78-252 a la representante de Bienes Nacionales, a cambio de la casa en el Proyecto de la Villa Olímpica; que de acuerdo con el artículo 1703 del Código Civil, se efectúa el cambio o permuta por el sólo consentimiento de la misma manera que la venta; que desde el momento en que el señor Feliciano Eusebio, padre de las recurridas recibe la casa se opera la permuta o cambio; b) que en el caso de los jueces del Tribunal Superior de Tierras esto se atribuyeron funciones que no les corresponden al enjuiciar los criterios del Juez de Jurisdicción Original y no formar su propio criterio; que en virtud del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas del recurrente, lo que no consta en la sentencia que hiciera; que esa falta de ponderación constituye una lesión al derecho de defensa, que es una violación a un derecho constitucional, que puede ser aplicado de oficio por la Suprema Corte de Justicia; c) que al afirmarse en el sexto considerando de la sentencia impugnada que el tribunal que la dictó ha comprobado que la parte apelante señaló que en ningún momento se le mintió a la Juez a-quo; que las afirmaciones de dicha juez al considerar falsas no dan lugar a deducir consecuencias jurídicas, que pruebe la existencia del contrato de permuta que se ha suscrito en relación con terreno registrado”, han incurrido en una desnaturalización, que da lugar a falta de base legal; que al no estimar las declaraciones de los testigos y las partes en audiencia celebrada ante el Juez de Primer Grado, ni hacerlas constar en la decisión han dejado la misma sin base legal;

d) que el Tribunal a-quo ha basado su decisión en la inexistencia del contrato de permuta por escrito, a pesar de que el recurrente no ha sostenido que dicho contrato se hiciera por escrito, que él demostró en primer grado que la permuta fue realizada entre las recurridas representadas por su padre Feliciano Eusebio y el Estado Dominicano, en relación con lo cual testificó entre otras personas una funcionaria de Bienes Nacionales; que en derecho existe una máxima que sostiene “que aquel que afirma un hecho no tiene que probarlo, sino quien niega el hecho” (sic); que los jueces violaron el derecho legítimo y constitucional de defensa al conminarlo a concluir sobre el fondo, por la inexistencia de la permuta por escrito, por tratarse de terreno registrado; que los jueces no podían hacer eso mientras el fondo del proceso no fuera instruido; que el recurrente solicitó una reapertura de debates que fue rechazada, privándolo así de la oportunidad de demostrar la falsedad de un documento usado por su contraparte en la litis; e) que al no hacer constar en la sentencia los documentos que reposan en el expediente, ni mencionarlos, debe entenderse que no fueron estudiados por el Tribunal a-quo, lo que constituye una inobservancia a la forma y al principio contradictorio; f) que la sentencia carece de motivos, por que el asunto fue fallado como si solo existiese una parte en el proceso, pues no se motiva en forma directa e indirecta; que por el contrario la sentencia de la juez de primer grado está más motivada; pero,

Considerando, que en primer lugar y por tratarse de un asunto perentorio, como lo es el relativo a la reapertura de debates, solicitud que el recurrente afirma que le fue rechazada sin motivos, procede declarar que es de principio que si después de cerrados los debates en un proceso judicial, son producidos documentos o hechos nuevos, el tribunal puede, a pedimento de parte, o aún de oficio, ordenar su reapertura a fin de que el asunto sea nuevamente discutido; que sin embargo, cuando esas condiciones no se cumplan, es decir, cuando en una instancia tendiente a que se reabra el debate no se aportan documentos ni se revelan hechos nuevos, el tribunal no incurre en ninguna violación al rechazar el pedimento

como ocurrió en la especie; que por consiguiente al sostener el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada “Que en cuanto a la solicitud de reapertura de debates planteada por la parte recurrida, que recibió la oposición de la parte recurrente, este tribunal ha comprobado que no existen causas que justifiquen esa reapertura de debates, por cuanto no se han presentado ni documentos nuevos, ni hechos nuevos; que, por consiguiente, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de reapertura de debates”, no ha violado el derecho de defensa del recurrente ni ninguna disposición de carácter sustantivo;

Considerando, que el presente caso se contrae a determinar si el terreno en discusión que fue donado por el Estado Dominicano a las recurridas según acto de fecha 8 de febrero de 1978, debidamente inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís y a las que se les expidió el Certificado de Título No. 78-252 en fecha 15 de agosto de 1978, fue posteriormente permutado o cambiado por una casa situada en la Villa Olímpica de San Pedro de Macorís como alega el recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que en cuanto al fondo, este Tribunal ha comprobado, por el estudio del acta introductiva del recurso y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, así como de la instrucción del caso, que la parte apelante sustenta su recurso de apelación, en síntesis, en el argumento de que fueron favorecidos por el Estado Dominicano de una donación del inmueble en litis, y que en ningún momento se realizó permuta alguna para hacerse beneficiario de la donación referida; que prueba de ello es que no se ha depositado ningún documento que pruebe la presunta permuta que alega la contraparte y que acogió la Juez a-quo en su decisión hoy recurrida; que por tanto solicitan la revocación de la decisión apelada; que, la parte intimada respondió, en síntesis, alegando que sí hubo permuta pero no se suscribió ningún contrato; que así consta en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 29 de marzo del 2001; que solicitó que

se confirme la decisión recurrida y que se rechacen las conclusiones de la parte apelante”;

Considerando, que el papel activo que confiere a los jueces del Tribunal de Tierras el artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras es puramente facultativo y solo procede en el saneamiento y no en una litis sobre terrenos registrados como se trata en la especie; que contrariamente a como lo entiende el recurrente, el principio a que él se refiere en el cuarto medio de su recurso no es el de que “quien afirma un hecho no tiene que probarlo”, sino el que lo niega”, es todo lo contrario, o sea, aquel que afirma un hecho en justicia tiene la obligación de demostrarlo de acuerdo con el principio general establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que por otra parte de acuerdo con lo que dispone el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras “los actos o contratos traslativos de derechos registrados así como los destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada. En uno u otro caso, o sea ya se trate de un acto auténtico o bajo firma privada se observaran, además de las formalidades comunes a tales actos las que en adición a las indicadas establece dicho texto legal, por consiguiente no se puede alegar con éxito, ni con ningún fundamento jurídico que un acto de permuta en relación con un terreno registrado pueda demostrarse por testigos como lo alega erróneamente el recurrente; que por tanto al sostenerlo así el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente;

Considerando, que por las motivaciones contenidas en la sentencia cuyos considerandos principales se han copiado precedentemente se advierte y comprueba que el Tribunal a-quo apreciando las circunstancias del caso y los documentos del proceso, llegó a la conclusión de que en la especie el recurrente no ha demostrado mediante escrito el acto de permuta que ha venido invocando en el proceso; que ese criterio del Tribunal a-quo es correcto en derecho, el cual comparte esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que finalmente y en relación con los pedimentos formulados por el recurrente ante el Tribunal a-quo, que por lo que se ha expuesto precedentemente resultaban super abundantes y superfluos, puesto que no había demostrado como estaba obligado a hacerlo que las recurridas habían permutado el terreno que les fue donado en la forma que establece la Ley de Registro de Tierras, o sea, mediante escrito que cumpliera las formalidades que establece el artículo 189 de la misma, que por tanto no puede pretender que los jueces dieran motivos especiales respecto de esos pedimentos; que si ciertamente todos los pedimentos de las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, esta regla no puede extenderse al extremo de obligar a estos últimos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido estimados por dichos jueces, como ha ocurrido en la especie; que, como se comprueba por el examen de la sentencia impugnada, esta contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican por lo que los medios propuestos deben ser desestimados por carecer de fundamento y el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Héctor Julio Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de febrero del 2002, en relación con la Parcela No. 1-A-1, porción “L”, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas al recurrente, en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado no procede imponer dicha condenación de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de julio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Moscat Lara.
Recurrido:	Gustavo Adolfo Mateo Herrera.
Abogados:	Dra. Angela González Herrera y Licdos. Félix Sánchez y Miguel A. Soto Presinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno, Manuel Ernesto Herrera Vizcaíno y Rafael Vinicio Herrera Vizcaíno, con domicilio y residencia en la sección Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Moscat Lara, abogado de los recurrentes Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Héctor Moscat Lara, cédula de identidad y electoral No. 003-0010058-3, abogado de los recurrentes Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2002, suscrito por la Dra. Angela González Herrera y los Licdos. Félix Sánchez y Miguel A. Soto Presinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0002086-4, 003-0033052-4 y 003-0062215-6, respectivamente, abogados del recurrido Gustavo Adolfo Mateo Herrera;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de marzo del 2001, su Decisión No. 22, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se acoge en parte, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de mayo del año 1998, por el Lic. Rafael Biolenis Herrera y la Dra. Angela González de Herrera actuando a nombre y representación del señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera, así como sus conclusiones vertidas en audiencia; **Segundo:** Se acoge en casi su totalidad las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Héctor Moscat Lara, al igual que su escrito ampliatorio de conclusiones, quien actúa a nombre y representación de los señores Manuel Adolfo, Manuel Ernesto y Rafael Vinicio Herrera Vizcaíno; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para transigir sobre los bienes relictos dejados por la finada Juliana Herrera, son sus hijos nombrados: Angel Herrera, Manuel Herrera, Anicia Herrera, Francisco Herrera y Pedro Herrera; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Angel Herrera, son sus hijos legítimos nombrados: Manuel Adolfo, Esterminia María, Manuel Ernesto, Juan Francisco, Rafael Vinicio y Julio César, todos Herrera Vizcaíno y Prudencia María Herrera Vizcaíno; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, los herederos de la señora Prudencia María Herrera, en las personas de sus hermanos nombrados: Manuel Adolfo, Esterminia María, Juan Francisco, Rafael Vinicio, Manuel Ernesto y Julio César Herrera Vizcaíno; **Sexto:** Anular, como al efecto anula, el apartado segundo acápite “E” de la resolución de fecha 19 de junio de 1985, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por las razones ya expuestas; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) cancelar los certificados de títulos expedidos a favor de los señores: Sofia González Herrera, Fabio A. Herrera y Prudencia María Herrera; b) expedir

nuevos certificados de títulos en las siguientes formas y proporción: 1) 00 Has.; 20 As; 99 Cas; con 4 Dcms2, para los sucesores de la finada Anicia Herrera; 2) 00 Has, 20 As, 99 Cas., con 4 Dms2, para los sucesores del finado Pedro Herrera; 3) 00 Has, 20 As, 99 Cas., con Dms2 a favor de los sucesores de Francisco Herrera; 4) 00 Has., 20 As., 99 Cas., con 4 Dms2, a favor del señor Manuel Herrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia; 5) 00 Has., 17 As., 99 Cas., con 5 Dms2., a favor de los señores Manuel Adolfo, Esterminia María, Juan Francisco, Rafael Vinicio, Manuel Ernesto y Julio César Herrera Vizcaíno, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección de Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia (en representación de su padre Angel Herrera); 6) 00 Has., 02 As., 99 Cas., con 9 Dms2., a favor del señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera (en ejecución del testamento dejado por la finada Prudencia María Herrera) dominicano, mayor de edad, (73) años, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 9855 serie tercera, domiciliado y residente en la sección de Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por los señores Manuel Adolfo, Manuel Ernesto y Rafael Vinicio Herrera ,Vizcaíno el primero y por el señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera el segundo, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 12 de julio del 2002, su Decisión No. 25, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 23 y 26 de abril del 2001, el primero por el Lic. Héctor Moscat Lara, en representación de los Sres. Manuel Adolfo, Manuel Ernesto y Rafael Vinicio, todos de apellidos Herrera Vizcaíno y el segundo por los Dres. Angela González y Lic. Félix Sánchez, en representación del Sr. Gustavo Adolfo Mateo Herrera, y, en cuanto al fondo, se rechaza el recurso del 23 de abril del 2001 y se acoge parcialmente el recurso del 26 de abril del 2001, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia y ambos recursos de apelación fueron interpuestos contra la Decisión No. 22 de fecha 20 de marzo del

2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní;

2do.- Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Héctor Moscat Larqa, en sus citadas calidades, por ser infundadas y carentes de base legal y se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por los Dres. Angela González y Félix Sánchez, en las calidades que constan, conforme a los motivos de esta sentencia;

3ro.- Se confirma con modificaciones, por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada y revisada más arriba descrita, para que en lo adelante su dispositivo rija de la manera siguiente: **Primero:** Se acoge en parte la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de mayo del 1998, por el Lic. Rafael Biolenis Herrera y la Lic. Angela González de Herrera, actuando a nombre y representación del señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera, así como sus conclusiones vertidas en audiencia; **Segundo:** Se acogen, en casi su totalidad las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Héctor Moscat Lara, al igual que su escrito ampliatorio de conclusiones, quien actúa a nombre y representación de los señores Manuel Adolfo, Manuel Ernesto y Rafael Vinicio Herrera Vizcaíno; **Tercero:** Declarar como al efecto declara que las únicas personas con calidad legal para transigir sobre los bienes relictos dejados por la finada Juliana Herrera, son sus hijos nombrados: Manuel Herrera, Anicia Herrera, Francisco Herrera y Pedro Herrera; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Angel Herrera, son sus hijos legítimos nombrados: Manuel Adolfo, Esterminia María, Manuel Ernesto, Juan Francisco, Rafael Vinicio y Julio César, todos Herrera Vizcaíno y Prudencia María Herrera Vizcaíno; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, los herederos de la señora Prudencia María Herrera, en las personas de sus hermanos nombrados: Manuel Adolfo, Esterminia María, Juan Francisco, Rafael Vinicio, Manuel Ernesto y Julio César Herrera Vizcaíno; **Sexto:** Anular como al efecto anula el apartado segundo, acápite “E” de la resolución de fecha 19 de junio de 1985, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras por las razones ya expuestas; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) cancelar, los certificados de títulos expedidos de los señores Sofía González Herrera, Fabio A. Herrera y Prudencia María Herrera; b) expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción:; 1) 0 0 Has, 25 As., 59 Cas., con 27 Dms2. para los sucesores de la finada Anicia Herrera; 2) 00 Has., 25 As., 59 Cas., con 27 Dms2., para los sucesores del finado Pedro Herrera; 3) 00 Has., 25 As., 59 Cas., con 27 Dms2., a favor de los sucesores de Francisco Herrera; 4) 00 Has, 25 As., 59 Cas, con 27 Dms2., a favor del señor Manuel Herrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia; 5) 00 Has., 02 As., 99 Cas., con 9 Dms2., a favor del señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera (en ejecución del testamento dejado por la finada Prudencia María Herrera) dominicano, mayor de edad, (73) años, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 9855 serie tercera, domiciliado y residente en la sección de Escondido del municipio de Baní, provincia Peravia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductivo, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 731 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 301 sobre el Notariado; **Tercer Medio:** Violación al artículo 975 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la decisión impugnada viola el artículo 731 del Código Civil, porque en el ordinal cuarto de su dispositivo declara que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos por el finado Angel Herrera, son sus hijos legítimos Manuel Adolfo, Esterminia María, Manuel Ernesto, Juan Francisco, Rafael Vinicio y Julio César Herrera Vizcaíno y Prudencia María Herrera Vizcaíno; que sin embargo, en el ordinal tercero no inclu-

ye al señor Angel Herrera, como heredero de Juliana Herrera, en su calidad de hijo de ésta, como consecuencia de lo cual también quedarían excluidos de dicha sucesión los demás hijos declarados del mismo que lo son los señores Manuel Adolfo, Esterminia María, Manuel Ernesto, Juan Francisco, Rafael Vinicio y César Herrera Vizcaíno, quienes heredan en representación de Julio Angel Herrera, en calidad de hijos de este; que en el ordinal séptimo de dicho dispositivo el Tribunal a-quo tampoco ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, expedir títulos a favor de los ya mencionados hijos de Angel Herrera; que sin embargo por el acápite 5 del ordinal tercero ordena expedir títulos a favor del señor Gustavo Adolfo Mateo Herrera en ejecución del testamento dejado por la finada Prudencia María Herrera, lo que carece de base legal, porque siendo Manuel Adolfo y compartes hermanos de Prudencia María Herrera Vizcaíno, por ser todos hijos del finado Angel Herrera, se le reconoce y otorga los derechos sucesorales a ésta última y no a los demás; b) que se violó el artículo 43 de la Ley No. 301 sobre el Notariado, porque no obstante no poseer el notario actuante en el testamento el ordinal del mismo y manifestarlo así al ser intimado a depositarlo, el tribunal reconoció la validez de una copia certificada de dicho testamento; c) que también se ha incurrido en violación del artículo 975 del Código Civil, porque en el testamento figura como testigo el señor Miguel Angel Herrera, que es primo de la supuesta testadora, lo que es contrario a lo que establece el citado texto legal; pero,

Considerando, que en relación con el primer medio, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que, en cuanto al 2do. argumento en que se impugna la calidad de heredero del Sr. Miguel Angel Herrera, este tribunal ha comprobado que en el expediente no existe el acta de nacimiento que pruebe la filiación del Sr. Miguel Angel Herrera, con respecto a su presunta madre Juliana Herrera; que, tampoco existe en el expediente el acta de defunción de este señor; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio jurisprudencial reiterado, y la doctrina jurídica más autorizada ha coincidido con la jurisprudencia al establecer

que la libertad de prueba respecto a la filiación o el estado civil contemplada por el artículo 46 del Código Civil, no se aplica cuando la calidad o filiación alegada está siendo cuestionada en justicia; que se impone la prueba mediante el acta del estado civil, como prueba fehaciente e irrefutable; que, por tanto, la filiación alegada y cuestionada que no sea probada con el acta del estado civil tiene que ser legalmente rechazada; que, por consiguiente, se acoge este segundo argumento del recurso de apelación que se pondera; que, impone la prueba mediante el acta del estado civil, como fehaciente e irrefutable, que, por tanto la filiación alegada y cuestionada que no sea probada con el acta del estado civil tiene que ser legalmente rechazada; que, por consiguiente, se acoge este segundo argumento del recurso de apelación que se pondera; que, en consecuencia se modificará la decisión apelada para que Miguel Angel Herrera no aparezca como heredero de Juliana Herrera, y consecuentemente también se revoca el numeral 5 del literal b) del ordinal 6to. del dispositivo de la decisión impugnada, y los derechos correspondientes a 00 Has., 17 As., 99 Cas., y 5 Dcm2., que se le reconocieron a los presuntos herederos de Angel Herera serán distribuidos en proporciones iguales entre los demás herederos ya determinados de Juliana Herrera, como aparecerá en el dispositivo de esta sentencia, que son los sucesores de Anicia Herrera, Pedro Herrera, Francisco Herrera y Manuel Herrera, modificándose en estos puntos la decisión impugnada, específicamente los numerales 1, 2, 3, y 4 del referido literal”;

Considerando, que independientemente de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras lo cierto es que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo por lo que es necesario concluir que sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial la prueba de la misma es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre desde luego que se reúnan las condiciones exigidas por el citado texto legal, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido; que por consiguiente lo decidido por el Tribunal

Superior de Tierras en el presente caso en relación con el señor Miguel Angel Herrera, es correcto en derecho, dado que éste no probó por ningún medio que era hijo de Juliana Herrera, alegato que le fue impugnado y contestado por la parte contraria, lo que hacía obligatoria la aportación de la prueba correspondiente;

Considerando, que en relación con el segundo medio del recurso, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que, en cuanto al mismo recurso de apelación de fecha 23 de abril del 2001, este tribunal ha comprobado que efectivamente en el expediente existe la copia certificada del referido testamento, regular y legalmente expedida, que hace prueba del mismo, y que la parte impugnada de este acto no ha probado sus alegatos, ya que se fundamenta en supuestas declaraciones verbales sobre que el notario no posee la matriz del acto auténtico ya referido; que conforme el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que no basta con alegar; que no habiendo prueba que fundamente la impugnación y existiendo la prueba en el expediente del testamento, procede rechazar este argumento, por improcedente y carente de base legal; que, por todo lo anteriormente señalado, se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado”; que este criterio del Tribunal a-quo es correcto en derecho, por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento;

Considerando, que, en lo que concierne al tercer y último medio del recurso en el cual se alega violación al artículo 975 del Código Civil, porque en el testamento figura como testigo el señor Miguel Angel Herrera que es primo de la supuesta testadora, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que por el examen de las conclusiones producidas por los recurrentes ante el Tribunal a-quo y de las demás pie-

zas del expediente, se evidencia que el agravio antes aludido no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación ni existe tampoco una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud el agravio que se examina constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Adolfo, Manuel Ernesto y Rafael Vinicio Herrera Vizcaíno, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de julio del 2002, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Miguel A. Soto Presinal y Félix Sánchez y de la Dra. Angela González Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 22 de agosto del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Rafael Reyes Jiménez.

Abogado: Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino.

Recurrido: Domingo Escobosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Reyes Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 034-0003683-1, domiciliado y residente en la ciudad de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, cédula de identi-

dad y electoral No. 033-0003915-7, abogado del recurrente Juan Rafael Reyes Jiménez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2003, la cual declara el defecto de los recurridos Domingo Escobosa, sucesores de Ana Dolores Germosén, Federico Vargas Fernández e Iglesia Carismática La Voz del Desierto de Puerto Rico, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 91 del municipio de Mao, Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 30 de septiembre de 1998, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1.-** Acoger, en parte, las conclusiones del Sr. Juan Rafael Reyes, por medio de su representante, Dr. Francisco Roberto Ramos G., por procedentes y bien fundadas; **2.-** Declarar bueno y válido y oponible a todo 3ro. adquirente de mala fe, el acto de venta con pacto de retracto, de fecha 13 de febrero de 1984, legalizado por el notario para el municipio de Valverde, Dr. Fausto José Madera, otorgado por Domingo Escobosa, a favor de Juan Rafael Reyes, de una porción de 396 metros cuadrados, con sus mejoras, dentro del hoy Solar No. 1, Manzana No. 91 del D. C. No. 1 del municipio de Valverde; y en consecuencia acoge esta transferencia; **3.-** Declara a la comunidad Carismática La Voz del Desierto

de Puerto Rico, Inc., representada por su pastor Angel M. De León un tercero adquiriente de mala fe, y en consecuencia simulado e inoponible al Sr. Juan Rafael Reyes, el acto de venta de fecha 2 de septiembre de 1994, legalizado por la notario para el municipio de Valverde, Licda. Hosanna A. Cabral, otorgada por Federico Vargas Hernández a favor de dicha comunidad Carismática La Voz del Desierto de Puerto Rico, Inc., de una porción de 1,705 metros cuadrados supuestamente en el Solar 1 Manzana 91 del D. C. 1 del municipio de Valverde, en lo que respecta a la cantidad de 396 metros cuadrados y sus mejoras, comprados por Juan Rafael Reyes, en este solar; **4.-** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde, la cancelación del certificado de título que ampara el Solar 1 de la Manzana 91 del D. C. 1 del municipio de Valverde, con superficie total de 1,705.95 metros cuadrados, expedido a favor de la Comunidad Carismática La Voz del Desierto de Puerto Rico, Inc., a fin de que expida uno nuevo que ampare este solar, en la siguiente forma y proporción: a) 1,309.95 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en dos casas de madera techada de cana, a favor de la Comunidad Carismática La Voz del Desierto de Puerto Rico, Inc., representada por su pastor Angel M. De León; b) 396 metros cuadrados, con sus mejoras, a favor de Juan Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, electro mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Mao Valverde, cédula No. 11213, serie 34, haciendo constar el registro de un privilegio por la suma de RD\$20,000.00 sobre esta porción, como garantía del pago de honorarios profesionales y conforme contrato de cuota litis, a favor del Dr. Francisco Roberto Ramos C., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 033-003915-7, domiciliado y residente en la Av. María Trinidad Sánchez No. 76, Esperanza”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de agosto del 2002 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y el fondo los recursos de apelación interpuesto de fecha ambos el 28 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Rafael Jerez B., en representación de la Comunidad Ca-

rismática La Voz del Desierto de Puerto Rico, Inc., y por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, en representación del señor Federico Vargas Hernández, contra la Decisión No. 1 de fecha 30 de septiembre de 1998, Solar No. 1 de la Manzana No. 91 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Valverde y en su poder de revisión; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, en representación del señor Juan Rafael Reyes; **Tercero:** Confirma con modificaciones, la Decisión No. 1 de fecha 30 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 91 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Valverde, cuyo dispositivo deberá leerse de la siguiente manera: **1.-** Se declara a la Comunidad Carismática La Voz del Desierto de Puerto Rico, Inc., representada por su pastor Angel M. De León, un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, del Solar No. 1 de la Manzana No. 91 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Valverde, Mao con una extensión superficial de 1,705.95 Mts²; **2.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título que ampara el Solar No. 1 de la Manzana No. 91 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Valverde Mao, expedido a favor de la Comunidad Carismática La Voz del Desierto de Puerto Rico, Inc.; b) se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta sentencia, previo el cumplimiento de las disposiciones legales; c) se reserva al señor Juan Rafael Reyes el derecho de iniciar cualquier acción contra el señor Domingo Antonio Escobosa o a sus sucesores, si lo desea; todo de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Irresponsabilidad excesiva y mala fe en los traspasos a diferentes personas sobre los derechos pertenecientes al recurrente; **Segundo Medio:** Motivos confusos, dolo, confusión, estelionato y evicción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al reglamento de las pruebas;

Considerando, que en los cuatro medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que entre el recurrente y el señor Domingo Escarbosa, intervino un contrato de retroventa suscrito el 13 de febrero de 1984, legalizado por el Dr. Fausto Madera, notario público de los del número de Mao, en relación con una porción de terreno de 396 M2., dentro del ámbito del Solar No. 1 de la Manzana No. 91 del D. C. No. 1, del municipio de Mao; al que se unen dos pruebas más de la ejecución del mismo, como lo son los actos de venta, el plano del área y posteriormente la entrega voluntaria del contrato de retroventa formalizado entre las partes en fecha 22 de marzo de 1975, pruebas que el mismo Tribunal a-quo ha admitido y sin embargo no reconoce al recurrente sus derechos, no obstante tratarse de un comprador de buena fe; b) que las ventas sucesivas y simuladas que corresponden a la Comunidad Carismática La Voz del Desierto de Puerto Rico, Inc., ascienden a la cantidad de 1,309.95 Mts², por lo que existe mala fe por parte de los recurridos, por los tantos traspasos realizados, lo que pudo comprobar el tribunal; que la venta de la cosa ajena es nula y puede dar lugar a daños y perjuicios, que el señor Reyes fue el primero en comprar el 13 de febrero de 1984 quien ocupó los 396 M2., que adquirió, mientras que la de la señora Ana Dolores Germosén, fue el 13 de septiembre de 1989; c) que el recurrente solamente reclama 396 M2., en el mencionado solar, en virtud de los documentos arriba referidos, por lo que resulta extraño que el Tribunal Superior de Tierras, haya desnaturalizado el fallo dictado en jurisdicción original, que fue dictado en ese primer grado legal y correctamente, ya que efectivamente existió mala fe contra el recurrente Juan Rafael Reyes Jiménez; d) que en el caso ha existido simulación de venta y así fue comprobado por el Juez de primer grado; que el recurso de revisión civil intentado por los recurridos no fue decidido por el Tribunal a-quo; que la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que el señor Domingo Antonio Escobosa, le

fue adjudicado el Solar No. 1 de la Manzana No. 91 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, con motivo del saneamiento del mismo que culminó con el Decreto de Registro No. 78-1388, el cual fue debidamente transcrito, expidiéndose a dicho señor el Certificado de Título No. 101 por el Registrador de Títulos correspondiente; b) que el señor Domingo Antonio Escobosa, vendió a la señora Ana Dolores Germosén Hernández (Lolita), el referido solar, quien a su vez lo vendió al señor Federico Vargas Hernández; c) que el señor Federico Vargas Hernández, a su vez vendió dicho solar a la Comunidad Carismática la Voz del Desierto de Puerto Rico, Inc., a quien también le fue expedido el correspondiente certificado de título; d) que ante el Tribunal Superior de Tierras el actual recurrente depositó copia fotostática de un acto de venta, sin fecha, otorgado en su favor por el señor Domingo Antonio Escobosa, por la suma de RD\$960.00, por el término de seis meses, sin que se indique en el mismo cual es la propiedad objeto de esa venta; e) que el recurrente señor Juan Rafael Reyes, no registró esa venta en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente como lo exige y para los fines que establece el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el hecho de que un inmueble sea objeto de varios traspasos con motivo de ventas sucesivas otorgadas por sus correspondientes propietarios no constituye por sí solo un acto de mala fe, sino el ejercicio de un derecho legítimo; que esas ventas solo podrían ser invalidadas cuando la parte interesada demuestre que las mismas se han hecho con el propósito de perjudicarla, en sus, derechos, lo que no ha sido demostrado en el presente caso;

Considerando, que las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras son terminantes al disponer que en los terrenos registrados de conformidad con la referida ley no habrá derechos ocultos, por lo que toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, en virtud de una decisión o de una resolución del Tribunal Superior de Tierras o de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá di-

cho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado;

Considerando, que por otra parte, tal como se expresa en la sentencia impugnada el documento depositado por el recurrente ante el Tribunal a-quo fue una copia fotostática de un acto bajo firma privada suscrito entre él como comprador y el señor Domingo Antonio Escobosa por el término de 6 meses, sin que en el mismo se cumplan las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, al no indicarse la propiedad objeto de esa operación; que tampoco el recurrente procedió al registro en la oficina del registro de títulos correspondiente del referido acto para que el mismo pudiera surtir los efectos que le atribuye la ley, sobre todo hacerlo oponible a los terceros, que en este sentido de conformidad con lo que establece el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que de lo que se acaba de exponer, procede proclamar que en materia de terreno registrado, propietario es el primero que después de comprar registra en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente la venta que ha sido otorgada en su favor por el propietario del inmueble de que se trata haciéndolo oponible a todo el mundo y el certificado de título que se expide en ejecución de esa operación es inalterable y perpetuo a menos que se establezca que se hizo con la intervención del comprador en fraude de los derechos del interesado en su invalidación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, en lo que refiere a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos alegados por el recurrente, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización

alguna que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y por vía de consecuencia procede el rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Juan Rafael Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de agosto del 2002, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 91 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Valverde (Mao), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al hacer defecto, los recurridos no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de febrero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Juan Alejandro Gomera y Carmen Germán.
Abogado:	Dr. Pablo Félix Peña.
Recurrida:	Altagracia Gomera Germán.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan Alejandro Gomera y Carmen Germán, con domicilio en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Félix Peña, abogado de los recurrentes, sucesores de Juan Alejandro Gomera y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0168548-5, abogado de los recurrentes sucesores de Juan Alejandro Gomera, señores: Dora Reyes, Ménilio Castillo, Sergio Brea Sirí y Benito Arias, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou, cédula de identidad y electoral No. 013-0017649-0, abogado de la recurrida Altigracia Gomera Germán;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados: Juan Luperón Vásquez y Darío O. Fernández Espinal, Presidente y Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y transferencia en

relación con la Parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 17 de abril de 1995, su Decisión No. 286, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1.-** Se declara que los únicos herederos conocidos del finado Juan Alejandro Gomera y por consiguiente, las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus sobrinos: María Gomera Arias, Mercedes Gomera García (a) Lula, Francisca García, Mauricia y Rubecinda Cerís, Gregorio Cerís Paredes (a) Pedro, Isidro Cerís (a) Chilo, Dolores Cerís (a) Lola, Dionisia Cerís, Marino Cerís, sus bis-sobrinos: Ménilio Castillo Canó, Sergio, Elpidio, Juan Bautista, Juan Simón, Francisco, Elena y Felicia Brea Cerís, Juan y Domingo Cerís; **2.-** Se aprueba la transferencia en pago de servicios profesionales y gastos de procedimiento hecha a favor del Dr. Pablo Félix Peña, por los herederos del finado Juan Alejandro Gomera, consistente en el 40% de sus derechos sucesorales dentro de la Parcela No. 278 del D. C. No. 10 del municipio de San Cristóbal; **3.-** Se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 7204 de fecha 5 de abril del año 1965 que ampara la Parcela No. 278 del D. C. No. 10 del municipio de San Cristóbal, sección de Nigua, provincia de San Cristóbal, y se dispone que en su lugar se expida otro certificado de título sobre dicha parcela, en la forma indicada más adelante; **Parcela No. 278: Superficie: 8 Has., 38 As., 96 Cas.** a) 3 Has., 35 As., 58.4 Cas., en favor del Dr. Pablo Félix Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula No. 21462, serie 18, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 51, Santo Domingo D. N.; b) 01 Ha., 67 As., 79.2 Cas., para dividirse en partes iguales a favor de los señores María Gomera Arias, Mercedes Gomera García (a) Lula, Francisca García y Ménilio Castillo Canó, dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de Nigua, San Cristóbal; c) 00 Has., 55 As., 93 Cas., para cada uno de los señores Mauricia y Rubecinda Cerís, dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de Nigua, San Cristóbal; d) 00 Ha., 55 As., 93.2 Cas., para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Sergio, Elpidio, Juan Bautista, Juan

Simón, Francisca, Elena y Felicia Brea Cerís, dominicanos, domiciliados y residentes en Sección Nigua, San Cristóbal; e) 00 Has., 27 As., 96.5 Cas., para cada uno de los señores Gregorio Cerís Paredes (a) Pedro, Isidro Cerís (a) Chilo, Dolores Cerís (a) Lola, Dionisia Cerís y Marino Cerís, dominicanos, domiciliados y residentes en Sección de Nigua, San Cristóbal; y f) 00 Has., 27 As., 96.7 Cas., para dividirse en partes iguales a favor de los señores Juan y Domingo García, dominicanos, domiciliados y residentes en la sección Nigua, San Cristóbal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 10 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Félix Peña en representación de los sucesores del señor Juan Alejandro Gomera señores Dora Reyes, Mérilio Castillo Canó, Sergio Brea Siri y Benito Arias, en contra de la Decisión No. 286 dictada en fecha 17 de abril de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de determinación de herederos en la Parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 10 de San Cristóbal; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 286 dictada en fecha 17 de abril de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de determinación de herederos en la Parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 10 de San Cristóbal, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: En el Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, sección de Nigua, provincia de San Cristóbal: **1.-** Se declara que la única heredera conocida de los finados esposos Juan Alejandro Gomera y Carmen Germán, y por consiguiente, la única persona apta legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, es su hija legítima Altagracia Gomera Germán; **2.-** Se rechaza por improcedente y falta de prueba legal, la reclamación que en calidad de herederos colaterales de los finados esposos Juan Alejandro y Carmen Germán, hacen sus sobrinos y biz-sobrinos María Gomera Arias, Mercedes Gomera García (a) Lala, Dionisia Cerís, Marino Cerís, Mérilio Castillo Canó, Sergio Elpidio, Juan Bautista,

Juan Simón, Francisco, Elena y Felicia Brea Cerís, Juan y Domingo Cerís; **3.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título No. 7204, expedido en fecha 5 de abril de 1965, a favor de los sucesores de Juan Alejandro Gomera, el cual ampara la Parcela No. 278 del D. C. No. 10 del municipio de San Cristóbal, para que en su lugar se expida otro certificado de título, en la forma como se indica a continuación: **Parcela No. 278. superficie: 08 Has., 38 As., 96 Cas.-** 4.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, a favor de la señora Altagracia Gomera Germán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 0020042509, domiciliada y residente en la carretera Sánchez Km. 24, Cambelén, San Cristóbal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación al principio del valor y oponibilidad del certificado de título; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante, formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa, el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecho a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie en que en el memorial introductorio del recurso no figuran esos datos, puesto que sólo aparecen los señores Dora Reyes, Mirilio Castillo Canó, Sergio Brea Siri y Benito Arias, hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie, el emplazamiento notificado a la parte recurrida el día 11 de abril del 2003, no contiene los nombres de todas las personas que alegadamente forman la sucesión del finado Juan Alejandro Gomera, no obstante estos figuran en el encabezado de la sentencia impugnada y en el dispositivo de la decisión de jurisdicción original de fecha 17 de abril de 1995; que al ser omitidos dichos nombres en el recurso de casación de que se trata y en el emplazamiento citado, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Merilio Castillo Canó, Dora Reyes, Sergio Brea Siri y Benito Arias, a nombre y representación de los sucesores de Juan Alejandro Gomera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de febrero del 2003, en relación con la Parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las cotas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manantiales del Este, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.
Recurrido:	Félix Antonio Ortega Ramírez.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manantiales del Este, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Domínguez Charro No. 11, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente de contabilidad Lic. Rubén A. González Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0064169-9, domiciliado y residente en la calle Consuelo No. 3, del Barrio Kennedy, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado de la recurrente Manantiales del Este, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, cédula de identidad y electoral No. 076-0004177-1, abogado de la recurrente Manantiales del Este, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, cédula de identidad y electoral No. 023-0029991-0, abogado del recurrido Félix Antonio Ortega Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix Antonio Ortega Ramírez, contra la recurrente Manantiales del Este, S. A.,

la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el desahucio ejercido por la parte demandada empresa Manantiales del Este, S. A., en contra del señor Félix Antonio Ortega Ramírez, por estar fundado en la ley; **Segundo:** Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago hecha por la empresa Manantiales del Este, S. A., por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Manantiales del Este, S. A., a pagar a favor del trabajador demandante los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$298.40 diario, lo que es igual a RD\$8,355.20; b) 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$298.40 diario, lo que es igual a RD\$61,768.80; c) 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$298.40 diario, lo que es igual a RD\$2,387.40; 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$298.40 diario, lo que es igual a RD\$17,904.00; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada realizar dicho pago previo descuento de la suma de RD\$18,023.96, que ya otorgó al demandante por concepto de avance de auxilio de cesantía; **Quinto:** Condena a la parte demandada a pagar al demandante un día del salario devengado por este último por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas de los procedimientos de ambas demandas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Enrique Félix Moreta; **Séptimo:** Comisiona a la ministerial Guellin Almonte Marrero Matos, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empleadora Manantiales del Este, S. A., contra la sentencia No. 151-2002 de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de incompetencia formulada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida, la No. 151-2002 de fecha 30 de diciembre de 2002, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, actuando por propio criterio rechaza la demanda en validez de oferta real de pago hecha por la empresa Manantiales del Este, S. A., contra el señor Félix Antonio Ortega Ramírez, por no haber sido hecha por la totalidad de la suma adeudada, tal como se expresa en los motivos de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Manantiales del Este, S. A. (Agua Fuente de Oro), a pagar a favor del señor Félix Antonio Ortega Ramírez, los siguientes valores: 28 días de preaviso, a razón de RD\$269.14, igual a RD\$7,525.92; 207 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$269.14, igual a RD\$55,711.98; 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de RD\$269.14, igual a RD\$2,153.12; para un total de RD\$25,706.34, que le fueron avanzados por concepto de cesantía y preaviso de conformidad con las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Manantiales del Este, S. A. (Agua Fuente de Oro), a pagar a favor del señor Félix Antonio Ortega Ramírez, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales a partir del 3 de marzo del 2002, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Que debe compensar como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Séptimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Robertino Del Giúdicce, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y Violación al VI Principio Fundamental; **Segundo Medio:** Violación al inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Aplicación errónea del artículo 86 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que por concepto de prestaciones laborales, vacaciones no disfrutadas y los once días de retardo transcurrido entre el día 3 y el 14 del mes de marzo del 2002, al trabajador le correspondía la suma de RD\$41,271.53, sin embargo éste reclamaba la suma de RD\$114,977.00, de manera injustificada, lo que impidió que el pago se realizara; que en procura de solucionar el conflicto le hizo una oferta real de pago por la suma de RD\$42,508.62, significando una diferencia de apenas RD\$146.60, lo que hace injusta la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que le obliga a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, que eleva la suma a pagar por ese concepto a más de RD\$100,000.00, que además es irracional;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que habiendo devengado un salario de RD\$76,964.65 durante el último año laborado, de la división de esa cantidad entre 12, da un salario mensual de RD\$6,413.72 y esta suma dividida entre 23.83 arroja un resultado de RD\$269.14, lo que viene a ser el salario diario devengado por el trabajador durante ese último año. Como el señor Félix Antonio Ortega Ramírez alega que devengó un salario superior a ese, es decir, la suma de RD\$8,000.00 mensuales y habiéndose establecido mediante las piezas aportadas por la empresa que su salario era de RD\$6,413.72 mensuales, a este último corresponde probar un salario superior al probado por la empleadora. Que para establecer que su salario era de RD\$8,000.00 mensuales el señor Félix Antonio Ortega Ramírez sólo aportó una constancia que le diera la empresa para dirigir-

se al consulado a solicitar visa, pero este documento sucumbe ante el depósito de la prueba de todos los recibos de pagos aportados por la empresa correspondientes al trabajador recurrido, razón por la cual se tendrá por establecido el salario de RD\$269.14 diarios devengados por el trabajador recurrido durante el último año de labores en la empresa y el cual se tomará en cuenta para el cálculo de las prestaciones y derechos correspondientes; que para ofertar la cantidad que alega la empresa corresponde al trabajador como prestaciones laborales, hizo cálculo en base a nueve (9) años y un (1) mes y 27 días, a partir del 23 de diciembre del año 1993, tal como lo explica en su escrito de apelación, mientras que el trabajador afirma que laboró por espacio de diez (10) años y dos (2) meses, tal como lo consigna en su escrito de defensa. Del estudio de las piezas que componen el expediente se observa una solicitud de empleo de fecha 23 de diciembre de 1992, solicitud de empleo aprobada en fecha junio 24 de 1996 referente al señor Félix Ortega Ramírez, así como formulario preparado por la empresa, de estado de liquidación del señor Félix Antonio Ortega de fecha 23 de junio de 1996, donde se les conceden 28 días de preaviso, 71 días de cesantía y 7 días de vacaciones, haciéndose constar como fecha de ingreso a la empresa el día 23 de diciembre de 1992, de donde se evidencia con toda claridad que el señor Félix Antonio Ortega Ramírez inició sus labores en la empresa el día 23 de diciembre de 1992 y terminó por efecto del desahucio ejercido en su contra el día 20 de febrero del 2002, conforme se aprecia por comunicación de desahucio depositada en el expediente, por lo que tuvo un tiempo de labores de nueve (9) años un (1) mes y 27 días. Que como consecuencia de haber laborado durante ese tiempo, devengando un salario de Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 14/100 (RD\$269.14), tal como lo estableciéramos en consideraciones anteriores, al señor Félix Antonio Ortega correspondía las prestaciones y valores siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$269.14, igual a RD\$7,535.92; 207 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$269.14, igual a RD\$55,711.98; 8 días de salario ordi-

nario por concepto de vacaciones, a razón de RD\$269.14, igual a RD\$2,153.12, para un total de RD\$65,401.02”;

Considerando, que no toda deuda incumplida de parte del empleador da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, limitándose el mismo a los casos en que, en ocasión de un desahucio, el trabajador no recibe el pago de las indemnizaciones por preaviso omitido y auxilio de cesantía, en el término de 10 días a partir de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que como consecuencia de ello, cuando un empleador hace una oferta real de pago o ejecuta el pago de las indemnizaciones laborales conjuntamente con otros valores a que tiene derecho el trabajador, los tribunales deben precisar, cuando la suma de dinero ofertada o pagada sea insuficiente para cubrir la deuda total, si la diferencia corresponde a las indemnizaciones pendientes o a los demás derechos, pues sólo en el primer caso corresponde la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo totalizó los valores que correspondían al recurrido, teniendo en cuenta el tiempo de labor en la empresa y el salario devengado, lo que de igual manera hizo con la suma de dinero ofertada, pero sin precisar en cual de esos valores, el actual recurrente ofreció la suma de RD\$146.60 pesos menos, lo que resulta necesario conocer para determinar, sobre todo después que el Tribunal a-quo dio como cierto el monto del salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo utilizado por el empleador para computar el pago del preaviso omitido y auxilio de cesantía, lo que imposibilita a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior del presente fallo, en cuanto a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 1ro. de febrero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ing. Wisem Chame Báez.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma Shouwe.
Recurrido:	Alexis de Jesús Camilo Morel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Wisem Chame Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087298-5, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera No. 208, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1° de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma Shouwe, abogado del recurrente Wisem Chame Báez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Shouwe, cédula de identidad y electoral No. 001-0087542-6, abogado del recurrente Wisem Chame Báez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2003, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Alexis de Jesús Camilo Morel;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (aprobación de trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos) en relación con la Parcela No. 102-A-4-A solar No. 17, de la manzana No. 1564, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 17 de julio de 1986, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión

por la Urbanizadora Fernández, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras dictó el 1ro. de febrero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se aprueba, en lo referente al solar No. 17 de la Manzana No. 1564, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde subdivisión y modificación de linderos, realizados por el Agr. Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo de 1973; **Segundo:** Se confirma, la Decisión No. 1 de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual se aprobaron los trabajos antes señalados, en cuanto se refiere al solar No. 17 de la Manzana No. 1564, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Martín Gutiérrez Pérez, en nombre y representación del señor Alexis de Jesús Camilo Morel; **Cuarto:** Se desestima, la instancia de fecha 15 de julio de 1995, suscrita por el Dr. Julio Ibarra Ríos, en nombre y representación del señor Wisen Michel Chame, y en consecuencia, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Bolívar Ledesma, en nombre y representación del señor Wisen Michel Chame; **Quinto:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Agnes Berenice Contreras Valenzuela y Pedro Rodríguez Montero, en nombre y representación del señor Ramón Eugenio Hernández Fernández; **Sexto:** Anula y deja sin ningún valor legal la Constancia de Título No. 43802, expedida en fecha 16 de marzo de 1995, a favor del señor Ramón Eugenio Hernández Fernández; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, ejecutar la Decisión No. 9, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de abril de 1965, así como la resolución dictada en fecha 6 de septiembre de 1971; **Octavo:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él el plano definitivo del resultante solar No. 17, de la Manzana No. 1564, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, emita el correspondiente Decreto de Registro a favor del señor Alexis de Jesús Camilo Morel; **Noveno:**

Se ordena el registro del solar que se indica a continuación: “Solar No. 17, de la Manzana No. 1564, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; Area: 969.15 metros cuadrados”, a favor del señor Alexis de Jesús Camilo Morel, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Elva Dolores Tavares, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0177162-4, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Altagracia Saviñón, del sector de Los Prados”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil (juzga dos veces el mismo asunto); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, porque la buena fe se presume en el tercer adquirente a título oneroso y de buena fé;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal Superior de Tierras mediante su decisión del 15 de marzo de 1994, revocó la decisión No. 1 del 31 de julio de 1986, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, señalando que fusionaba todas las reclamaciones referentes a la Parcela No. 102-A-4-A, del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; que el Juez de Jurisdicción Original por su decisión del 8 de marzo del 2000, decidió las transferencias que había realizado el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, respecto de las cuales ya se habían expedido las constancias anotadas y expedidos los certificados de títulos correspondientes, de conformidad con los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, desconociendo así su propia decisión del 15 de marzo de 1994, la del Secretario del 8 de marzo del 2000 y la de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 1998, con lo que violó los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como los artículos 1116 y 2268 del mismo código y el derecho de defensa del recurrente al no tomar en cuenta las conclusiones del 10 de octubre del 2001; que un juez inferior no puede conocer de demandas que tiendan a la reforma o revocación de

una sentencia dictada por un juez superior; que también viola y deja sin protección al recurrente que es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; que también ordena ejecutar sentencias que lucían anonadadas por la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1968, que casó la del Tribunal a-quo del 13 de noviembre de 1966, declarando incompetente al Tribunal Superior de Tierras para conocer las reclamaciones referentes a las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y envió el asunto al Tribunal de Confiscaciones; que no obstante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haber recomendado el uso de alguacil para preservar el derecho de los reclamantes, la misma no es complacida y se insiste en las audiencias clandestinas; que en virtud del certificado de título No. 93-3175 que se expidió a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, éste realizó numerosas transferencias en la Parcela No. 102-A-4-A, las que fueron inscritas conforme los artículos 185 y 186 de la No. 1542 y expedidas las correspondientes constancias a favor de los adquirentes, muchos de los cuales procedieron a deslindar las porciones compradas y otros vendieron sus derechos a otras personas, los que por tanto están protegidos por los artículos 138, 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; b) que la mala fe debe probarse de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; que los herederos del finado Ludovino Fernández, pretenden que el Tribunal de Tierras, reforme, revoque y sobre todo conozca nuevamente un asunto que ya fue juzgado, tanto por el Tribunal de Confiscaciones, como por la Suprema Corte de Justicia; que es de principio que un juez inferior no puede conocer de la forma, ni de la revocación ni del modo como se debe cumplir una sentencia que ha sido dictada por el tribunal de superior jerarquía; que el recurrente le compró a la señora Donis Báez Pimentel, los solares Nos. 16 y 17 de la Manzana No. 1564, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, según consta en el Certificado de Título No. 94-3175 y en su calidad de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe está protegido por la ley, bastándole tener a la vista el certificado de título que fue

expedido a su vendedora; que al ser conocida la apelación contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original, se incurrió en una violación por parte de los sucesores del finado Ludovino Fernández, en razón de que el causahabiente de Wisem Michel Chame Báez, está protegido por la ley y el Tribunal de Tierras y cualquier autoridad y también el Estado Dominicano, están en la obligación de reconocer esos derechos y protegerlos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la Juez de Jurisdicción Original, designada para conocer de los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, con relación a la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, realizado por el Agr. Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de marzo de 1973, al depurar las innumerables transferencias otorgadas a diversas personas por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales y debido a que estas excedían en más de un 200% del área en que en dicha parcela se la había reconocido en propiedad al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, quien tomó en consideración no sólo la ubicación de los adquirentes, dentro de los linderos de la porción de terreno a él correspondiente, sino también el orden de prioridad de los reclamantes conforme haber adquirido fecha cierta por haber sido sometido al procedimiento de transcripción”;

Considerando, que en la decisión recurrida, se da constancia de que el 12 de diciembre de 1966, el señor Alexis de Jesús Camilo Morel, compró al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, una porción de terreno dentro de la referida parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, (individualizado como solar No. 13, de la Manzana C del plano particular, según contrato de venta bajo firma privada, debidamente legalizado por el Dr. Manuel Enerio Rivas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, el 2 de enero de 1969, en el Libro letra D, folios del 94 al 97, bajo el No. 2;

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnado: “que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al fallar los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos de la porción de terreno propiedad del señor Néstor Porfirio Pérez Morales y las reclamaciones de todas las personas que alegaban tener derechos por compras hechas al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, las cuales por desorganizadas y excesivas de sus derechos, han creado una litis, la Juez a-quo, en consideración al nuevo saneamiento que se ordenó, como consecuencia del antes señalado recurso por causa de fraude, tomó en consideración, no sólo la fecha en que se otorgaron las ventas, si no, además la fecha en que fueron transcritas y a nombre de quienes habían sido asignadas en los trabajos realizados por el agrimensor, habida cuenta que, tal como el caso que nos ocupa, habían varios en que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, había vendido el mismo inmueble a tres, cuatro y cinco personas diferentes; que al realizarse dichos trabajos, el resultante solar No. 17 de la Manzana No. 1564, correspondió al solar No. 13 de la Manzana “C” del plano particular, que había adquirido el señor Alexis Camilo Morel, lo que demuestra que al momento del agrimensor realizar dichos trabajos, el aludido solar estaba ocupado por el señor Camilo, a quien además se reconocía como propietario del mismo, circunstancias que justificaron el fallo emitido por el Juez a-quo”;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente copiado, el Tribunal a-quo estableció como cuestión de hecho, que el Solar No. 17 de la Manzana No. 1564, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, resultante del replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos de la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, es de la exclusiva propiedad del recurrido señor Alexis de Jesús Camilo Morel, dando para ello como fuente de información los documentos que le fueron regularmente sometidos en la instrucción de la causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “que tanto de la documentación que reposa en el

expediente, como de los hechos comprobados en la audiencia el tribunal ha llegado a la conclusión de que el solar No. 17 de la Manzana No. 1564, es de exclusiva propiedad del señor Alexis de Jesús Camilo Morel, y en consecuencia procede confirmar la decisión No. 1, de fecha 17 de julio de 1986, en lo que a dicho solar se refiere”;

Considerando, que también se expone en la sentencia impugnada que el abogado del recurrente se negó a concluir sobre el fondo del asunto a pesar de haber sido invitado a ello en forma reiterada por el tribunal; que tampoco lo hizo en el plazo de 30 días que le fue concedido para ello, puesto que no depositó ningún escrito, lo que dicho tribunal interpretó como una manifiesta falta de interés;

Considerando, que el recurrente no ha demostrado como le corresponde que el comprador del solar en discusión y ahora recurrido señor Alexis de Jesús Camilo Morel, haya incurrido, ni participado en ninguna maniobra, ni acto fraudulento al adquirir por compra dicho solar, que puede afectar de nulidad el contrato de venta otorgado en su favor por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales; que por consiguiente y contrariamente a como lo pretende el recurrente no se ha incurrido, al fallar el asunto como lo hizo el Tribunal a-quo en la alegada violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wisem Chame Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de febrero del 2002, en relación con el solar No. 17 de la manzana No. 1564, del Distrito Ca-

tastral No. 1 del Distrito Nacional (Parcela No. 102-A-4-A), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por cuanto el recurrido, al incurrir en defecto no ha hecho pronunciamiento al respecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miriam Aracelis Cruz Ramírez.
Abogados:	Dres. Nelis Josefina Mancebo R. y José Eladio González Suero.
Recurrida:	Nurys Sergia Pérez Morel.
Abogado:	Lic. Newton Ramses Taveras Ortiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Aracelis Cruz Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cantante, cédula de identidad y electoral No. 001-0990251-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo del 2003, suscrito por los Dres. Nelis Josefina Mancebo R. y José Eladio

González Suero, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0032403-8 y 018-0032381-6, abogados de la recurrente Miriam Aracelis Cruz Ramírez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Newton Ramses Taveras Ortiz, cédula de identidad y electoral No. 001-0243811-6, abogado de la recurrida Nurys Sergia Pérez Morel;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por la recurrida, Nurys Sergia Pérez Morel, contra la recurrente, Miriam Aracelis Cruz Ramírez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la Sra. Nuris Sergia Pérez Morel, contra la empresa Miriam Cruz & Asociados, S. A. y la señora Miriam Aracelis Cruz, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de

pruebas; **Segundo:** Condena a la señora Nuris Sergia Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) de abril del año 2002, por la Sra. Nurys Sergia Pérez Morel, contra sentencia No. 520/2001, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2001-00455, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara el defecto contra la demandada y actual recurrida, Sra. Miriam Aracelis Cruz Ramírez, por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazada legalmente mediante acto No. 1919/200 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dos (2002), del ministerial de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Excluye del proceso al nombre comercial Miriam Cruz y Asociados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la demandada y recurrida, deducidos de la alegada falta de calidad de la reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex - empleadora contra la ex -trabajadora, en consecuencia, condena a la Sra. Miriam Aracelis Cruz Ramírez, a pagar a favor de la Sra. Nurys Sergia Pérez Morel, las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, Ciento Ochenta y Cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, Seis (6) meses de salario por apli-

cación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de ocho (8) años y un (1) mes y un salario de Siete Mil Doscientos con 00/100 (RD\$7,200.00) pesos mensuales; **Sexto:** Ordena a la Sra. Miriam Cruz, pagar a favor de la Sra. Nurys Sergia Pérez Morel, los siguientes derechos adquiridos: Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de ocho (8) años y un (1) mes y un salario de Siete Mil Doscientos con 00/100 (RD\$7,200.00) pesos mensuales; **Séptimo:** Rechaza el reclamo de la indemnización contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Rechaza el reclamo de la suma de Ciento Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$150,000.00) pesos, por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Condena a la ex – empleadora sucumbiente Sra. Miriam Aracelis Cruz Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Newton Ramses Taveras Ortíz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 541, 543, 508, 513 y 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 581 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta lo prescrito por el artículo 541 del Código de Trabajo, pues se limitó a evaluar fotografías, tarjetas de navidad, cartas amistosas para probar la relación laboral, de donde dedujo que la recurrente era empleadora de la demandante, cuando realmente el verdadero empleador era el señor Luis Medrano, fundándose en

prueba que no tiene calidad para conferirle autenticidad por no provenir de funcionarios competentes en el orden laboral. Que también la corte violó los artículos 543, 508 y 513 del Código de Trabajo, porque esos documentos no fueron depositados en el término y en la forma que esos artículos señalan que es con el escrito inicial. Se le violó además su derecho de defensa, porque ella pidió que se ordene la comparecencia personal del empresario Luis Medrano, que era el empleador y manager, pero le fue negado y porque se declaró desierta la medida de comparecencia personal de las partes que se había ordenado por la incomparecencia de la recurrente, lo que sucedió por enfermedad;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de los documentos depositados por la demandante original, tales como fotografías del conjunto Miriam Cruz, del carnet que identifica a la demandante como músico integrante de dicho conjunto musical, del estado de cuentas de millas, provenientes de la empresa Aérea Panameña “Copa Pass”, de la tarjeta de felicitación del veinticuatro (24) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), remitida por la señora Miriam Cruz a la propia declarante, de la solicitud de visado al Consulado de España en nuestro país, en cuyo formulario aparece como empleadora Miriam Cruz, así como de las declaraciones de los señores Modesta Dicent de Jesús, Ramón Antonio Batista López y Aurio Francisco Casado García, testigos a cargo de la propia Nurys Sergia Pérez Morel, demandante, quienes declararon que conocieron y sabían que ésta era segunda trompeta del grupo musical Miriam Cruz, y que corroboran las confesiones de la propia demandante, quien dijo que laboraba de manera exclusiva para el conjunto musical de la hoy recurrida, esta Corte ha podido comprobar que la real y verdadera empleadora de la intimante lo fue la Sra. Miriam Aracelis Cruz Ramírez, no así el señor Luis Medrano, razón por la cual procede rechazar los alegatos de la demandada en ese sentido, por improcedentes y carentes de base legal; que a juicio de esta corte, independientemente de la po-

sibilidad de acoger en contra de la demandada, Sra. Miriam Aracelis Cruz Ramírez, la presunción contraria, establecida en el artículo 81 del Código de Trabajo; como elemento de defensa, dicha demandada se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo y su condición de ex-empleadora de la reclamante, y por lo que habiéndose demostrado que la Sra. Miriam Aracelis Cruz Ramírez, fue la verdadera empleadora de dicha demandante, y la existencia del Código de Trabajo, se retienen como probados, el resto de los alegatos reivindicados en la instancia introductiva de la demanda, incluido el hecho del despido”; que la demandante original recurrente, en su demanda introductiva de instancia reclama el pago de dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), pedimentos que deben ser acogidos por tratarse de derechos adquiridos que corresponden al trabajador sin importar las causas de terminación de contrato de trabajo, y por no haber probado la demandada haberse liberado de dichas obligaciones con el pago de los mismos”;

Considerando, que en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, los jueces del fondo pueden basar su fallo en la ponderación de cualquier medio de prueba, ya fuere de procedencia de particulares o de una institución oficial, las que deben ser analizadas en igualdad de categoría, siendo soberanos para apreciarlas y darle su justo valor;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo hizo uso de sus prerrogativas para examinar la prueba aportada de la cual dio por establecida la existencia del contrato de trabajo entre la recurrente y la recurrida, a pesar de la negativa de la primera, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que asimismo se advierte que el derecho de defensa de la recurrente le fue suficientemente garantizado al darle diversas oportunidades para que hiciera sus planteamientos y aportara la prueba que estimara pertinente a los fines de demostrar sus pretensiones, no observándose que la misma invocara

ante el Tribunal a-quo que la actual recurrida depositara fuera de los plazos legales los documentos que utilizó para probar la existencia del contrato de trabajo, ni que la recurrente presentara esa queja ante dicho tribunal, lo que era necesario para poder alegar esa circunstancia como un medio de casación;

Considerando, que de igual manera no constituye una violación al derecho de defensa la negativa de un tribunal a ordenar la comparecencia de una persona, por ser esta una facultad privativa de los jueces del fondo que la ordenan, cuando a su juicio es necesario para la mejor sustanciación del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua violó el artículo 581 del Código de Trabajo, que dispone que “la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella” y que a la recurrente no se le dio oportunidad de declarar, porque no se tomaron en cuenta las excusas médicas que envió para justificar su inasistencia, lo que impedía al Tribunal a-quo a dar por probado los hechos relativos al tiempo de ejecución del supuesto contrato, por la sola alegación de la hoy recurrida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo no dio por establecido los hechos de la demanda, de la aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo, al presumirlos por la incomparecencia de la recurrente, sino que consideró que al quedar probada la relación contractual que había sido negada por la demandada, sin discutir los demás aspectos de la demanda, obviamente quedaron establecidos los demás hechos invocados por la demandante, motivo este pertinente que

hace que el medio que se examina carezca de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miriam Aracelis Cruz Ramírez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Newton Ramses Taveras Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 7 de mayo de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Karim Fabricia Galarza de Valenzuela.
Abogados:	Lic. Rodolfo Herasme y Dr. Praede Olivero Félix.
Recurrido:	Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO).
Abogado:	Dr. Rafael V. Andújar Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karim Fabricia Galarza de Valenzuela, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0043526-3, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Nouel No. 26, del Barrio La Playa, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo Herasme, en representación del Dr. Praede Olivero Félix, abogado de la recurrente Karim Fabricia Galarza de Valenzuela;

Visto el memorial de casación del 9 de julio de 1998, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix, cédula de identidad y electoral No. 018-0016277-6, abogado de la recurrente Karim Fabricia Galarza de Valenzuela, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Rafael V. Andújar Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0145704-2, abogado del recurrido Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO);

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Karim Fabri-

cia Galarza de Valenzuela, contra el recurrido Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 11 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el fusionamiento de ambos expedientes, en razón de que se trata de una misma demandante y un demandado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Rafael V. Andújar Martínez, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo existente entre la demandante, señora Karim Fabricia Galarza Leger y el demandado, el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), por culpa de éste; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido de la señora Karim Fabricia Galarza Leger, por culpa del empleador, el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO); **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señora Karim Fabricia Galarza Leger, al través de su abogado legalmente constituido el Dr. Praede Olivero Félix, y en consecuencia se condena a la parte demandada el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la parte demandante, la señora Karim Fabricia Galarza Leger, de las sumas que a continuación se consignan: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$104.90 diarios ascendentes a la suma de RD\$2,937.20; b) 34 días de cesantía a razón de RD\$104.90 diarios ascendentes a la suma de RD\$3,566.60; c) 12 días de vacaciones a razón de RD\$104.90 diario ascendente a la suma de RD\$1,258.80; d) salario de navidad de 1996, ascendente a la suma de RD\$2,508.00, a excepción de la regalía pascual del año 1997, y un (1) mes de salario de enero de 1997, en razón de que la trabajadora señora Karin Fabricia Galarza Leger, fue despedida por su empleador el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) en fecha 10 de fe-

brero de 1997 y por tanto no le corresponde regalía pascual del susodicho año; dicho empleador dejó de pagarle dicha mensualidad del mes de enero de 1997; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) parte demandada, al pago de una indemnización por la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro con 00/100) moneda nacional, a favor de la parte demandante, la señora Karim Fabricia Galarza Leger, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, al Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), al pago de una suma igual a los salarios que habría recibido la trabajadora desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia; suma esta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos 86 y 95 del nuevo Código de Trabajo; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Praede Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de su notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 539 del nuevo Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la señora Karim Fabricia Galarza Leger y el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), contra la sentencia laboral No. 22 de fecha 11 de agosto del año 1997 en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por la señora Karim Fabricia Galarza Leger, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por el Banco Nacional de la Construcción (BANACO), por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en sus ordinales segundo, quinto, sexto, séptimo y octa-

vo; **Cuarto:** Modifica el ordinal tercero en el sentido de declarar como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el Banco Nacional de la Construcción (BANACO) y la señora Karim Fabricia Galarza Leger, por culpa de esta última; **Quinto:** Modificar el ordinal cuarto en el sentido de declarar como al efecto declara la caducidad de la dimisión hecha por Karim Fabricia Galarza Leger, y en consecuencia injustificada su dimisión; **Sexto:** Confirmar en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Karim Fabricia Galarza Leger, al pago de las costas del procedimiento y del presente recurso, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael V. Andújar Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 728 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 241, 712 y 713 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 98 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación de la Ley No. 1898 sobre Seguros Sociales en sus artículos 1, 40, 50 y 51; **Sexto Medio:** Violación del artículo 586 del Código de Trabajo y de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la sentencia recurrida no contiene condenaciones;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de

primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que la sentencia de primer grado, revocada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente los valores siguientes: a) RD\$2,937.20, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$3,566.60, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,258.80, por concepto de 12 días de vacaciones; d) RD\$2,500.00, por concepto de salario de navidad del año 1997; e) RD\$100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, lo que hace un total de RD\$110,262.60;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de agosto del 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente es excedido por las condenaciones impuestas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 11 de agosto del 1997, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega: que la Corte a-quá aplicó erróneamente el artículo 98 del Código de Trabajo, al desconocer que cuando se trata de una falta continua el plazo de la dimisión permanece vigente hasta tanto se mantenga la violación, lo que le

llevó a declarar la caducidad de la dimisión, a pesar de que ésta se produjo el 10 de febrero de 1997 y a esa fecha no le había pagado su salario del día 30 de enero de 1997, la regalía pascual de 1996, las bonificaciones del 1996-1997, los gastos médicos, etc., ya que a esa fecha no se habían completado las 15 cotizaciones al seguro social para que la trabajadora adquiriera todos sus derechos a prestaciones de servicios médicos y económicos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que ha quedado establecido como hechos constantes alegados por la empleada en su comunicación de dimisión lo siguiente: a) que el patrono empezó a maltratarla violando la ley laboral y del Seguro Social, llegando a niveles drásticos desde que comenzó el embarazo; b) que la empleada no ha podido disfrutar los servicios y prestaciones que acuerda la ley por no estar asegurada; c) que el empleador no ha pagado el salario como manda la ley, debiendo retrasos desde 1996; d) que la empleada lanzó una demanda en pago de salarios, gastos médicos y daños y perjuicios; e) que el empleador después de ultrajar a la empleada, solicitó a la Secretaría de Estado de Trabajo, autorización para despedirla; que según se comprueba por los demás documentos que reposan en el expediente el empleador siempre pagó a su empleada en forma regular y cuando estuvo en falta por no haberla incluido en el Seguro Social, asumió la responsabilidad de pagar los gastos médicos hasta que normalizó su situación legal frente al seguro social y si la empleada entendió que se violaban sus derechos en los primeros días de su embarazo o cuando no estaba incluida en el seguro social o cuando no se le pagaba en el año 1996, o cuando lanzó su demanda en daños y perjuicios, pago de gastos médicos y cobro de salarios o cuando se sintió ultrajada por la solicitud de autorización para su despido, hechos que sin examinar su justificación o no se produjeron muchos meses antes de su dimisión, que se produce el día 10 de febrero del año 1997, por lo que esta corte considera que el plazo para la empleada presentar su dimisión había caducado y por consiguiente su dimisión es injustificada”;

Considerando, que el artículo 98 del Código de Trabajo dispone que: “el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”;

Considerando, que la contradicción de motivos cuando es grave se asimila a una falta de motivos; que en la especie, a pesar de que la Corte a-qua expresa en uno de sus considerandos, que ha quedado establecido como un hecho constante, entre otros, “que el empleador no ha pagado el salario como manda la ley, debiendo retrasos desde 1996”, en otro señala que “según se comprueba por los demás documentos que reposan en el expediente el empleador siempre pagó a su empleada en forma regular y cuando estuvo en falta por no haberla incluido en el seguro social, asumió la responsabilidad de pagar los gastos médicos”, lo que constituye una contradicción flagrante sobre un hecho determinante para la suerte del proceso, por ser la falta en el pago del salario, una de las causas invocadas por la demandante para ejercer su dimisión, cuyo único establecimiento era suficiente para probar la justa causa de la dimisión, aún cuando no se establecieron las demás invocadas por el trabajador dimitente;

Considerando, que esa situación, unida a la falta de precisión en la sentencia impugnada de los medios de prueba que estuvieron a disposición de la Corte a-qua para determinar los hechos de la demanda, en un sentido u otro, impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los Jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y

envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brownsville Business Corporation, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández.
Recurrido:	Ing. Wilfredo Alonso García.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, C. por A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la calle Freddy Prestol Castillo Esq. Andrés Julio Aybar, segundo piso, del Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Rodrigo Montealegue, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1599424-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Aristy de Castro, por sí y por la Licda. Francheska María García Fernández, abogados de la recurrente, Brownsville Business Corporation, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Begazo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrido, Ing. Wilfredo Alonso García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy De Castro y Francheska María García Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0892722-9 y 001-0099196-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-1552723-6, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ing. Wilfredo Alonso García contra la recurrente Brownsville Business Corporation, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó el 19 de noviembre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 2-5-2001, contra la co- demandada Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO) –Consorcio Ingc-Service, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 5-4-2001, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legales los medios de inadmisibilidad de la presente demanda, planteados por las demandadas Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO)-Consorcio Ingc-Service, Brownsville Business Corporation y Asesoría Internacional de Construcciones (AINCO), fundados en la prescripción de la demanda y en la falta de interés y calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se declare resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Ing. Wilfredo Alonso García, y la demandada Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO)-Consorcio Ingc-Sercitec; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de prueba, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado; **Quinto:** Se condenan solidariamente a las demandadas Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO)-Consorcio Ingc-Service, Brownsville Business Corporation y Asesoría Internacional de Construcciones (AINCO), a pagar al trabajador demandante Sr. Ing. Wilfredo Alonso García, los valores siguientes: salario de navidad del año 2000 y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años fiscales 1999 y 2000, proporcionales; el pago de los salarios de los meses agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2000; todo en base a un salario mensual de (US\$10,000.00) y (RD\$12,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y tres (3) meses y dieciocho (18) días; **Sexto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Ing. Wilfredo Alonso García, en contra de la So-

ciudad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO)-Consortio INGCO-Servitec, Brownsville Business Corporation, C. por A. y Asesoría Internacional de Construcciones (AINCO); y contenida en el escrito de demanda principal;

Séptimo: Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Octavo:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa Brownsville Business Corporation, C. por A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la compañía Asesoría Internacional de Construcciones (AINCO) por las razones expuestas; **Tercero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Ing. Wilfredo Alonso García, Brownsville Business Corporation, Consortio INGCO Servitec y Asesoría Internacional de Construcciones, C. por A. (AINCO), por haberse hecho conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación interpuestos por el Ing. Wilfredo Alonso García, y la compañía Asesoría Internacional de Construcciones (INGCO) y rechaza los recursos de apelación interpuestos por Brownsville Business Corporation y el Consortio INGCO-Sercitec, en consecuencia, se revocan los ordinales cuarto y sexto de la sentencia impugnada, confirmándose dicha sentencia en los demás aspectos; **Quinto:** Condena solidariamente a las compañías INGCO-Servitec (Ingeniería y Construcciones, C. por A., Sevicios Científicos Técnicos) y Brownsville Business Corporation, C. por A., a pagarle al Ing. Wilfredo Alonso García a) US\$85,000.00 y RD\$102,000.00 por concepto de los meses que faltaban para concluir el contrato, artículo 95 ordinal segundo; b) US\$60,000.00 y RD\$72,000.00 pesos dominicanos, por concepto de seis (6) meses de salarios según lo dispone el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$12,000.00

pesos y US\$10,000.00 Dólares mensuales; **Sexto:** Condena a la compañía INGCO-Sercited (Ingeniería y Construcciones, C. por A. Servicios Científicos Técnicos) y Bronwsville Business Corporation, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 pesos, a favor del Ing. Wilfredo Alonso García, como justa reparación por daños y perjuicios causados; **Séptimo:** Condena a la compañía INGCO-Sercited (Ingeniería y Construcciones, C. por A. Servicios Científicos Técnicos) y Bronwsville Business Corporation, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación o mala aplicación de los artículos 12 y 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua violó el artículo 12 del Código de Trabajo, toda vez que de la lectura de su parte in fine, se infiere que el propietario de una obra queda liberado de toda responsabilidad laboral siempre que haya contratado con una empresa contratista la ejecución de la obra, por lo que su responsabilidad sólo se compromete cuando no existe contratista, o cuando se contrata trabajadores y el que contrata no tiene solvencia económica, aquí el responsable es el contratista y en ausencia de éste el propietario de la obra, por lo que procedía acoger la inadmisión por falta de calidad que se le planteó a la Corte, porque en la especie, se demostró que hubo un contrato de construcción entre la recurrente y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. e Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), siendo ésta última la responsable frente al señor Wilfredo Alonso García, por haberlo contratado; que asimismo en cuanto a la condenación en reparación de daños y perjuicios, la Corte a-qua olvidó que las úni-

cas condenaciones que se pueden imponer en esta materia son las taxativamente establecidas por el Código de Trabajo, por lo que no podía imponerle otras condenaciones que no fueren esas; que asimismo la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, al no haber analizado el contrato aludido donde el contratista se compromete a cubrir todos los gastos relativos a la ejecución de los trabajos de construcción y donde se establece además de la gran solvencia económica de la compañía Ingeniería y Construcciones, C. por A., empresa contratante, evidenciada por el monto del contrato ascendente a RD\$2,816,666,133.10, depositado en el expediente y no ponderado por la Corte a qua y lo que hacía innecesario que se declarara a la dueña de la obra responsable de los derechos de los trabajadores contratados por dicha empresa, al tenor del artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto a la existencia de la prestación de un servicio personal y del contrato de trabajo que niegan algunos de los recurridos, en el expediente consta depositado un contrato de ejecución de obra entre Brownsville Corporation, C. por A., Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITED) e Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), donde los segundos se obligan a ejecutar una obra propiedad de la primera bajo una serie de condiciones que establece dicho contrato de fecha 13 de mayo de 1999; así como otro contrato celebrado entre la compañía comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO) y el Ingeniero Wilfredo Alonso García, en fecha 10 de agosto de 1999, mediante el cual este último le ofrece la prestación de los servicios de Gerencia Técnica en la construcción de la Torre Acrópolis Center & Citinbank Tower, donde los contratantes indican en su cláusula cuarta lo siguiente: “el proyecto y el contrato tendrán una duración de veintitrés meses y medio (23 ½) y el Gerente Técnico trabajará a tiempo completo durante todo el tiempo del proyecto, en el caso de que el cliente decida extender el mismo, las condiciones económicas se mantendrán inalterables a menos que el cliente acepte negociarlas”; que no obstante haberse determinado que el

señor Wilfredo Alonso García, con quien se obligó a la prestación del servicio personal fue con el Consorcio INGCO-SERCITED, y en consecuencia existía la presunción del contrato entre ellos, se hace imperativo establecer la solidaridad existente entre los ejecutantes de la obra o contratista y el empleador principal o dueño de la obra Brownville Business Corporation, por esta última no haber probado que el Consorcio INGCO-SERCITED, contaba con los elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores, como atinadamente lo prevé el legislador en la parte in-fine del artículo 12 del Código de Trabajo, por lo que deben ser rechazadas las conclusiones de la empresa Brownville Business Corporation, tendentes a la falta de calidad e interés; que ha sido establecido que el trabajador no ha recibido los salarios correspondientes a los meses desde agosto a noviembre del 2000, lo que debe ser deducido como una falta grave del empleador frente a su trabajador que compromete su responsabilidad civil con su acción, y vista la reclamación por daños y perjuicios formulada por el trabajador recurrente por la exagerada suma de RD\$10,000.00 millones de pesos, esta Corte la ha evaluado en la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos a dicho trabajador”;

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone que “no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste, “sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”;

Considerando, que esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar éstos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores;

Considerando, que en vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar, no tan sólo la existencia del contrato de construcción, sino además: la solvencia económica de éstos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando, además de los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieron entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció soberanamente que la actual recurrente no demostró que el Consorcio INGCO-SERVITEC, contara con los elementos o condiciones propias para cumplir con sus obligaciones frente al recurrido, criterio robustecido por la falta de pago de los salarios que le correspondían como trabajador durante los meses agosto-noviembre del 2000, y el cual no debilita el hecho de que el contrato firmado entre los contratistas fuere de un gran valor económico, sin que se advierta que al apreciar las pruebas aportadas incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código en perjuicio de los trabajadores, lo que faculta a éstos a ejercer la correspondiente acción en reparación de los daños que les pudiere ocasionar la violación de que se trate, estando liberado de la prueba del perjuicio causado, pero que será apreciado por los jueces;

Considerando, que la Corte a-qua al disponer que la recurrente pagara una indemnización al recurrido, lo hizo al apreciar que el no pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto hasta noviembre del año 2000, ocasionó daños al demandante, los cuales valoró en la suma de RD\$100,000.00, que por ser de la discrecionalidad de los jueces del fondo la evaluación de los daños ocasionados por una violación escapa a la censura de la casación, salvo que se trate de una suma exorbitante o irrisoria, lo que no se aprecia en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Arlyn Johanna Díaz Perera.
Abogados:	Dres. Hashem F. Yasin y Ana Lucía Perera Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Hashem F. Yasin y Ana Lucía Perera Rodríguez, abogados de la recurrida Arlyn Johanna Díaz Perera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Hashem F. Yasin y Ana Lucía Perera Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0145122-2 y 023-0026233-0, respectivamente, abogados de la recurrida Arlyn Johanna Díaz Perera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Arlyn Johanna Díaz Perera, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana-

na (APORDOM), la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 18/7/02 en contra de Autoridad Portuaria Dominicana por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta por la señora Arlyn Díaz en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de la señora Arlyn Díaz las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de RD\$366.97 por día, igual a RD\$10,275.28; 197 días de cesantía a razón de RD\$366.97 por día, igual a RD\$72,293.09; 14 días de vacaciones a razón de RD\$366.97 por día, igual a RD\$6,405.46; 8 meses de salario de navidad equivalente a RD\$5,465.62; RD\$22,015.20 por concepto de bonificación, para un sub-total de RD\$116,654.65, más los salarios caídos desde el día de su demanda hasta la sentencia definitiva, sin que la misma exceda de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Hashem F. Yasin y Ana Lucía Perera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 100-2002 de fecha treinta (30) del mes de agosto del 2002, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación a la sentencia mencionada, incoado por Autoridad Portuaria Dominicana

na, por falta de base legal; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Hashem F. Yasin y Ana Lucía Perra Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Robertino Del Giudice K., Alguacil de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento al fallar de reglas fundamentales que violan el derecho de defensa de la recurrente en casación; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la Ley No. 70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana como entidad autónoma descentralizada del Estado Dominicano y de reglas derivadas de la aplicación del Art. 1315 del Código de Procedimiento Civil, para la carga de la prueba de la bonificación; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que los jueces del fondo no precisaron la fecha de recepción de la demanda inicial del proceso, lo cual es vital para establecer la prescripción, extintiva de la acción, no habiéndosele comunicado la demanda escrita del inicio del proceso, por lo que todavía hoy no sabe si la acción desde el primer momento estuvo extinguida por prescripción, lo que le impidió plantear dicho medio en el curso del proceso, con lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la recurrente no sometió a la ponderación de los jueces del fondo ningún pedimento ni observación sobre la fecha de recepción del escrito contentivo de la demanda original intentada por los recurridos, ni presentó medios de defensa, excepción o inadmisibilidad alguno, cuya suerte dependiere del establecimiento de la fecha de la demanda, razón por la cual el medio que se examina constituye un medio nuevo, que como tal es declarado inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su recurso la recurrente alega: que la Corte a-qua le condenó al pago de participación en los beneficios, acogiendo la demanda del trabajador, en este sentido bajo el alegato de que la recurrente no depositó la declaración jurada sobre los beneficios obtenidos por la empresa, con lo que desconoce que de acuerdo con la Ley No. 70 de diciembre de 1970, la cual crea a Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad autónoma descentralizada del Estado, en su artículo 23, la exonera del pago de todo impuesto, por lo que ella no está obligada a declarar a impuestos internos el balance de sus ingresos y ganancias netas, por lo que para el pago de las bonificaciones de los trabajadores portuarios es al demandante que corresponde probar que la empresa tuvo ganancias por aplicación del artículo 1315 del Código Civil sin el depósito de declaración alguna, en tal virtud al ratificar las condenaciones de la sentencia de primer grado la corte ha incurrido en el vicio señalado y debe por consiguiente casarse la sentencia en cuestión, ya que la liberación del pago de bonificaciones de la recurrente no podía estar sujeta al hecho de que se presentare tal declaración;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que Autoridad Portuaria Dominicana sostiene que la señora Arlyn J. Díaz Perera no ha probado que la empresa haya obtenido beneficios, en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: “participación de los beneficios, obligación del trabajador cuando el empleador demuestra haber depositado la declaración jurada en la Dirección General de Impuestos Internos; sentencia del 24 de mayo del 2000, No. 9, Considerando: que por otra parte, la obligación que tienen los trabajadores de probar que los empleadores demandados en pago de participación en los beneficios obtuvieron utilidades en el período reclamado surgió en el momento en que el demandado demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente: que hasta que eso no ocurra el demandante está liberado de probar sus pretensiones, lo que se deriva de una inter-

pretación de las disposiciones convenidas de los Arts. 16 y 225 del Código de Trabajo, que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, Boletín Judicial mayo del 2000, No. 1074, año 90°, Pág. 537”;

Considerando, que siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales en virtud del artículo 23 de su Ley Orgánica, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que ésta no demostró haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración jurada correspondiente, sin antes indagar si por su propia naturaleza las operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que por no haber hecho deja la sentencia carente de base legal, debiendo ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio sigue alegando la recurrente: que si el contrato de trabajo terminó el 8 de agosto del año 2001 y no se discutía el pago de las vacaciones del año 2000, al trabajador le correspondía una parte proporcional de sus vacaciones, equivalente a 9 días y no a 14 días como falló el tribunal de primer gado y confirmó en ese sentido el Tribunal a-quo, con lo que se violaron los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos que se establecen por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentran el período vacacional que anualmente debe disfrutar;

Considerando, que en la especie, si la recurrente pretendía que al trabajador sólo le correspondía una proporción del último período vacacional, por haber disfrutado sus vacaciones de manera

completa en el período anterior, correspondía a ella demostrar esa circunstancia, en ausencia de cuya prueba procedía que el Tribunal a-quo acogiera la reclamación hecha por el demandante con relación al pago de la totalidad de la compensación a que tenía derecho por concepto de vacaciones no disfrutadas, tal como fue decidido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de marzo del 2003, en lo referente al pago de la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación propuesto; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 19 de diciembre del 2002.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Compañía de Seguros Palic, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Ramos Franco y María V. De Moya y Dr. Wellington Ramos Messina.
Recurrida:	Superintendencia de Seguros.
Abogada:	Dra. Ellis Muñoz Estévez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Palic, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento en la Av. Abraham Lincoln Esq. José Amado Soler, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Milagros de los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0145881-8, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María V. De Moya, en representación del Dr. Wellington Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos Franco, abogados de la parte recurrente, Compañía de Seguros Palic, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos Franco y el Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédulas de identidad y electoral No. 001-0101107-0 y 001-0104402-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril del 2003, suscrito por la Dra. Ellis Muñoz Estévez, cédula de identidad y electoral No. 001-1105748-5, abogada de la recurrida, Superintendencia de Seguros;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de diciembre del 2000, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 336-2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la firma Compañía de

Seguros Palic, S. A., contra las liquidaciones Nos. 10-6 y 10-6 (bis), de fecha diecisiete (17) de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), emitidas por la Superintendencia de Seguros; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación precitado; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, las referidas liquidaciones Nos. 10-6 y 10-6 (bis) emitidas por la Superintendencia de Seguros en fecha 17 de julio de 1998; **Cuarto:** Conceder, un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos, a la Superintendencia de Seguros y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que no conforme con esa decisión y mediante instancia de fecha 12 de enero del 2001, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, concluyendo de la forma siguiente: **“Primero:** y previo a todo: a) concederle un plazo de treinta (30) días para el depósito de un escrito de ampliaciones; y b) en ese mismo tenor, reservarle el derecho previsto por la ley, de réplica a los medios, defensas y argumentos que tanto la administración como el Procurador General Administrativo pudieren oponer; **Segundo:** y en cuanto a la forma: Declarando regular y válido el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto en la forma y plazo previstos por la ley; **Tercero:** y en cuanto al fondo: revocando en todas sus partes la Resolución No. 336-2000, dictada en fecha 27 de diciembre del 2000 por la Secretaría de Estado de Finanzas, que confirma sendas liquidaciones marcadas con el No. 10-6 emitidas a su vez en fecha 17 de julio de 1998”; c) que sobre el recurso interpuesto se dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la incompetencia, en razón de la materia de este Tribunal Superior Administrativo, para conocer del recurso interpuesto por la Compañía Aseguradora Palic, S. A., contra la Resolución No. 336-2000 de fecha 27 de diciembre del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por tratarse de un conflicto de

pago de impuestos, materia que compete a la jurisdicción contenciosa-tributaria; **Segundo:** Remite a la recurrente Compañía de Seguros Palic, S. A., a proveerse por ante la jurisdicción competente, que lo es el Tribunal Contencioso-Tributario, para el conocimiento del presente recurso”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; falta de base legal; violación del artículo 29 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 139 de la Ley No. 11-92; falta de base legal; violación del artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por resultar más conveniente para la solución del presente caso, la recurrente alega que no obstante haber solicitado al Tribunal a-quo que ordenara la fusión de los tres recursos que se encontraban pendientes ante esa jurisdicción, los que tenían un vínculo o conexidad indisoluble al basarse en la decisión emitida por el Superintendente de Seguros en fecha 19 de junio de 1996 donde se le reclamaban supuestas primas de seguros no reportadas del Plan de Salud suscrito con CODETEL, dicho tribunal no ponderó ni respondió este punto no obstante a que le fue presentado a través de conclusiones formales, violando con ello por desconocimiento el artículo 29 de la Ley No. 834 de 1978, que es aplicable en materia administrativa por constituir la norma de derecho común, por lo que también incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, ya que no solo dejó de ponderar los documentos que fueron depositados y que demostraban la existencia del recurso principal y previo que constituía la génesis del caso, sino que omitió también verificar la existencia de la conexidad entre dichos recursos; que cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar de oficio su incompetencia sobre la base simplista de que dicho caso escapaba a su competencia por tratarse de un conflicto que tenía su origen en la aplicación de impuestos y declarar que la jurisdicción competente lo era la contencioso-tributaria

al tenor del artículo 139 del Código Tributario, no sólo incurrió en una falsa aplicación de las disposiciones de dicho texto, sino que violó por desconocimiento el artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados, que de una forma clara y categórica en su párrafo “in fine” le atribuye competencia a esa jurisdicción para conocer de las decisiones que conforme a esta ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, de lo que se desprende que el Tribunal a-quo fue regularmente apoderado sobre la base de la directriz trazada por el citado texto legal, que estaba vigente en ese entonces;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que es de principio que toda jurisdicción antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto sometido, debe examinar sobre su competencia y si ha sido o no regularmente apoderada; que la recurrente procura la revocación de una resolución adoptada por la Secretaría de Estado de Finanzas, respecto de una decisión relativa a informaciones de carácter impositivo asumida por la Superintendencia de Seguros; que la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye esta jurisdicción contencioso-administrativa, especifica cuales son los asuntos de carácter administrativo que caen dentro de las áreas de su competencia; que en ese mismo sentido el artículo 139 de la Ley No. 11-92, que crea el Código Tributario dispone lo siguiente: todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso-Tributario en los plazos y formas que este código establece, contra las resoluciones del Secretario de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público o que en esencia tenga este carácter; que en efecto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía de Seguros Palic, S. A., es un conflicto que tiene su origen en la aplicación de impuestos, por lo que escapa a la competencia de

este tribunal y en consecuencia la jurisdicción competente es la contencioso-tributaria; que el artículo 30 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, establece que cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer, del cual se considere incompetente, podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia; que luego de analizada la documentación que sirve de apoyo al presente recurso, este Tribunal Superior Administrativo entiende que procede declarar su incompetencia “*ratione materiae*”, para el conocimiento del mismo, por tratarse de una cuestión de carácter tributario”;

Considerando, que lo anotado anteriormente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, cuando el Tribunal a-quo declaró de oficio su incompetencia, motivó correctamente su decisión, ya que en el fallo impugnado se consigna que dicho tribunal actuó de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 1494 sobre Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que lo faculta para proceder de esa forma cuando sea apoderado para conocer de un asunto del cual se considere incompetente; que la incompetencia de la Jurisdicción a-qua para conocer del caso de la especie, se deriva, tal como lo establece dicho tribunal, de lo previsto por el artículo 139 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) que le confiere al Tribunal Contencioso-Tributario competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, dentro de los que se encuentran los tributos exigidos en la especie, derivados de la prestación del servicio de seguros; que, en consecuencia la falsa aplicación del artículo 139, denunciada por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada; que en cuanto a lo alegado por ésta en el sentido de que el Tribunal a-quo al declararse incompetente, violó por desconocimiento el artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados, que disponía que las decisiones que conforme a esa ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas se recurrían ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, frente a este argumento resulta oportuno señalar, que si bien es cierto que el citado artículo 152 de la entonces vigente Ley

No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, derogada en el año 2002 por la nueva legislación de seguros, le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos contra las decisiones del Ministro de Finanzas, derivadas de la aplicación de esa ley, no es menos cierto que dicho texto tuvo aplicación efectiva hasta la entrada en vigencia del Código Tributario con la consiguiente creación del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que indudablemente el caso de la especie se encuentra sometido a la competencia de esta jurisdicción, al haber sido tácitamente derogado el referido artículo 152 que le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que la derogación tácita del artículo 152 de la Ley No. 126, encuentra su fundamento legal en la disposición del artículo 404 del referido Código Tributario que consagra la modificación, únicamente a los fines tributarios y en la parte que fueren contradictorios con dicho código, de la Ley No. 1494 del 31 de julio de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, y en general de “toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiera a las materias, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos y faltas, etc, tratados en este código”; de donde se desprende, que contrario a lo alegado por la recurrente, el artículo 152 de la Ley No. 126, no era el texto legal vigente al momento de la interposición del recurso de que se trata, ya que el código tributario a través del citado artículo 404, unificó bajo su imperio la materia relativa a los recursos contra las decisiones adoptadas en la aplicación de los tributos nacionales internos y de las relaciones jurídicas que se desprendan de ellos, lo que obligaba a la recurrente a proveerse de la vía jurisdiccional instituida por el citado artículo 139, a fin de manifestar su inconformidad con la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en materia de seguros terrestres;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegando por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre la excepción de conexidad que le fuera planteada, violando con ello el artículo 29 de la Ley No. 834 e incurriendo en falta de motivos y de base legal; que en tal sentido es criterio de esta Corte que, tal como se consigna en el fallo impugnado, dicho tribunal procedió previamente a examinar el asunto relativo a su competencia y tras determinar que el caso planteado no era de su atribución, al haber sido reservado por ley a la competencia exclusiva de otra jurisdicción, procedió correctamente al pronunciar de oficio su incompetencia y remitir a las partes ante la jurisdicción correspondiente, ya que se trataba de la violación a una regla de competencia de atribución con carácter de orden público y esta declaración desapoderaba automáticamente al Tribunal a-quo del conocimiento del asunto y lo imposibilitaba para examinar la excepción de conexidad que le fuera planteada por la recurrente, por lo que al hacerlo así no incurrió en los vicios señalados por la recurrente, sino que por el contrario realizó una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia procede desestimar los medios de casación propuestos, y en consecuencia, rechazar el recurso de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Car Wash Pasteur y/o Ramón Alberto Then.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Julio Labour Román.
Abogados:	Dr. Leandro A. Lebrón y Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Car Wash Pasteur y/o Ramón Alberto Then, cédula de identidad y electoral No. 001-1170331-0, con domicilio social en la calle Pasteur No. 14, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente, Car Wash Pasteur y/o Ramón Alberto Then;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro A. Lebrón, en representación del Dr. Manuel Labour, abogado del recurrido, Julio Labour Román;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-6 y 015-0002669-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Julio Labour

Román contra la recurrente Car Wash Pasteur y/o Ramón Alberto Then, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de junio del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a los demandados Car Wash Pasteur y Ramón Alberto Then, a pagar al demandante señor Julio Labour Román, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario semanal de Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$850.00), lo equivalente a un salario diario de Ciento Cincuenta Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$154.54); 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos con Doce Centavos (RD\$4,327.12); 48 días de cesantía ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$7,417.92); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$2,163.56); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$3,335.59); más seis (6) meses de salario igual a la suma de Veintidós Mil Ochenta y Seis Pesos (RD\$22,086.00), en aplicación a lo establecido en el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo cual totaliza la suma de Treinta y Nueve Mil Trescientos Treinta Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$39,330.19) moneda de curso legal; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a los demandados Car Wash Pasteur y/o Ramón Alberto Then, a pagar al demandante Julio Labour Román, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto a la bonificación por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se condena a los demandados Car Wash Pasteur y/o Ramón Alberto Then, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Labour y Altigracia Libertad Leyba A. y las Licdas.

Agne Berenice Contreras y Flavia Otaño F., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Car Wash Pasteur y Ramón Alberto Then, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio del 2001, dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Por las razones expuestas rechaza el recurso de apelación mencionado en el ordinal primero del presente dispositivo y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con la modificación de que la suma acordada por concepto de daños y perjuicios establecida en el ordinal cuarto de la misma es de RD\$20,000.00; **Tercero:** Condena al Car Wash Pasteur y el señor Ramón Alberto Then, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficios de los Dres. Manuel Labour y Berenice Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo, que establece que para que haya condenación en daños y perjuicios se requiere probar falta. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, al considerar que la mención de documentos en carta de dimisión asegura que se anexarán a la referida comunicación. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “la Corte a-quo incurrió en falta al imponer condenaciones por la suma de RD\$20,000.00 a los recurrentes, sin que se mediara falta alguna, esto a pesar de que al mismo tiempo estaba impedida de imponer condenaciones más allá de los seis meses que establece el artículo 101 del Código de Trabajo, diferente a lo que motivó la dimisión de la misma, tal y como es el alegado comportamiento de los recu-

rrentes de darle malos tratos de palabra. La sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 712 del Código de Trabajo, lo que al mismo tiempo constituye falta de base legal, pues se limitó a señalar que el empleador recurrente había violentado deberes y prohibiciones que le impone el Código de Trabajo, por lo que debía acordarse la indemnización de RD\$20,000.00 sin especificar cuáles eran esas violaciones”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que el Sr. Liriano Nicodemo ofreció sus declaraciones del mismo modo por ante el primer grado en audiencia de fecha 23 de junio de 1999, y expresó que estuvo presente cuando el Sr. Then le dijo al demandante que si no subía al vehículo él le iba a dar un tiro; también sostiene este testigo que el Sr. Then acostumbraba a maltratar a sus empleados”; y agrega “que tal y como se aprecia precedentemente, los hechos de la causa indican que el empleador en la especie violentó deberes y prohibiciones que le impone el Código de Trabajo de la República Dominicana, razón por la cual debe acordarse una indemnización en beneficio del trabajador demandante como justa reparación de los daños causados, suma ésta que la Corte aprecia en RD\$20,000.00”;

Considerando, que la recurrente en este primer medio expresa que la Corte a-qua no podía imponer otra indemnización que la prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo, pero desconoce dicha parte que la misma estaba conociendo del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que originalmente decidió en ocasión de una demanda por dimisión justificada, y accesoriamente de una demanda en responsabilidad civil contra su empleador, en reparación de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados por las faltas imputadas a dicha parte y que justificaron la terminación de su contrato de trabajo por dimisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, dos aspectos diferentes de la misma demanda;

Considerando, que tal y como se puede observar en la sentencia impugnada, la Corte a-qua dio por establecido, previa pondera-

ción de las pruebas aportadas, que el empleador violentó deberes y prohibiciones que le impone el Código de Trabajo, y muy particularmente, el respeto debido a la dignidad del trabajador, y sobre todo por haberle creado a éste último con su conducta un estado de desasosiego debidamente comprobado por la deposición de los testigos que fueron oídos en la instrucción del proceso; que en esa virtud la Corte a-qua, en modo alguno ha violentado las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo al establecer la suma de RD\$20,000.00 pesos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al mismo, suma esta que esta Corte considera razonable y ajustada a las disposiciones de la ley, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, expone: “la sentencia de la Corte a-qua incurrió en falta al no realizar una investigación exhaustiva del contenido de la comunicación de fecha 18 de diciembre de 1998, depositada ante la autoridad de trabajo en la que se anuncian dos anexos: 1- la carta de dimisión entregada al empleador y 2- el acto de notificación de la referida carta, ambos del 17 de diciembre de 1998; los recurrentes alegaron ante la Corte a-quo que esa comunicación no cumplía con el mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, pues la autoridad de trabajo no fue debidamente enterada de las causas que llevaron al recurrido a dimitir; la Corte a-qua incurrió en falta al desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que el alegato de que la comunicación de fecha 18 de diciembre de 1998 no contenía anexos, es decir, se trataba de documentos totalmente sin conexión”;

Considerando, que la Corte en la sentencia impugnada dice al respecto lo siguiente: “que la comunicación de la dimisión de la especie cumple con las especificaciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, ya que anexo a la misiva dirigida a las autoridades de trabajo de fecha 18 de diciembre de 1998, se encuentra el documento mediante el cual el trabajador informa de

manera precisa a su empleador las causas que lo indujeron a poner fin a su contrato, complementándose ambas comunicaciones mutuamente”;

Considerando, que la parte recurrente formula en el segundo medio de su recurso una serie de críticas a la decisión recurrida y muy particularmente argumenta que en la sentencia de referencia se han vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que la Corte a-qua al instruir el proceso de la especie, y ponderando las pruebas regularmente aportadas al mismo pudo determinar que el trabajador dimitente comunicó tanto a su empleador como al Departamento de Trabajo correspondiente la terminación del contrato de trabajo de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo; que tal y como puede apreciarse en las motivaciones de la sentencia impugnada sobre este aspecto, la Corte a-qua consideró que el trabajador recurrido llevó oportunamente a conocimiento tanto de su empleador como al Departamento de Trabajo de la Secretaría del mismo nombre, la información sobre la terminación y sus causas con relación al contrato de trabajo que los vinculaba, por lo que en modo alguno puede criticarse la sentencia en el sentido de que la misma vulnera las disposiciones del referido artículo, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Car Wash Pasteur y/o Ramón Alberto Then, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la re-

currente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel Labour Román y de la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Rojas.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrida:	Prieto Tours, S. A.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0635405-3, domiciliado y residente en la calle Casimiro Adentro No. 25, del sector El Bonito, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado del recurrente, Juan Rojas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, cédula de identidad y electoral No. 001-0058963-9, abogado del recurrido, Prieto Tours, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Rojas contra el recurrido Prieto Tours, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, Prieto Tours, S. A. y el Sr. Luis Guzmán, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes el Sr. Juan Rojas y la empresa Prieto Tours, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge con excepción del pago de la participación en las utilidades de la empresa, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Prieto Tours, S. A., a pagar a favor del Sr. Juan Rojas, las

prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años, un salario mensual de RD\$3,700.00 y diario de RD\$155.27; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,347.56; b) 115 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$17,856.05; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$2,794.86; d) proporción de salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$2,929.17; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$22,200.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta Mil Ciento Veintisiete con 64/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,127.64); **Cuarto:** Excluye de la presente demanda al señor Luis Guzmán, por las razones antes argüidas; **Quinto:** Condena a la empresa Prieto Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Jaime Terro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Prieto Tours, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y rechaza en parte y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de las letras c y d ordinal tercero de su dispositivo; **Tercero:** Acoge la reclamación en pago de bonificación y condena a la empresa Prieto Tours, S. A., a pagar al señor Juan Rojas 60 días por ese concepto, que asciende a la suma de RD\$9,315.00, sobre la cual tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el ar-

título 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados en la Corte por la recurrente en apelación y violación al Art. 631 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena al recurrido pagar al recurrente los siguientes valores: a) RD\$2,794.86, por concepto de 18 días de vacaciones; b) RD\$2,929.17, por concepto de proporción salario de navidad del año 1999; c) RD\$9,315.00, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de RD\$15,030.03;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999 que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00 pesos, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio de oficio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Rojas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmados: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de abril del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Olga Josefina Corredera.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez
Recurrida:	Romana Manufacturing, Co.
Abogados:	Dra. Adela Bridge de Beltré y Licdos. Kelvis José García Santana y Darío Antonio Pérez

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Josefina Corredera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0062304-1, domiciliada y residente en la calle Circunvalación No. 85, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 16 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Agustín Heredia Pérez, cédula de identidad y electoral No. 026-0050477-9, abogado de la recurrente, Olga Josefina Corredera, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2003, suscrito por la Dra. Adela Bridge de Beltré y los Licdos. Kelvis José García Santana y Darío Antonio Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0037647-5, 026-0072605-9 y 026-0039049-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Romana Manufacturing, Co.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Olga Josefina Corredera contra Romana Manufacturing, Co., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 29 de julio del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza o tiempo indefinido que existía entre la Sra. Olga Josefina Corredera y la empresa Romana Manufacturing, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Romana Manufacturing, en contra de la señora Olga Josefina Corredera y en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$109.09 diario, equivalente a Tres Mil Cincuenta y Cuatro pe-

sos con Cincuenta y Dos centavos (RD\$3,054.52); 365 días de cesantía, a razón de RD\$109.09 diario, equivalente a Treinta y Nueve Mil Ochocientos Diecisiete con Ochenta y Cinco centavos (RD\$39,817.85); Quince Mil Quinientos Noventa y Siete pesos con Sesenta y Seis con centavos (RD\$15,597.66) como justa indemnización que expresa el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta pesos con Tres centavos (RD\$58,470.03); **Tercero:** Se condena a la empresa Romana Manufacturing, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín Heredia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por la empresa Romana Manufacturing, Co., y la señora Olga Josefina Corredera Guilamo, contra la sentencia 102-2002 de fecha 29 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar, como al efecto rechaza, los referidos recursos, y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia No. 102-2002, de fecha 29-7-2002 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia con la excepción de que los valores recibidos anteriormente deben ser descontados de sus prestaciones laborales y derechos, es decir, que la suma a pagar por la empresa Romana Manufacturing, Inc., es RD\$23,589.32, que constituye el restante de prestaciones laborales y derechos a la Sra. Olga Josefina Corredera; **Tercero:** Que debe compensar, como al efecto compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Da-

mián Polanco Maldonado, ordinario de esta Corte, o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 87, 75 y 86 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de RD\$23,589.32, por concepto del monto restante de sus prestaciones laborales;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 5-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$2,490.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$49,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Olga Josefina Corredera, contra la sen-

tencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Adela Bridge de Beltré y de los Licdos. Kelvis José García Santana y Darío Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Olga Josefina Corredera.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez.
Recurrida:	Romana Manufacturing, Co
Abogados:	Dra. Adela Bridge de Beltré y Licdos. Kelvis José García Santana y Darío Antonio Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Josefina Corredera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0062304-1, domiciliada y residente en la calle Circunvalación No. 85, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 26 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Agustín Heredia Pérez, cédula de identidad y electoral No. 026-0050477-9, abogado de la recurrente, Olga Josefina Corredera, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto del 2003, suscrito por la Dra. Adela Bridge de Beltré y los Licdos. Kelvis José García Santana y Darío Antonio Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0037647-5, 026-0072605-9 y 026-0039049-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Romana Manufacturing, Co.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Olga Josefina Corredera contra la recurrida Romana Manufacturing, Co., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 29 de julio del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza o tiempo indefinido que existía entre la Sra. Olga Josefina Corredera y la empresa Romana Manufacturing, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Romana Manufacturing, en contra de la señora Olga Josefina Corredera y en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$109.09 diario, equivalente a Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pe-

esos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$3,054.52); 365 días de cesantía, a razón de RD\$109.09 diario, equivalente a Treinta y Nueve Mil Ochocientos Diecisiete con Ochenta y Cinco centavos (RD\$39,817.85); Quince Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$15,597.66) como justa indemnización que expresa el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con Tres Centavos (RD\$58,470.03); **Tercero:** Se condena a la empresa Romana Manufacturing, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín Heredia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido la presente demanda en referimiento en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la sentencia No. 102-2002, de fecha 29-7-2002 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, a favor de la Sra. Olga Josefina Corredera, en contra de la empresa Romana Manufacturing, por irregularidades manifestadas en derecho y violación al derecho de defensa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el levantamiento del embargo retentivo realizado al Banco Intercontinental, mediante el acto No. 527-2002 de fecha 2-8-2002, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Sala No. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordenar, la ejecución inmediata de la presente sentencia sobre minuta, sin necesidad de registro y sin prestación de fianza; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de esta ordenanza”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia y violación al principio constitucional del doble grado de jurisdicción basado en los artículos 71 numerales 1, 3 y 8 letra j) de la Constitución de la República Dominicana (Jurisprudencia 2-2-2002, B. J. 1070), y Art. 655 del Código de Trabajo. Violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 539 y 667 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamen-

to Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de agosto del 2002, y notificado al recurrido el 16 de julio del 2003 por acto número 960-2002, diligenciado por Rafael Soto Sanquintín, Alguacil Ordinario de la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Olga Josefina Corredera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de la Dra. Adela Bridge de Beltré y de los Licdos. Kelvis José García Santana y Darío Antonio Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogados:	Dres. Oscar A. Mota Polonio y M. A. Báez Brito, y Licdos. Juan A. Mateo Rodríguez y Diego Tarrazo Torres.
Recurrido:	Alberto Antonio Méndez Espinosa.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Prolongación Charles De Gaulle, sector Marañón, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar A. Mota Polonio, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, y los Licdos. Juan A. Mateo Rodríguez y Diego Tarrazo Torres, abogados de la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rodríguez, por sí y por el Dr. Julio Fernando Méndez, abogados del recurrido Alberto Antonio Méndez Espinosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Sócrates Medina R., Oscar A. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y los Licdos. Juan Alexis Mateo R. y Diego Tarrazo Torres, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027087-9, 023-0013698-9, 001-0135934-7, 084-0003034-5 y 023-0090100-2, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrido Alberto Antonio Méndez Espinosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto Antonio Méndez Espinosa, contra la recurrente Corporación Avícola y

Ganadera Jarabacoa, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso, por los motivos antes expuestos, al señor Carlos Magno González; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Alberto Antonio Méndez Espinosa, contra corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge la demanda en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándola en lo atinente a participación de los beneficios de la empresa 2002; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Alberto Antonio Méndez Espinosa, trabajador demandante y Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, C. por A., parte demandada, por desahucio ejercido por la demanda y con responsabilidad para ella; **Quinto:** Condena a Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, C. por A., a pagar a favor del señor Alberto Antonio Méndez Espinosa, por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,624.88; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$34,620.30; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,000.00, para un total de Setenta y Seis Mil Cincuenta y Siete pesos con 62/100 (RD\$76,057.62); todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses y un salario mensual de Quince Mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); **Sexto:** Condena a Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, C. por A., a pagar a favor del señor Alberto Antonio Méndez Espinosa, la suma correspondiente a un día del salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 28 de diciembre del 2002; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del

índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia No. 2003-03-196 de fecha 31 del mes de marzo del año 2003, relativa al expediente laboral No. 322-2003, dictada por la Presidenta de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por la empleadora contra su ex trabajador, condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a pagar a favor del Sr. Alberto Antonio Méndez Espinosa, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; quince (15) días de salario ordinario por concepto de salario de navidad y proporción de su participación en los beneficios de la empresa, así como un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, por el hecho de haber sido desahuciado por la empresa el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dos (2002), todo en base a un tiempo de seis (6) meses y días, y a un salario de Quince Mil (RD\$15,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Acoge el reclamo del demandante originario con el abono de los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Instituto Domini-

cano de Seguros Sociales (I. D. S. S.) y establece la indemnización en Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, y rechaza sus pretensiones respecto a la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-quá le condenó al pago de salarios caídos, en base a un salario mensual de RD\$15,000.00, sin tomar en cuenta los recibos de pagos de salarios quincenales depositados por la compañía, en los cuales se hace constar que el señor Alberto Antonio Méndez Espinosa devengaba un salario mensual de RD\$12,000.00, tomando en cuenta su salario fijo y las comisiones recibidas por él en los últimos seis (6) meses, lo que constituye una falta de ponderación de un documento importante y deja la sentencia carente de base legal; que asimismo le condenó al pago de 15 días de salario por concepto de salario de navidad y proporción de su participación en los beneficios de la empresa, sin tomar en cuenta que no se ha demostrado por ningún medio que ésta obtuviera beneficios para poder pagar dicha proporción y no delimita cuantos días corresponden al salario de navidad y cuantos a la participación en los beneficios;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que existen controversias entre las partes respecto a los siguientes aspectos: la empresa demandada originaria y actual recurrente alega que desahució al demandante con el pago de sus prestaciones laborales durante los años dos mil uno (2001) y parte

del año dos mil dos (2002), y que sólo quedó pendiente la proporción correspondiente del treinta (30) de julio al diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dos (2002), seis (6) meses de labores por el hecho de que éste no recibió el pago como se le ofreció; por su parte, el demandante original hoy recurrido sostiene que fue desahuciado sin el pago de sus respectivas prestaciones laborales; que la empresa recurrente alega que pagó las prestaciones laborales correspondientes a los años dos mil uno (2001) y parte del dos mil dos (2002), y que únicamente quedó pendiente una fracción de seis (6) meses correspondientes al último año citado más arriba, sobre cuya fracción se ofreció el pago al interesado y éste se negó a recibirlo por razones que no se explican”;

Considerando, que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso;

Considerando, que en la especie, tal como se observa, la recurrente no discutió ante los jueces del fondo el monto del salario y los derechos adquiridos reclamados por el recurrido, limitándose a invocar que había desahuciado a éste en el mes de junio del año 2001 y el 30 de junio del año 2002, por lo que para el cálculo de sus indemnizaciones laborales, sólo debía tomarse en cuenta el período correspondiente a esta última fecha y el 17 de diciembre del año 2002, día en que le puso término a la relación contractual que mantenía con Alberto Antonio Méndez, por lo que los documentos que alega la recurrente fueron dejados de ponderar por la Corte a qua, no tenían ninguna influencia para la solución del caso que nos ocupa, pues, tal como lo expresa en su memorial de casación, con ellos se establecía un salario distinto al invocado por el demandante, que como ya se ha expresado anteriormente, no era un punto controvertido en la demanda, careciendo, en consecuencia, de interés analizar si tal falta de ponderación se produjo;

Considerando, que por esas mismas razones se descarta que la sentencia impugnada, carezca de base legal, al condenar a la empresa al pago de la proporción en la participación en los beneficios

por ella obtenidos, a favor del trabajador demandante, porque al no ser controvertida su reclamación el Tribunal a-quo actuó correctamente al acoger la misma;

Considerando, que por otra parte, el análisis de la sentencia impugnada revela que el pago de 15 días de salarios que se impuso a la recurrente es por concepto del salario navideño correspondiente al año 2002, siendo distinto a la condenación de la proporción de la participación en los beneficios arriba indicadas, y no como alega la recurrente, por ambos conceptos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes en relación a los vicios externados en los medios que se examinan, razón por la cual los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua no tomó en cuenta la copia de formularios de la liquidación de cotizaciones, ni de la copia de la tarjeta de servicios expedidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y depositadas ante dicha corte, donde se hace constar que Alberto Méndez Espinosa, sí estaba inscrito en esa institución, al momento de ser desahuciado por la recurrente y se limitó a decir que no fue depositada una certificación de ese instituto, con lo que cometió un grave error al condenarla al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 por falta de inscripción en el seguro social del trabajador demandante;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta además: “que el demandante también reclama el pago de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos por concepto de alegados daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, pedimento que debe ser acogido por no haber demostrado la empresa con el depósito de certificación correspondiente como prueba, que el reclamante estuviera inscrito en dicha institución, con la salvedad de que dicha indemnización se reduce a la suma de Diez Mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)”;

Considerando, que en virtud de la libertad de pruebas que existe en esta materia, los hechos pueden ser probados por cualquier medio de prueba, sin que exista el predominio de un medio con relación a otro;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada se hace constar que entre los documentos depositados por ella ante el Tribunal a-quo, figuran: “i) Copia de formularios de liquidación de cotizaciones expedidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; j) copia de tarjeta de servicios, expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales”, los cuales debieron ser ponderados por dicho tribunal para determinar si era cierto el alegato de la recurrente de que el trabajador demandante estaba inscrito en dicha institución y no limitarse a rechazar ese alegato con el razonamiento de que no se depositó una certificación del instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), donde se hiciera constar tal inscripción, pues sujetar la prueba de ese hecho a dicha certificación constituye un desconocimiento a la libertad de éstas que existe en la materia y reconocer a la misma un predominio sobre los demás documentos y medios de prueba, lo que no es admisible en esta materia, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en cuanto a la condena impuesta a la demandada del pago de una indemnización por no tener inscrito al demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios impuesta a la recurrente, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 35

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	BEMOSA, C. por A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Recurrido:	Reynaldo de los Sanos.
Abogado:	Lic. Aristides Heredia.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por BEMOSA, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Winston Churchill No. 1452, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pe-

dro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrente BEMOSA, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Arístides Heredia, cédula de identidad y electoral No. 001-1195201-6, abogado del recurrido Reynaldo de los Sanos;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2003, suscrita por la Licda. Griselda Rosa Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0066105-7, en representación de BEMOSA, C. por A.;

Visto el acto bajo firma privada, acta de acuerdo, recibo de descargo y finiquito legal, del 1° de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos Reyes por sí y por Zayra Yarielka Soto Matos, y los Licdos. Arístides Heredia y Virgilio Bello González; el Lic. Flavio Leandro Bautista T. y Rafael Monestina C., debidamente legalizado por la Licda. María del Jesús Ruíz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el mandato suscrito por la señora Zayra Yarielka Soto Matos, mediante el cual le otorga poderes tan amplios como fuere necesario al Dr. Reynaldo de los Santos, para realizar cualquier tipo de transacción, en relación con la empresa BEMOSA, C. por A., de fecha 5 de abril de 1998, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dájer Dabas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el mandato suscrito por el Lic. Arístides Heredia, cédula de identidad y electoral No. 001-1195201-6, mediante el cual le otorga poderes tan amplios como fuere necesario al Dr. Reynaldo de los Santos, para realizar cualquier tipo de transacción, en relación con la empresa BEMOSA, C. por A., de fecha 1° de diciembre del 2003, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dájer Dabas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el mandato suscrito por el Lic. Virgilio Bello González, cédula de identidad y electoral No. 001-0798632-5, mediante el

cual le otorga poderes tan amplios como fuere necesario al Dr. Reynaldo de los Santos Reyes, para realizar cualquier tipo de transacción, en relación con la empresa BEMOSA, C. por A., de fecha 1° de diciembre del 2003, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dájer Dabas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por BEMOSA, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	BEMOSA, S. A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Recurrida:	Zayra Yarielka Soto Matos.
Abogado:	Dr. Reynaldo S. De los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por BEMOSA, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Winston Churchill No. 1452, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Que-

zada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrente BEMOSA, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Reynaldo S. De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0326934-6, abogado de la recurrida Zayra Yarielka Soto Matos;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2003, suscrita por la Licda. Griselda Rosa Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-066105-7, en representación de la recurrente BEMOSA, S. A.;

Visto el acto bajo firma privada, acta de acuerdo, recibo de descargo y finiquito legal, del 1° de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo De Los Santos Reyes por sí y por Zayra Yarielka Soto Matos, y los Licdos. Arístides Heredia y Virgilio Bello González; el Lic. Flavio Leandro Bautista T. y Rafael Monestina C., debidamente legalizado por la Licda. María del Jesús Ruíz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el mandato suscrito por la señora Zayra Yarielka Soto Matos, mediante el cual le otorga poderes tan amplios como fuere necesario al Dr. Reynaldo De Los Santos, para realizar cualquier tipo de transacción, en relación con la empresa BEMOSA, C. por A., de fecha 5 de abril de 1998, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dájer Dabas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el mandato suscrito por el Lic. Arístides Heredia, cédula de identidad y electoral No. 001-1195201-6, mediante el cual le otorga poderes tan amplios como fuere necesario al Dr. Reynaldo De Los Santos, para realizar cualquier tipo de transacción, en relación con la empresa BEMOSA, C. por A., de fecha 1° de diciembre del 2003, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dájer Dabas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el mandato suscrito por el Lic. Virgilio Bello González, cédula de identidad y electoral No. 001-0798632-5, mediante el

cual le otorga poderes tan amplios como fuere necesario al Dr. Reynaldo De Los Santos Reyes, para realizar cualquier tipo de transacción, en relación con la empresa BEMOSA, C. por A., de fecha 1° de diciembre del 2003, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dájer Dabas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por BEMOSA, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 37

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Fiesta De Luxe, C. por A.
- Abogados:** Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Lupo Alfonso Hernández Contreras.
- Recurridos:** Domingo Antonio Carrasco y compartes.
- Abogados:** Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta y Lic. Efrén Antonio Segura Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiesta De Luxe, C. por A., entidad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Max Henríquez Ureña Esq. Av. Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Vegazo, por sí y por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogados de la recurrente Fiesta De Luxe, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Isidro Fajardo Acosta, por sí y por el Lic. Efrén Antonio Segura Méndez, abogados de los recurridos Domingo Antonio Carrasco, José Herrera, Bernardo Tejada, Santiago Castillo Jiménez, Pedro Alberto Ureña Martínez, Emiliano Tejada Guzmán y Máximo Guzmán Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta y el Lic. Efrén Antonio Segura Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0724148-1 y 001-0683549-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Domingo Antonio Carrasco Carrasco, José Herrera, Bernardo Tejada, Santiago Castillo Jiménez, Pedro Alberto Ureña Martínez, Emiliano Tejada Guzmán y Máximo Guzmán Rodríguez, contra la recurrente Fiesta De Luxe, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda laboral incoada por los señores Domingo Antonio Carrasco Carrasco, José Herrera, Bernardo Tejada, Santiago Castillo Jiménez, Pedro Alberto Ureña, Emiliano Tejada Guzmán y Máximo Guzmán Rodríguez, parte demandante contra Fiesta De Luxe, C. por A., parte demandada, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señores Domingo Antonio Carrasco Carrasco, José Herrera, Bernardo Tejada, Santiago Castillo Jiménez, Pedro Alberto Ureña, Emiliano Tejada Guzmán y Máximo Guzmán Rodríguez, trabajadores demandantes y Fiesta De Luxe, C. por A., empresa demandada, por causa de dimisión justificada ejercida por los trabajadores con responsabilidad para su empleador; **Tercero:** Condena a Fiesta De Luxe, C. por A., a pagar lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Domingo Antonio Carrasco Carrasco: 28 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$3,832.08; 205 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$28,056.30; 7 días de salario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$958.02; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,630.69; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,105.80;

más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a RD\$19,568.22; para un total de Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta Pesos con 11/100 (RD\$58,151.11) calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) años y cuatro (4) meses y un salario semanal de Mil Seiscientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$1,630.00); 2) José Herrera: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$3,987.20; 250 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$35,600.00; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$996.80; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,696.70; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,272.00; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$20,360.34; para un total de Sesentiséis Mil Novecientos Trece Pesos con 04/100 (RD\$66,913.04); calculado todo en base a un período de labores de doce (12) años y tres meses y veintiséis (26) días y un salario semanal de Mil Seiscientos Noventiséis Pesos con 00/100 (RD\$1,696.00); 3) Bernardo Tejada: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$3,879.12; 227 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$31,448.58; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$969.78; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,650.71; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,156.20; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$19,808.46; para un total de Sesentiún Mil Novecientos Doce Pesos con 85/100 (RD\$61,912.85), calculado todo en base a un período de labores de diez (10) años y seis (6) meses y once (11) días y un salario semanal de Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$1,650.00); 4) Santiago Castillo Jiménez: 28 días

de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$4,612.72; 175 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$28,829.50; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$1,153.18; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,962.88; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,942.20; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$23,554.50; para un total de Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 98/100 (RD\$64,604.98), calculado todo en base a un período de labores de siete (7) años y seis (6) meses y dieciséis días y un salario semanal de Mil Novecientos Sesentidós Pesos con 00/100 (RD\$1,962.00); 5) Pedro Alberto Ureña: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$5,559.96; 190 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$37,728.30; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,389.98; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$2,365.96; proporción en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$5,965.80; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$28,391.52; para un total de Ochentiún Mil Trescientos Noventidós Pesos con 42/100 (RD\$81,392.42), calculado todo en base a un período de labores de ocho (8) años, tres (3) meses y dieciséis (16) días y un salario semanal de Dos Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$2,365.00); 6) Emiliano Tejada Guzmán: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$1,734.88; 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$2,974.08; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$433.72; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$738.26; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año

2000, ascendente a la suma de RD\$2,788.20; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$8,859.06; para un total de Diecisiete Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 20/100 (RD\$17,528.20), calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, tres (3) meses y quince (15) días y un salario semanal de Setecientos Treinta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$738.00); 7) Máximo Guzmán Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$4,015.48; 310 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$44,457.10; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,003.86; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,708.73; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,302.00; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$20,504.76, para un total de Sesenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 93/100 (RD\$75,991.93), calculado todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días y un salario semanal de Mil Setecientos Ocho Pesos con 00/100 (RD\$1,708.00), para un total general de Cuatrocientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos con 93/100 (RD\$426,494.93); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Fiesta De Luxe, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios a favor de los demandantes como sigue: Domingo Antonio Carrasco Carrasco, la suma de Diez Mil pesos 00/100 (RD\$10,000.00); José Herrera, la suma de Veinte Mil Pesos 00/100 (RD\$20,000.00); Bernardo Tejada, la suma de Veinte Mil Pesos 00/100 (RD\$20,000.00); Santiago Castillo Jiménez, la suma de Diez Mil Pesos 00/100 (RD\$10,000.00); Pedro Alberto Ureña, la suma de Diez Mil Pesos 00/100 (RD\$10,000.00); Emiliano Tejada Guzmán, la suma de Diez Mil Pesos 00/100 (RD\$10,000.00); Máximo Guzmán Rodríguez, la suma de Treinta Mil Pesos 00/100

(RD\$30,000.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Fiesta De Luxe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan Isidro Fajardo Acosta y Pedro Manuel Fernández Joaquín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados por Fiesta De Luxe, C. por A. y Domingo Ant. Carrasco y compartes, respectivamente, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2001, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por Fiesta De Luxe, C. por A. y acoge el incoado por Domingo Antonio Carrasco Carrasco, José Herrera, Bernardo Tejada, Santiago Castillo Jiménez, Pedro Alberto Ureña, Emiliano Tejada Guzmán y Máximo Guzmán Rodríguez y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de lo que más abajo se indica; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que se lea del modo siguiente: Condena a Fiesta De Luxe, C. por A., a pagar lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Domingo Ant. Carrasco: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$8,298.08; 205 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$60,753.08; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,074.52; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,521.00; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,688.10); más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código

de Trabajo, ascendente a RD\$42,373.55; calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) años y cuatro (4) meses y un salario semanal de Mil Seiscientos Treinta Pesos (RD\$1,630.00); 2) José Herrera: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$8,634.18; 250 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$77,090.90; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,158.54; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,674.15; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,938.18; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$44,089.83, calculado todo en base a un período de labores de doce (12) años y tres (3) meses y veintiséis (26) días y un salario semanal de Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$1,696.00); 3) Bernardo Tejada; 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$8,400.00; 227 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$68,100.00; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,100.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,574.50; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$670.00; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de trabajo, ascendente a RD\$42,894.00, calculado todo en base a un período de labores de diez (10) años, seis (6) meses y once (11) días y un salario semanal de Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$1,650.00); 4) Santiago Castillo Jiménez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$9,988.36; 175 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$62,427.27; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,497.09; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,250.40; proporción de

participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,026.36; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de trabajo, ascendente a RD\$51,004.86, calculado sobre la base de un período de labores de siete (7) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días y un salario semanal de RD\$1,962.00; 5) Pedro Alberto Ureña: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$12,040.00; 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$81,700.00; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,010.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$5,123.44; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$9,675.00; más seis meses de salario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$61,481.14, calculado todo en base a un período de labores de ocho (8) años, tres (3) meses y dieciséis días y un salario semanal de RD\$2,365.00; 6) Emiliano Tejada Guzmán: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$3,757.09; 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$6,440.72; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$939.27; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,598.77; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,019.09; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$19,185.31; calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, tres (3) meses y quince (15) días y un salario semanal de Setecientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 (RD\$738.00); 7) Máximo Guzmán Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$8,695.27; 310 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$96,267.40; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de

RD\$2,173.78; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,700.00; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$18,632.00; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$44,407.99; calculado todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días y un salario semanal de Mil Setecientos Ocho Pesos con 00/100 (RD\$1,708.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Fiesta De Luxe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Isidro Fajardo Acosta y Pedro Manuel Fernández Joaquín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Invención de un nuevo texto legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Errónea aplicación de la prueba aportada a la causa y mala aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Obligación del tribunal de especificar cuales son otros derechos violados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: “El tribunal en su sentencia, en el último considerando de la página 21, habla del artículo 1315 del Código de Trabajo, y el Código de Trabajo contiene sólo 738 artículos, por lo cual el tribunal creó un artículo inexistente con el fin de justificar su fallo erróneo, lo cual es una directa violación al derecho de defensa a la empresa demandada”;

Considerando, que en el motivo aludido precedentemente por la recurrente, la sentencia impugnada dice al respecto lo siguiente: “que conforme a la parte final del artículo 1315 del Código de Trabajo, correspondía a la empresa probar el pago de los salarios de los trabajadores que fundamenta la presente dimisión”, lo que es indicativo que se trata del artículo 1315 del Código Civil, en la parte que prescribe que: “Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, principio este sobre la prueba que rige también en materia laboral y que puede ser aplicado, aún sin hacer mención del texto legal, por lo que su ubicación como artículo del Código de Trabajo constituye evidentemente un error digital que en nada afecta la decisión impugnada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la exposición de los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que correspondía al trabajador probar la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, lo cual no ocurrió en este caso, y debió llevar al Tribunal a quo a rechazarle la demanda, como debió también rechazar las declaraciones de los señores Jovanny F. Reynoso y Nelson L. Félix Castillo, por ser testigos que manifestaron ser de segundas manos, porque según sus propias expresiones, no comprobaron los hechos por sí mismos, sino que le fueron informados por otras personas. Ellos no declararon sobre hechos que vieron, oyeron o percibieron, a través de sus sentidos, que es lo que caracteriza a los reales testigos. La sentencia carece de motivos, pues pone a cargo de la empresa demostrar que pagó los salarios de los trabajadores, pero en ninguna parte se aprecia que los trabajadores probaran que la recurrente estaba obligada a pagar los salarios semanalmente, pues no presentaron prueba de esa obligación, con lo que desnaturalizaron los hechos y dejaron la sentencia carente de base legal, al expresar que la misma dejó de cumplir con el pago de los salarios y otros derechos conferidos por la ley, pero sin precisar en que consisten los mismos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta con relación a este aspecto: “que sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido constan en el expediente copias de las comunicaciones emitidas por la empresa demandada a favor de los señores Pedro Alberto Ureña Martínez y Bernardo Tejada Guzmán del 5 de febrero de 1997 y el 25 de marzo de 1998, respectivamente, en las cuales la entidad demandada admite que estos señores laboraron para ella, desempeñando las funciones de camareros, el primero desde el año 1991 y el segundo desde el 1989, documentación esta que no ha recibido la prueba en contrario; que la sentencia impugnada recoge las declaraciones de los señores Jovanny F. Reynoso y Nelson L. Félix, quienes expresaron lo siguiente respectivamente: “Yo me casé allá, pude ver algunos de los trabajadores y los vi trabajando allí; tengo amistades con el señor Tavárez”... “Tenían tres semanas sin pagarles, tenían los miércoles fijados para pagarles... El señor Bernardo Tejada me lo informó.... el grupo que está demandando eran empleados fijos, los vi, a los trabajadores trabajando allí, sé que habían otros que eran ocasionales, ellos eran fijos... yo los veía cotidianamente, los veía varias veces, en todas las actividades que yo iba... En varias ocasiones los veía preparar los equipos de fiesta”; Nelson L. Félix Castillo declaró: “Cuando yo trabajaba en Fiesta de Luxe, yo me retiré el año pasado, pasé de nuevo a trabajar en la compañía y le pregunté a los trabajadores como estaban las actividades y me dijeron que no se les estaba pagando... Sí, trabajábamos juntos como camareros... ya que trabajaban en todas las actividades que se hacían durante la semana... yo era ocasional todos los miércoles.... por atraso tenían más o menos tres semanas que no le pagaban... es muy difícil que no haya actividad; que de las declaraciones de los testigos que recoge la sentencia impugnada y de las certificaciones mencionadas precedentemente, se advierte sin lugar a dudas que los reclamantes prestaron un servicio personal a la empresa demandada, situación que por demás no es negada por esta última; que con relación al tiempo y al salario, el empleador no depositó los documentos que debió registrar y comunicar a las au-

toridades de trabajo en qué constan tales hechos, por lo que conforme al párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están eximidos de su prueba; que según acto de alguacil No. 210-2000 de fecha 3 del mes de julio del año 2000, contentivo de comunicación de dimisión a las Autoridades de Trabajo, el motivo por el cual terminan los contratos los trabajadores es la falta de pago de salario en la fecha convenida, “...teniendo a la fecha 3 semanas de atraso; que una vez establecido el hecho de que el salario de los trabajadores de la especie era pagado semanalmente, era obligación de la empresa cumplir con dicha condición; que al no hacerlo así, contravino la citada disposición del ordinal segundo del artículo 97 del Código de Trabajo, provocando que la presente dimisión sea declarada justificada”;

Considerando, que en las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión, corresponde al demandante demostrar la prestación del servicio, la cual hace presumir la existencia del contrato de trabajo, así como las faltas atribuidas al empleador que justifiquen la terminación de dicho contrato por la voluntad unilateral del trabajador;

Considerando, que una vez demostrada la prestación del servicio está a cargo del empleador probar que éstos fueron debidamente remunerados, estando exentos de probar el monto de esa remuneración y la forma en que se realiza, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo;

Considerando, que asimismo los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor probatorio de unas declaraciones, y de los demás medios de prueba que les sean presentados para formar su criterio sobre la base del análisis de los mismos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrente incurrió en la falta de pago del salario semanal que corres-

pondía a los demandantes, lo que constituye una causa justa de dimisión, dándole credibilidad a las declaraciones de los testigos aportados por éstos, sin que se advierta que al hacer su apreciación cometieran desnaturalización alguna;

Considerando, que al margen de esas declaraciones, la Corte a-qua dio por establecida la justa causa de la dimisión, al no combatir la empresa demandada la presunción de que disfrutaban los demandantes, en cuanto a la obligación del pago de salario semanal alegado por ellos y establecido como consecuencia de la prueba de la prestación del servicio, que también soberanamente apreciaron los jueces del fondo;

Considerando, que siendo el establecimiento de la falta en el pago del salario de los trabajadores, una causa suficiente para declarar justificada la dimisión de los recurridos, carece de trascendencia que la sentencia impugnada se refiera a la violación de otros derechos que no identifica, pues éstos no fueron los tomados en cuenta para declarar la justa causa de dicha dimisión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fiesta De Luxe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta y del Lic. Efrén Antonio Segura Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CODETEL, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro.
Recurrido:	Rubén Darío Román Rodríguez.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada del recurrido Rubén Darío Román Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro, abogados de la recurrente CODETEL, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre del 2003, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, cédula de identidad y electoral No. 001-0162678-6, abogada del recurrido Rubén Darío Román Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rubén Darío Román Rodríguez, contra la recurrente CODETEL, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante Sr. Rubén Darío Román Rodríguez y la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada

por el Sr. Rubén Darío Román Rodríguez, en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por ser de derecho y de justicia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagarle a la parte demandante Sr. Rubén Darío Román Rodríguez, los valores siguientes: 28 días de preaviso; 258 días de cesantía; salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, proporcionales, todo en base a un salario mensual de RD\$8,920.00 y un tiempo laborado de doce (12) años, tres (3) meses y catorce (14) días; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 00-6080, dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma la sentencia objeto del recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado, ejercido por la empresa en contra de su ex trabajador, en consecuencia, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor del Sr. Rubén Darío Román Rodríguez, los conceptos siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía,

por aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo del año mil novecientos cincuenta y uno (1951); doscientos trece (213) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía pro aplicación del código vigente; proporción de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al año dos mil (2000), más seis (6) meses de salario ordinario por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de doce (12) años, tres (3) meses y catorce (14) días, devengando un sueldo mensual de Ocho Mil Novecientos Veinte (8,920.00) pesos; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones de testigos y comparecientes. Desnaturalización de sus declaraciones y de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Mutilación del proceso por falta de ponderación de documentos esenciales. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción entre los considerandos de la sentencia, desnaturalización y falseamiento de los medios de prueba de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que si bien, conforme a derecho, es a la empresa recurrente a la que corresponde probar los hechos y causas que dieron lugar al despido del trabajador, no menos cierto es que de las declaraciones de los testigos del trabajador y de él mismo, y de sus evidentes contradicciones y versiones interesadas y cargadas de intencionalidad se puede deducir, unido a las pruebas

irrefutables de las faltas cometidas por el trabajador y de sus fechas, que las afirmaciones de la empresa recurrente se corresponden con la verdad absoluta, sobre todo porque los testigos a cargo del demandante, en ningún caso tuvieron conocimiento ni de faltas, ni de ausencia de faltas por parte del trabajador, porque ninguno laboró en Boca Chica, donde el trabajador cometió las faltas, uno de los cuales había dejado de laborar un año antes de que ocurrieran los hechos. Quedó establecido que el trabajador disfrutó de sus vacaciones, y además de que él quería salir de la empresa para laborar en el gobierno, lo que le llevó a cometer faltas de ausencias y tardanzas para forzar a que lo sacaran de la empresa. Todos confirmaron que además de las tardanzas el trabajador se dio a la tarea de no hacer los reportes que al final de día debía realizar, cargando con este incumplimiento a sus compañeros de trabajo, lo que fue cometido a finales de septiembre, como lo afirma la testigo María Eugenia Escoto Cruz. La Corte dejó de ponderar las declaraciones de los testigos, a pesar de que reconoce que éstos fueron espontáneos y sinceros, pero rechazándolas como medio de prueba, porque supuestamente presentaron imprecisión en las fechas de los hechos. El Tribunal a-quo dejó de ponderar una serie de documentos porque a su juicio eran carentes de valor probatorio frente a los hechos que se discuten, lo que no es cierto, porque del contenido de los mismos se deducen éstos, entre ellos los compromisos que tenía el trabajador y la falta de esos cumplimiento, además el pago de los derechos adquiridos que corresponden al trabajador; que de igual manera la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, porque a pesar de que declara que los testigos declararon en forma espontánea y sincera, no pudieron establecer, sin embargo, de forma correcta las fechas exactas en que el trabajador incurrió en las faltas que sirvieron de causal a su despido, lo que constituye un reconocimiento de la prueba de esas faltas; mas adelante rechaza la demanda porque, a su juicio, la empresa no había probado dichas faltas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a pesar de que a juicio de esta Corte los señores Ma-

ría Eugenia Escoto Cruz, María Amparo Taveras y Generoso Ozuna, testigos a cargo de la empresa demandada originaria y actual recurrente, si bien declararon en forma espontánea y sincera, no pudieron establecer, sin embargo, de forma concreta, las fechas exactas en que el ex trabajador reclamante incurrió en las faltas que sirvieron de causal a su despido, consistentes en tardanzas, ausencias y no redactar los informes a su cargo, pudiéndose evidenciar que sus testimonios ubican las mismas en períodos no sólo inespecíficos, sino distintos, y por lo que no ha lugar a retenerles y asimilarles a prueba alguna respecto a los hechos de la controversia; que con las declaraciones del ex trabajador demandante originario y actual recurrido, Sr. Rubén Darío Román Rodríguez y los señores Enmanuel Mármol e Isabel Amita, representantes de la empresa recurrente, se comprueba que los mismos se limitan a reivindicar sus propios intereses, sin embargo, cabe señalar, que el primero, siguiendo el mismo orden sostuvo que siempre hacía su trabajo cabalmente, que no tuvo problemas con sus compañeros de trabajo y que siempre fue puntual; el segundo, que la empresa en la estafeta de Boca Chica no tiene sistema de control de entradas y salidas de empleados, que no retiene las fechas específicas de las supuestas tardanzas del reclamante, pero que dichas faltas se produjeron a principio del mes de septiembre, contrario a las declaraciones de la Sra. María Eugenia Escoto Cruz, testigo a cargo de la empresa recurrente, quien declaró que las tardanzas se produjeron a finales del mes de septiembre y luego que fueron a principio del señalado mes; la tercera, que en la especie, no se aplicaron las tres (3) fases o requisitos contenidos en el reglamento interno de trabajo porque el Sr. Enmanuel Mármol así lo decidió, lo que pudiera sugerir que el Sr. Rubén Darío Román Rodríguez, tampoco violó disposición alguna contemplada en el señalado reglamento; que del contenido de la comunicación de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil (2000), dirigida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al Sr. Rubén Darío Román Rodríguez, se ha podido comprobar que dicha empresa despidió a dicho señor invocando faltas contenidas

en los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, y que al no probar las faltas alegadas, incumplió con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento No. 258-03 para aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede acoger la instancia introductiva de demanda y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente, cuando un empleador ha demostrado las causas invocadas por él para la realización de un despido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras la ponderación de la prueba aportada llegó a la conclusión de que la empresa demandada no demostró las faltas imputadas al demandante para poner término a su contrato de trabajo, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el motivo principal para acoger la demanda del recurrido fue la ausencia de prueba de la justa causa del despido, al no demostrarse que los hechos constitutivos de las violaciones que se le atribuyeron, correspondieran a la época en que se originó dicho despido y no porque la empresa no hubiere cumplido con las fases previas para producir el despido;

Considerando, que en modo alguno constituyen motivos contradictorios, la afirmación hecha por el Tribunal a-quo en el sentido de que los testigos de la empresa declararon de manera sincera sobre las faltas atribuidas al demandante, pero que fueron insuficientes para demostrar que esas faltas fueron las que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo con el criterio que se formó la Corte a-qua de que la empresa no había probado las violaciones cometidas por el trabajador, pues esa ausencia de pruebas es una consecuencia de la falta de identificación y de coincidencia de los hechos relatados por los testigos con el despido realizado;

Considerando, que en la apreciación que hizo la sentencia impugnada de la carencia de prueba de la justa causa del despido por

parte del empleador, escapa de la censura de la casación por no advertirse que para la formación de ese criterio se incurriera en desnaturalización alguna y por contener dicha sentencia motivos suficientes que justifican ese aspecto, no ocurre lo mismo en cuanto a la condenación impuesta a la recurrente del pago de valores por concepto de salario de navidad y participación en los beneficios, pues mientras en sus motivaciones se habla de la liquidación de esos valores y de una deuda contraída por el trabajador con la empresa y el plan de pensiones de CODETEL, C. por A., la sentencia impugnada no precisa el destino de esa deuda y sí con los indicados valores fue cubierta la misma, razón por la cual la misma debe ser casada en cuanto a esos aspectos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo en cuanto a la condenación del pago de salario navideño y proporción en la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de abril del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer.
Abogados:	Dres. Cecilio Mora Merán y Vicente Pérez Perdomo.
Recurrido:	Genaro Hernández Ureña.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Olivero Félix.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Mora Merán, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo abogados de los recurrentes, Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Cecilio Mora Merán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0081616-4 y 001-0368969-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-0793095-0, abogado del recurrido, Genaro Hernández Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Anibal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 110-Ref.-4, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de mayo del 2002, su Decisión No. 26, cuyo dispositivo es el siguiente: a) **Primero:** Se sobresee, por las razones expuestas precedentemente, el conocimiento y decisión de la instancia de fecha 12 de febrero del año 2002, suscrita por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, en nombre y representación del señor Lic. Genaro Hernández, de generales que constan en el expediente, mediante la cual incoa demanda en litis sobre derechos registrados con relación al inmueble descrito precedentemente; **Segundo:** Se

dispone el archivo del expediente, y el caso de la especie se reanudará tan pronto reciba notificación de parte interesada de la decisión que produzca la Suprema Corte de Justicia; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 30 de abril del 2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se declara inadmisibles por tratarse de una sentencia preparatoria, los recursos de apelación; el primero incoado por los Dres. Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón, en fecha 21 de julio del 2002, por sí y el segundo por el señor José Luis Hernández Hahn, por sí, en fecha 28 de julio del 2002, ambos recursos contra la Decisión No. 26 de fecha 31 de mayo del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-4, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena el reenvío del expediente a la Dra. Lusnelda Solís Taveras, Sala No. 5, Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional; **Tercero:** Comuníquese: Al Secretario de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para los fines y consecuencias que sean de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Falsa aplicación de los artículos 11 y 19 y desconocimiento de los artículos 173 y 192;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 31 de mayo del 2002, tiene un carácter interlocutorio porque prejuzga la suerte del fondo del asunto, al ordenar el sobreseimiento de éste hasta tanto la Suprema Corte de Justicia estatuya en relación con el recurso de casación de que está apoderada en relación con una litis sobre el mismo inmueble y que por tanto existe una excepción prejudicial; que los recurrentes son terceros adquirentes de buena fe a título oneroso; que al momento de la operación de venta no existía nin-

guna oposición a la transferencia del inmueble, ni de parte del recurrido, ni de ninguna otra persona física, ni moral; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que corresponde a este Tribunal, ponderar los méritos de forma y fondo de los recursos de apelación de que se trata, como al efecto lo hace; que en cuanto a la forma, los recursos son acogidos por haber sido interpuestos en el plazo y forma establecido en los artículos 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras; que en cuanto al fondo este Tribunal ha comprobado que se trata de dos apelaciones a una decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la que sobreseyó el conocimiento y decisión en relación con una instancia de fecha 12 de febrero del 2000, suscrita por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, en representación de el Lic. Genaro Hernández, en la cual incoa demanda en litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-4, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y al tiempo ordenó archivar el expediente hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle un expediente relacionado con el inmueble en litis que cursa por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que este Tribunal ha comprobado por tanto, que la decisión recurrida tiene carácter preparatorio y que conforme a las disposiciones de los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto no juzga el fondo; que por consiguiente, procede declarar inadmisibles dichos recursos de apelación de que se trata, como al efecto se declara”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera”; y de acuerdo con la primera parte del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias

definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso consta que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, comparecieron las partes entre ellos el señor José Luis Hernández Hans, quien declaró lo siguiente: “Yo le vendí a los Grullón, tengo Certificado de Título en virtud de una sentencia del Tribunal de Tierras; apelo por que no sé ninguna decisión de la Juez, paralelo tenemos una litis que no ha sido fallada; que está de acuerdo con el sobreseimiento hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva otro asunto; que está de acuerdo con la sentencia, ya que hay que esperar la sentencia de la Suprema; que su mamá se llama Susana Hernández; que él es hijo único; que ella compró con su propio dinero; que su mamá murió el 10 de julio del 1979; que el vendió diez (10) años después de la muerte de su mamá; que fue expedido Certificado de Título de la propiedad; que en virtud de ese Certificado de Título fue que le vendió a los esposos Balaguer Grullón; que no hubo oposición a esa venta”...;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, y por lo que se ha copiado de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo para declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en el caso contra la decisión de primer grado, se ha fundamentado en que la sentencia atacada por dicha vía, no prejuzga el fondo de los derechos de las partes, que por consiguiente, al decidir en la forma que lo hizo el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que todas las cuestiones que sobre el fondo del asunto han sido planteadas por los recurrentes en su memorial de casación, pueden serlo ante el tribunal apoderado del conocimiento y solución de la litis de que se trata;

Considerando, que por tratarse en el caso de una sentencia preparatoria que no puede ser recurrida en casación sino conjunta-

mente con el fondo, procede que el recurso de casación dirigido contra la misma sea declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de abril del 2003, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-4, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Fimado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andamios Dominicanos, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Roberto Félix Mayib y Gustavo Adolfo de los Santos.
Recurridos:	Cristian Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas.
Abogados:	Dres. Modesto Rivera Velásquez, Teodoro Eusebio Mateo y Trinidad Rivera Velásquez y Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andamios Dominicanos, C. por A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Autopista Duarte km. 9 ½, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Rafael Antonio Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1229358-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, por sí y por el Lic. Gustavo Adolfo De Los Santos, abogados de la recurrente, Andamios Dominicanos, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Gustavo Adolfo de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0075782-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Modesto Rivera Velásquez, Teodoro Eusebio Mateo y Trinidad Rivera Velásquez y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366223-5, 123-0003405-0, 001-0376844-6 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Gustavo Adolfo de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0075782-2, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Cristián Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas contra la recurrente Andamios Dominicanos, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena de oficio la reapertura de los debates en relación con la presente demanda; **Segundo:** Ordena a la parte demandante señores Cristián Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas, notificar a la demandada Andamios Dominicanos, C. por A. y Manuel Alvarez, los documentos depositados conjuntamente con su escrito ampliatorio de argumentaciones, a fin de que esta pueda presentar su escrito de observaciones con relación a los mismos; **Tercero:** Fija la audiencia para el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dos (2002) a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de la presente demanda; **Cuarto:** La parte más diligente queda a cargo de notificar a la contra parte copia de la presente sentencia para

su conocimiento; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Sexto:** Comisiona al ministerial Erasmo Paredes De Los Santos, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Cristián Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas contra la recurrente Andamios Dominicanos, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso por los motivos anteriormente señalados al señor Manuel Alvarez; **Segundo:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada Andamios Dominicanos, C. por A. y Manuel Alvarez, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Rechaza la demanda reconventional incoada por la demandada Andamios Dominicanos, C. por A. y Sr. Manuel Alvarez, por los motivos ya expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Acoge la demanda laboral interpuesta por los señores Cristián Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas, contra Andamios Dominicanos, C. por A. y Sr. Manuel Alvarez, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señores Cristián Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas, trabajadores demandantes y Andamios Dominicanos, C. por A., y Sr. Manuel Alvarez, partes demandadas, por la causa de dimisión justificada ejercida por los trabajadores y con responsabilidad para la demandada; **Sexto:** Condena a Andamios Dominicanos, C. por A., y de manera solidaria al señor Manuel Alvarez, a pagar a favor de los señores Cristián Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Cristián Rafael Melo Aybar: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$23,466.80; ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$96,381.50; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000,

ascendente a la suma de RD\$50,286.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$119,831.70; para un total global Doscientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Ocho pesos con 99/100 (RD\$294,958.99); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años, dos (2) meses y tres (3) días y un salario mensual de Diecinueve Mil Novecientos Setentiún pesos con 95/100 (RD\$19,971.75); Antilio Paulino Vargas: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$22,140.44; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$49,815.99; participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$47,443.80; más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$113,058.00; para un total de Doscientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Nueve pesos con 73/100 (RD\$241,879.73); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, un (1) mes y veintiocho (28) días y un salario mensual de Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Tres pesos con 00/100 (RD\$18,843.00); para un total general de Quinientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Ocho pesos con 72/100 (RD\$536,838.72); **Séptimo:** Se ordena a la parte demandada Andamios Dominicanos, C. por A., deducir del monto total a que ascienda el salario del mes de febrero del 2001, de los señores Cristián Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas, la suma de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), por los motivos antes señalados; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Andamios Dominicanos, C. por A., y de manera solidaria al señor Manuel Alvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho de los Licdos. Trinidad Alt. Rivera Velásquez, Modesto E. Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Andamios Dominicanos, C. por A., en contra de la sentencia No. 2002-02-095 de fecha 22 de febrero del año 2002, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por extemporáneo; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Andamios Dominicanos, C. por A., en contra de la sentencia No. 2002-07-311 de fecha 17 de julio del año 2002, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** Excluye al señor Manuel Alvarez, del proceso en base a las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza en parte el recurso de apelación, en consecuencia confirma en parte la sentencia impugnada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Andamios Dominicanos, C. por A., al pago de RD\$19,831.70, a favor del señor Cristián Rafael Melo Aybar y RD\$18,843.00, a favor de Antilio Paulino Vargas, por concepto del mes de febrero deduciendo la suma de RD\$4,000.00 del salario fijo que recibieran cada uno; **Sexto:** Condena a Andamios Dominicanos, C. por A., a pagar a los señores Cristián Melo y Antilio Paulino Vargas, una indemnización de RD\$40,000.00 pesos por concepto de los daños y perjuicios recibidos; **Séptimo:** Condena a los señores Cristián Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas, a pagarle a Andamios Dominicanos, C. por A., una indemnización de RD\$60,000.00 de forma individual, por concepto de reparación por daños y perjuicios en base a los motivos expuestos; **Octavo:** Se compensan pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, al ser admitidos los documentos fuera del proceso establecido. (sic) Violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibles los recursos de apelación contra una sentencia interlocutoria; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Exceso de los jueces: Violación al principio “Nadie puede ser indemnizado dos veces por el mismo hecho”, desconocimiento del artículo 101 del Código de Trabajo al establecer indemnizaciones superiores a la expresamente delimitada por la ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. La Corte a quo reconoce faltas a los trabajadores recurridos a favor de la empresa y ha cometido un exceso al declarar la dimisión justificada; falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos, al descartar otros sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada. Desnaturalización de las pruebas aportadas”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “la Corte a qua al dictar sentencia ordenando la reapertura de debates, sentencia esta que debe ser considerada como una sentencia interlocutoria, pues le brinda la oportunidad a la parte negligente de aportar pruebas con el concurso del juez de fondo, corroboró con la deslealtad de los trabajadores recurridos, ya que los documentos que la motivaron estaban en posesión de ellos al momento de formular su escrito de demanda, y no ofrecían un hecho nuevo que incidiera en la suerte del litigio. Estos documentos no debieron ser depositados después de cerrados los debates en el escrito ampliativo de argumentos y observaciones; la juez de primer grado se excedió haciendo uso de su papel activo, pues no había ordenado su depósito, por lo que esos documentos clandestinos debieron ser excluidos del proceso”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que del examen de la sentencia de fecha 22 de febrero del 2002, que ordena la reapertura de los debates se comprueba que la misma es una sentencia preparatoria, pues la Juez a-quo al momento de dictarla no está decidiendo ningún aspecto del litigio, sino procurando su sustanciación y poniendo el pleito en condición de recibir fallo definitivo, haciendo uso de los poderes que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo”; y agrega “que al haberse determinado que la sentencia que se recurre es una sentencia preparatoria y que de acuerdo con la ley ésta sólo era susceptible de apelación conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo de la demanda principal, es evidente que el recurso de apelación de fecha 19 de abril del año 2002, interpuesto en contra de la preindicada sentencia es inadmisibles por extemporáneo, al tenor de las legislaciones vigentes”;

Considerando, que la recurrente expone en su primer medio que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los artículos 544, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, pero tal y como lo expone correctamente la Corte a-qua en la motivación de la sentencia impugnada, la sentencia de fecha 22 de febrero del 2002 que fuera objeto de un recurso de apelación por parte de la recurrente al considerarla como interlocutoria, no fue dictada para probar un hecho específico que pudiera incidir en la suerte del proceso, sino para la mejor sustanciación del mismo y en busca del equilibrio de los debates, sin prejuzgar el fondo del asunto, lo que hace que la misma sea preparatoria y como tal sólo sea recurrible conjuntamente con la decisión al fondo, razón por la cual el razonamiento de la Corte a-qua en este aspecto se encuentra conforme a las disposiciones de la ley, lo que le da suficiente base legal a la misma, por lo que dicho medio de casación debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, sigue alegando la recurrente que: “los jueces de la Corte a-qua no debieron aplicar una doble indemnización por el

hecho de la justificación de la dimisión; se excedieron al establecer una indemnización de RD\$40,000.00 pesos para cada uno de los trabajadores recurridos, bajo el supuesto de que el pago incompleto del salario “constituye una falta sustancial al Código de Trabajo que el legislador sanciona como grave independiente del derecho a dimitir que acuerda el artículo 95 del Código de Trabajo”, evaluación esta errónea, ya que lo que el legislador del Código de Trabajo califica como una falta grave es cuando se transgreden normas referentes a los salarios mínimos. El sueldo base, cobrado por los recurridos era de RD\$4,000.00 pesos, superior al salario mínimo, por lo que no existe violación alguna que justifique la imposición de la indemnización establecida, ya que nadie puede ser indemnizado dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que al respecto en la sentencia impugnada consta: “que la falta de pago de los salarios de los trabajadores, o el pago incompleto del mismo constituye una falta sustancial al Código de Trabajo que el legislador sanciona como grave, independientemente del derecho a dimitir que acuerda el artículo 97 del mismo código, por lo que la Corte evalúa los daños recibidos por los recurrentes en Cuarenta Mil Pesos para cada uno como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por la falta de su empleador;

Considerando, que la parte recurrente critica la decisión de la Corte a-qua de condenar en daños y perjuicios a la empleadora recurrente, luego de comprobar que la misma había dejado de pagar los salarios correspondientes a un (1) mes de trabajo a que tenían derecho los trabajadores recurridos, falta esta que constituye una transgresión a las normas referentes a la protección del salario, en cuanto se refiere a la fecha en que los mismos deben ser pagados a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones del artículo 720 Ordinal 2do. del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada, en modo alguno se refiere a la violación de las disposiciones del salario mínimo, para justificar las indemnizaciones impuestas, sino a la falta de pago de

los salarios adeudados por la empleadora en la fecha y lugar pactados, hecho este que es susceptible de ocasionar daños a los trabajadores que se encuentren en esa situación, cuya gravedad corresponde a los jueces estimar de manera soberana, sin que pudiese ser su decisión objeto de la censura de la casación, salvo cuando la indemnización concedida fuere irracional, lo que no se aprecia en la especie, razón esta que justifica la decisión criticada por la parte recurrente, por lo que este medio de casación debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, lo siguiente: “en la sentencia de la Corte a-qua se evidencia una clara contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos de la causa, al analizarla se determina: 1- que la misma no pondera todos los elementos de pruebas suministrados por las partes; 2- descarta alguna de las pruebas aportadas; 3- declara una dimisión justificada y al mismo tiempo reconoce falta a cargo de los trabajadores contra la empresa que generan beneficios a su favor”;

Considerando, que la Corte a-qua dice en cuanto a esto lo siguiente: “que el alegato de la empresa de que ellos debían presentar su informe carece de fundamento debido a que la testigo presentada por los recurrentes admite en sus interrogatorios que ella la había recibido el día 1ro. de marzo del 2001, por lo que podían preparar su pago con los datos que tenían, tal y como manifestó el gerente compareciente en representación de la empresa”; y agrega “que como la parte recurrente no ha podido demostrar que existía alguna imposibilidad material, ajena a la voluntad de ella, que impidiera el pago de las comisiones del mes de febrero del año 2001, en el plazo convenido los días cinco de cada mes, los trabajadores recurridos le han dado fiel cumplimiento al artículo 101 del Código de Trabajo por lo que debe ser declarada justificada la dimisión por ellos ejercida y en consecuencia aplicar el artículo 95 ordinal 3ro. del mismo código”;

Considerando, que también la recurrente en la segunda parte del tercer medio de casación propuesto formula críticas a la sentencia impugnada al sostener en el mismo que en la referida sentencia se evidencia una clara contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos de la causa, argumentando de manera principal que la misma declara una dimisión justificada y al mismo tiempo reconoce falta a cargo de los trabajadores contra la empresa recurrente; pero, ésta conoció e instruyó de manera principal una demanda por dimisión justificada incoada por los trabajadores recurridos y en tal sentido determinó después de ponderar los hechos y pruebas aportadas al proceso, que la falta de pago de los salarios correspondientes al mes de febrero del año 2001 no habían sido pagados por la empleadora a los trabajadores demandantes en la fecha indicada en los contratos de trabajo que ligaban a las partes; que como consecuencia de dicha apreciación la Corte a-qua declaró justificada la dimisión de los trabajadores por la causa señalada y de conformidad con la ley; que a su vez la Corte a-qua conociendo del recurso de apelación referente a la demanda reconvenicional incoada por la hoy recurrente reconoció de conformidad con la instrucción de proceso y con las pruebas aportadas al mismo que los trabajadores demandados reconvenicionalmente habían cometido faltas que justificaban la condenación en daños y perjuicios a favor de la empleadora, faltas estas que no se referían en modo alguno al objeto de la demanda principal y que muy bien pudieron ser, en su oportunidad, retenidas por la empleadora para justificar un posible despido de los mismos, cosa que no hizo, y la misma, para el caso de la especie, se circunscribió a solicitar única y exclusivamente que se impusiera a los trabajadores una indemnización para reparar los daños y perjuicios sufridos por ella; que al proceder de esta manera la Corte a-qua en modo alguno ha incurrido en su decisión en el vicio de contradicción de motivos pues los objetos de ambas demandas, es decir de la principal y la reconvenicional, son totalmente distintos; la sentencia tampoco incurre en desnaturalización de los hechos de la causa pues apreció correctamente los hechos presentados haciendo, para la

solución de dicha litis, una mejor aplicación de la ley, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que los recurridos y recurrentes incidentales proponen en su recurso de casación incidental como único medio, lo siguiente; **Unico:** Violación al artículo 672 del Código de Trabajo al imponer condenaciones en reparación de daños y perjuicios a los trabajadores por encima del 15% de su retribución ordinaria. Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y a la característica de equidad;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación incidental propuesto, los recurridos y recurrentes incidentales alegan en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurrió en el vicio de violar el artículo 672 del Código de Trabajo, al condenar a los señores Cristian Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas al pago de RD\$60,000.00 cada uno a la empresa Andamios Dominicanos, C. por A., sin tomar en cuenta que el artículo 672 del Código de Trabajo limita este tipo de condenaciones al 15% de la retribución básica del trabajador, tomando en cuenta que se trata de la parte débil en la relación empleador-trabajador y a que el artículo 729 del Código de Trabajo, consigna la gratuidad del procedimiento laboral; en cuanto a la violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debe señalarse que si bien este artículo establece que el juez podrá compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos y en la especie Andamios Dominicanos, C. por A., sucumbió en lo principal, puesto que se determinó que la dimisión ejercida por los trabajadores fue justificada y se impusieron condenaciones adicionales en reparación de daños y perjuicios, por lo que ambas situaciones no eran equiparables, lo equitativo y razonable era establecer un porcentaje del total a favor de los abogados de los recurridos principales, puesto que sus clientes obtuvieron ganancia de lo principal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el mismo informe del inspector Kennedy Cáceres de la Secretaría de Trabajo, de fecha 30 de marzo del 2001, dice que le fue confirmado por los nombres Gabriel García, Hedí Ogando, Nélsido Tejeda Tejeda y Deibi Rosado, que era cierto que los recurridos utilizaron parte de los vales de gasolina para provecho personal, en consecuencia se encontraban en falta frente a su empleador, la cual está siendo evaluada por la Corte en la suma de RD\$60,000.00 a pagar por cada uno a favor de su empleador”;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental propone en su único medio de casación que la Corte a-qua en la sentencia impugnada vulnera las disposiciones del artículo 672 del Código de Trabajo al condenar a los Sres. Cristian Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas al pago de RD\$60,000.00 pesos cada uno a favor de la empresa Andamios Dominicanos, C. por A., sin tomar en cuenta que el referido artículo limita este tipo de condenaciones al 15% de la retribución básica del trabajador;

Considerando, que tal y como lo expone la parte recurrente incidental, el artículo 672 del Código de Trabajo expresa textualmente: “cuando la sentencia acuerde indemnización en materia de responsabilidad que implique reparación de daños y perjuicios por parte del trabajador, la ejecución, a cargo del empleador, debe respetar el salario mínimo, y no podrá sobrepasar el 15% de la retribución ordinaria del trabajador”;

Considerando, que tal y como ha podido observarse en la disposición legal precedentemente citada, la Corte a-qua en la sentencia impugnada ha violado dicha disposición, pues es evidente que las indemnizaciones a que fueron condenados los trabajadores recurrentes sobrepasan en gran manera el límite del 15% del salario ordinario que sirvió de base a las condenaciones contenidas en dicha sentencia, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada única y exclusivamente en este aspecto;

Considerando, que los recurrentes incidentales externan sus quejas sobre la decisión de la Corte a-qua de compensar las costas

del proceso, pero tal y como se ha podido comprobar ambas partes sucumbieron, la una en su demanda principal y, la otra en lo relativo a la demanda reconvenicional, por lo que dicha decisión se justifica de conformidad con las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los demás aspectos la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal séptimo de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio del 2003, recurrida en casación por Andamios Dominicanos, C. por A., únicamente en lo relativo a las condenaciones por indemnización de daños y perjuicios impuestas a Cristian Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos de la decisión señalada; **Tercero:** Condena a la recurrente Andamios Dominicanos, C. por A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Modesto Rivera Velásquez, Trinidad Rivera Velásquez, Teodoro Eusebio Mateo y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alberto Rafael Caba Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.).
Abogados:	Dres. Tomás Lorenzo Roa, Feliciano Mora Sánchez y Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Rafael Caba Almonte, cédula de identidad y electoral No. 003-0013466-5, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla No. 98, Bani, provincia Peravia y de elección en la Av. Independencia 161 Apto. 4-B Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; José Alberto Casado Soto, cédula de identidad y electoral No. 013-0003223-0, domiciliado y residente en la calle Imbert No. 123, de San José de Ocoa y de elección en la Av. Independencia No. 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Porfirio Gómez, cédula de identidad y

electoral No. 001-0008814-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 4710, Edif. II, Apto. 1-D, Invivienda Santo Domingo Este; Roque Odalis Almonte Ventura, cédula de identidad y electoral No. 001-0834148-8, domiciliado y residente en la Manzana 11 No. 10, Urbanización El Brisal, kilómetro 7 ½, Carretera Mella, Santo Domingo Este; Hilario Santana Duvergé, cédula de identidad y electoral No. 023-0024290-2, domiciliado y residente en la calle Julio C. Linval No. 60, (altos) Barrio Invi, Los Mina, Santo Domingo Este; Mercedes De Los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0730635-9, domiciliada y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchena No. 11, Edif. Diego, Apto. 401, La Esperilla, de esta ciudad; Justino Moya Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0316060-2, domiciliado y residente en la calle Quisqueya No. 2, Paraíso Oriental, Santo Domingo Este; Mercedes De La Cruz Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-0729465-4, domiciliada y residente en la calle Manzana 3947 No. 21, La Esperanza, San Isidro, Santo Domingo Este; Luis Américo Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0071451-7, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 10, callejón Los Bomberos, Mercado Nuevo, de esta ciudad; Máximo Antonio Gómez Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0055093-8, domiciliado y residente en la Av. Las Colinas, Manzana II, Urbanización Colinas del Seminario, Los Ríos, de esta ciudad; Francisco Javier Veras Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0249599-1, domiciliado y residente en calle Fernando Arturo Soto No. 50 kilómetro 8 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad; Marina Rosario de Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0728400-2, domiciliada y residente en la calle Germosén, Edif. 63, Apto. 1-A, de esta ciudad; Héctor Luis Henríquez Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-10717125-8, domiciliado y residente en la Manzana 44 No. 12, Las Caobas, Santo Domingo Oeste; Luis Montás Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 002-0014879-9, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 49, San Cristóbal y de elección en la Av. Independencia 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad

Nueva, de esta ciudad; Luis Eladio Matos Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 002-0014878-9, domiciliado y residente en calle Jesús de Galíndez No. 49, San Cristóbal y de elección en la Av. Independencia 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Bonifacia Altagracia Peña Lugo, cédula de identidad y electoral No. 001-0061037-7, domiciliada y residente en la calle Rosa Fragrante No. 12, El Rosal, Santo Domingo Este; José María Corporán, cédula de identidad y electoral No. 002-0006948-2, domiciliado y residente en calle Sánchez No. 50, San Cristóbal y de elección en la Av. Independencia 161, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Elias Yantiel, cédula de identidad y electoral No. 001-0240954-7, domiciliado y residente en la calle C No. 118, María Auxiliadora, de esta ciudad; Emilio Vargas Peralta, cédula de identidad y electoral No. 001-0011269-7, domiciliado y residente en la calle Villa Laura No. 12, Urbanización Bello Campo, Santo Domingo Este; Rafael Manzueta Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0030510-1, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 102, San Carlos, de esta ciudad; Plácido Apolinar Guillén, cédula de identidad y electoral No. 001-0269789-3, domiciliado y residente en la calle la Manzana M, Paseo No. 56-B, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; Luis Emilio Ruiz Romero, cédula de identidad y electoral No. 001-0238393-2 domiciliado y residente en Manzana 3940 No. 5, La Esperanza, Santo Domingo Este; Fausto Francisco Hidalgo, cédula de identidad y electoral No. 001-0824432-8, domiciliado y residente en Respaldo Colonia Los Doctores, kilómetro 10 ½, Villa Mella, Santo Domingo Norte; María Idalia Ferreras de Oliva, cédula de identidad y electoral No. 001-0202471-8, domiciliada y residente en calle Cuarta Terraza No. 12, Vista Hermosa II, Santo Domingo Este; Reginaldo Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-0054167-1, domiciliado y residente en la calle Eugenio Rivera No. 6, Urbanización La Esperanza, Santo Domingo Este; Diómedes Olmedo Ramírez Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0109910-9, domiciliado y residente en calle José Contreras No. 193-A, Ensanche La

Paz, de esta ciudad; Jorge Judy Mota, cédula de identidad y electoral No. 023-0021973-6, domiciliado y residente en la calle Juan Acosta No. 24, San Pedro de Macorís y de elección en la Av. Independencia No. 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; José Minaya R., cédula de identidad y electoral No. 001-0011097-2, domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 123, Villa Consuelo, de esta ciudad; Máximo Antonio Gómez Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-00078673-7-3, domiciliado y residente en Av. Independencia 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad, Juan Cordero, cédula de identidad y electoral No. 001-0399005-7, domiciliado y residente en la calle San Juan No. 18, barrio Luis María Caraballo, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; Luis Armando Guante Brito, cédula de identidad y electoral No. 001-0395683-5, domiciliado y residente en la Manzana 3940 No. 16, La Esperanza, Santo Domingo Este; Francisco Veras Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0249599-1, domiciliado y residente en la calle Fernando Arturo Soto No. 50, Kilómetro 8 ½, carretera Sánchez, Urbanización Marien, de esta ciudad; Jorge Rivera Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0645731-0, domiciliado y residente en la calle Pegoro No. 7, Pantoja I, Santo Domingo Oeste; Israel Pacheco, cédula de identidad y electoral No. 001-0354859-0, domiciliado y residente en la calle Villa Faro No. 60, Urbanización La Esperanza, Santo Domingo Este; Rafael Jacobo Lee Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0074072-9, domiciliado y residente en la calle Julio Verne No. 29, Gascue, de esta ciudad; Víctor Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-0004900-7, domiciliado y residente en la Av. Luperón No. 33, Barahona y de elección en la Av. Independencia No. 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Héctor Luis Henríquez Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0717125-8, domiciliado y residente en la Manzana 44-12B, Las Caobas, Santo Domingo Oeste; Alberto Pérez L., cédula de identidad y electoral No. 018-0007091-2, domiciliado y residente en la calle Donante No. 61, Barahona y de

elección en la Av. Independencia No. 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Ignacio Tomás Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0570921-6, domiciliado y residente en la calle Manzana 9346-A No. 7, Urbanización La Esperanza, Santo Domingo Este; Félix Alcedo Reyes Amaran-te, cédula de identidad y electoral No. 001-0870891-8, Manzana 4719, Edif. 5, Apto. 1-C, Las Caobas, Santo Domingo Oeste; Moisés Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-0830513-7, domiciliado y residente en la Av. Independencia 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Juan José Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 001-0253219-9, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Héctor N. Castro M., cédula de identidad y electoral No. 001-0075071-0, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; y Juan Mena M., cédula de identidad y electoral No. 001-0077673-2, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados de los recurrentes, Alberto Rafael Caba Almonte y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Feliciano Mora Sánchez y Aurelio Moreta Valenzuela, cédulas de identidad y electoral No. 001-0343940-0, 001-00035382-0 y 001-0344536-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Alberto Ra-

fael Caba Almonte y compartes contra la recurrida Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los Sres. Alberto Rafael Caba Almonte, José Francisco Casado Soto, Porfirio Gómez, Roque Odalis Almonte Ventura, Hilario Santana Duverge, Mercedes de los Santos, Justino Moya Rosa, Ana Mercedes de la Ruz Núñez, Luis Américo Peña, Máximo Antonio Gómez Peña, Francisco Javier Veras Gómez, Marina Rosario de Batista, Héctor Luis Henríquez Reyes, Luis Montás Vizcaíno, Luis Eladio Matos Vizcaíno, Bonifacia Altagracia Peña Lugo, José María Corporán, Elías Yantiel, Ing. Emilio Vargas Peralta, Rafael Manzueta Martínez, Plácido Apolinar Guillén, Luis Emilio Ruiz Romero, Fausto Francisco Hidalgo, María Idalia Ferreras de Oliva, Reginaldo Félix G., Diómedes Olmedo Ramírez Peña, Jorge Judy Mota, José Minaya R., Juan Cordero, Luis Armando Guante Brito, Francisco José Veras Gómez, Jorge Rivera Cabrera, Israel Pacheco, Rafael Jacobo Lee Vásquez, Víctor Ramírez, Alberto Pérez, Ignacio Tomás Cabrera, Félix Alcedo Reyes Amarante, Moisés Santana, Juan José Guzmán, Héctor N. Castro M. y Juan Mena M., por causa de jubilación conforme al pacto colectivo de la empresa con los trabajadores; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), a pagar a los demandantes Sres. Alberto Rafael Caba Almonte, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 672 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$11,009.80) mensuales y un tiempo laborado de (32) años; José Francisco Casado Soto, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 420 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$8,665.20) mensuales y un tiempo laborado de (20) años; Porfirio Gómez, los valores que re-

sulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 420 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$8,665.40) mensuales y un tiempo laborado de (20) años; Roque Odalis Almonte Ventura, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 454 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$15,284.66) mensuales y un tiempo laborado de (21) años; Hilario Santana Duvergé, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 475 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$10,009.80) mensuales y un tiempo laborado de (22) años y seis (6) meses; Ana Mercedes De La Cruz Núñez, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 447 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$7,762.60) mensuales y un tiempo laborado de (21) años y cuatro (4); Mercedes De Los Santos, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 504 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$11,009.80) mensuales y un tiempo laborado de (24) años y cinco (5) meses; Justino Moya, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 520 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$13,709.80) mensuales y un tiempo laborado de (20) años; Luis Américo Peña, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 726 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$13,709.80) mensuales y un tiempo laborado de (6) años; Máximo Antonio Gómez, los valores que resulten por concepto de:

a) 28 días de preaviso; b) 504 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$26,245.00) mensuales y un tiempo laborado de (24) años; Francisco Javier Veras, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 462 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$26,345.00) mensuales y un tiempo laborado de (22) años; Marina Rosario de Batista, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 525 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$12,209.00) mensuales y un tiempo laborado de (25) años; Héctor Luis Henríquez Reyes, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 420 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$6,197.40) mensuales y un tiempo laborado de (20) años; Luis Montás Vizcaíno, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 454 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$26,240.80) mensuales y un tiempo laborado de (21) años; Luis Eladio Matos Vizcaíno, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 454 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$20,990.80) mensuales y un tiempo laborado de (21) años; Bonifacia Altagracia Peña Lugo, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 454 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$11,009.00) mensuales y un tiempo laborado de (21) años y ocho meses; José María Corporán, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b)

630 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$9,006.00) mensuales y un tiempo laborado de (30) años; Elías Yantiel, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 202 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$9,665.20) mensuales y un tiempo laborado de (9) años y seis (6) meses; Ing. Emilio Vargas Peralta, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 447 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$20,522.00) mensuales y un tiempo laborado de (21) años y tres (3) meses; Rafael Manzueta, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 475 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$5,600.00) mensuales y un tiempo laborado de (22) años y seis (6) meses; Luis Emilio Ruiz Romero, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 546 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$7,500.00) mensuales y un tiempo laborado de (21) años; Fausto Francisco Hidalgo, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 462 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$4,800.00) mensuales y un tiempo laborado de veintidós (22) años; María Idalia Ferreras de Oliva, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 562 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$11,009.00) mensuales y un tiempo laborado de veintisiete (27) años; Reginaldo Félix G., los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 567 días de cesantía; c) 35 días de

vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$13,200.00) mensuales y un tiempo laborado de veintisiete (27) años; Diómedes Olmedo Ramírez Peña, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 420 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$9,865.20) mensuales y un tiempo laborado de veinte (20) años; Jorge Judy Mota, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 489 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$13,800.00) mensuales y un tiempo laborado de veintitrés (23) años y tres (3) meses; José Minaya, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 552 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$6,285.20) mensuales y un tiempo laborado de (23) años y dos meses; Juan Cordero, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 538 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$7,700.00) mensuales y un tiempo laborado de (25) años y nueve (9) meses; Luis Armando Guante, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 559 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$7,506.00) mensuales y un tiempo laborado de (23) años y seis (6) meses; Jorge Rivera Cabrera, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 538 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$6,301.00) mensuales y un tiempo laborado de (25) años y nueve (9) meses; Israel Pacheco, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 425 días de cesantía; c) 35 días

de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$6,600.04) mensuales y un tiempo laborado de (20) años y cinco (5) meses; Rafael Jacobo, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 672 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$13,056.00) mensuales y un tiempo laborado de (32) años; Víctor Ramírez, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 588 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$10,180.70) mensuales y un tiempo laborado de (28) años; Alberto Pérez, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 512 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$6,003.00) mensuales y un tiempo laborado de (24) años y nueve (9) meses; Ignacio Tomás Cabrera, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 412 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$5,621.00) mensuales y un tiempo laborado de (19) años; Félix Alcedo Reyes Amarante, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 538 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$4,487.47) mensuales y un tiempo laborado de (25) años y siete (7) meses; Moisés Santana, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 447 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$5,443.00) mensuales y un tiempo laborado de (21) años y cuatro (4) meses; Rafael Reyes, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 441 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los be-

beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$4,947.15) mensuales y un tiempo laborado de (21) años; Juan José Guzmán, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 594 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$10,009.00) mensuales y un tiempo laborado de (35) años; Héctor N. Castro, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 594 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$5,600.00) mensuales y un tiempo laborado de (35) años; y Juan Mena, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 629 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de (RD\$7,762.60) mensuales y un tiempo laborado de (40) años;

Tercero: Se condena la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., Limbert Antonio Astacio y Geuris Falette Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar nuestra sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el presente recurso de apelación ejercido por la razón social Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 99-01647, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en cuanto a los señores Elías Yankiel, Justino Moya Rosa, Roque Odalis Almonte, Diómedes Ramírez Peña, Bonifacio Peña Lugo, Héctor Castro M., Luis Américo

Peña, Juan José Guzmán, Ignacio Tomás Cabrera, Rafael Jacobo Lee, Jorge Ricardo Cabrera, Faustino Francisco Hidalgo, Rafael Manzueta M., Héctor Luis E. Reyes, Juan Cordero, José María Corporán, Moisés Santana, Félix A. Reyes, Jorge Mota, Víctor Ramírez, Rafael Reyes, Luis Guante Brito, Emilio Vargas, Mercedes de los Santos, Juan Mena M., Luis Emilio Ruiz Romero y Roberto Pérez, por falta de interés; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), a pagar a favor de los señores Alberto Rafael Caba Almonte, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 672 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (32) años; José Francisco Casado Soto, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 420 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (20) años; Porfirio Gómez, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 420 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (20) años; Hilario Santana Duvergé, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 475 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (22) años y seis (6) meses de meses; Ana Mercedes de la Cruz Núñez, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 447 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcio-

nales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (21) años y cuatro (4); Máximo Antonio Gómez Peña, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 504 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (24) años; Francisco Javier Veras, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 462 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (22) años; Marina Rosario de Batista, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 525 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (25) años; Luis Eladio Montás Vizcaíno, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 454 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (21) años; María Idalia Ferrera de Oliva, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 564 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de veintisiete (27) años; Reginaldo Félix G., los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 567 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de veinti-

siete (27) años; José Minaya, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 552 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (23) años y dos meses; Israel Pacheco, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 425 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de (20) años; **Cuarto:** Rechaza el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, reclamado por los demandantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falsa e incorrecta interpretación de la cláusula 29, párrafo IV, del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Dominicana de Electricidad (SITRACODE), que establece el pago completivo de prestaciones laborales a trabajadores jubilados en base a un salario devengado. Violación a los artículos 36, 105 y 120 del Código de Trabajo. Violación al artículo 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: “que la Corte a-qua acogió casi completa la sentencia dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 julio del 2001, salvo lo referente al salario a considerar para el cálculo de las prestaciones laborales a los trabajadores jubilados, que lo fijó en RD\$3,500.00 pesos mensuales como tope máximo, cuando debió ser en base al último salario devengado por el trabajador que acce-

día a la condición de jubilado, en base a lo previsto en el convenio colectivo vigente. El párrafo IV habla de otorgar las prestaciones de ley a los trabajadores pensionados, es decir, en base al último salario o por lo menos al promedio del salario del último año, el caso de los recurrentes se trata de un derecho adquirido que no podía ser modificado por una decisión de carácter administrativo ni por otro convenio colectivo de condiciones de trabajo, pues a los mismos se le había garantizado que al momento de entrar a la condición de jubilados tenían asegurado el pago de sus prestaciones laborales de ley, lo que implica el pago en base a los salarios devengados por cada jubilado; la Corte a-qua no tomó en cuenta esta realidad, alterando así la seguridad jurídica de que gozaban los recurrentes”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que la empresa demandada, hoy recurrente sostiene que las prestaciones laborales correspondientes a los ex-trabajadores jubilados deben ser pagadas en base a un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales, de acuerdo al contenido del pacto colectivo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el Decreto Presidencial No. 379-99 del veinticinco (25) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), solicitando sea revocada la sentencia emitida por el Juez a-quo, pedimento que debe ser acogido por esta Corte, tomando en consideración lo dispuesto por la cláusula 29 párrafo II del Convenio Colectivo que entre otras cosas expresa lo siguiente: “la empresa se compromete a otorgar sus prestaciones de ley a los trabajadores que sean pensionados, y que devenguen un salario hasta Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales, de igual forma se le otorgan sus prestaciones a los trabajadores que devenguen un salario superior, tomando como base este último sueldo. Tampoco han aportado los reclamantes prueba respecto a unos usos y costumbres impuestos por la empresa y sus trabajadores, tomando como base los salarios reales de estos últimos”; y agrega “que los ex-trabajadores, hoy recurridos, en su demanda introductiva, reclaman el pago de

seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, pedimento que debe ser rechazado, por el hecho de que la terminación de los respectivos contratos no fueron la consecuencia de un despido, sino que fueron pensionados, con la obligación de pagarles el importe equivalente a sus prestaciones laborales, de acuerdo con la cláusula 29, párrafo II, del Convenio Colectivo vigente”;

Considerando, que la recurrente en su único medio impugna la sentencia recurrida al estimar que la Corte a-qua incurrió en la falta de contradicción de motivos y que al mismo tiempo interpretó incorrectamente el párrafo IV de la cláusula 29 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, y sobre este particular es conveniente observar que ambas partes han centrado tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante la Corte a-qua sus argumentaciones sobre la interpretación del párrafo IV de la cláusula 29 del referido Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo y en ese sentido ambos tribunales han realizado una labor interpretativa de dicho instrumento jurídico, llegando ambas jurisdicciones a la conclusión final de que, primero: el referido convenio colectivo argüido por las partes es el que rige las relaciones laborales entre las mismas en virtud de las disposiciones de los artículos 118 y 123 del Código de Trabajo; y segundo: el trabajador pensionado tiene derecho a que se le paguen las prestaciones laborales tomando como tope salarial para el pago de las mismas el último salario devengado, con la única excepción de que el tribunal de alzada ha entendido que el tope salarial en este caso, previsto en la cláusula 29, Párrafo IV de dicho convenio, se refiere como tope para la determinación de las prestaciones laborales al último sueldo indicado en la penúltima parte del párrafo segundo de dicha cláusula, que es de RD\$3,500.00 pesos;

Considerando, que el pacto colectivo de condiciones de trabajo, que en la especie lo es el intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y el Sindicato de Trabajadores de esa empresa, tiene un carácter normativo de la misma naturaleza jurídica de la ley, como fuente idónea del derecho laboral, y de

conformidad con las disposiciones del artículo 118 del Código de Trabajo, tal y como lo han reconocido ambas jurisdicciones en sus sentencias las condiciones acordadas en el Convenio Colectivo se reputan incluidas en todos los contratos de trabajos de la empresa, y que en esa virtud es un deber de los jueces que conocen de las controversias entre empleadores y patronos, como es el caso específico que nos ocupa, aplicar las disposiciones de dicha norma de carácter colectivo;

Considerando, que tal y como se ha expresado más arriba las disposiciones del nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo formalizado, discutido y analizado por los organismos más representativos de los trabajadores y de la empresa recurrida tienen un carácter normativo equiparable a la ley laboral que tal y como ha sido aceptado por ambas partes en la instrucción del proceso el tope máximo del salario establecido es de RD\$3,500.00 para fines de jubilación y está íntimamente ligado al concepto de preservar y garantizar los beneficios de los planes de pensiones y jubilaciones existentes en la empresa como resultado de estudios actuales;

Considerando, que todos los planes de pensiones y jubilaciones se encuentran fundamentados en una distribución racional de beneficios con el propósito de evitar la quiebra de dichos planes, lo que a la postre perjudicaría a todos los trabajadores; que planteado así el asunto del que nos encontramos apoderados es indudable que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua no ha violado en modo alguno las disposiciones de la Constitución de la República, en lo relativo a la irretroactividad de la ley, puesto que la cláusula comentada del pacto colectivo por ser racional y del más alto interés para los trabajadores, es de aplicación inmediata, lo cual es una característica del orden público laboral, pues las disposiciones normativas de imperioso orden público económico destinadas a salvar de la ruina la economía de las empresas y por ende de la nación se impone necesariamente modificando las condiciones previamente establecidas;

Considerando, que el objetivo básico del derecho del trabajo es la protección del trabajador, pero no debe menospreciar la fuerza que los elementos de la economía ejercen sobre su ámbito material. La empresa debe ser preservada y con ella todo el sistema de protección a los planes de seguridad social contentivos de beneficios para el retiro, jubilación y pensión de los trabajadores;

Considerando, que lo anteriormente expuesto son consideraciones de derecho por referirse a la aplicación e interpretación de un convenio colectivo que tiene carácter normativo de conformidad con la ley, por lo que éste razonamiento suple cualquier insuficiencia de motivos que pueda reflejarse en la sustentación jurídica de dicha sentencia;

Considerando, que lo antes expresado sirve de sostén a la decisión de la Corte a-qua de utilizar la suma de RD\$3,500.00, como el monto del salario para computar el pago de las indemnizaciones laborales a que tienen derecho los recurrentes, sin embargo, como el pago del salario navideño, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, no forman parte de esas indemnizaciones, sino que constituyen derechos que corresponden a los trabajadores al margen de la causa de terminación del contrato de trabajo, no se le aplica la limitación que establece el párrafo IV de la cláusula 29 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, de que se trata, por lo que su pago deberá realizarse tomando en cuenta el salario que efectivamente devengaba cada trabajador y no como lo decidió el Tribunal a-quo, en base al salario limitado para el cómputo de las indemnizaciones laborales, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que salvo en lo referido más arriba la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, con la excepción antes señalada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo al monto del salario utilizado para el cómputo del salario navideño, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos de dicho recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de septiembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez.
Abogados:	Licdos. Francisco Jesús Ramírez Berroa y Félix Del Orbe Berroa.
Recurrido:	Exporín, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Rivas, Iván Antonio Rivas Burgos y Flor de Liza Then de Rivas y Dres. Enerio Rivas Estévez y Rafael Evangelista Alejo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0209653-6 y 001-0971052-5, domiciliado y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Jesús Ramírez Berroa, por sí y por el Lic. Félix Del Orbe Berroa, abogados de los recurrentes, Héctor Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Rivas, por sí y por los Dres. Enerio Rivás Estévez y Rafael Evangelista Alejo y por los Licdos. Iván Antonio Rivas Burgos y Flor de Liza Then de Rivas, abogados de la recurrida, Exporín, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco Jesús Ramírez Berroa y Félix Del Orbe Berroa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0681066-6 y 001-0309071-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Rafael Evangelista Alejo y los Licdos. Iván Antonio Rivas Burgos, José Arismendy Rivas Peñaló y Flor de Liza Then de Rivas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0011475-0, 001-0145926-1, 001-0139253-8, 001-0103673-9 y 001-0011966-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 16 de noviembre de 1999, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Francisco Jesús Ramírez Berroa, a nombre y representación de los señores Domingo Dalmasí Martínez, José Daniel Dalmasí Martínez y José María Berroa, dicho Tribunal dictó en fecha 27 de septiembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan en parte las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Félix del Orbe Berroa y Francisco Ramírez Berroa, quienes actúan en representación de los señores Héctor Dalmasí, José Danilo Dalmasí y José María Berroa, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Manuel Rivas, actuando a nombre y representación de Exporín, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se rechaza la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de diciembre de 1999, por el Lic. Francisco Jesús Ramírez Berroa, a nombre y representación de los señores Domingo Dalmasí Martínez y José María Berroa, en relación con la Parcela No. 8, del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar por ser de derecho, los Certificados de Títulos No. 59-2978 y 5-2979, los cuales amparan las Parcelas Nos. 5-A-82 porción A y 5-A-83 porción A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, a nombre de los señores Rosa Herminia

Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí, respectivamente; b) Mantener con todas sus fuerzas y vigor los certificados de Títulos Nos. 91-2108 y 73-6966, los cuales amparan las Parcelas Nos. 5-A-82 Porción A y 5-A-83-Porción-A, ambas del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, en favor de la compañía Exporín, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad; haciéndose constar, que las mejoras certificadas en esta parcela consistente en una casa de block, techada de asbesto cemento, con sus anexidades y dependencias, fomentadas de buena fe, son propiedad del señor José María Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad No. 7276 serie 1ra.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho sucesoral, Art. 718 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 214 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al Art. 193 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 388 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al Art. 815 del Código Civil;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que a José Danilo Dalmasí Martínez, le fueron violados sus derechos sucesorales, porque siendo heredero en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) de las parcelas en discusión, el embargo inmobiliario trabado por Mercedes Ernestina Echenique de Pérez, en perjuicio de Rosa Herminia Dalmasí, quien no era heredera del finado Domingo Dalmasí, propietario original de dichas parcelas y él que solo dejó dos hijos que son: Héctor Domingo Dalmasí, que era menor de edad y José Danilo Dalmasí Martínez; b) que a pesar de que los herederos del finado Domingo Dalmasí, depositaron en el Tribunal Superior de Tierras la documentación que demuestra su vocación sucesoral, no se procedió formalmente a la determinación de herederos del referido finado; c) en el tercer medio sólo se copia

parte del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras sin señalar en que consiste la violación de dicho texto legal; d) que los derechos sucesorales de Héctor Domingo Dalmasí y José Danilo Dalmasí, han sido violentados en su minoría de edad, en la que no estaban en capacidad de contratar; e) que la sentencia impugnada carece de base legal, porque en ella se ha incurrido en la violación de los artículos 214 y 193 de la Ley de Registro de Tierras, ya que ninguna de las sentencias, decisiones y resoluciones demuestran que el heredero José Danilo Dalmasí Martínez, consintiera hipoteca alguna, ni fue parte en el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación, puesto que sólo él y su hermano Héctor Domingo Dalmasí Martínez, son los dos únicos herederos del finado Domingo Dalmasí, de quien era sobrina Rosa Herminia Dalmasí, quien carecía de calidad para otorgar la mencionada hipoteca; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que originalmente las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, eran propiedad del finado Domingo Dalmasí; b) que Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí, elevaron una instancia al Tribunal a-quo solicitando su determinación como hijos legales y por tanto como únicos herederos del predicho finado Domingo Dalmasí; c) que en virtud de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1959, fueron determinados los mencionados señores como los únicos herederos del finado Domingo Dalmasí y expedidos en su favor los Certificados de Títulos Nos. 59-2978, a favor de Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí, que amparaban el derecho de propiedad en su favor de las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; d) que estos últimos consistieron una hipoteca a favor de la señora Mercedes Ernestina Echenique de Pérez, por la suma de RD\$1,500.00, al interés del 1% mensual, por el término de un año la cual fue inscrita en los referidos Certifica-

do de Títulos que amparan las parcelas en litigio las cuales quedaron afectadas con dicha hipoteca; e) que por incumplimiento del pago a que estaban obligados los deudores, la acreedora hipotecaria trabó un embargo sobre las referidas parcelas en perjuicio de Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí, deudores hipotecarios en el caso; f) que realizado el procedimiento de embargo inmobiliario, se procedió a la venta en pública subasta de los inmuebles embargados y el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, subastó los mismos y por sentencia de fecha 17 de junio de 1963, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue declarado adjudicatario de ambas parcelas; g) que, después de la venta pública o sea, el 15 de marzo de 1969, Héctor Domingo Dalmasí y José Danilo Dalmasí, solicitaron al Tribunal Superior de Tierras la revocación de la resolución de determinación de herederos antes indicada alegando que habían sido violados sus derechos hereditarios y se había ordenado el registro de mejoras a favor de José María Berroa, sin la autorización de los legítimos dueños del terreno, y, así también, se había ordenado la transferencia a favor de una supuesta hermana, que era una sobrina de su padre, de nombre Rosa Herminia Dalmasí; h) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado del asunto y el Tribunal Superior de Tierras, este último en apelación, revocaron la resolución de fecha 13 de octubre de 1959 y declararon que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Domingo Dalmasí y disponer de ellos son Héctor Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez; ordenaron al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los Certificados de Títulos correspondientes a las mencionadas parcelas y la expedición de nuevos certificados a favor de Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez; declaró además que las mejoras existentes en la parcela número 5-A-82 son propiedad del señor José María Berroa; y también dispusieron la cancelación tanto de la inscripción de la hipoteca en primer rango que se ha mencionado arriba como de la anotación del embargo inmobiliario; i) que posteriormente el

16 de diciembre de 1999, Domingo Dalmasí Martínez, José Daniel Dalmasí Martínez y José María Berroa, elevaron una instancia al Tribunal a-quo solicitando que se diera cumplimiento a la Decisión No. 3 del 2 de junio de 1970; que con motivo de esa instancia el Tribunal Superior de Tierras dictó el 27 de septiembre del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que del estudio de los documentos que constituyen el expediente, así como su instrucción este Tribunal ha podido establecer lo siguiente: que los derechos reclamados por Héctor Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez, dentro de los inmuebles objeto de esta litis sobre derechos registrados, los mismos quedaron purgados por la sentencia de adjudicación dictada en fecha 12 de junio de 1963, por la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional; que los hechos adquiridos por el adjudicatario de los indicados inmuebles, no pueden ser evaluados por esta Jurisdicción ya que la Ley de Registro de Tierras, en su artículo No. 10, dice lo siguiente: “Los Tribunales Ordinarios serán competente para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago pendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”, impide al Tribunal de Tierras conocer y ponderar lo decidido por la Jurisdicción Ordinaria”; (sic)

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que, igualmente este tribunal considera y entiende que procede cancelar los Certificados de Títulos Nos. 59-2978 que ampara la Parcela No. 5-A-82, porción A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ambos expedidos a nombre de los señores Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí, por

haber sido expedido indebidamente a favor de estos señores: ya que dichos inmuebles fueron adjudicados al Dr. Rafael Rodríguez Peguero en pública subasta, vendido y traspasado por éste, posteriormente a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; que por todo lo antes dicho, este Tribunal entiende y considera que la mencionada instancia de referencia improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que dichas parcelas fueron adquiridas por terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe a los cuales debe preservárseles sus derechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, ya que esas parcelas fueron adquiridas por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, mediante el procedimiento ejecutado de embargo inmobiliario y posteriormente traspasados a otras personas y por último a la compañía Exporín, C. por A., quienes ocupan dichas parcelas a título de propietarios, pacíficamente y no molestado por nadie, por lo cual este Tribunal tiene que protegerle sus derechos adquiridos de buena fe y título de propiedad”;

Considerando, que tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia, por su decisión de fecha 28 de marzo de 1973 con motivo del recurso de casación entonces interpuesto por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, adquirente en pública subasta de las parcelas en cuestión, contra la sentencia de fecha 1ro. de junio de 1971, y como ahora lo sostiene también en la decisión impugnada, el Tribunal a-quo, al revelarse en el proceso la existencia de un tercer adquirente a título oneroso, que el mismo tribunal ha estimado que era de buena fe, puesto que el Certificado de Título tiene la garantía del Estado y conforme el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras dichos certificados deben ser aceptados en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; y el artículo 174 de la misma ley establece que no habrá derechos ocultos y por tanto, toda persona a cuyo nombre se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Derecho de Registro, sea de una resolución de Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad a título oneroso y de buena fe, reten-

drá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Títulos; que estas disposiciones legales se han dictado en protección de los terceros, calidad que ostenta el adjudicatario de dichas parcelas Dr. Rafael Rodríguez Peguero, quien de ningún modo, podía ser lesionado en su derecho, ya que había adquirido esos inmuebles en subasta pública realizada como consecuencia de un procedimiento de embargo trabado por la acreedora hipotecaria de las personas que figuraban como propietarias de dichas parcelas en los Certificados de Títulos precedentemente mencionados; que por consiguiente al traspasar posteriormente a la compañía Exporín, C. por A., las parcelas de que se trata, quien las ocupa a título de propietaria desde que la adquirió por compra al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, resulta evidente que dicha recurrida no puede ser perjudicada en sus derechos porque desde el momento de esa operación se convirtió en un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que si no obstante lo anteriormente expuesto los recurrentes consideran que han sido perjudicados como consecuencia de los procedimientos realizados por el Tribunal de Tierras o como consecuencia de maniobras realizadas por otra persona con el mismo propósito, nada se oponía a que ellos intentaran las acciones pertinentes y permitidas por la Ley de Registro de Tierras, en los casos en que una persona ha sido privada sin negligencia de su parte de un terreno y se encuentre impedido de recobrar el mismo; que, por tanto al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de los recurrentes sobre los fundamentos que se acaban de exponer, resulta evidente que no ha incurrido con ello en ninguna violación a la ley y en ninguno de los vicios alegados por ellos en su memorial introductivo; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que todo recurrido puede interponer en su defensa un recurso de casación incidental, sin que para ello tenga que observar las formas y los plazos establecidos para los recursos

principales; que por ello el recurso incidental de que se trata debe ser admitido en cuanto a la forma;

Considerando, en cuanto al fondo del mencionado recurso incidental interpuesto por la recurrida compañía Exporín, C. por A., esta alega que la sentencia impugnada debe ser casada por dos motivos: primero, porque el asunto de que se trata no recorrió el doble grado de jurisdicción, sino que fue conocido en única instancia por el Tribunal a-quo; y, segundo, porque reconoció el derecho de propiedad de las mejoras existentes en las parcelas en favor de José María Berroa, lo que constituye un error puramente material y una violación a la propia decisión del propio Tribunal Superior de Tierras, que acogió la que fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 1973, que reconoció al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, como adjudicatorio de las parcelas en discusión y sus mejoras, compartiendo con ello lo dispuesto por la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de junio de 1963, quien procedió con carácter de exclusividad en la materia en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; que tampoco explica el Tribunal a-quo en cual de las dos parcelas están edificadas las mejoras cuyo derecho de propiedad ha reconocido a favor de José María Berroa; pero,

Considerando, en primer lugar, que mediante la instancia que dio inicio a la presente litis, Domingo y José Danilo Dalmasí Martínez y José María Berroa, solicitaron al Tribunal de Tierras, que se ordenara dar cumplimiento a la Decisión No. 3 del 2 de junio de 1970 y que por tanto se ordenara al Registrador de Títulos expedirles los Certificados de Títulos correspondientes a las parcelas en discusión; que tal pedimento implicaba una dificultad en la ejecución de una sentencia dictada precisamente por el Tribunal Superior de Tierras; que como es de principio que el Tribunal competente para conocer de las dificultades que surjan en la ejecución de una sentencia es aquel que la dictó y como en la materia de que se trata esa competencia está atribuida al Tribunal Superior de Tie-

rras, resulta evidente que al conocer dicho tribunal de la instancia de que se trata, en lugar de apoderar a un Juez de Jurisdicción Original, como parece pretenderlo la recurrente incidental, no ha incurrido con ello en ninguna violación a la ley;

Considerando, que lo que se refiere al derecho de propiedad de las mejoras, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que este tribunal entiende y considera que en lo referente a la mejora construida dentro de la Parcela 5-A-82-Porción-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, a favor del señor José M. Berroa, la misma no tenía nada que ver con la hipoteca que pesaba sobre dicha parcela, consentida por el original propietario de la misma el señor Domingo Dalmasí, a favor de Mercedes Echenique, por la suma de RD\$1,620.00 y que culminó con la adjudicación citada anteriormente; que por lo cual dicha mejora debe mantenerse a favor de dicho señor José María Berroa, dentro de la indicada Parcela No. 5-A-82-Porción-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y por lo antes dicho se ordenará al Registrador de Títulos del Distrito Nacional expedirle a dicho señor José María Berroa, el Certificado de Título, de su mejora construida en la Parcela No. 5-A-82-Porción-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, pues este funcionario la primera actuación que debe hacer, antes de ejecutar cualquier acto, es la de investigar si el inmueble o derecho real inmobiliario de que se trata está registrado en favor de la persona que otorga el acto de disposición o gravamen que por lo antes dicho quedó demostrado que el señor José María Berroa no había gravado la mejora que posee dentro que la Parcela No. 5-A-82-Porción-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional”;

Considerando, que esos motivos de la sentencia justifican plenamente lo decidido respecto de las mejoras de que se trata las que tal como se comprueba por el considerando que se acaba de copiar están edificadas sobre la Parcela No. 5-A-82, Porción A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y a cuya ubicación de manera precisa se refiere la recurrente incidental en el primer párrafo de la penúltima hoja de su memorial de defensa;

Considerando, que finalmente, por todo cuanto acaba de exponerse y por él examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, en el mismo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el recurso de casación incidental que se examina carece también de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la demanda en intervención introducida por José María Berroa, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Rechaza igualmente tanto el recurso principal interpuesto por Héctor Domingo Dalmasí Martínez y José D. Dalmasí Martínez, como el incidental interpuesto por la parte recurrida Exporín, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de septiembre del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de noviembre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Rufino Rijo.
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Bávaro Beach, S. A.
Abogados:	Licdos. Selma Méndez Risk, Frank Reynaldo Fermín y José María Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rufino Rijo, señores Victoria Castro Rijo, cédula de identidad y electoral No. 028-0036121-1; Juan Ramírez Rijo, cédula de identidad personal No. 45320, serie 23; Sonia Eunice Ramírez Rijo, cédula de identidad personal No. 38505, serie 23; Elizabeth Mercedes Rijo, cédula de identidad personal No. 31694, serie 23; Carmen Castillo Rijo, cédula de identidad personal No. 1024, serie 85; en representación de su madre fallecida, señora Dolores Rijo, los señores: Roberto Rijo, Braulio Rijo, Pio Rijo Areche, Angel Emilio Rijo, cédulas de identidad personal Nos. 7163; 4237; 7853; 20092, todos series 28, respectivamente, en representación de su

padre fallecido, señor Felicindo Rijo, los señores: Teresa Mercedes Rijo, Faustino Mercedes Rijo, Daniela Mercedes Rijo, Faustino Víctor Mercedes Rijo, Angela Mercedes Rijo, Esteban Mercedes Rijo, cédulas de identidad personal Nos. 6370; 8230; 8355; 11521; 13563; 15164, todos serie 28, respectivamente: en representación de su madre fallecida, señora Eneroliza Rijo, la señora: Agustina Rijo, Juan Rijo, Juan Rijo Areche, cédulas de identidad personal Nos. 5912, serie 26; 5109, serie 28; 9758, serie 28, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Higüey y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de los recurrentes, Sucesores de Rufino Rijo y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, abogado de los recurrentes, sucesores de Rufino Rijo y compartes mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre del 2002 suscrito por los Licdos. Selma Méndez Risk, Frank Reynaldo Fermín y José María Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-098765-1; 001-0727996-0 y 001-0083212-0 respectivamente, abogados de la recurrida Bávaro Beach, S. A;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 95, del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 4 de noviembre de 1994, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que el sobre recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Rufino Rijo, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Victoria Castro Rijo, a nombre de los sucesores de Rufino Rijo, representados por el Dr. Nelson R. Santana A., contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de noviembre de 1994, en relación con la Parcela No. 95, del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte, del municipio de Higüey; **2do.-** Confirma por lo motivos de esta sentencia, la decisión apelada, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación: **Pri-**
mero: Que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por los Dres. Nelson Santana Artilles y Humberto José Hernández Polanco, a nombre de Victoria Castro Rijo, por carecer de base legal; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge en parte las conclusiones expuestas por la Dra. Bárbara Miguelina Beras Otto y el Lic. José María Acosta, a nombre de Bavaro Beach, S. A.; **Tercero:** Que debe mantener y mantiene con toda su fuerza y vigor el certificado de título expedido a la Parcela No. 68-A-Ref.-Modif.-A, B y C, resultante de la refundición de las Parcelas Nos. 95-A y B y 68 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, propiedad de la compañía Bávaro Beach, S. A”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y no aplicación de los medios de prueba sometidos al debate; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del principio de tercer adquirente de buena fe; **Tercer Medio:** Falta de estatuir por expresa abstención de la sentencia impugnada; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio expuesto, los recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal no valoró los documentos auténticos depositados en apoyo de sus pretensiones, ni se pronunció sobre las conclusiones presentadas por los recurrentes, haciéndolo únicamente sobre la Parcela No. 95, sin fallar las Parcelas 95-A; 95-B y 68-A-Ref.-Mod. A, B y C; que el Acto No. 31 instrumentado por el notario público de Higüey Dr. Manuel E. Maríñez, sólo está firmado por la señora Agustina Rijo y Teófilo Sajour y los señores Luis A. Pepén y Emilio Méndez, los dos últimos en calidad de testigos, por lo que el mismo no le es oponible a los que no firmaron dicho acto, el cual hace fe hasta inscripción en falsedad, el cual da constancia de que el mismo no fue firmado por los demás por declarar no saber hacerlo, sin que sin embargo aparezcan las huellas digitales de éstos últimos; que en dicho acto además se establece que ellos son seis de los siete hijos legítimos del finado Rufino Rijo, a los cuales les tocaba la cantidad de 122.38 tareas a cada uno, puesto que el área de terreno que correspondía a Rufino Rijo, ascendía a 856.67 tareas en total; que por tanto, como Agustina Rijo de Castillo, vendió 200 tareas al señor Zacarías De La Rosa y Delio o Felipe Rijo, la misma cantidad a Teófilo Sajour, es evidente que dichas ventas deben reducirse al límite de la porción que legítimamente les correspondía que es de 122.38 tareas a cada uno; que como Feliciano Rijo, Gregorio Rijo, Juan Rijo y Eneroliza Rijo de Mercedes, no firmaron el mencionado acto de venta, ni estamparon en él sus huellas digitales, procede que en su favor se ordene la transferencia de 122.38 tareas para cada uno que

es lo que les corresponde conforme ya se ha expresado; que el señor Teófilo Sajour aportó en naturaleza sus derechos dentro de la parcela a la empresa Bávaro Beach, S. A., por lo que ésta es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe de las tierras que ha comprado válidamente, pero no en relación con las que no ha comprado o que compró a personas sin calidad; b) que Bávaro Beach, S. A. o Teófilo Sajour, sólo pueden alegar ser adquirente de buena fe y a título oneroso frente a Agustina Rijo y Delio o Felipe Rijo, de quienes adquirieron derechos legítimamente, pero no pueden hacerlo en relación con los derechos que le fueron vendidos en exceso por esos dos herederos; que de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras si uno de los actores en el acto que engendra obligación, traspaso o descargo no supiere o no pudiese firmar podrá poner sus marcas o impresiones digitales siempre que se haga ante dos testigos o que el acto sea jurado ante notario u oficial público competente; que sin el cumplimiento de esas formalidades se viola el artículo 1108 del Código Civil, que requiere el consentimiento válido de las partes que se obligan, lo que debe expresarse a través de las firmas o las huellas digitales; que la obligación sin causa o la que se funda en una causa falsa o ilícita no produce efecto alguno; que la circunstancia de que el referido acto no esté firmado ni estampadas las huellas digitales de los señores Feliciano Rijo, Gregorio Rijo, Juan Rijo y Eneroliza Rijo, lo hace carecer de causa y por tanto ineficaz; que las conclusiones formuladas por los recurrentes, las cuales copia en su memorial introductorio, no fueron contestadas, ni los medios de pruebas tomados en cuenta; c) que el Tribunal a-quo se abstuvo de ponderar y decidir sobre el fondo de los alegatos que le fueron formulados por los recurrentes, en violación de los artículos 1 y 7 de la Ley de Registro de Tierras que clasifica el proceso de tierras como de interés público y que deben ser conocidos in-rem en relación con las tierras, mejoras o construcciones y acciones que afecten las mismas para que sea realmente declarado como dueño la persona que se establezca que tiene derecho a ello; que por consiguiente al abstenerse el Tribunal a-quo de ponderar y decidir so-

bre el fondo de los referidos alegatos de los recurrentes, sin dar motivos, ha dejado de estatuir y violado el carácter de orden público que tiene la Ley de Registro de Tierras, así como el principio que obliga a los jueces a conocer y fallar todo los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento y solución; d) que en el segundo considerando de la decisión impugnada, el Tribunal a-quo se limitó a declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación en virtud de los artículos 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras y en cuanto al fondo se limitaron a copiar los alegatos de los apelantes en relación con el contrato de venta No. 32 instrumentado por el notario público de Higüey Dr. Manuel E. Maríñez, sin dar motivos jurídicos válidos, ni suficientes para rechazar el recurso de apelación, reiterando los recurrentes en este cuarto medio agravios ya formulados en medios anteriores, en relación con porciones de terreno vendidos en exceso por dos de los herederos y ausencia de venta en cuanto a los demás, no obstante los pedimentos que al respecto formularon dichos recurrentes; que por otra parte, la sentencia sólo se refiere a la Parcela No. 95 del D. C. No. 11/4ta. parte de Higüey, no obstante referirse el litigio a las Parcelas Nos. 95-A, 95-B y 68-A, Ref. Mod. A, B y C, por lo que la sentencia carece de motivos y de omisión de estatuir en relación con las parcelas señaladas; e) que como de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para las partes que las han hecho y como el acto de venta varias veces referido, solo fue firmado por el comprador Teófilo Sajour y los vendedores Feliciano Rijo, Gregorio Rijo y Eneroliza Rijo, no puede oponerse a aquellas personas que no han sido partes en el mismo; que al considerar el Tribunal a-quo lo contrario, ha incurrido en una violación a la ley; pero,

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que por Decisión No. 7 del 23 de mayo de 1939, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el saneamiento entre otras de la Parcela No. 95 del Distrito Catas-

tral No. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, se ordenó el registro del derecho de propiedad de esta última en la siguiente forma y proporción; i) 723.50 tareas a favor del señor Mateo Poueriet; 100 tareas a favor del señor Catalino Poueriet; 100 tareas a favor del señor Teófilo Zajour; 823.50 tareas a favor de Zacarías De La Rosa é hijos; 2) que también se ordenó el registro del resto de la mencionada parcela a favor de los sucesores de Rufino Rijo, para que se dividan según sea de derecho haciéndose constar que Paulina Rijo, vendió la parte que puede corresponderle al señor Zacarías De La Rosa; b) que expedido el Decreto de Registro No. 61-4428 de fecha 4 de julio de 1957 y debidamente transcrito, se expidió el Certificado de Título No. 6156 de fecha 21 de julio de 1961, por el Registrador de Títulos correspondiente;

Considerando, que la presente litis se reduce a determinar si los recurrentes tienen o no derecho al registro en su favor de las porciones de terreno que reclaman en la parcela en discusión, en sus alegadas calidades de herederos del finado señor Rufino Rijo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que el estudio del expediente pone de manifiesto que la instancia de fecha 30 de septiembre de 1992, que inició la litis a requerimiento de Victoria Castro Rijo, se refería a la Parcela No. 95, del Distrito Catastral No. 11/4ta. del municipio de Higüey; que así fue designado el Juez de Jurisdicción Original quién dictó la decisión objeto del presente recurso; que, sin embargo este tribunal ha comprobado, mediante el estudio del expediente de archivo, que la Parcela No. 95 fue objeto de trabajos de subdivisión, resultantes Parcelas Nos. 95-A y B y estos se refundieron con la Parcela No. 68, resultante Parcela No. 68-A-Refund.-Modif.-A, B y C; que, en consecuencia, al iniciar la presente litis, la Parcela No. 95 no existía como unidad catastral, ya que había sido fraccionada y las parcelas resultantes se refundieron con la Parcela No. 68, constituyendo una parcela distinta; que a pesar de lo expresado en el considerando anterior, lo que constituye una causa de inadmisión de la demanda, al examinar el expe-

diente y la decisión impugnada, la documentación revela que la actual apelante impugna el Acto No. 32 de fecha 23 de junio de 1964, que contiene la transferencia a favor del Sr. Teófilo Sajour, bajo los alegatos de que algunos de los vendedores, (Sres. Felicin-do, Gregorio, Juan y Eneroliza Rijo) no firmaron el documento ni estamparon sus huellas digitales y que, además, la madre de la de-mandante Sra. Paulina Rijo no vendió los derechos sucesorales que le correspondía en calidad de heredera de Rufino Rijo”;

Considerando, que para dar por establecidos los hechos que sir-vieron para fundamentar el rechazamiento de las reclamaciones formuladas por los recurrentes, los jueces del fondo hicieron la ponderación de todos los elementos de juicio que le fueron regu-larmente administrados en la instrucción de la causa; que en ese sentido comprobaron que la reclamación hecha por la señora Vic-toria Castro Rijo no procede porque su madre a quien dice repre-sentar aunque no figure en el acto de venta ya mencionado, sin embargo en el expediente hay constancia del texto del Certificado de Título No. 61-92, expedido el 25 de octubre de 1961 de que de acuerdo con la Decisión No. 7 del 23 de mayo de 1939, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en lo que respecta a la parcela en discusión, de que la señora Paulina Rijo, vendió al señor Zacarías De La Rosa la parte que le correspondía y porción que le fue atri-buida al comprador al sanear dicha parcela, y el que a su vez la ven-dió al señor Teófilo Sajour, que por consiguiente no podía figurar Paulina Rijo en el acto de venta del 23 de junio de 1964, porque ya no tenía derechos sucesorales en dicha parcela por haberlos vendi-do; que por tanto la reclamación formulada por su hija Victoria Castro Rijo carecía y carece de objeto y de fundamento;

Considerando, que en relación con lo que se acaba de exponer, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que otro aspecto importante de este expediente es que ni los de-rechos que fueron transferidos al señor Teófilo Sajour mediante el acto impugnado, ni los que fueron vendidos por Paulina Rijo a Za-carías De La Rosa, formaban parte del patrimonio del señor Sa-

jour a la fecha de la demanda, por haberlos transferido a Bávaro Beach, S. A., que esta compañía adquirió el inmueble teniendo a la vista el certificado de título que lo amparaba, documento con fuerza probatoria que tiene la garantía del Estado Dominicano; que la calidad de Bávaro Beach, S. A., es de tercero adquirente a título oneroso, amparado por una presunción de buena fe; que, en consecuencia, la reclamación de la apelante y sus alegatos no le son oponibles a la actual intimada”;

Considerando, que por todo lo anterior queda establecido que al haber vendido la señora Paulina Rijo a Zacarías De La Rosa, todos los derechos que tenía en la parcela de referencia la que posteriormente fue saneada catastralmente y culminando dicho saneamiento con la Decisión No. 7 de fecha 23 de mayo de 1939 como se ha dicho y en la cual se da constancia de que Paulina Rijo vendió al señor Zacarías De La Rosa la parte que pueda corresponderle en dicha parcela, resulta evidente que esa venta dejó sin derechos en la misma a la señora Paulina Rijo y por tanto a su hija ahora recurrente Victoria Castro Rijo, ya que su madre no fue titular, ni podía serlo en las circunstancias del caso de derechos registrados en la parcela, a lo que se debe agregar, que el saneamiento de la misma aniquila todos los derechos que se pretendan en el terreno sometido a ese proceso, más aun cuando contra la decisión que pone término al saneamiento no se ejerció nunca en la forma y plazos que establece la ley el recurso de revisión por causa de fraude;

Considerando, en lo que concierne al alegato de los recurrentes en el sentido de que se redujera a la cantidad de 122.38 tareas de la venta de 200 tareas vendidas por la señora Agustina Rijo al señor Zacarías De La Rosa y de la otorgada por Delio o Felipe Rijo también de 200 tareas a favor de Teófilo Sajour, a fin de que las 77.62 tareas vendidas en exceso en cada caso por dichos herederos sean registradas a favor de los demás herederos Felindo Rijo, Gregorio Rijo, Juan Rijo y Enerolisa Rijo, resulta procedente transcribir aquí lo que al respecto se expresa en el último considerando de la pági-

na 7 de la Decisión No. 1 de fecha 4 de noviembre de 1994, dictada por el Juez de Primer Grado y confirmada por el Tribunal a-quo con adopción de sus motivos, al expresar: “ Que este tribunal ha sido fijado para conocer de la instancia que plantea litis sobre terrenos registrados con relación a la Parcela No. 95 del Distrito Catastral No. 11/4ta. del municipio de Higüey provincia de La Altagracia; que la instancia que origina el apoderamiento de este tribunal se contrae a la reclamación de los derechos hereditarios de la señora Victoriana Castro Rijo, bajo el alegato de que una parte de la parcela en cuestión adjudicadas a los sucesores de Rufino Rijo, entre los que figura la madre de la reclamante Paulina Rijo, quien nunca vendió sus derechos, como tampoco ha vendido la actual reclamante, señora Victoria Castro Rijo; de igual modo expone el Dr. Santana Artilles, actuando siempre a nombre de la señora Victoria Castro Rijo, de igual modo expone el Dr. Santana Artilles, actuando siempre a nombre de la señora Victoria Castro Rijo, que la señora Agustina Rijo excedió el límite de sus derechos al vender la cantidad de 200 tareas a favor de Zacarías De La Rosa; otro tanto alega el señor Delio o Felipe Rijo quien transfirió igual cantidad de terreno dentro de la mencionada Parcela No. 95, a favor de Teofilo Sajour, por lo que solicita que se rebaje a la cantidad que le correspondía como heredero; también señala la señora Victoria Rijo, por vía del Dr. Nelson Santana Artilles, que el acto No. 32 de fecha 23 de junio de 1964, descrito en el cuerpo de esta decisión y donde la señora Agustina Rijo vende 200 tareas al señor Zacarías De La Rosa; Delio o Felipe Rijo vende 200 tareas al señor Teofilo Sajour y que los señores Felicindo, Gregorio, Juan y Eneroliza Rijo venden todos sus derechos dentro de la mencionada parcela a favor del señor Teofilo Sajour debe ser declarado inoponible a los indicados señores Felicindo, Gregorio, Juan y Eneroliza porque no firmaron el referido documento”;

Considerando, que además como el Tribunal Superior de Tierras, tal como lo expresa en el último considerando de la decisión impugnada consideró que el juez del primer grado realizó una buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del dere-

cho, cuyos motivos justifican el fallo rendido, como se ha dicho, los cuales adoptó sin reproducirlos, procede copiar también lo que en relación con el aspecto que se examina se expresa en el último considerando de la referida decisión en relación con el caso: “Que si ciertamente la señora Paulina Rijo, madre de la actual reclamante era hija del señor Rufino Rijo a nombre de cuya sucesión se ordenó el registro no menor lo que la decisión que sana la Parcela No. 95 del D. C. No. 11/4ta. de Higüey, excluyE de la adjudicación a la señora Paulina Rijo por esta haber vendido sus derechos al señor Zacarías De La Rosa, según se comprueba por simple lectura del dispositivo de la Decisión No. 7, de fecha 23 de mayo de 1939; que es evidente que la madre nunca tuvo derecho registrado, pues es de suponer que la venta a intervenir entre Paulina Rijo y Zacarías De La Rosa se remonta a tiempo antes del saneamiento, procedimiento que aniquila todos los derechos existentes antes que él y en la cual la ley permite hasta las ventas verbales en audiencia; que de igual manera resulta improcedente reclamar a la empresa Bávaro Beach, cuando el comprador de la señora Paulina Rijo lo es el señor Zacarías De La Rosa según se puede comprobar en los documentos señalados”; que esos razonamientos de los jueces del fondo resultan correctos, por lo que esta corte los comparte y considera que no se ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes;

Considerando, que en lo referente a la alegada falta de motivos y violación a la ley los recurrentes no señalan de manera expresa, como es su deber, cual es la ley que ellos consideran ha sido violada por la sentencia impugnada; que, además, los jueces no están obligados a dar motivos especiales sobre pedimentos que tienen su fundamento en otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido ya estimados y resueltos por ellos;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte

verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios de casación propuestos deben ser desestimados por carecer de fundamento y el recurso a que se contrae el presente fallo debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoria Castro Rijo y compartes (sucesores de Rufino Rijo), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de noviembre de 1999, en relación con la Parcela No. 95, del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte del municipio de Higüey cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Serma Méndez Risk, Frank Reynaldo Fermín y José María Acosta E., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 14-2004**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Adis N. Martínez M. Dres. Juan Francisco Cruz Solano, María A. Mateo Moquete y Lic. Ángel Salvador Mirambeaux.
Declarar la caducidad.
13/1/2004.
- **Resolución No. 87-2004**
Sorantly Espinosa Vs. Avícola Almibar, S. A. Dr. Agustín Severino y compartes.
Rechazar el pedimento de caducidad.
22/1/2004.
- **Resolución No. 88-2004**
Neyba Bay, S. A. Vs. Encounters, C. por A. Gordon Rotar.
Dr. Manuel G. Espinosa y Licdos. Lourdes Acosta Almonte, Shirley Acosta Luciano, Maricela Mercedes Méndez y Claudio J. Brito Goris.
Declarar la caducidad.
27/1/2004.
- **Resolución No. 89-2004**
Agustina Padilla Vs. Fineroca, C. por A. Lic. Ángel Darío Tejada Fabal.
Declarar la caducidad.
20/1/2004.
- **Resolución No. 90-2004**
Hermógenes de la Cruz Martínez. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.
Lic. Aquiles B. Calderón R.
Declarar la caducidad.
20/1/2004.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 02-2004**
David Mencía Mencía.
Lic. Pedro Ortiz.
No ha lugar a estatuir.
6/1/2004.
- **Resolución No. 29-2004**
Dra. Ana Lucía Quezada.
Licdos. Pedro William Mueses E. y Juana M. Rodríguez.
No ha lugar a estatuir.
15/1/2004.
- **Resolución No. 30-2004**
Gerardo Bobadilla Kury.
Dr. José Eladio González Suero.
No ha lugar a estatuir.
15/1/2004.
- **Resolución No. 31-2004**
Nivio Alberto Yunén Sebelén y compartes.
Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
15/1/2004.
- **Resolución No. 32-2004**
Jaime P. H. Peterson.
Lic. Rubén Salvador Nin Algarrobo.
No ha lugar a estatuir.
15/1/2004.
- **Resolución No. 33-2004**
José Rafael Florentino Rodríguez.
Lic. Francisco Caró Ceballos y Dres. Sergio Ramón Núñez F. y Germán Valerio.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/1/2004.
- **Resolución No. 34-2004**
Beta Manufacturing, S. A. y/o Ing. Juan R. Betances Sánchez.
Licdos. Leoncio Ferreira Álvarez y Ernesto Rafal Romero.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/1/2004.
- **Resolución No. 36-2004**
César A. Montero Moreno y comparte.
Lic. Rudys Andrés Sierra Mora.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/1/2004.
- **Resolución No. 37-2004**
Leonel Ogando.
Dr. Ramón Velásquez.
No ha lugar a estatuir.
15/1/2004.
- **Resolución No. 38-2004**
Angelina Padilla.
Dr. Nilson A. Vélez Rosa.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/1/2004.

- **Resolución No. 39–2004**
Praede Olivero Féliz.
Dres. Manuel Odalís Ramírez Arias y Luis A. García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/1/2004.
- **Resolución No. 40–2004**
Salomón Urraca.
Dr. Celso Román.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/1/2004.
- **Resolución No. 42–2004**
Ángel Luis, C. por A. y/o Carlos Aquiles Fondeur Aristy.
Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/1/2004.
- **Resolución No. 43–2004**
Gloria Amparo Uceta Torres.
Dr. Lucas R. Hernández.
No ha lugar a estatuir.
15/1/2004.
- **Resolución No. 44–2004**
Pedro Antonio Castillo Rodríguez.
Dr. Moisés Rojas Jimenó.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
15/1/2004.
- **Resolución No. 45–2004**
José de los Santos Matos Santana.
Dres. Ulises Sena Méndez y Negro Méndez.
No ha lugar a estatuir.
15/1/2004.
- **Resolución No. 46–2004**
Bartolo Martínez y compartes.
Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y José Esteban Jiménez Ramírez.
No ha lugar a estatuir.
15/1/2004.
- **Resolución No. 47–2004**
Elías Dhimes.
Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
No ha lugar a estatuir.
15/1/2004.
- **Resolución No. 77–2004**
Ramón Emilio de los Santos.
Dres. Nelson Antonio Burgos Arias y Rafael Octavio Ramírez García.
No ha lugar a estatuir.
15/1/2004.

DEFECTOS

- **Resolución No. 05–2004**
Edgar José Penzo Cabrera.
Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández.
Declarar el defecto.
9/1/2004.
- **Resolución No. 06–2004**
Luis Edgardo La Paz Neris.
Dr. Tomás Montero Jiménez.
Declarar el defecto.
12/1/2004.
- **Resolución No. 72–2004**
Inversiones Rofanel, S. A.
Lic. Juan Ramón Estévez B.
Declarar el defecto.
20/1/2004.
- **Resolución No. 82–2004**
José Jaquez Rodríguez.
Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal y Dr. Teofilo Lapout Robles.
Declarar el defecto.
20/1/2004.
- **Resolución No. 83–2004**
Vitalina Josefina Domínguez Seija.
Dr. Ramón A. Martínez Moya.
Rechazar la solicitud de defecto.
27/1/2004.
- **Resolución No. 84–2004**
Ivelisse Teresa Bautista Díaz.
Licdos. Mayra Medina Tejeda y Aquilino Lugo Zamora.
Declarar el defecto.
29/1/2004.
- **Resolución No. 85–2004**
Genaro Herrera.
Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ana Virginia López.
Declarar el defecto.
28/1/2004.
- **Resolución No. 86–2004**
Pelagio Martínez Medina.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Declarar el defecto.
20/1/2004.

- **Resolución No. 97-2004**
Ángel Diosmarys Encarnación y compartes.
Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.
Declarar el defecto.
23/1/2004.
- **Resolución No. 98-2004**
Ángel Diosmarys Encarnación y compartes.
Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.
Declarar el defecto.
28/1/2004.
- **Resolución No. 99-2004**
Ángel Diosmarys Encarnación y compartes.
Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.
Declarar el defecto.
28/1/2004.
- **Resolución No. 104-2004**
Virgilio Antonio Muñoz.
Lic. Francisco A. Rodríguez.
Declarar el defecto.
27/1/2004.
- **Resolución No. 160-2004**
Maritzia Altagracia Pérez.
Dr. Pedrito Altagracia Custodio.
Declarar el defecto.
20/1/2004.
- **Resolución No. 184-2004**
Carlos Tomás Ramos Silvestre.
Rechazar la solicitud de defecto.
30/1/2004.
- **Resolución No. 7-2004**
Loraina Elvira Báez Khoury Vs. Ángel D. Pérez y Pérez.
Lic. Héctor Rubén Corniel
Dar acta del desistimiento.
11/1/2004.
- **Resolución No. 91-2004**
Ciriaco de la Cruz Gálvez.
Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Dar acta del desistimiento.
20/1/2004.
- **Resolución No. 92-2004**
Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO).
Dr. Víctor J. Castellanos Pizano y Lic. José E. Mejía Almánzar.
Dar acta del desistimiento.
13/1/2004.
- **Resolución No. 94-2004**
Ana Elida Gómez de Ureña.
Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Dar acta del desistimiento.
27/1/2004.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 155-2004**
Makely Edwars Matos y compartes.
Lina Burgos Martínez Vda. Edwars y compartes.
Dr. Julián Alvarado.
Acoger la solicitud de exclusión.
29/1/2004.

DEFERIMIENTO

- **Resolución No. 15-2004**
Fátima del Corazón de Jesús Soto Máscaro y Roberto Rafael Soto Máscaro.
Licda. Orqui Altagracia Lara.
No ha lugar a deferir.
13/1/2004.

DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 5-2004**
José Manuel de los Santos Ortiz Vs. Ángel D. Pérez y Pérez.
Lic. Héctor Rubén Corniel.
Dar acta del desistimiento.
11/1/2004.
- **Resolución No. 4-2004**
Cristina Pineda Espinal.
Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea.
La Imperial de Seguros, S. A.
Aceptar la garantía.
12/1/2004.
- **Resolución No. 9-2004**
Néstor Porfirio Pérez Morales Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. y compartes.
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Aceptar la garantía.
12/1/2004.

- **Resolución No. 10-2004**
Leonidas González Vda. García y compartes
Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A.
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Aceptar la garantía.
12/1/2004.

- **Resolución No. 105-2004**
U. S. Paper & Chemical.
Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.
Ordenar que la demanda de intervención
se una a la demanda principal.
29/1/2004.

INADMISIBILIDADES

- **Resolución No. 03-2004**
Delfín Santana.
Lic. Gabriel Abreu y Dr. Yuly Rodríguez y
compartes.
Declarar inadmisibile.
28/1/2004.
- **Resolución No. 48-2004**
Ana Perdomo Vda. Vizcaíno y compartes.
Dr. Domingo Disla Florentino.
Declarar inadmisibile.
12/1/2004.
- **Resolución No. 74-2004**
Constructora Playa Bonita, S. A.
Lic. Julio A. Santamaría Cesa.
Declarar inadmisibile.
12/1/2004.
- **Resolución No. 106-2004**
Ramón Darío Peguero Florián.
Declarar inadmisibile.
29/1/2004.

INHIBICIONES

- **Resolución No. 76-2004**
Licdos. Miguel A. Peguero y compartes.
Retener la competencia.
19/1/2004.
- **Resolución No. 28-2004**
Licdas. Miriam Germán Brito y compartes.
Acoger solicitud de inhibición.
19/1/2004.

INTERVENCIONES

- **Resolución No. 95-2004**
Villa Cosette, C. por A.
Licdos. Froilán Tavares Jr. y compartes.
Ordenar que la demanda de intervención
se una a la demanda principal.
27/1/2004.

PERENCIONES

- **Resolución No. 18-2004**
Gladys María Pérez.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 19-2004**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 20-2004**
Francisco Esteban Ureña Reyes.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 21-2004**
Hugo Fortuna y César Fortuna.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 22-2004**
José Nicolás Burgos y Burgos y Manuel de
Jesús Bretón.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 23-2004**
Luz María Félix.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 24-2004**
Inversiones y Préstamos Mao, C. por A.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 25-2004**
Ausberto Luna Lagombra.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 26-2004**
Eligio Brea Lorenzo.
Declarar la perención.
20/1/2004.

- **Resolución No. 27–2004**
Ana Jacqueline Pérez.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 93-2004**
Pedro José Mena Moya.
Lic. Lorenzo Ortega González.
Declarar perimida la resolución.
27/1/2004.
- **Resolución No. 110–2004**
Jorge Brito Peña.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 111-2004**
Universal de Seguros, C. por A.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 112–2004**
Alina Acebo.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 113–2004**
Mueble Euro-Dominicano, S. A.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 114–2004**
Ana Josefa Ceballo.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 115–2004**
Rafael Bartolo Pérez y compartes.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 116–2004**
William Ureña.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 117–2004**
Eusebia Cabrera.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 118–2004**
Compañía Intercontinental de Servicios y Representaciones, C. por A.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 119–2004**
Marcio Mejía Ricart G.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 120–2004**
Arcadio Alcántara de los Santos y/o Tien-da de Repuesto San Juan.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 121–2004**
Iberia, Líneas Aéreas de España.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 122–2004**
Julio César Paulino Suriel.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 123–2004**
Restaurant Pizzeria El Califa y/o Félix Guzmán Peña.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 124–2004**
Mercedes Genara Hernández Beltré.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 125–2004**
Colasa Castillo.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 126–2004**
Ramón Mayí Goris y compartes.
Declarar la perención.
20/1/2004.
- **Resolución No. 127–2004**
Rafael F. Mañón E.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 128–2004**
Francisco García Camilo.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 129-2004**
Néstor Sabino Mota Pimentel y compartes.
Declarar la perención.
30/1/2004.

- **Resolución No. 130–2004**
Lincoln Cabrera y compartes.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 131–2004**
Banco Gerencial & Fiduciario Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 132–2004**
Baterías & Accesorios Limesa, S. A.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 133–2004**
George Charles Hasbún Kavas.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 134–2004**
Néstor Sabino Mota Pimentel y compartes.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 135–2004**
Juan Francisco Estepan.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 136–2004**
Banco Intercontinental, S. A.
(BANINTER).
Declarar la perención.
30/2004.
- **Resolución No. 137–2004**
Juan Ignacio de Jesús Pérez Bonilla.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 138–2004**
Néstor Sabino Mota Pimentel y compartes.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 139–2004**
Rosendo Caba Figueroa.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 140–2004**
Julio César Samboy.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 141–2004**
Enrique Emperador Luzón Rodríguez.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 142–2004**
Pedro Javier Brito Tejada.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 143–2004**
Néstor Sabino Mota Pimentel.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 144–2004**
José Alfredo Montás Uribe.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 145–2004**
Noris R. Hernández de Calderón y Victor Calderón.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 146–2004**
Néstor Sabino Mota Pimentel y compartes.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 162–2004**
Leonardo Cristóbal Bretón C.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 163–2004**
Juan Luis Velásquez y comparte.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 164–2004**
Carlos Lazaro.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 165–2004**
Reynaldo Romero Cuevas y comparte.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 166–2004**
Néstor Sabino Mota Pimentel.
Declarar la perención.
30/1/2004.

- **Resolución No. 167-2004**
Adalberto Liranzo Jorge y comparte.
Declarar la perención.
30/1/2004.
- **Resolución No. 168-2004**
Demoliciones Nacionales, S. A.
Declarar la perención.
30/1/2004.

PRORROGA

- **Resolución No. 01-2004**
Prorrogar por seis meses más a partir de esta fecha el término de vigencia de la autorización contenida en el ordinal tercero de la resolución No. 1384-2003 de fecha 7 de agosto del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia.
8/1/2004.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Resolución No. 03-2004**
Elvis Santana Santana.
Lic. Benerando Torres M.
Declarar el recurso de apelación.
6/1/2004.

REVISIÓN DE RESOLUCIÓN

- **Resolución No. 96-2004**
Banco de Reservas de la República Dominicana.
Revocar la resolución.
27/1/2004.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 07-2004**
Pedro María Cruz y compartes Vs. Banco de Reservas de la Rep. Dom.
Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Vilma Pimentel y Rosy Rojas Sosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/1/2004.

- **Resolución No. 08-2004**
Dilcia María Martínez Vs. Patricia Gil Linares.
Dr. Rafael de Jesús Féliz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/1/2004.
- **Resolución No. 08-2004 bis**
María R. Tejada de Brito Vs. Ramón E. Libereto Torres.
Dr. Boanerge Ripley Lamarche.
Rechazar el pedimento de suspensión.
6/1/2004.
- **Resolución No. 13-2004**
Ferkadi, S. A. Vs. Vz Controles Industriales, C. por A.
Dr. José Melo Núñez Castillo.
Ordenar la suspensión.
8/1/2004.
- **Resolución No. 16-2004**
José Ramón Librado Hernández de Jesús Vs. José Manuel Priede & Cía.
Dr. Felipe de Moya Veloz.
Rechazar el pedimento de suspensión.
6/1/2004.
- **Resolución No. 17-2004**
Ramón Reyes Jiménez y compartes Vs. Angela María Peralta.
Lic. Ramón Emilio Burdier Amadis.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/1/2004.
- **Resolución No. 35-2004**
Alejandro de los Santos Alburquerque y compartes.
Lic. Rudys Odalís Polanco Lara.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
15/1/2004.
- **Resolución No. 49-2004**
Paredes Hidalgo Hernández Betances Vs. Félix José Morales Gatón y compartes.
Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y Lic. José la Paz Lantigua Balbuena.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/1/2004.
- **Resolución No. 50-2004**
Héctor Bienvenido Estrella Ureña y compartes Vs. Ana Luisa Rodríguez.
Dr. Milcíades Damirón Maggiolo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/1/2004.

- **Resolución No. 51-2004**
Ramiro González Vs. Hipólito Rodríguez.
Dr. Juan Bautista González y Rafael Antonio González Salcedo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/1/2004.
- **Resolución No. 52-2004**
María Paulina Félix y comparte Vs. Luis Eduardo Amparo y compartes.
Lic. Andrés Suriel López.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/1/2004.
- **Resolución No. 53-2004**
Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Wanda Miosote De Oleo.
Lic. Héctor Rojas Canaán.
Ordenar la suspensión.
8/1/2004.
- **Resolución No. 54-2004**
Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.)
Dres. Reynaldo de los Santos y Rafael Alberto Luciano C.
Ordenar la suspensión.
13/1/2004.
- **Resolución No. 55-2004**
Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Licda. Angela del Carmen Taveras B.
Rechazar la solicitud de suspensión.
14/1/2004.
- **Resolución No. 56-2004**
Dominican Watchman National, S. A.
Licdos. Daniel de Jesús Frías y compartes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
14/1/2004.
- **Resolución No. 57-2004**
Ana Julia Tavárez.
Lic. Kelvin Peralta Madera y Dr. Fausto Antonio Ramírez.
Ordenar la suspensión.
14 /1/2004.
- **Resolución No. 58-2004**
Mario Pérez Ferreras.
Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.
Rechazar la solicitud de suspensión.
14 /1/2004.
- **Resolución No. 59-2004**
Nancy Kheyri García Rodríguez y compartes.
Dres. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y compartes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
14 /1/2004.
- **Resolución No. 60-2004**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu y compartes.
Ordenar la suspensión.
14 /1/2004.
- **Resolución No. 61-2004**
Radsa Agroindustrial, S. A.
Lic. Nelson I. Jáquez Méndez y Dr. Antonio Rodríguez R.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/1/2004.
- **Resolución No. 62-2004**
Osvaldo Cabral Cabral.
Lic. Fidel A. Batista Ramírez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/1/2004.
- **Resolución No. 63-2004**
Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. Eduardo Oller Montás y compartes.
Ordenar la suspensión.
15/1/2004.
- **Resolución No. 64-2004**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas.
Dr. José Abel Deschanps Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/1/2004.
- **Resolución No. 65-2004**
Rafael Radhamés Terrero Woss.
Dr. José del Carmen Metz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/1/2004.
- **Resolución No. 66-2004**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas.
Dr. José Abel Deschanps Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/1/2004.
- **Resolución No. 67-2004**
Yonatan Peguero Ortega.
Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/1/2004.

- **Resolución No. 68-2004**
Maribel Burgos Díaz.
Dres. Francisco Capellán Martínez y com-
partes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/1/2004.
- **Resolución No. 69-2004**
Isaías Manuel Wispe Aquino.
Lic. José del Carmen Metz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/1/2004.
- **Resolución No. 70-2004**
Miosoty Berroa y Gerónimo Berroa.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/1/2004.
- **Resolución No. 71-2004**
Nuevo Concepto en Muebles, C. por A. y
compartes.
Lic. José Alt. Marrero Novas y compartes.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspen-
sión.
19/1/2004.
- **Resolución No. 75-2004**
Corporación Transamérica de Inversiones
y Crédito, S. A.
Lic. Sostenes Rodríguez S. y compartes.
Ordenar la suspensión.
15/1/2004.
- **Resolución No. 78-2004**
Servicios Dominicanos de Salud, S. A.
Lic. Andrés Marranzini Pérez y Dr. Blas
Abreu Abud.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/1/2004.
- **Resolución No. 79-2004**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas.
Dr. José Abel Deschanps Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/1/2004.
- **Resolución No. 80-2004**
Empresa Distribuidora de Electricidad del
Sur (EDESUR).
Dr. Rafael Acosta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/1/2004.
- **Resolución No. 81-2004**
Empresa Distribuidora de Electricidad del
Sur (EDESUR).
Licdos. George Santoni Recio y compartes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/1/2004.
- **Resolución No. 100-2004**
Autoridad Portuaria Dominicana
(APORDOM).
Dres. Benito de la Rosa Pérez y compartes.
Ordenar la suspensión.
27/1/2004.
- **Resolución No. 101-2004**
Margaret Comercial, C. por A.
Licda. Agne B. Contreras Valenzuela.
Ordenar la suspensión.
27/1/2004.
- **Resolución No. 102-2004**
Deconalva, S. A.
Licda. July Jiménez Tavárez.
Ordenar la suspensión.
27/1/2004.
- **Resolución No. 103-2004**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda.
Odalí Salomón Cross.
Ordenar la suspensión.
27/1/2004.
- **Resolución No. 148-2004**
La Mundial del Coco, S. A. y compartes.
Dr. Juan Fabio López Frías.
Ordenar la suspensión.
30/1/2004.
- **Resolución No. 149-2004**
Rubén Antonio Cruz.
Lic. Emilio Rodríguez Montilla y comparte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/1/2004.
- **Resolución No. 150-2004**
H & M, Promociones, C. por A.
Dr. Francisco Heredia.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/1/2004.
- **Resolución No. 151-2004**
Factoría de Arroz Castillo, C. por A. y
compartes.
Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y
compartes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/1/2004.

- **Resolución No. 152-2004**
Lidia Selene Beltré Figueroa.
Dr. José Antonio Galán.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/1/2004.
- **Resolución No. 153-2004**
Sucesores de Petronila Martir.
Licdos. Pablo Pérez Sena y compartes.
Ordenar la suspensión.
30/1/2004.
- **Resolución No. 154-2004**
Mongel Trinidad Nolasco.
Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/1/2004.
- **Resolución No. 161-2004**
Agustina Padilla.
Dr. Rafael C. Brito Benzo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/1/2004.
- **Resolución No. 170-2004**
Carlos Julio Cornielle.
Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y compartes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/1/2004.
- **Resolución No. 172-2004**
Michel Cloutier.
Dra. Daysy Vega Hernández.
Ordenar la suspensión.
27/1/2004.
- **Resolución No. 173-2004**
Editora Hoy, C. por A.
Lic. Carlos R. Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión.
29/1/2004.
- **Resolución No. 174-2004**
Tricom, S. A.
Lic. Carlos R. Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión.
29/1/2004.
- **Resolución No. 176-2004**
Consorcio Azucarero del Caribe, S. A.
(CONAZUCAR)
Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
29/1/2004.
- **Resolución No. 177-2004**
Ramón Núñez Tapia y compartes.
Licdos. José Miguel Minier y compartes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/1/2004.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- Los tribunales están obligados a ceñirse a los cargos de la prevención cuando hay una querrela formal. En el hecho ocurrente, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado a pesar de la apelación del ministerio público que facilitaba la corrección del grave error contenido en la misma ya que falló sin conocer los cargos de la prevención. Casada con envío. 14/1/04.
Domingo Cabrera y José Antonio Sierra. 254

Accidentes de tránsito

- Aunque el tribunal de primer grado condenó a una multa al prevenido, la Corte a-qua lo descargó al reconocer que éste conducía esa noche normalmente por una autopista, y que el motorista y su acompañante se le atravesaron de frente al irrumpir desde un camino lateral que los obligaba a detenerse para dejar pasar los vehículos que transitaban por esa vía principal, por considerar que esta falta de las víctimas fue la causante de sus muertes. Nulo el recurso no notificado de los compar-tes y rechazado. 28/1/04.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y compar-tes. 292
- Aunque se comprobara la culpabilidad de todos los participantes el prevenido fue considerado el principal. Rechazados los recursos. 28/1/04.
Juan Rafael Núñez Hernández y compar-tes. 380

- **Cuando un co-prevenido es a su vez parte civil constituida, el tribunal de alzada tiene facultad para descargarlo en lo penal, como lo hizo la Corte a-qua al considerar al otro co-prevenido como único culpable basándose en sus propias declaraciones. Rechazados los recursos. 14/1/04.**
 Kui Dong Lee y compartes. 170
- **Chocó al hacer un viraje a su derecha sin percatarse que detrás venían otros vehículos. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y el de los compartes por no desarrollar los medios, y rechazado en el aspecto penal. 28/1/04.**
 Manuel Pircilio Soto Castro y compartes.. . . . 302
- **El Juzgado a-quo rebajó el monto de los daños materiales sin motivar penalmente la sentencia para justificarlo. Casada con envío. 14/1/04.**
 Luis E. Jiménez Félix y compartes. 130
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias legales para poder recurrir. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 14/1/04.**
 Juan Ernesto Franjul García y compartes. 197
- **El prevenido fue declarado culpable por medio de una sentencia bien motivada. Una persona excluida recurrió sin tener ya ningún interés. Una parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado el del prevenido. 28/1/04.**
 Roberto Félix Ferreras y compartes. 371
- **El prevenido se había declarado culpable. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 14/1/04.**
 Ramón A. Rodríguez Brito y compartes. 263
- **Evitando chocar a un motorista, el vehículo conducido por el prevenido se subió a una acera, destruyó una caseta, mató a la dueña del negocio y estropeó a una hija de ésta, por conducir a exceso de velocidad. Alegó falta de las víctimas porque ocupaban la acera ilegalmente,**

- pero los jueces consideraron que era el único culpable por no poder controlar su vehículo. Rechazados los recursos. 14/1/04.
Eddy Danilo Sánchez Pujols y compartes. 190
- **La Corte a-qua condenó al prevenido recurrente al considerar sinceras sus declaraciones al confesar que perdió el control del carro que conducía porque estaba lloviendo y al doblar, chocó al otro vehículo. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 28/1/04.**
Charles Gutemberg Ureña Guzmán y compartes. 348
 - **La Corte a-qua consideró que el exceso de velocidad fue la causante del accidente en el cual el peatón perdió la vida. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión, no depositó los requisitos legales para recurrir en casación. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos de los compartes. 28/1/04.**
Carlos José Díaz Bourdier y compartes.. . . . 356
 - **La Corte a-qua consideró único culpable al prevenido del choque múltiple, motivando adecuadamente su sentencia. Como estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias para poder recurrir, fue declarado inadmisibles, y fueron rechazados los recursos de los compartes. 28/1/04.**
Aníbal Delgado y compartes. 327
 - **La Corte a-qua determinó que el exceso de velocidad en la que transitaba el prevenido fue la causa del accidente. La parte civilmente responsable no motivó. Declarados nulos en el aspecto civil y rechazado el recurso en lo penal. 28/1/04.**
Ruddy Gómez Ortiz y Manuel Pérez.. . . . 318
 - **La culpabilidad del prevenido era evidente al declarar que entró a una intersección y al doblar impactó al motorista. Las indemnizaciones no fueron consideradas excesivas. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión sin que depositara las constancias legales para poder recurrir. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos de los compartes. 14/1/04.**
Rafael Paulino Paulino y compartes. 227

- **La parte civil constituida no notificó ni motivó su recurso. En cuanto al menor, a nombre del cual recurrieron, realmente violó la ley al no detenerse al llegar a un sitio donde sólo podía doblar a la izquierda. Si lo hubiera hecho, no hubiera estropeado a la menor accidentada. Declarado nulo y rechazados los recursos en lo penal. 14/1/04.**
Darío Alnos de los Santos y compartes. 207
- **La víctima cometió faltas graves, pero como el prevenido fue condenado a una multa, se le retuvo a su vez una falta por no haberse detenido para evitar el accidente. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/1/04.**
Federico C. Cordero Valerio y Seguros Patria, S. A. 164
- **Las cuestiones de fondo deben plantearse ante los tribunales ordinarios. Los recurrentes alegaron que la víctima se atravesó. Este alegato es una cuestión de fondo, que no se puede plantear ante la Suprema Corte en funciones de corte de casación. La Corte a-qua lo consideró culpable porque vio a la víctima a cierta distancia y debió detenerse, y no lo hizo. Rechazados los recursos. 14/1/04.**
Juan Pablo Valerio Tejada y Santos Ballas, S.A. 141
- **Las pólizas de seguros favorecen a las víctimas de los accidentes. En la especie, el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no aportó los documentos para poder recurrir; por lo tanto, lo penal no estaba en discusión. La entidad aseguradora alegó que la compañía a nombre de quien estaba la póliza no fue condenada; sin embargo, la póliza, a quien favorece es a la víctima y no a nombre de quien esté el seguro. Aunque ello no fue motivado por la corte, por ser asunto de puro derecho, el hecho de que un chofer sea empleado de una empresa, la que tiene la comitencia es la propietaria del vehículo que causó el accidente. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 28/1/04.**
Francisco Díaz Cuevas y compartes. 338

- **Los jueces pueden, haciendo uso de su poder de convicción, aceptar como sinceras unas declaraciones y desestimar otras. En la especie, no tuvieron en cuenta la declaración de un testigo que manifestó ser tía del prevenido y creyeron a otra persona, haciendo uso legal de ese poder. Rechazado el recurso. 14/1/04.**
José Gaspar Rodríguez y Seguros Bancomercio, S. A. 181
- **Los tribunales están en la obligación de contestar las conclusiones formales de las partes. En la especie, aunque en el aspecto penal la culpabilidad del prevenido era indudable, la Corte a-quá no respondió conclusiones formales de las partes cometiendo el vicio de no estatuir. Nulo, rechazado y casada con envío. 28/1/04.**
Antonio Silverio y compartes. 310
- **No procedía el recurso contra una sentencia incidental. La otra se rechazó por evidente culpabilidad. Declarados inadmisibles, nulos y rechazado el del prevenido. 28/1/04.**
Frank Brehme y compartes. 387
- **Por violar la luz roja de un semáforo, el prevenido chocó al otro vehículo que estaba detenido. Justificados los daños y perjuicios por una sentencia bien motivada. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y rechazados los demás. 14/1/04.**
Rainiero Luis M. Olivo Bordas y compartes. 246
- **Un menor conduciendo una bicicleta murió en un accidente. Su padre declaró que marchaba detrás del camión y que lo chocó cuando éste arrancó, mientras la Corte a-quá entró en contradicción al señalar que iba paralelo al vehículo, sin investigar a fondo la declaración de esa parte interesada. Casada con envío. 14/1/04.**
José Rafael Javier Castillo y compartes. 123

Adjudicación

- **Medio de nulidad. Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile el recurso. 28/1/2004.**
Nuama María Pérez de Pérez Vs. Héctor Manuel Peña. 116

Astreinte

- **Rechazado el recurso. 14/1/2004.**
Inmueble Rex, S. A. Vs. The Shell Company (W. I.) Ltd. 86

Auto administrativo

- **Declarado inadmisibile el recurso. 14/1/2004.**
Alberto Amengual Vs. Juan Infante 82

- C -

Cobro de pesos

- **Revisión civil. Rechazado. 14/1/2004.**
Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana
Lucia de San Francisco Vs. Severiano de Lamadrid Sánchez
y compartes.. . . . 74

Contencioso-administrativo

- **Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para estatuir en materia de impuestos sobre seguros luego de la entrada en vigencia del tribunal contencioso-tributario. Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 28/1/04.**
Compañía de Seguros Palic, S. A. Vs. Superintendencia de Seguros 612

Contrato de seguro

- **Desnaturalización. Casada la sentencia. 14/1/2004.**
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Blas Omar Camilo 59

Contratos de trabajo

- **A pesar de que el Tribunal a-quo estimó que en la carta comunicada por la empresa al demandante se le informó que su contrato quedaba suspendido con lo que la**

empresa había puesto término al mismo, no da motivos suficientes y pertinentes para sustentar ese criterio. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/1/04.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Vs. Hilario Florián Rosario 481

- **Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/1/04.**

Alejandro Morel De Dios Vs. Banco Hipotecario
Dominicano, S. A. (BHD). 488

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/1/04.**

Japón Auto Parts, S. A. Vs. Silverio Antonio Cayetano 404

- **Despido injustificado. La recurrente no demostró haber comunicado el despido al departamento de trabajo en el plazo establecido por el Art. 91 del Código de Trabajo. La Corte a-quo procedió correctamente a declarar dicho despido injustificado. Rechazado. 14/1/04.**

Corporación Dominicana de Empresas Estatales
(CORDE) Vs. Mercedes Luisa Sánchez García. 439

- **La categoría de apelación principal se adquiere por el momento en que el recurso de apelación se interpone, correspondiendo a aquel recurso que es elevado primero, en contraposición con el recurso incidental, que es el que se interpone sobre la misma decisión, pero ulteriormente. Rechazado. 14/1/04.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Odalis
Bernardina Vásquez Montero, Deborah Yadira Valerio
Méndez y Carlos Rafael Vásquez Pérez. 494

Correccional

- **Accidente de tránsito. El accidente se debió a que ambos conductores transitaban a gran velocidad y de manera descuidada y temeraria, no tomando las medidas de lugar al acercarse a la curva donde produjo la colisión. Rechazado. 28/1/2004.**

Mauricio Gregorio Perelló González y compartes. 28

- D -

Demandas laborales

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 14/1/04.**
Ing. Víctor J. Cruzado De la Cruz Vs. Corales V. 445
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío en lo relativo al pago de indemnización en daños y perjuicios. 28/1/04.**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Vs. Alberto
Antonio Méndez Espinosa 644
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 14/1/04.**
Manantiales del Este, S. A. Vs. Félix Antonio Ortega
Ramírez 561
- **Desahucio. Frente a la ausencia de prueba de la demandada, el Tribunal a-quo formó su criterio de los valores que correspondían al demandante tomando en cuenta la duración del contrato y el salario invocado por éste, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización. Rechazado. 14/1/04.**
Patricio de Jesús Capellán Guzmán Vs. Chelos Burger
y/o José Valdez 502
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 28/1/04.**
Juan Rojas Vs. Prieto Tours, S. A. 629
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 28/1/04.**
Olga Josefina Corredera Vs. Romana Manufacturing,
company 634
- **Despido. En la especie, el Tribunal a-quo apreció soberanamente que la actual recurrente no demostró que el consorcio contara con los elementos o condiciones propias para cumplir con sus obligaciones frente al recurri-**

- do, sin que se advierta que al apreciar las pruebas incurriera en desnaturalización. Rechazado. 14/1/04.
 Brownsville Business Corporation, C. por A. Vs.
 Ing. Wilfredo Alonso García 595
- **Despido.** En la especie, el Tribunal a-quo hizo uso de sus prerrogativas para examinar la prueba aportada, de la cual dio por establecida la existencia del contrato de trabajo entre la recurrente y la recurrida a pesar de la negativa de la primera, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna. Rechazado. 14/1/04.
 Miriam Aracelis Cruz Ramírez Vs. Nury Sergia Pérez
 Morel 578
 - **Despido.** En la especie, el Tribunal a-quo, al calificar de desahucio la causa de terminación del contrato, debió actuar en consonancia con ese criterio y conceder al demandante los derechos que corresponden al trabajador desahuciado, pero limitado a lo reclamado por él y aceptado por la sentencia apelada, a fin de no agravar la situación del apelante. Falta de base legal y de motivos. Casada con envío. 14/1/04.
 Francisco Beato Félix Pérez Vs. New Jersey Rent A Car y
 Félix Cedeño. 510
 - **Despido.** En la especie, el Tribunal a-quo, tras la ponderación de la prueba aportada, llegó a la conclusión de que la empresa demandada no demostró las faltas imputadas al demandante para poner término al contrato, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar; sin embargo, en cuanto a la condenación por pago de valores por salario de navidad y participación en los beneficios, la sentencia carece de motivos. Casada con envío en ese aspecto. 28/1/04.
 CODETEL, C. por A. Vs. Rubén Darío Román Rodríguez . . . 674
 - **Despido.** Falta de base legal en cuanto a la participación de los beneficios. Casada en ese aspecto con envío. 28/1/04.
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Arlyn
 Johanna Díaz Perera. 605

- **Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 14/1/04.**
 Karim Fabricia Galarza de Valenzuela Vs. Banco Nacional
 de la Construcción, S. A. (BANACO). 586
- **Despido. Recurso notificado cuando había vencido el
 plazo de cinco días establecido por el Código de Traba-
 jo. Declarada la caducidad. 28/1/04.**
 Olga Josefina Corredera Vs. Romana Manufacturing, Co 639
- **Dimisión. En la especie, la Corte a-qua, tras la pondera-
 ción de las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de
 que la recurrente incurrió en la falta de pago del salario
 semanal que correspondía a los demandantes, lo que
 constituye una causa justa de dimisión, dándole credi-
 bilidad a las declaraciones de los testigos, sin que se ad-
 vierta que cometieran desnaturalización. Rechazado.
 28/1/04.**
 Fiesta De Luxe, C. por A. Vs. Domingo Antonio
 Carrasco y compartes 659
- **Dimisión. La Corte a-qua, al ponderar las pruebas
 aportadas, pudo determinar correctamente que el tra-
 bajador dimitente comunicó a su empleador y a las au-
 toridades de trabajo la terminación del contrato en
 tiempo oportuno. Rechazado. 28/1/04.**
 Car Wash Pasteur y/o Ramón Alberto Then Vs. Julio
 Labour Román. 621
- **Falta de base legal. Casada con envío. 14/1/04.**
 Constructora JM, S. A. Vs. Pedro Pablo Adames y
 Tiburcio Reyes. 409
- **Jubilación conforme a pacto colectivo. El pacto colecti-
 vo intervenido en la especie tiene un carácter normativo
 de la misma naturaleza jurídica de la ley. La sentencia
 impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes,
 salvo en lo que se refiere al pago del salario navideño,
 compensación por vacaciones no disfrutadas y partici-
 pación en los beneficios, las que no forman parte de las
 indemnizaciones, sino que constituyen derechos que
 corresponden a los trabajadores al margen de la causa
 de terminación del contrato, por lo que no se les aplica
 la limitación establecida por el convenio colectivo, lo**

que no fue observado por el Tribunal a-quo al calcular dichos derechos. Casada con envío en ese aspecto. 14/1/04.

Alberto Rafael Caba Almonte y compartes Vs. Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) 704

- **Para que los jueces de fondo sean compelidos a ponderar un documento, es necesario que el mismo haya sido depositado en la forma y el tiempo determinado por la ley. Rechazado 14/1/04.**

Domingo Florentino León Vs. Hotel Cervantes 397

- **Reapertura de debates. Recurso principal e incidental. La Corte a-qua en modo alguno ha incurrido en su decisión en el vicio de contradicción de motivos, pues los objetos de ambas demandas, la principal y la reconvenicional, son totalmente distintos. Corte a-qua violó el artículo 672 del Código de Trabajo en cuanto a fijar indemnización en daños y perjuicios en contra del trabajador. Casada con envío en cuanto a las condenaciones por indemnización de daños y perjuicios impuestas a los trabajadores. 28/1/04.**

Andamios Dominicanos, C. por A. Vs. Cristian Rafael Melo Aybar y Antilio Paulino Vargas 689

Depósitos de sentencias en fotocopia

- **Declarado inadmisibile el recurso. 14/1/2004.**

Western Energy, Inc. Vs. Operadora Puerto Viejo, S. A. (OPUVISA). 43

- **Declarado inadmisibile el recurso. 14/1/2004.**

Victoria Altagracia García de Sánchez Vs. Banco Hipotecario Dominicano, S. A. 54

- **Declarado inadmisibile el recurso. 28/1/2004.**

Prieto Nouel & Co., C. por A. (PRINOCA) Vs. Andamios Dominicanos, C. por A. 106

- **Declarado inadmisibile el recurso. 28/1/2004.**

Lorenza Figueroa Maldonado Vs. Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes 111

Desalojo

- **Rechazado el recurso. 28/1/2004.**
María Aidee Germán Vs. Flor Díaz de Abate 94

Desistimientos

- **Se da acta. 14/1/04.**
Claudio Alberto Portes Bobanagua.. 215
- **Se da acta. 14/1/04.**
Juan Diego Zapata Aguirre. 259
- **Se da acta. 14/1/04.**
Juan Elías Suero Peña.. 186
- **Se da acta. 14/1/04.**
Juan Javier Rojas. 161
- **Se da acta. 14/1/04.**
Julia Báez Mejía.. 203
- **Se da acta. 14/1/04.**
Lucas Evangelista Moya Núñez. 177
- **Se da acta. 14/1/04.**
Luis José Liz Durán.. 219
- **Se da acta. 14/1/04.**
Ramón Heriberto Pineda.. 150
- **Se da acta. 14/1/04.**
Ruddy Ramírez López. 147

Determinación de herederos y transferencias

- **En la especie, el emplazamiento no contiene los nombres de todas las personas que alegadamente forman la sucesión del finado, y al ser omitidos dichos nombres, el recurso debe ser declarado inadmisibile. 14/1/04.**
Sucesores de Juan Alejandro Gomera y Carmen Germán Vs. Altigracia Gomera Germán. 554

- **Ningún texto legal confiere personalidad jurídica a las sucesiones y éstas no pueden por consiguiente ser emplazadas como lo ha hecho el recurrente en la especie innominadamente, sino en manos de cada uno de los miembros que la integran. Inadmisibile. 14/1/04.**

Lorenzo Monegro José Vs. Sucesores de Angela Martínez. 517

Difamación

- **Como parte civil constituida alegó que existía una sentencia que había sobreseído el conocimiento del caso y por lo tanto no podía, mientras ello sucediera, iniciarse el plazo de la prescripción. Casada con envío. 14/1/04.**

Heróides Rafael Rodríguez Tavárez. 236

Disciplinaria

- **Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, ésto es valedero sólo en cuanto ello es posible. Rechazado el pedimento del abogado de la denunciante de exponer los hechos a nombre y en lugar de ésta. 27/1/2004.**

Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vailet Rodríguez. 21

Drogas y sustancias controladas

- **Sorprendidos en flagrante delito, se comprobó que el acusado fue la persona que contrató a los demás implicados en el caso y que en su morada fue encontrado el alijo. Rechazados los recursos. 28/1/04.**

Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons.. . . . 280

- H -

Habeas corpus

- **Justicia policial. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, y declinado ante el tribunal de justicia policial. 20/1/2004.**
Diego Arturo Martínez Pérez 3

- I -

Inquilinato

- **Medio nuevo. Rechazado el recurso. 14/1/2004.**
José Ureña y/o Cristian E. Perelló Vs. Clementina Ortega de Atilas y compartes. 48

Instancia al tribunal de tierras en solicitud de expedición de certificado de título

- **Tercer adquirente a título oneroso y de buena fe. Parcelas adquiridas mediante procedimiento de embargo inmobiliario y posteriormente traspasadas a otras personas quienes las ocupan a título de propietarios, pacíficamente y no molestadas por nadie, por lo cual el tribunal a-quo entiende que tiene que protegerle sus derechos adquiridos de buena fe y a título de propiedad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 14/1/04.**
Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez Vs. Exporín, C. por A.. 725

- L -

Laboral

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 28/1/04.**
BEMOSA, C. por A. Vs. Reynaldo de los Sanos 653

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 28/1/04.**
BEMOSA, S. A. Vs. Zayra Yarielka Soto Matos 656
- **Despido injustificado. En la especie, el Tribunal a-quo descartó las declaraciones del testigo aportado por la recurrente para probar la justa causa del despido admitido por ella, al no encontrarlas fehacientes ni convincentes para esos fines. Rechazado. 14/1/04.**
Riusa, S. A. Vs. Derlys Armando Peña Ortiz 460
- **Dimisión. Es una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador. Rechazado. 14/1/04.**
Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higüamo) Vs. Jesús María Valera Benítez 451
- **Dimisión. Si bien la incapacidad permanente de un trabajador para continuar prestando sus servicios personales puede ser demostrada a través de cualquier medio de prueba y no solamente a través de un certificado médico legal definitivo, como expresa la sentencia impugnada, en la especie, ese criterio no da lugar a la nulidad de dicha sentencia en vista de que al analizar la prueba presentada por la recurrente para demostrar la fecha de conclusión del contrato de trabajo, la Corte a-qua apreció que en esa fecha no hubo tal terminación, para lo cual utilizó su soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 14/1/04.**
Antonio P. Haché & Co., C. por A. y/o Ferretería Haché, C. por A. Vs. Carmen Celeste García y Angela Miguelina Estévez García. 468
- **El Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la recurrente no combatió la presunción prevista en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, al no aportar la prueba contraria al tiempo y duración, y salarios invocados por los demandantes. Rechazado. 14/1/04.**
Promociones Domínguez y/o Marcos Domínguez Vs. Dolores García Pérez y compartes 415
- **Falta de base legal. Casada con envío. 14/1/04.**
Sargeant Marine, S. A. Vs. Juan Morales Soto. 433

- **No es necesario que el memorial de casación esté acompañado de documento alguno, ni de la sentencia impugnada. Rechazado. 14/1/04.**
Centro Pedagógico Cristiano Claren Lehman Vs. Orfelis Sena Cuevas 426
- **Recurso de casación fue depositado fuera del plazo legal establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 14/1/04.**
Maritza Bobea Vs. Inversiones Mavijo, S. A. y compartes 476

Ley 6186

- **Para que un artículo de una ley especial derogue el derecho común, debe ser explícito. En la especie, la Corte a-qua declaró que el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal que dictó la sentencia contravenía el Art. 197 de la Ley 6183 sobre Fomento Agrícola, porque ese artículo derogaba el derecho común, y contrario a lo admitido, el recurso fue interpuesto correctamente. Casada con envío. 28/1/04.**
Casimiro Antonio Marte Familia y Juana Fernández de Marte. 365

Ley 675

- **El prevenido fue condenado justamente para impedir las filtraciones que le hacían daño a la querellante. No motivó su recurso. Nulo en el aspecto civil y rechazado en el penal. 28/1/04.**
Rafael Ernesto Guerra Santos. 275

Litis sobre terrenos registrados

- **En la especie el recurrente no ha demostrado mediante escrito el acto de permuta que ha venido invocando en el proceso. Rechazado. 14/1/04.**
Ing. Héctor Julio Vásquez Torres Vs. Mercedes Eusebio García y compartes 526

- **En materia de terreno registrado, el propietario es el primero que después de comprar registra en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la venta que ha sido otorgada en su favor por el vendedor del inmueble de que se trata haciéndolo oponible a todo el mundo y el certificado de título que se expide en ejecución de esa operación es inalterable y perpetuo a menos que se establezca que se hizo con la intervención del comprador en fraude de los derechos del interesado en su invalidación, lo que no ocurre en la especie. Rechazado. 14/1/04.**
Juan Rafael Reyes Jiménez Vs. Domingo Escobosa 546
- **Es criterio jurisprudencial que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada. Rechazada. 14/1/04.**
Manuel Adolfo Herrera Vizcaíno y compartes Vs. Gustavo Adolfo Mateo Herrera. 536
- **La presente litis se reduce a determinar si los recurrentes tienen o no derecho al registro en su favor de las porciones de terreno que reclaman en la parcela en discusión. En la especie, el Tribunal a-quo ponderó todos los elementos de juicio que le fueron presentados y pudo comprobar que la reclamación hecha por los recurrentes no procede, porque la ascendiente a quien dicen representar ya no tenían derechos sucesorales en dicha parcela por haberlos vendidos. Rechazado. 14/1/04.**
Sucesores de Rufino Rijo Vs. Bávaro Beach, S. A. 737
- **Replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos. El examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazada. 14/1/04.**
Ing. Wisem Chame Báez Vs. Alexis de Jesús Camilo Morel . . . 569
- **Sentencia preparatoria que no puede ser recurrida en casación sino conjuntamente con el fondo. Declarado inadmisibile. 28/1/04.**
Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer Vs. Genaro Hernández Ureña. 683

- N -

Nulidad de adjudicación inmobiliaria

- La controversia que se promueve sobre la validez del título en cuya virtud se procede al embargo, constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto a pena de caducidad en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, lo que no fue cumplido en la especie. **Rechazado. 20/1/2004.**

Giada, S. A. Vs. Proyectos Financieros, S. A.. 12

- P -

Pago de dinero

- **Rechazado el recurso. 14/1/2004.**

Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana
Lucía de San Francisco Vs. Severiano de Lamadrid Sánchez
y compartes 66

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile. 14/1/04.**

Miosotis C. Beato Grullón. 243

- R -

Recurso de casación

- Como parte civil constituida debió motivar y notificar su recurso. **Declarado nulo. 28/1/04.**

Diordy Antonio Camilo Hidalgo. 269

Rescisión de venta

- **Falta de motivos. Casada la sentencia. 28/1/2004.**
Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA) Vs. Lucilo Federico
Barona y Gladys Margarita García de Barona 99

Revisión de sentencia

- **El impetrante había apelado la sentencia de primer grado de acuerdo con la certificación depositada en su solicitud de revisión, pero el fallo de la Corte a-qua cometió el error de no admitir su recurso a pesar de ser intentado dentro de los plazos legales. Se ordenó la nulidad de la decisión recurrida respecto a él y fue casada con envío. 14/1/04.**
Miguel Rossó Soto. 153

= S =

Sentencias incidentales

- **Ningún tribunal puede revocar una sentencia que haya sobreseído el conocimiento del fondo hasta que un recurso intentado contra ella, haya sido fallado. En la especie, la corte revocó una sentencia que a su vez había sobreseído el asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia hubiese fallado un incidente. No debió hacerlo. Casada con envío. 14/1/04.**
Compumiscel y/o José Antonio El Hage. 222
- **Si bien los jueces tienen la facultad de acumular los incidentes para fallarlos con el fondo, deben conocerlos si las nulidades planteadas. De ser acogidas, hubieran hecho innecesario el conocimiento del fondo, como sucedió en la especie. Casada con envío. 14/1/04.**
Erick Alejandro Salcedo Matos. 135